

Allan R. Brewer-Carías

*Los inicios del proceso
constituyente hispano
y americano*

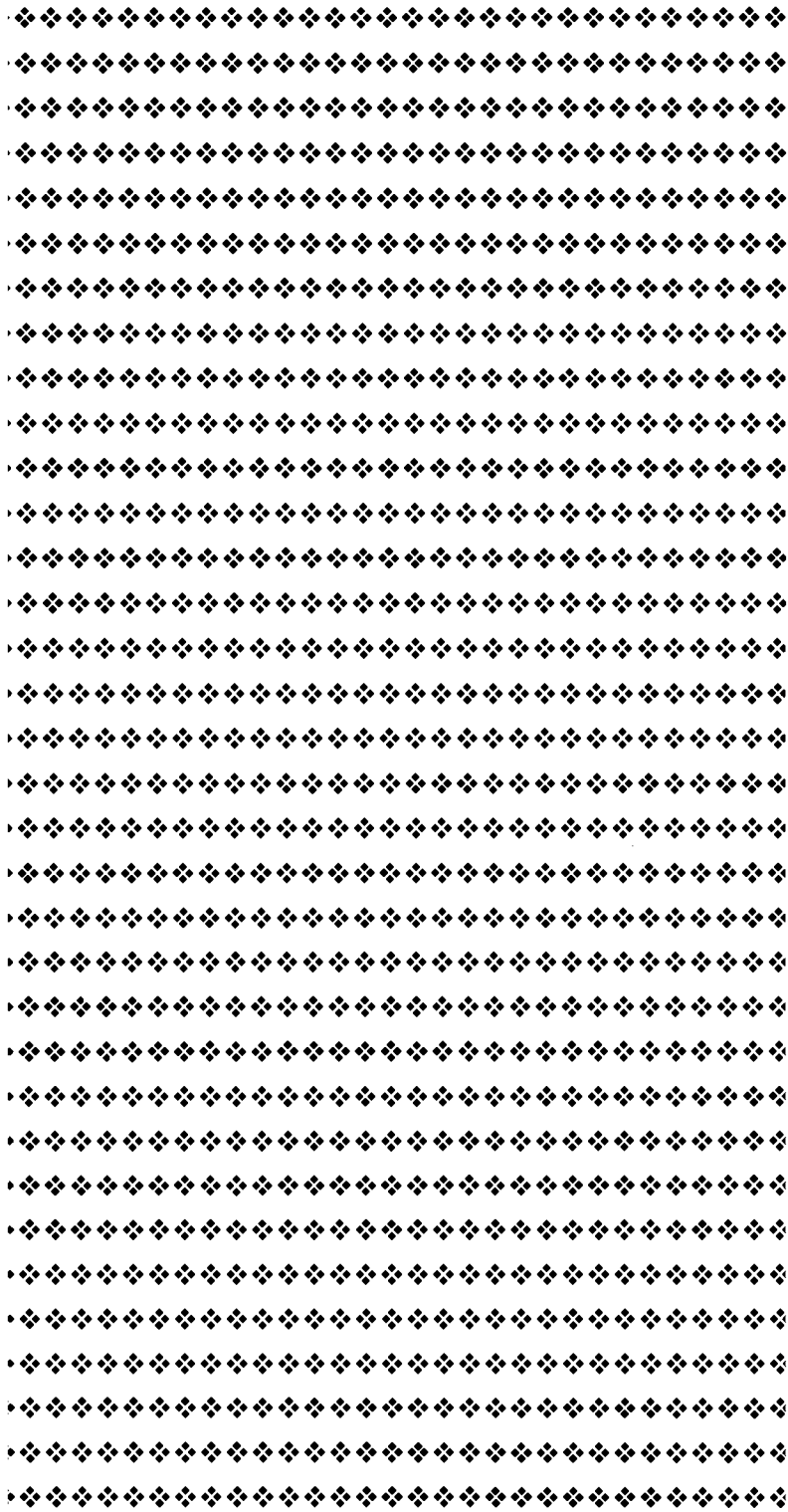
Caracas 1811-Cádiz 1812



Prólogo: Asdrúbal Aguiar

bid & co. editor

H
i
s
t
ó
r
i
c
a



Colección Histórica

título: *Los inicios del proceso constituyente hispano y americano*

autor: Allan R. Brewer-Carías

© bid & co. editor c.a., 2011

emails: bidandco@gmail.com • bidandco@yahoo.com

website: <http://www.bidandco.net>

isbn: 980-403-011-6

depósito legal: lf-90920119002600

diseño gráfico: bid & co

imagen de portada: MARTÍN TOVAR Y TOVAR,

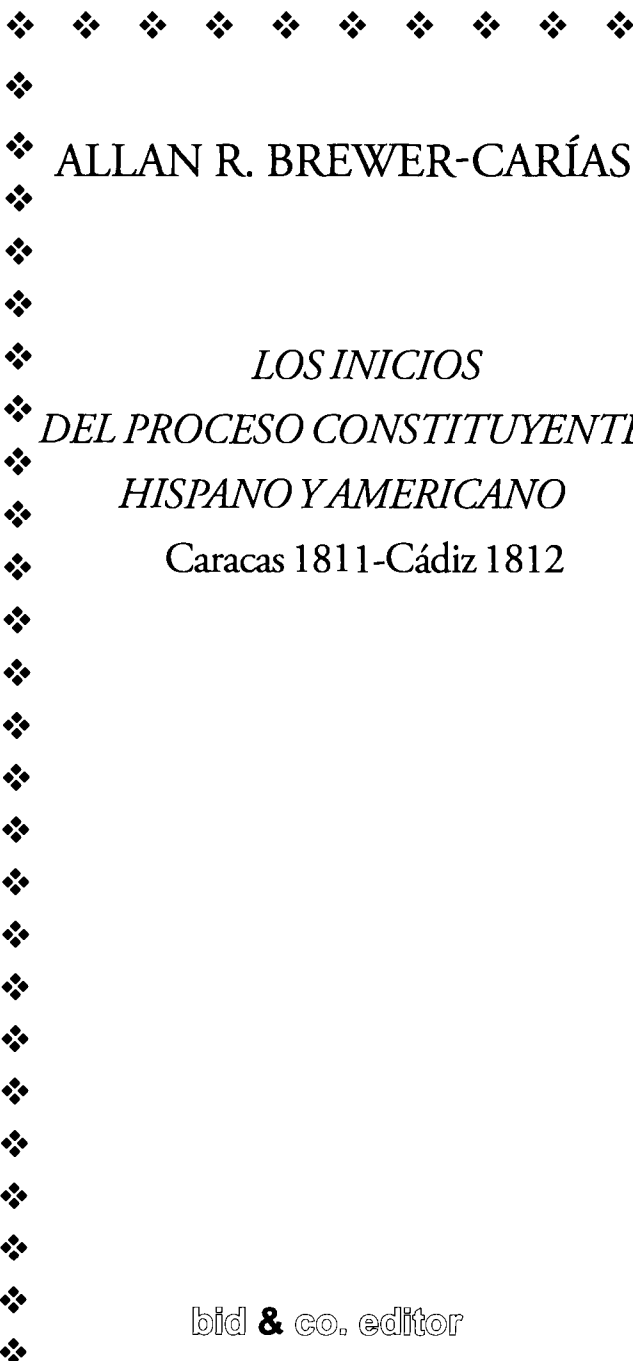
Firma del acta de independencia; 1883;

óleo sobre tela (detalle).

coordinación editorial: Bernardo Infante Daboín

corrección: Waleska Hernández

autoedición electrónica: IMPRIMATUR, artes gráficas



ALLAN R. BREWER-CARÍAS

*LOS INICIOS
DEL PROCESO CONSTITUYENTE
HISPANO Y AMERICANO
Caracas 1811-Cádiz 1812*

bid & co. editor

A manera de prólogo

Los des-encuentros de la Venezuela emancipada con la España gaditana

Allan Randolph Brewer-Carías, maestro del derecho público venezolano y americano, cuya vida y obra no reclaman de presentación, sea para la academia, sea para la opinión pública continental que conoce de su memorable trayectoria intelectual, nos obsequia un nuevo libro. Llega en buena hora y en un tiempo que demanda memoria por huérfano, es el caso de Venezuela, de toda memoria sobre sus orígenes verdaderos. La reescritura a conveniencia de la historia se hace mal hábito y pretende, como en el pasado, negar a la historia.

La gravedad de la circunstancia política corriente se sobrepone; no obstante, al cumplirse doscientos años desde la proclamación de nuestra independencia y la firma de nuestro primer texto constitucional, nada más apropiado que recrear lo que somos auténticamente y desde nuestro primer día inaugural, como nación y como entidad política formalmente constituida. A ello ayuda, y mucho, el aporte intelectual que nos hace un hombre de pensamiento denso y afinada lucidez, a quien la misma circunstancia empuja por los vericuetos del exilio y hasta le impone escribir la *Historia constitucional de Venezuela*¹ desde Nueva York, como lo hace desde Berlín y en similar situación, en 1906, otro ilustre compatriota, José Gil Fortoul.²

El texto que lleva por título *Los inicios del proceso constituyente hispano y americano: Caracas 1811-Cádiz 1812* y reúne las reflexiones históricas y jurídicas que Brewer-Carías entrega

.....
¹ Allan R. Brewer Carías, *Historia constitucional de Venezuela*, Editorial Alfa, tomos I-II, 2008.

² José Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela*, Gráficas Herpa, tomos I-II-III, (quinta edición) 1964.

como su aporte a los distintos simposios internacionales que se realizan, desde el año 2002, bajo el patrocinio del ayuntamiento gaditano y de la Unión Latina, organización internacional intergubernamental con sede en París creada mediante el Acuerdo de Madrid de 1954, con vistas al Bicentenario de la Constitución de Cádiz de 1812, permite al lector, sobre todo al venezolano, su necesario reencuentro con las raíces que le otorgan identidad y lo forjan en la ciudadanía.

Ello ocurre ahora bajo un signo paradójico, como lo es la vista y el estudio de la tarea racional e iluminada que acometen los constituyentes de la época en franca oposición a los argumentos de la violencia, esos que vuelven hoy por sus fueros a Hispanoamérica como si tuviesen partida auténtica en los anaqueles de nuestro devenir patrio.

Brewer-Carías, profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela, individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y vicepresidente de la Academia Internacional de Derecho Comparado de La Haya, pone de relieve el carácter pionero e iluminador de los constituyentes de Venezuela, patricios de nuestra independencia, en 1811. Compara el esfuerzo de estos con aquel que se cumple en paralelo y da frutos *a posteriori*, en 1812, realizado por los diputados a las Cortes generales y extraordinarias de Cádiz, reunidas por fuerza de la invasión a España por Napoleón Bonaparte; y ausculta además, desde la óptica privilegiada anglosajona que en su momento le sirve a Francisco de Miranda, el *Precursor*, para explicarnos las causas de nuestra independencia y el nacimiento y caída de la Primera República.

Lo último ocurre, justamente, en el momento mismo en que *La Pepa*, nombre que se le da a la Constitución de Cádiz al aprobarse en un día de San José, muestra su ideario fundacional y el génesis del pensamiento liberal que luego toma cuerpo en Occidente, expandiéndose hacia Italia, Portugal, Rusia y buena parte de Iberoamérica.

Pero no se queda allí Brewer-Carías, en cuyo homenaje escribimos estos apuntes preliminares y quien a la sazón

nos honra al otorgarnos tal voto de confianza, él toma las enseñanzas del tiempo transcurrido y del momento en que las repúblicas americanas adquieren vida propia, para sostener las bases del constitucionalismo contemporáneo, que es la decantación de nuestros aciertos y errores; pero que a la sazón es, asimismo, la base cierta que hoy nos permite renovar, en otra hora de inflexión histórica como la que nos acompaña, las categorías constitucionales que han de servir de soporte al siglo en ciernes, hijo de las luces —así sean virtuales— como lo son los siglos parteros de las revoluciones que nos empujan hacia la modernidad.

1

La historia venezolana da cuenta, una vez que cae la Primera República y es aprobada la Constitución Federal de 1811, del juramento en Caracas, el 21 de noviembre de 1812 de la constitución política de la monarquía española. Ella es sancionada en Cádiz el mismo año, un 19 de marzo, por las Cortes generales y extraordinarias allí reunidas como consecuencia de la invasión napoleónica a España.

El historiador patrio Manuel Pérez Vila³ narra que «los republicanos la rechazaron desde el principio, pues el Congreso Constituyente de Venezuela había declarado la Independencia» y cuenta como *La Pepa*, que así la llaman por su firma en el día de San José, también cede en Venezuela progresivamente, a medida que los generales Santiago Mariño y Simón Bolívar liberan sus territorios. Pero observa que en Guayana, Coro, Maracaibo y parte de los Llanos se sostiene pero de modo nominal, pues los jefes realistas, en especial José Tomás Boves, no cumplen con sus postulados y antes bien los degradan.

³
Manuel Pérez Vila. «Constitución de Cádiz». Voz del *Diccionario de historia de Venezuela*. Caracas. Fundación Polar. Volumen 1, 1997, pp. 1010-1011.

Derogada la constitución gaditana por Fernando VII el 4 de mayo de 1814, al restablecerse su vigencia luego de la llamada revolución liberal de 1820, rige otra vez en la Venezuela realista. La juramentación se lleva a cabo el 7 de junio del último año en Caracas y el texto constitucional mantiene su vigor formal hasta la batalla de Carabobo, en junio de 1821. No obstante se produce después una recuperación transitoria por los realistas de la Plaza de Puerto Cabello, según Pérez Vila, y las regiones de Coro y Maracaibo. Pero en 1823 coinciden el retiro final de las autoridades peninsulares de territorio venezolano y la abolición en Madrid por Fernando VII de la constitución doceañista, lo que ocurre el 1° de octubre del mencionado año.⁴

Dos datos destacan para los fines de esta exposición. Uno, la vigencia en Venezuela de la Constitución de Cádiz, aun cuando no se la aplique o respete por la circunstancia misma de la guerra tanto en España como en las Américas y dado el predominio entre nosotros, además, de la regla sociológica a cuyo tenor «la ley se acata pero no se cumple».⁵ Dos, la reunión de las Cortes generales gaditanas y la aprobación por éstas de una constitución que tiene lugar en medio del rechazo anticipado, primero tenue y luego manifiesto, de los patriotas de Venezuela, quienes en primer lugar se rebelan contra la autoridad de la junta central y de la regencia, convocante de aquéllas y causahabiente de ésta, y

4
 4 Loc. cit.

5 En nuestro ensayo «El Derecho: práctica de vida o imposición ajena?» (Obra colectiva de la Fundación Polar, coordinada por Asdrúbal Baptista. *Venezuela siglo XX, visiones y testimonios*, Caracas. Ex Libris, 2000 Libro 1, pp. 175 y ss.) referimos el comentario atribuido a José Gil Fortoul: «la Constitución es un librito amarillo que se reforma todos los años y se viola todos los días», tanto como damos cuenta de la sentencia dada por Luis Miquilena, presidente de la Asamblea Constituyente que le otorga a Venezuela su más reciente constitución, en 1999: «Aplicamos el espíritu pero no la letra de la Constitución».

luego de las mismas Cortes, a las que consideran ilegítimas. La junta suprema situada en Caracas a inicios de 1811 las titula como «las Cortes cómicas de España».⁶

La pregunta no se hace esperar: ¿Cabe sostener que, más allá del desencuentro político y de poder entre las autoridades españolas y las nuevas autoridades de Venezuela, se da entre unas y otras un verdadero parteaguas ideológico y jurídico a la luz del momento de inflexión histórica que las hace presas de los desafíos constituyentes que se plantean ambas?

2

El diputado Agustín de Argüelles, en su presentación ante las Cortes gaditanas del texto de la Constitución de 1812, manifiesta que ella significa una real vuelta a los orígenes.⁷

«Nada ofrece la Comisión en su proyecto —son sus palabras— que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española». Y añade que, salvo el nuevo método de sistematización y distribución de las materias objeto del texto constitucional, a fin de que sea visto como «ley fundamental y constitutiva», sus normas hacen enlace, tienen armonía y guardan concordancia con «las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla». Dado lo cual resiente el «olvido casi general de nuestra verdadera Constitución», es decir, de los antiguos fueros y libertades de las cuales goza España siglos atrás como el Fuero Juzgo, las Partidas, el Fuero Viejo, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento Real y la Nueva Recopilación.

«Los españoles —observa Argüelles al explicar— fueron en tiempos de los godos una nación libre e independien-

.....
⁶ Brewer Carías, *Historia constitucional...*, cit., tomo 1, pp. 233-234.

⁷ Edición facsimilar del *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la comisión de constitución el proyecto de ella*. Cádiz: Imprenta Tormentaria: 1812, *passim*.

te, formando un mismo y único imperio [...] después de la restauración, aunque fueron también libres, estuvieron divididos en diferentes estados en que fueron más o menos independientes, según las circunstancias en que se hallaron al constituirse en reinos separados [...].»

El discurso preliminar en cuestión sugiere, asimismo, algo más de fondo, sin perjuicio de las dispersas y olvidadas leyes fundamentales españolas que invoca como fundamento de la tarea constituyente realizada por los diputados: «adelantamiento de la ciencia del gobierno ha introducido en Europa –concluye el propio Argüelles– un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislación, sistema del que ya no es posible prescindir absolutamente».

¿Acaso –nos preguntamos– y sin desmedro de la «constitución primitiva» que hacen valer los diputados gaditanos al admitir la emergencia de «un sistema desconocido», se refieren estos a la idea actual del Estado de derecho, que implica para Occidente una cierta visión del poder que predica su concepción liberal y republicana, vale decir la limitación del mismo poder, su sujeción a leyes que privan sobre él y le aseguran a los ciudadanos determinados derechos fundamentales por encima del poder y, por efecto necesario, dividen a éste creándole contrapesos?

No es del caso ni pertinente escrutar o validar *in extensu* la hipótesis o argumento que recoge la última pregunta mediante una precisa descripción de la filosofía residente en las Cortes de Cádiz, desde cuando se instalan en la Real Isla de León el 24 de septiembre de 1810. Sea o no afrancesada la obra gaditana, ultra democrática o no para su época según debaten algunos, en fin, forjadora del liberalismo español o donde el vocablo liberal cobra significación política representando a la cultura del siglo XIX⁸, lo cierto es que «los diputados en Cádiz –lo

.....
⁸ Juan Marichal escribe a profundidad un breve y lúcido ensayo acerca del cambio semántico que sufre la palabra liberal

dice la voz autorizada de Mario Rodríguez – trabajaron concienzudamente a fin de mezclar los elementos modernos y los tradicionales de una manera significativa, y sus puntos de vista eran esencialmente moderados».⁹

No cabe repetirnos *in extensu* nuestra comunicación al Simposio de Messina, realizado en 2005¹⁰, pero bástenos señalar que «la Constitución de 1812, de modo preclaro, consagra en sus normas los principios de supremacía constitucional, de sujeción del ejercicio del poder a los límites de la legalidad y de separación de los poderes del Estado, de unidad sistemática del Derecho, de sujeción a la ley por

en las Cortes de Cádiz y en respuesta a lo dicho por Benedetto Croce, para quien es irónico que el avance espiritual que significa en Europa lo liberal tenga por cuna «un país tan esencialmente medieval y escolástico, clerical y absolutista como España». Aprecia, luego de su detenido análisis del vocablo liberal a la luz de la lengua española, que «los liberales españoles aportaron al liberalismo un componente que no era apenas visible entre los ingleses ni menos aún entre los franceses: el identificar el liberalismo con el desprendimiento, con la actitud de generosidad. En suma, podría decirse –agrega el autor– que los liberales españoles llevaban así al liberalismo una actitud esencialmente diferente (por no decir opuesta) a la de los europeos transpirenaicos que identificaban el liberalismo con un cierto género de economía. Sin olvidar, por supuesto, que los españoles, tanto los de 1810-1812 como los de 1820-1823, dieron a la palabra liberal la carga emocional de su lucha contra la tiranía bonapartista primero y contra el absolutismo restaurado después». Luego concluye afirmando que «los españoles liberales completaron la liberación del término liberal de la usurpación realizada por el máximo usurpador, Napoleón Bonaparte». Vid. su obra *El secreto de España* (Ensayos de historia intelectual y política), Madrid, Santillana-Taurus, 1995, pp. 29-45.

⁹ Mario Rodríguez. *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 109.

¹⁰ Asdrúbal Aguiar, «El estado de derecho en las Cortes de Cádiz», ponencia presentada al *II Simposio Internacional 1812: Entre Cádiz y Palermo: Nación, revolución, constitución*. Messina, Sicilia, 6 y 7 de diciembre de 2005.

todos quienes integran la Nación española, de responsabilidad de los funcionarios del Estado por violación de la Constitución y de las leyes, en fin, de control de constitucionalidad mediante la acción popular».

En cuanto a las ataduras intelectuales que privan sobre los diputados gaditanos, es decir, la contenidas en la primitiva constitución española, y luego en cuanto al carácter sobrevenido e inexcusable para ellos de un sistema de gobierno novedoso pero desconocido hasta entonces en Europa, cabe decir que a unos y otros, españoles peninsulares y españoles americanos, les es imposible ser totalmente inmunes, cuando menos, a la tradición libertaria conocida y luego abandonada, y tampoco a las enseñanzas o principios originales de la revolución francesa que muestran un camino apropiado para la garantía de la misma libertad.

Lo que cabe considerar, en fin, es si algo distinto de lo indicado como ideario y propósito de la Cortes de Cádiz, tienen en mente quienes desde Caracas deciden separarse de ellas con vistas a nuestra emancipación e instalan en esta ciudad, el 19 de abril de 1810, una junta conservadora de los derechos de Fernando VII; la que, luego y sucesivamente, deriva en junta suprema con la adición de representantes de Cumaná, Barcelona y Margarita, hasta cuando se elige una junta general de diputación de las provincias de Venezuela que, en segundo grado, escoge a quienes luego integran el congreso nacional o congreso general de Venezuela que declara la independencia el 5 de julio de 1811, con la ausencia de las provincias de Maracaibo, Coro, y Guayana.

3

En orden a los aspectos dogmáticos cuyo debate sugiere lo antes explicado es de señalar que el acta del ayuntamiento de Caracas que proclama la Emancipación venezolana se anticipa al discurso del propio Argüelles y hace constar tanto como él que quienes la suscriben, en primer término

el renunciante capitán general Vicente de Emparan, reivindican los «derechos de la soberanía [...] conforme a los mismos principios de la sabia constitución primitiva de la España...».¹¹

Si afirmar la ruptura de los actores de la emancipación venezolana con España es consistente en cuanto a los hechos, es de señalar que ella encuentra su fundamento en los mismos fundamentos intelectuales que esgrimen las autoridades españolas que se establecen luego de la abdicación de Carlos IV y el secuestro de Fernando VII.

Recuérdese que en 1808, inhábil y comprometida como se encuentra la junta suprema de gobierno que deja instalada en Madrid el rey Fernando, una vez viaja a Bayona el 10 de abril, luego del levantamiento del 2 de mayo contra los invasores franceses, las provincias españolas se abrogan, cada una de ellas, el ejercicio de la soberanía en atención al vacío de poder creado y establecen juntas locales, destacando como la más importante la de Sevilla.¹² Nacen juntas provinciales y corregimentales –18 Supremas– en una suerte de «conglomerado de ciudades-estado y provincias autónomas gobernadas por juntas de notables locales», como bien lo explica el historiador inglés Raymond Carr.¹³

Aun admitiéndose que no se da homogeneidad en las declaraciones que emanan de tales juntas soberanas, destacan dos justificaciones de interés para la valoración del camino que recorre, a su vez, la junta de Caracas. Los murcianos, en proclama de 20 de junio de 1808, se preguntan por las abdicaciones de los monarcas y concluyen: «¿Las abdicaciones han sido voluntarias? Y aún cuando lo fueran,

.....
¹¹ *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, I. Caracas. Ediciones de la Presidencia de la República, 1983, pp. 99-103.

¹² Manuel Morán Ortí, «La formación de las Cortes 1808-1810, en la obra colectiva de Miguel Artola (editor), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid. Marcial Pons Historia, 2003, pp. 13-15.

¹³ Raymond Carr, *España 1808-1975*, Barcelona. Ariel Historia, 2000, p. 90.

¿los Reinos son acaso fincas libres, que se dispone de ellos sin la voluntad general legítimamente congregada?»

La junta de Cataluña, el 15 de septiembre de 1808, a su turno, observa que «impedida de oír su voz [la del monarca] y conocer por ella su soberana voluntad, y todo mando y gobierno, le ha sido preciso elegir una autoridad, que ejerciese las funciones de la soberanía en su real nombre, cuya autoridad han confiado los pueblos de un voto general a sus Juntas Supremas [...]». ¹⁴

Todavía no se reúnen las Cortes de Cádiz, pues, cuando desde Caracas, al instalarse la junta suprema de Venezuela el 19 de abril de 1810 y hacerlo para la conservación de los derechos de Fernando VII, el acta ya referida que levanta el ayuntamiento ¹⁵ se justifica en el cautiverio del monarca y «por haberse disuelto la junta que suplía su ausencia en todo lo tocante a la seguridad y defensa de sus dominios invadidos por el Emperador de los franceses». Textualmente, en sus partes pertinentes, argumenta su decisión así:

«Y aunque, según las últimas o penúltimas noticias derivadas de Cádiz, parece haberse sustituido otra forma de gobierno con el título de Regencia, sea lo que fuese de la certeza o incertidumbre de este hecho, y de la nulidad de su formación, no puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países, porque ni ha sido constituido por el voto de estos fieles habitantes, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la Corona de España, y como tales han sido llamados al ejercicio de la soberanía interina, y a la reforma de la constitución nacional; y aunque pudiese prescindirse de esto, [...] no pueden valerse a sí mismos los miembros que compongan el indicado nuevo gobierno».

A juicio de los actores del 19 de abril, la circunstancia de suyo impone una vuelta al derecho natural, que funda la acción conservadora y de defensa que en su beneficio

¹⁴ Morán, op. cit., pp. 16-18.

¹⁵ *Textos oficiales de la Primera Republica...*, loc. cit.

ejercen al momento las colonias americanas, que dejan de ser tales por reconocerlo la misma junta central española disuelta y su derivado, la regencia.

En el acta de proclamación sus suscriptores dejan constancia de fidelidad a D. Fernando VII y reivindican para el pueblo una llamada «soberanía interina», que entienden así: «el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad [*omissis*] de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo, conforme a los mismos principios de la sabia constitución primitiva de la España, y a las máximas que ha enseñado y publicado en innumerables papeles la junta suprema extinguida».

No es del caso reiterar cuánto arguyen los patriotas venezolanos para sostener su separación de los gobiernos constituidos en España y que en lo inmediato recalcan en Cádiz con vistas a la celebración de las Cortes generales y extraordinarias. Varios documentos de la época son ilustrativos y reveladores.

El que dirige la junta suprema de Venezuela a los cabildos de las capitales de América el 27 de abril recuerda que «si el pueblo español ha creído necesario recobrar sus antiguas prerrogativas, y la augusta representación nacional de sus cortes para oponer una barrera a la desordenada y progresiva arbitrariedad del ministerio [...] —se refieren al fracaso de la Junta Central de la península— iguales son nuestros motivos para imitar las nobles tentativas de nuestros hermanos de Europa».¹⁶ Seguidamente, el 3 de mayo expone a la regencia y a la junta superior de gobierno de Cádiz, por separado, una vez como la primera pide de Caracas que reconozca el nombrado tribunal de regencia como «legítimo depositario de la soberanía española», su criterio en cuanto a la legitimidad con la que pretenden presentarse.

.....
¹⁶ Ibid., p. 118.

El argumento contestatario es preciso y lo fundan sus redactores en la misma legislación española: «unas y otras [de tales diversas corporaciones], sólo se asemejan en atribuirse todas una delegación de la soberanía que, no habiendo sido hecha ni por el monarca reconocido, ni por la gran comunidad de españoles de ambos hemisferios, no puede menos de ser absolutamente nula, ilegal, y contraria a los principios sancionados por [aquella]». ¹⁷

De allí que, más tarde, se pregunte a sí y ante los venezolanos la junta caraqueña, en los mismos términos en que lo hace la junta de Cataluña, ¿quién había concedido a la junta central el privilegio de transmitir la autoridad a las manos que quisiese?, ¿dónde se hallaba la voluntad expresa de la nación que se lo permitía? ¹⁸

En cuanto la regencia, la junta de Caracas vuelve y le pregunta otra vez: «¿Han precedido las cortes nacionales, en quienes únicamente reside el poder legislativo necesario para establecer la constitución provisoria, que debe administrar la nación en los interregnos?» A la par, invitada como es a la elección de individuos para completar la junta central y también para formar Cortes, vuelve a preguntarse «¿qué sufragio libre, qué representación pueden imaginar VV.EE. que exista jamás en unos diputados elegidos por los cabildos americanos, estos cuerpos que el ministerio español se ha empeñado siempre en vejar, en deprimir, en despojarlos de la confianza pública y en someterlos a la vara ignominiosa de sus agentes?» ¹⁹

Las quejas las sintetiza la junta venezolana esgrimiendo que la junta central, que carece del poder legislativo de la nación, mal puede usurpar a las Cortes erigiendo en su defecto un consejo de regencia; que la regencia, en todo caso, es propia, según la ley de partida, para el gobierno en el su-

.....
¹⁷ Idem, p. 130.

¹⁸ Ibídem, p. 239.

¹⁹ Ibid, pp. 131-132.

puesto de un rey menor o demente; que la América no tiene representante ni en dicha junta ni en la Isla de León, aun encontrándose expedita para celebrar la asamblea nacional junto a sus hermanos.

Lo que es más importante y revela la junta de Caracas en su bando de 8 de noviembre dirigido a los habitantes de Venezuela, es que si acaso adhiere en un principio a la junta central de Aranjuez, a pesar de su ilegitimidad por ser desconocida su figura en la constitución española, habiéndole reconocido ésta y luego la regencia a los españoles americanos igualdad de derechos frente a los españoles peninsulares, mal pueden aceptar verse en minusvalía al invitárseles a la formación de Cortes: «El nuevo Consejo –se lee en el manifiesto caraqueño en cuestión– [...] os convida a las Cortes: la Junta os hizo el propio convite [...] Él promete unas Cortes imaginarias [...], él inclina la balanza de poder a los diputados de Europa».

La queja no es vana. En efecto, los venezolanos advierten que una vez como se les reconoce igualdad desde Aranjuez, sucesivamente se les prohíbe leer los documentos que conoce y llegan a la España peninsular, se les impide dirigir sus propias operaciones y reglar sus asuntos, y se les obstaculiza un comercio más liberal.²⁰

En su citada representación a la regencia, de 3 de mayo, en fin, la junta rechaza que se le humille al reconocérsele «el derecho de nombrar sus representantes para las Cortes de la nación», y la vez «reducirlo en la América [...]; a establecer una tarifa para los diputados europeos y otra diferentísima para los americanos, con la sola mira de negarles la influencia que se debe a su actual importancia y población».²¹

No obstante lo anterior, lo que cabe subrayar, por una parte, es la exigencia por los caraqueños de derechos –sobera-

²⁰ Ib., p. 245. En bando de 1 de mayo de 1810 la suprema junta de Caracas acuerda la libertad de agricultura y comercio con los países amigos y neutrales, idem, pp. 124-125.

²¹ Ib., pp. 132-133.

nía nacional, igualdad, libertad de comercio— que luego consagra paladinamente la Constitución de Cádiz de 1812; y por la otra, que en abono de su reclamo hacen propia y de modo anticipado la tesis gaditana que propone, como consecuencia del vacío del poder monárquico y en defecto del absolutismo, una vuelta a las antiguas constituciones españolas.

«Entre los pueblos y el jefe de su Gobierno hay un mutuo contrato al cual, si contraviene alguna de las partes contratantes, puede la otra separarse justamente. No es necesario manifestar la verdad de esta proposición —explican los jantistas de Caracas— analizando menudamente los principios de este establecimiento social y sólo bastará dar un recuerdo sobre la antigua Constitución española, sobre la fórmula del memorable y sagrado juramento de Aragón y, lo que es más, sobre la de aquél con que los Centrales recibieron la investidura de representantes y jefes de la nación el 25 de septiembre de 1808». «Vínculos más estrechos —continúa el relato— ligaban a la nación con el anterior gobierno y todos se rompieron cuando, abandonada de sus autoridades, se rescató a sí misma de las manos de un usurpador extranjero y empezó a existir de nuevo». ²²

4

No huelga reseñar, en este orden, como dato de interés, que Francisco de Miranda, precursor de nuestra independencia y su actor intelectual de primer orden, sin mengua de la sólida formación que adquiere en su lectura decantada de los clásicos y sus contemporáneos, recibe para la afinación de sus proyectos constitucionales la influencia de Vizcardo, un sacerdote jesuita quien fallece en 1798 y cuyos papeles recibe de manos del ministro norteamericano Rufus King.

Hacia marzo de 1798, es verdad que el *Generalísimo*, llamado «príncipe de los proyectistas visionarios», por una parte

²²
Ib., pp. 239-240.

se anticipa en doce años en la fragua de los principios jurídicos que esgrimen para la independencia los próceres venezolanos y que no son distintos, en esencia, de los que luego sirven a la Cortes gaditanas para fundar la idea de la soberanía nacional; mas, por la otra, se esgrime que el documento que en 20 de marzo del mismo año Miranda envía a Pitt, titulado *Vista política de la América Española*, éste lo fragua sobre los papeles de Viscardo, tesis que es refutada con autoridad por Merle E. Simmons.²³ Pero es igualmente cierto que su proclama de Coro de 2 de agosto de 1806 llega acompañada con la carta del mencionado sacerdote, que traduce al español,²⁴ si bien la crítica contemporánea le resta significación.²⁵

Sea lo que fuere, con vistas a la anomia y cuadro de ingobernabilidad que debe provocar en América la invasión napoleónica de la península, favorecedoras de la anarquía que bien se casa con el «sistema jacobino francés» o una eventual «guerra social» entre castas —de allí que urge Miranda a británicos y norteamericanos, en un intento final, el apoyo necesario para una independencia sin traumas en 21 de abril de 1801—, hacia el 20 de marzo de 1798 éste considera que la ruina del poder central de la monarquía extingue los vínculos de sujeción de las colonias españolas, las que al efecto deben darse una nueva forma de gobierno.²⁶

El jesuita peruano Juan Pablo Vizcardo y Guzmán (1748-1798), en sus dos escritos fundamentales: *Proyecto*

.....
²³ Merle E. Simmons. *Los escritos de Juan Pablo Vizcardo y Guzmán, Precursor de la independencia hispanoamericana*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello / Instituto de Investigaciones Históricas, s/f, p. 18.

²⁴ Georges L. Bastin y Elvia R. Castrillón. «La 'Carta dirigida a los españoles americanos', una carta que recorrió muchos caminos». *Hermeneus*, n° 6, 2004, pp. 276-290.

²⁵ A. Owen Aldridge. «Las ideas en la América del Sur sobre la Ilustración Española». *Revista Iberoamericana*, pp. 288-289.

²⁶ Caracciolo Parra-Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Caracas, Tipografía Americana, 1939, tomo I, pp. 65 y 95.

para independizar la América española (1791) y *Lettre aux Espagnols Américains. Par un de Leurs Compatriotes* (1799), que Miranda le publica *post mortem*, sin obviar su propósito final —como lo es la defensa de la legitimidad de las posesiones de la Compañía de Jesús en Paraguay, confiscadas por la monarquía— esgrime inteligente su pensamiento en cuanto al necesario apoyo inglés a la independencia americana. Y acuña que no es España sino los españoles quienes crean los establecimientos americanos. Se apoya, para decir cuanto dice, en las antiguas «libertades» históricas que condenan desde antiguo sujetar al individuo y sus derechos inalienables a la ley arbitraria del Estado o del monarca; de donde, según lo entienden sus intérpretes, la mención de Vizcardo a Montesquieu es un soporte adicional y no principal de sus argumentos.²⁷

5

En cuanto a las influencias que el pensamiento revolucionario francés pudo o no ejercer tanto en los redactores de *La Pepa* como en los responsables de la emancipación y posterior independencia de Venezuela, lo cierto es que las Cortes de Cádiz intentan vacunarse *ab initio* contra los efectos que sobrevienen a la misma revolución de 1789, tanto que fijan su mirada en la llamada constitución primitiva.

Sea lo que fuere, la Constitución Federal para los estados de Venezuela hecha por los representantes de Margarita, de Mérida, de Cumaná, de Barinas, de Barcelona, de Trujillo y de Caracas, reunidos éstos en congreso general y otorgada aquella el 21 de diciembre de 1811, sin mengua de su ideario federal inspirado en la constitución norteamericana, revela en sus aspectos medulares «la ortodoxia revolucionaria francesa, condicionada por el control del poder político por la burguesía, el igualitarismo civil, la supremacía de la ley, la

²⁷
 Ídem, pp. 6, 54,71-72, 81, 158. Asimismo, vid. Bastin y Castrillón, loc. cit.

separación de los poderes, y la noción de soberanía», como lo advierte acertadamente Allan R. Brewer-Carías.²⁸ A su vez, la Constitución de Cádiz, en línea con lo que previene Argüelles acerca del «sistema desconocido» de gobierno que toma espacio en la Europa de su tiempo, muestra en algunos de sus artículos una igual influencia francesa, en lo particular de la Constitución de 1791, según lo constata Andrea Romano.²⁹

Por lo pronto, cabe decir que sean los diputados gacitanos, sean los patriotas venezolanos propulsores de la emancipación, todos a uno acusan su terror a la anarquía y así como auscultan en las leyes primitivas, según lo dicho, para afirmar la esperanza de libertad que los anima, en otro orden apuestan por la moderación. «Ni bajo el pretexto de la libertad, quiero ver introducidas allá en el Continente sur-americano la anarquía y la confusión», escribe Miranda el 10 de enero de 1808. «La revolución de Caracas hará época en los fastos de todas las del mundo por la moderación y la filantropía», reza a su vez el Manifiesto que suscriben a nombre de la junta de Caracas, en 1810, José de las Llamozas y Martín Tovar Ponte.³⁰ «Su mayor conato, el del proyecto de Constitución, ha sido recoger con toda diligencia [...] de entre las leyes del código Godo, y de los demás que se publicaron desde la restauración hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales

.....
²⁸ Allan R. Brewer Carías. «Estudio preliminar» a *Las Constituciones de Venezuela*. Madrid. Coedición de la Universidad Católica del Táchira (Venezuela) y del Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p.18.

²⁹ Andrea Romano. «Introduzione» a la edizione de la *Costituzione Politica della Monarchia Spagnuola (Ristampa anastatica dell'edizione di Messina, presso Giovanni del Nebolo, 1813)*. Messina. Rubbertino / Università degli Studi di Messina, 2000, p. xl.

³⁰ Francisco Javier Yanes. *Compendio de la historia de Venezuela, desde su descubrimiento y conquista hasta que se declaró Estado independiente*. Caracas. Academia Nacional de la Historia/ Editorial Élite, 1944, pp. 255-257.

de una monarquía moderada», explica Argüelles en su texto introductorio a *La Pepa*.³¹

Los testimonios escritos del citado precursor de la independencia hispanoamericana, Miranda, héroe de la independencia estadounidense y de la misma revolución francesa, indican de buenas a primeras sobre su frustración con la última, pero aguas abajo y en su deriva dictatorial y jacobina; misma que le lleva a quejarse de la ingratitud de ésta, que mal paga sus servicios, le viola sus derechos en Fructidor y le persigue a manos del Directorio.³²

En el Acta de París de 22 de diciembre de 1797, suscrita entre este y los «comisarios de la junta de diputados de las ciudades y provinciales de la América meridional», se conviene, al efecto, impetrar el auxilio de Inglaterra y de Estados Unidos a favor de la empresa emancipadora americana para «salvar la libertad *audazmente ultrajada por las máximas detestables* de la revolución francesa». Y en sus instrucciones secretas a Pedro José Caro, de 6 de abril de 1798, encomendándole entregar correspondencia al presidente norteamericano Adams y al secretario Hamilton, Miranda condena a la susodicha revolución, en cuyo concepto su influencia es funesta para la tranquilidad y progreso de nuestras naciones.³³

Todavía más, Miranda habla de la necesidad de personas prudentes e instruidas que lleven por buen camino a la revolución hispano americana y le «permitan formar un gobierno estable sobre bases diametralmente opuestas al sistema francés jacobino y a sus principios anárquicos y subversivos», a la vez que eviten la pureza de los principios

³¹ Edición facsimilar, cit., pp. 118-119.

³² Vid. al respecto e *in extensu* los capítulos VI (Al servicio militar de Francia) y VII (Acontecimientos en Francia) de la obra de William Spence Robertson, *La vida de Miranda* (edición revisada por Pedro Grases), Caracas, Banco Industrial de Venezuela, 1967, pp. 98-128. La referencia de Miranda corresponde a Caracciolo Parra-Pérez, constante en su célebre y ya clásica *Historia de la Primera República...*, cit., p. 66.

³³ Parra-Pérez, cit., pp. 62 y 66.

de dicha revolución como lo pretenden los girondinos.³⁴ «De prolongarse un tiempo más el combate entre la libertad y sus opositores –agrega– bien podrían verme participar activamente [...] defendiéndola sin Bastillas, sin guillotina, sin saqueo y sin proscripciones».³⁵

Miranda, por lo mismo, cree al principio, como lo creen la monarquía y los españoles ilustrados, en la regeneración que significa el advenimiento al poder de Napoleón Bonaparte, luego de su golpe de Estado del 18 Brumario, es decir, el 8 de noviembre de 1799.³⁶ De allí que le escriba a éste protestando por los agravios de que es víctima por Francia, el olvido de su condición de ciudadano francés, y sus servicios prestados a la libertad.

Y si aquél yerra en su valoración de éste personaje, he aquí otro elemento pertinente a nuestra exposición, quien luego ultraja a España y lo padecen sus monarcas Carlos IV y Fernando VII, de modo oblicuo confiesa lo que es su adhesión en el plano de los ideales a la obra constituyente francesa: «Tomo la pluma para decirle –escribe a Manuel Gual– que la tiranía del Directorio ha terminado³⁷ completamente y que la revolución de Francia ha vuelto a sus principios originales y allí está».

Aun así, en memorándum de 19 de marzo de 1800, en el que insiste una vez más ante William Pitt, premier inglés,

.....
³⁴ Ídem, pp. 38, 65, 76.

³⁵ Giovanni Meza Dorta. *Miranda y Bolívar, dos visiones*. Caracas, bid & co. editor, 2007, p. 100.

³⁶ Carr, op. cit., pp. 82-84, recuerda que «con el Consulado Francia se hizo respetable, pues el Concordato confería a Napoleón la condición aparente de protector del catolicismo», de donde los intelectuales españoles de 1808 creen que la salvación había de venir de Francia, pues a los excesos del terror y el sentimiento de atrocidad que les causa la ejecución de Luis XVI, en contrapartida España vive los excesos de las turbas antifrancesas en 1808 y la regeneración necesitada impulsa a aquéllos ser tolerantes con la dominación gala.

³⁷ Parra-Pérez, op. cit., p. 90.

obtener la ayuda de su gobierno para la empresa emancipadora americana, «Miranda insiste –lo recuerda Parra Pérez– en el deber que tiene Inglaterra de ayudar también a los pueblos dispuestos a oponerse a los principios de París, a formar un gobierno estable sobre bases diametralmente opuestas al sistema francés».³⁸ La palabra de Miranda, dicha en 1798, no deja espacios para lo ambiguo: «¡Dios nos libre de principios jacobinos como de la peste!»

¿Cuál es, entonces, el ideario precursor venezolano, en lo particular el ideario mirandino, en defecto de estos principios?, es la pregunta que se hace e intriga a Pitt hacia el 6 de junio cuando interroga al ex gobernador Ponwall –quien media por Miranda y al que conoce en las Antillas hacia 1781– «sobre los principios políticos del general y el sistema de gobierno que propone para la América española».³⁹ ¿Coincide o no, siquiera en largos trazos, fuera de las coincidencias ya anotadas que se dan entre el pensamiento constitucional gaditano y el que conduce hacia la forja de la Primera República de Venezuela?

6

Los documentos iniciales de la Primera República de Venezuela, hasta tanto en esta se da la Constitución Federal de 1811, si acaso no perfilan un modelo constitucional y de gobierno que revele con claridad el pensamiento de los precursores del 19 de abril de 1810, quienes se declaran depositarios de una «soberanía interina» o provisional como también la llaman⁴⁰, desde entonces –aliados declarados de Inglaterra a la que hacen representar con el color negro en la primera bandera que otorgan a los venezolanos– imaginan a la provincia de Venezuela «organizada y ordenada de un modo que haga felices a sus habitantes, que pueda servir

³⁸ Ídem, p. 76.

³⁹ Ibid., pp. 69 y 88.

⁴⁰ *Textos oficiales...*, cit., pp. 100 y 110.

de ejemplo útil y decoroso a la América, [...] y que la haga capaz de salvar las reliquias de esta nación noble y generosa (que es España)». ⁴¹

Dos conceptos presiden así a la Primera República de Venezuela en su gestación: el de patria y el de libertad. El primero lo expresan en estos términos: «La Patria no es el Rey, el Gobierno o la Constitución; estos no son más que el modo en que ella existe. La Patria es la congregación de hombres que viven bajo un mismo gobierno, sujetos a las mismas leyes y siguiendo los mismos usos y costumbres». Acerca de esta, no obstante, priva una perspectiva colectiva, a saber: «La Patria, pues, es un todo, cada ciudadano es su parte integrante, y como tal comete un crimen en considerarse un momento separado de ella. El hombre de bien no debe temer otro daño ni desear otra utilidad, que lo que perjudique o favorezca a su patria a quien es deudor de todo cuanto tiene». ⁴²

¿Puede hablarse aquí, como cabe preguntar otra vez, de una suerte de invocación al ideario revolucionario francés de estirpe roussoniana o no es acaso el igual criterio que sostiene la ilustración española en palabras de don Gaspar Melchor de Jovellanos? Éste, integrante que es de la junta central establecida en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808, al reclamar la igualdad de los religiosos con los seculares afirma que «los conventos como las casas privadas están sujetos a ellas (las leyes), y el ciudadano de cualquier Estado que sea, desde el punto en que se sitúa en poblado, debe reconocerlas, porque las poblaciones no se han agrupado para el bien de uno o de pocos, sino para el de todos los que han de vivir y habitar en su recinto». ⁴³

En cuanto a la libertad, la junta gubernativa de Caracas la aprecia como «el derecho que tiene el ciudadano de hacer

41
Ídem, p. 129.

42 Ibid., p. 146.

43 Jean Sarrailh. *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México. Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 594.

todo aquello que no le prohíben la religión, la moral y las leyes de su país. Toda obediencia que pase de estos límites es una esclavitud; pero la facultad ilimitada de hacer todo cuanto le pidan sus pasiones, las más desordenadas, no es libertad, sino un abuso monstruoso que jamás ha existido en ningún estado que se considere al hombre». ⁴⁴ No cabe duda en cuanto la inspiración de neta factura escolástica que sugiere tal declaración, que no es extraña al pensamiento liberal dominante en los constituyentes de Cádiz.

Reivindican para sí los abrilistas caraqueños el darle forma al ejercicio de la soberanía nacional a través del voto de todos los hombres libres de su distrito capitular, a cuyo efecto, como testimonio de su primera vivencia democrática realizan la elección de doscientos treinta representantes para integrar el congreso electoral que logra reunirse el 8 de noviembre de 1810 para elegir, a su vez y en segundo grado, los diputados de dicho partido capitular que han de hacer parte del congreso nacional previsto a constituirse en las provincias de Venezuela; los que, según la junta suprema de Caracas son «los primeros representantes de la América Meridional y los verdaderos conservadores de los derechos de Fernando VII en el Nuevo Mundo». ⁴⁵

En el acta que recoge tan significativo testimonio fundacional se deja constancia, ahora sí, de los principios constitucionales que los animan: la libertad civil, la seguridad individual, la dulce fraternidad, el sentimiento de nuestra propia fortuna, el vivo deseo de perpetuar nuestra felicidad. ⁴⁶ ¿No son acaso éstos los mismos principios que afirman a la Constitución de Cádiz?

La Pepa se introduce, luego de invocar a las antiguas leyes fundamentales de España, predicando asegurar de un modo permanente, mediante éstas y otras providen-

⁴⁴ *Textos oficiales...*, cit., p. 147.

⁴⁵ Ídem, p. 252.

⁴⁶ Ibid., p. 251.

cias oportunas, «el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación»; a cuyo efecto, señala que «la Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen» (artículo 4), a la par que afirma que así como «el amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y [...] el ser justos y benéficos» (artículo 6), precisa como objeto del Gobierno «la felicidad de la Nación» y el fin de la sociedad política «el bienestar de los individuos que la componen» (artículo 13).

7

Cabe decir que si bien la junta de Caracas, según consta de los documentos indicados *supra*, tiene en sus miras la integración de la América meridional a sus planes de independencia, tanto que al respecto se dirige a los cabildos de las capitales americanas el mismo 27 de abril invitándolos a la formación de la «grande obra de la confederación americano española»⁴⁷, su esfuerzo primero es local y venezolano. Pero Miranda, el venezolano más erudito y universal de su tiempo, en los veinte años anteriores al 19 de abril, anima y realiza las maniobras orientadas a la independencia de las colonias españolas dentro de una clara especificidad política continental.

La visión constitucional gaditana no es menor, aun cuando es obra de su pasado de dominación colonial. De allí que proclama a la nación española como «la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios» (artículo 1), aun cuando deja para luego, sobre la base de una ley constitucional a ser dictada, decidir sobre la división más conveniente del territorio español que comprenden la península, la América Septentrional, la América Meridional, y también las Islas Filipinas (artículos 10 y 11).

47
Ib., p. 119.

No obstante ser el receptor de una cultura anglófona manifiesta en cuyas fuentes bebe y cristaliza su ideario, desde su residencia en Londres a fines de 1784, Miranda también respalda, según lo indicado, los principios originales de la revolución francesa y más tarde propone a Estados Unidos, al presidente Jefferson y al secretario de Estado Madison, sublevar las provincias venezolanas para «constituir allí un sistema político análogo al norteamericano», como lo observa Parra Pérez.⁴⁸ Mas lo cierto es que a éste le causa pánico la eventual extensión hacia las colonias españolas, en su pureza, de los principios revolucionarios franceses susceptibles de introducir en las mismas anarquía y confusión y a cuyo efecto combate la intención de éstos de avanzar sobre América, a la vez que reclama de los ingleses apoyo pero no ingerencia en sus ideas acerca de la forja de un modelo político que imagina para una vasta monarquía colombiana, síntesis de las colonias españolas.

Miranda en todo caso, según el intelectual mencionado, es quien funda con carácter inédito la teoría que le da vida al derecho de los hispanoamericanos a la revolución, arguyendo al respecto que «la dominación española en América es ilegal y usurpada, porque la colonización no fue obra de los reyes». Es, por lo mismo, más radical en su postura que los miembros de la junta caraqueña y sus juristas, quienes proclaman, se dice que por razones de oportunismo, «el derecho teórico de la Corona, a la sazón acéfala».⁴⁹ Pero igualmente es el *Precursor* quien también, hacia 1798 y en diálogo epistolar con los ingleses, formula el mismo principio que hacen propio los próceres venezolanos quienes conducen la emancipación del 19 de abril. «El estado crítico —escribe Miranda— en que se halla actualmente España con la próxima entrada de las tropas francesas en su territorio amenaza al gobierno con una convulsión anárquica; de cuya sacudida

⁴⁸ Parra-Pérez, *op. cit.*, p. 125.

⁴⁹ Ídem, p. 23.

debe precisamente resultar alguna otra en el Nuevo Mundo, luego que las colonias españolas, desligándose, como consecuencia, de los vínculos que las unían a la Metrópoli, deben tratar necesariamente de darse nueva forma de gobierno». ⁵⁰

En una suerte de mixtura que copia elementos varios e incluso algunos de inspiración romana, Miranda elabora su primer plan de gobierno constitucional para América, que envía el 27 de marzo de 1790 al premier inglés, Pitt, con quien se entrevista el 14 de febrero en Hollwood. ⁵¹ Propone la organización de una monarquía imperial hereditaria de inspiración inglesa —«un gran Estado, como lo explica Gil Fortoul, que tuviese por límite septentrional una línea tirada desde la desembocadura del Misisipi hasta sus cabeceras y de aquí por 45° de latitud, al Océano Pacífico, y por límite meridional el Cabo de Hornos, cuya cabeza lleva por nombre Inca. La integra, además, una cámara alta o Senado de caciques vitalicios nombrados por éste pero sujetos a la vigilancia de unos Censores de elección popular cada quinquenio, ratificados por el mismo Inca y quienes pueden expulsar a los miembros del Senado por sus costumbres, amén de velar por las costumbres de la juventud. Tal Senado elige a los Ediles cada cinco años, para que se ocupen de la construcción de los caminos, puertos, canales, monumentos públicos del Imperio. Sigue luego una cámara de los comunes, compuesta por diputados electos cada cinco años, a quienes corresponde el poder legislativo y el nombramiento de Cuestores, ocupados de las finanzas. Los magistrados judiciales son vitalicios y nombrados por el Inca». ⁵²

En lo sustantivo, las leyes, según el sistema inglés, han de ser reglamentarias de la constitución y se las considerará nulas por todos los tribunales de encontrarlas éstos opuestas a la misma; que puede ser reformada por acuerdo de los

.....
⁵⁰ Ibidem, p. 65.

⁵¹ Ibid., pp. 22-23.

⁵² José Gil Fortoul. *Historia constitucional de Venezuela*. Caracas. Ediciones Sales, 1964. tomo I, pp. 173-174.

dos tercios de votos de los miembros de las dos cámaras, en cuyo caso el Inca debe reunir a los jueces presidentes de los altos tribunales, quienes junto a él y por mayoría de votos de los dos tercios, establecen o rechazan la reforma.⁵³

Hacia 1798, en el marco de sus conversaciones con los ingleses, surge un programa constitucional para el Imperio Americano que escribe el mismo Miranda en pocas horas y se inspira en el precedente. En este se fijan las ideas del sufragio censal y de un poder ejecutivo integrado por dos incas electivos, a la manera de los cónsules romanos –lo dice Parra Pérez– y visto que uno de ellos ha de residir en la capital, el Itsmo de Panamá, en tanto que el otro recorre las provincias. Y cada una de éstas, a su vez, se gobierna por medio de asambleas provinciales que eligen diputados para la conformación del cuerpo legislativo federal o concilio colombiano. Los jueces, inamovibles, son elegidos por el pueblo, y los censores, cuestores y ediles, sucesivamente, cuidan las costumbres, el tesoro, y los trabajos públicos.⁵⁴

A tales proyectos constitucionales siguen los de 1801 y 1808, uno sobre el gobierno provisorio y otro sobre el gobierno federal que aspira establecer Miranda, y los cuales envía, sin que los reciba, al marqués del Toro, quien, a su vez, una vez como los recibe en Caracas hacia octubre del último año los trasmite al capitán general de Venezuela señalando al *Precursor* como traidor. En el proyecto de gobierno provisorio «toda autoridad que emane del Gobierno español queda abolida ipso facto» y «las autoridades españolas serán sustituidas por los cabildos y ayuntamientos de las diferentes ciudades, los que agregarán al número de sus miembros un tercio escogido entre los indios y la gente de color de la provincia». Y es lo que en la práctica hacen los caraqueños hacia 1810, cuando deponen al capitán general Emparan.

El proyecto federal, a su turno, difiere sustantivamente

53
Loc. cit.

54 Parra-Pérez, op. cit., pp. 96-97.

del conversado entre Miranda y Pitt, si bien conserva algunas de las ideas precedentes. No existen Inca ni Senadores vitalicios y antes bien es el Concilio Colombiano el que elige, con el mismo nombre, a los dos integrantes del poder ejecutivo renovable cada diez años. El concilio se integra, por su parte, con los representantes elegidos por las asambleas provinciales.⁵⁵

Cádiz, a su turno, procura un modelo constitucional que también mixtura, dentro de la idea de una monarquía limitada, elementos propios a la república y al sistema federal aun cuando durante los debates y en el mismo texto de la constitución tales ideas ora se rechazan, ora no se mencionan; y también se articula el modelo en ciernes a partir de la figura de los ayuntamientos, que, al menos teóricamente y por sobre las dificultades prácticas que acusa al momento de implementarse, acaban con la separación de cabildos entre indios y españoles.

La nación española, en efecto, no alcanza identidad, como antes, en el monarca o sus secretarios de Estado o en la iglesia, sino a través de ayuntamientos, diputaciones provinciales, y las Cortes, con fundamento, unos y otras, en una «estructura de base electoral» con ámbito político y geográfico propio y no subordinado a la misma monarquía y su organización. Tanto que, como lo advierte Bartolomé Clavero, «aunque la Constitución no utilice este lenguaje, por su virtud pueden constituirse verdaderos Cuerpos de Provincias como entidades autónomas componentes de la Nación española».⁵⁶

.....
⁵⁵ Academia Nacional de la Historia, *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Caracas, 1961, tomo V, pp. 13-24; Francisco de Miranda (edición de J.L. Salcedo Bastardo), *América espera*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1982, pp. 285 y ss.; Gil Fortoul, op. cit., p. 188.

⁵⁶ Bartolomé Clavero, «Cádiz como constitución», en la obra colectiva *Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Sevilla, Ayuntamiento de Cádiz/Universidad de Cádiz, Casino Gaditano/

Las Cortes representan a la Nación y ésta encuentra su identidad a través del acto electoral, como lo revela el artículo 27 de *La Pepa*. Se trata de un proceso de escalamiento que parte de los comicios parroquiales organizados por las respectivas juntas, que eligen compromisarios y éstos al elector parroquial, a los que siguen los comicios de partido, que integran los electores parroquiales, concluyendo en los comicios provinciales, que integran los electores de todos los partidos, que eligen a los diputados que asisten a las Cortes, como «representantes de la Nación» (artículos 34 a 103).

Los ayuntamientos, que han de existir en todo pueblo que llegue a mil almas y ejercen su gobierno interior (artículos 309 y 310), son el producto de la elección popular y sus integrantes (alcaldes, regidores, síndicos), no pueden reelegirse y han de cambiar, los primeros y los últimos cada año y los del medio cada medio año (artículo 315). Y si bien el gobierno de las provincias lo ejerce un jefe político de elección por el monarca, la diputación provincial, que tiene a su cargo la inspección de los ayuntamientos, es igualmente elegida como éstos y la integran, junto al señalado jefe político, un intendente y siete diputados, renovables cada dos años (artículo 326 y 327), electos por los electores de partido (artículo 328).

Y si es cierto que el monarca puede disolver una diputación provincial por abuso de poder (artículo 336), debe participarlo a las Cortes y fundamentar ante ellas su decisión, quien en última instancia decide lo que corresponda, y en todo caso entran en ejercicio los suplentes que hayan sido objeto de igual elección popular.

Las palabras de Clavero, a manera de resumen, son esclarecedoras: «La Nación es monárquica y es católica, pero lo es la constituida y estructurada de dicho modo y no de otro. El esqueleto republicano se encuentra más definido y

asegurado que la articulación federal, pero ambos elementos están presentes y dan juego. Sin el primero, el republicano, no hay Nación, y sin el segundo, el federal, no cabe».⁵⁷

8

Se argumenta —lo hace el padre Barnola⁵⁸— que la adhesión a Fernando VII y al pensamiento constituyente hispano por los criollos, en vísperas y durante nuestro proceso de emancipación, se explica en la astucia o prudencia que reclama el momento y en una circunstancia que indica la simpatía popular mayoritaria por la monarquía y en su desgracia. Pero el objeto cierto e indeclinable de éstos es la separación definitiva de España y la independencia política de Venezuela.

Hemos de señalar, en línea con lo expuesto y en síntesis, que el producto final del esfuerzo independentista, la Constitución Federal para los Estados de Venezuela que al término redacta el secretario del Congreso, Francisco Iznardi, por encargo que se le hace el 17 de octubre y es firmada el 21 de diciembre por 37 diputados, llega bajo «influencias americanas y francesas»⁵⁹ que guían a los próceres en la elaboración de nuestra primera carta; pero, aún así, los debates preliminares al acto de la independencia y al dictado de la misma constitución, son consistentes con el ideario gaditano.

Al instalarse el Congreso, en su petición de principios, junto con proclamar su nacionalismo, se protesta a la Francia invasora y jacobina y se marca distancia de los anglosajones, como lo refiere Parra Pérez.⁶⁰ Al final de la jornada, sin embargo, la estructura federal y orgánica que asume el

57 Idem, p. 240.

58 Vid. *Textos oficiales...*, cit., Estudio preliminar de Pedro Pablo Barnola s.j., *passim*.

59 Parra-Pérez, cit., tomo II, p. 130.

60 Ídem, p. 6.

texto constitucional resulta copia de la Constitución de Estados Unidos de América, y en su parte dogmática recoge para sí los principios de la revolución francesa, previos a su degeneración.

La inteligencia presente en el Congreso constituyente queda convencida de que la modalidad se ajusta a la «naturaleza y principios» de Venezuela, como lo apunta Fernando de Peñalver, diputado de Valencia; ello, a pesar de que Miranda reserva la obra constituyente luego de integrar a su Comisión redactora⁶¹ y de presentarle a sus miembros una versión de sus proyectos constitucionales (¿acaso el quinto, luego de sus esbozos de 1790, 1798, 1801 y 1808?), justamente por creer lo contrario: «los Poderes no se hayan en un justo equilibrio, ni la estructura u organización general suficientemente sencilla y clara, para que pueda ser permanente; que por otra parte no está ajustada con la población, usos y costumbres de estos países, de que puede resultar que en lugar de reunirnos en una masa general o Cuerpo social, nos divida y separe, en perjuicio de la seguridad común y de nuestra Independencia», reza su protesta durante la sesión del 21 de diciembre.⁶²

«Debemos considerar a Venezuela, no como provincias y Estados separados, sino como una masa común que vamos a dividir con equidad y justicia, por partes iguales, un poco más o menos, y formar de cada una un Estado que cuide de su economía interior, y de todos ellos, uno sólo que atienda a la unión de todos, a su libertad, a su seguridad interior y exterior, y que éste tenga la Soberanía absoluta en los negocios que toquen a todos, y que cada

.....
⁶¹ Ibid., pp. 95-96. La comisión redactora de la constitución se nombra en la sesión del 16 de marzo y concluye su versión hacia el 20 de julio, estando originalmente integrada, además de Miranda, por el Lic. Miguel José Sanz, el doctor Felipe Fermín Paúl, Gabriel de Ponte, el doctor Juan Germán Roscio, y Francisco Javier Ustariz.

⁶² *El pensamiento constitucional...*, cit., p. 112.

uno conserve la que le corresponda a su negocio privado y particular», explica por su parte Peñalver.

Puede decirse que la filosofía de los equilibrios, que no es extraña al esfuerzo constituyente gaditano, no está ausente en el Congreso constituyente de 1811, a pesar de las presiones en contrario que ejerce la Sociedad Patriótica; pero, así como las tareas acometidas por las Cortes de Cádiz y la misma emancipación de Venezuela se fundan en las leyes primitivas conocidas, el producto constitucional final de 1811, como lo advierte la alocución que presenta Juan Toro, presidente del Congreso, a los venezolanos, precisa que con aquél cae «un velo impenetrable sobre todo lo que sea anterior a la época augusta» que se establece para lo sucesivo.⁶³

La Constitución de 1811 elimina el fuero eclesiástico pero pospone su realización normativa, a tenor de cuanto reseñan los textos de la sesión del 5 de diciembre, si bien el Congreso ya ha eliminado a la Inquisición; como también lo hacen las Cortes de Cádiz, que a su vez prorrogan el fuero eclesiástico sujetándolo a las disposiciones de la ley. La religión católica, apostólica y romana es para Venezuela la del Estado, como lo es para los constituyentes gaditanos. La idea de la residencia de la soberanía «en la masa general de sus habitantes», afirmada por el texto venezolano, es consistente con la que reposa en la nación, según el texto de Cádiz, tanto como la idea de la representación, bajo un sistema electoral en cascada, trasiega a la organización de los poderes públicos en ambas, con excepción del régimen al que quedan sujetos, sea el poder ejecutivo en una o el monarca en la otra.

A la unidad de la administración de justicia que predica Cádiz se le opone la federalización que se otorga a sí Venezuela. La Constitución Federal afirma sostenerse sobre los principios liberales, y *La Pepa* se dice precursora del

63
Ídem, p. 102.

liberalismo. Los derechos del hombre, bajo la sistemática americana y francesa unitaria que predica aquélla, los acoge y reconoce ésta pero de modo transversal y a lo largo de todo su texto. La primera consagra como tales la libertad, la igualdad, la propiedad, y la seguridad, en tanto que la segunda consagra la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos quienes componen a la nación, lo que supone, como reza *La Pepa*, igualdad de fuero en los negocios civiles y criminales, y la garantía de los derechos a través de leyes sabias y justas.

Junto a la organización federal estatuida en 1811, lo cierto es que la organización política de las provincias de Venezuela, tal y como lo muestran las constituciones que para éstas se adoptan en Mérida y Trujillo, y más tarde, hacia 1812, en Barcelona y Caracas, no dista de la organización vertical y subsidiaria del poder fijado por las Cortes de Cádiz, que parte de los cabildos y sube a las diputaciones, a cuya reunión, repitiendo la experiencia de *La Pepa* antes comentada, de oponerse el poder ejecutivo, en el caso de ésta, el monarca, sus miembros quedan suspendidos *ipso facto* pero sus cargos los asume el cabildo, que es también de elección popular.

La autorizada explicación de Juan Garrido Rovira⁶⁴, quien escribe a profundidad sobre el proceso constituyente de 1811 y sus antecedentes inmediatos, confirma a todas luces el dilema que acusan los constituyentes federales y mejor resuelven los constituyentes provinciales, quienes optan como los gaditanos por el criterio de la progresividad constitucional.

⁶⁴
Juan Garrido Rovira, «La legitimación de Venezuela (El Congreso constituyente de 1811)», en la obra colectiva (Elena Plaza y Ricardo Combellas, coordinadores), *Procesos constituyentes y reformas constitucionales en la historia de Venezuela: 1811-1999*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2005, pp. 13-74.

La Constitución Federal, síntesis apresurada y suerte de reunión en un solo texto de los documentos constitucionales norteamericanos, se impone como solución política de oportunidad y a todo riesgo. Entre la independencia que de hecho ya disfrutaban los venezolanos, abierta la posibilidad de una eventual vuelta a la dependencia absoluta, pues la obra de Cádiz todavía no concluye y la acción realista de reconquista avanza, optan por la independencia absoluta. Aplastan de raíz 300 años de historia y se deciden por el trasplante y la asunción total del modelo nuevo y distinto, obra de las revoluciones del siglo XVIII y extraño a las costumbres y usos locales. Los constituyentes gaditanos, a la sazón, afirmados sobre sus leyes antiguas adoptan dentro de éstas los cambios que sugiere la Ilustración y el paso novedoso hacia la modernidad.

Entre tanto, las constituciones provinciales, por más próximas al pensamiento dominante en cada una de las partes de Venezuela que deciden confederarse, «forman —lo precisa Garrido— un punto de encuentro entre el Antiguo Régimen y el nuevo puesto que, sin perjuicio de incorporar los principios liberales y representativos, esas Constituciones estaban llamadas, sobre la base del funcionamiento de las Municipalidades, cuerpos electivos sustitutos de los Ayuntamientos, a impedir la total centralización de la Justicia y, hablando en términos de hoy, favorecer localmente la agricultura, la industria, la educación y la cultura como materias propias de las provincias dentro de la libertad que debían conservar en lo relativo al gobierno y administración interior de cada una». Tal diseño constitucional provincial, de carácter evolutivo, «hubiera probablemente hecho de Venezuela un país moderno», en la opinión del autor.⁶⁵

Las Cortes de Cádiz y el Congreso General de Venezuela, situados ambos en un mismo contexto histórico y

.....
⁶⁵ Ídem, p. 61.

separados por un año en la formulación de sus respectivas constituciones, al margen de sus desencuentros formales, forzados por el espíritu de la independencia que prende en éste, pero afincados sobre la realidad común que les interpela, como la es la ausencia del monarca, Fernando VII, optan al final, desde sus perspectivas, por tener Constituciones y asumir a cabalidad el Estado de derecho; lo que se suyo les empuja hacia la modernidad y les fija un destino otra vez común.

La sujeción del poder a las reglas de la constitución –Cádiz le fija restricciones a la autoridad del monarca (artículo 172)– y la preservación del bloque constitucional y su control, es propósito compartido. La Constitución de Cádiz, en su artículo 372 le encomienda directamente a las Cortes poner remedio a las infracciones de la constitución así como hacer efectiva la responsabilidad de los que la hubieren contravenido. La Constitución de 1811, no siendo tan precisa como ésta, provee al respecto de varias maneras: 1) disponiendo que toda ley federal o provincial que atente contra los derechos del hombre es «absolutamente nula y de ningún valor» (artículo 199); 2) recomendando la inviolabilidad y conservación de la constitución a la «acción de los cuerpos legislativos, de los poderes ejecutivos, jueces y empleados de la Unión» (artículo 228); 3) sujetando las leyes particulares que dicten las provincias «al juicio del Congreso» antes de tener valor y fuerza de tales (artículos 71 y 124).

La obra de Allan R. Brewer-Carías, que tenemos el privilegio de introducir con el argumento que a título de hipótesis presentamos y que él resuelve con mejor criterio, es, pues, un avance sistemático y sustantivo que aporta claridad desde la perspectiva jurídica e histórica al dilema de nuestra existencia nacional y de nuestra fragua como república, transcurridos doscientos años. De allí la importancia y la obligación de su lectura cuidadosa, con espíritu abierto

y disposición al análisis, sobre todo por parte de quienes se preocupan y ocupan con seriedad del acontecer de Venezuela y la sostienen sobre los rieles de su verdadera identidad. Queda empeñada, desde ya, nuestra gratitud con este patricio de nuestra contemporaneidad.

ASDRÚBAL AGUIAR

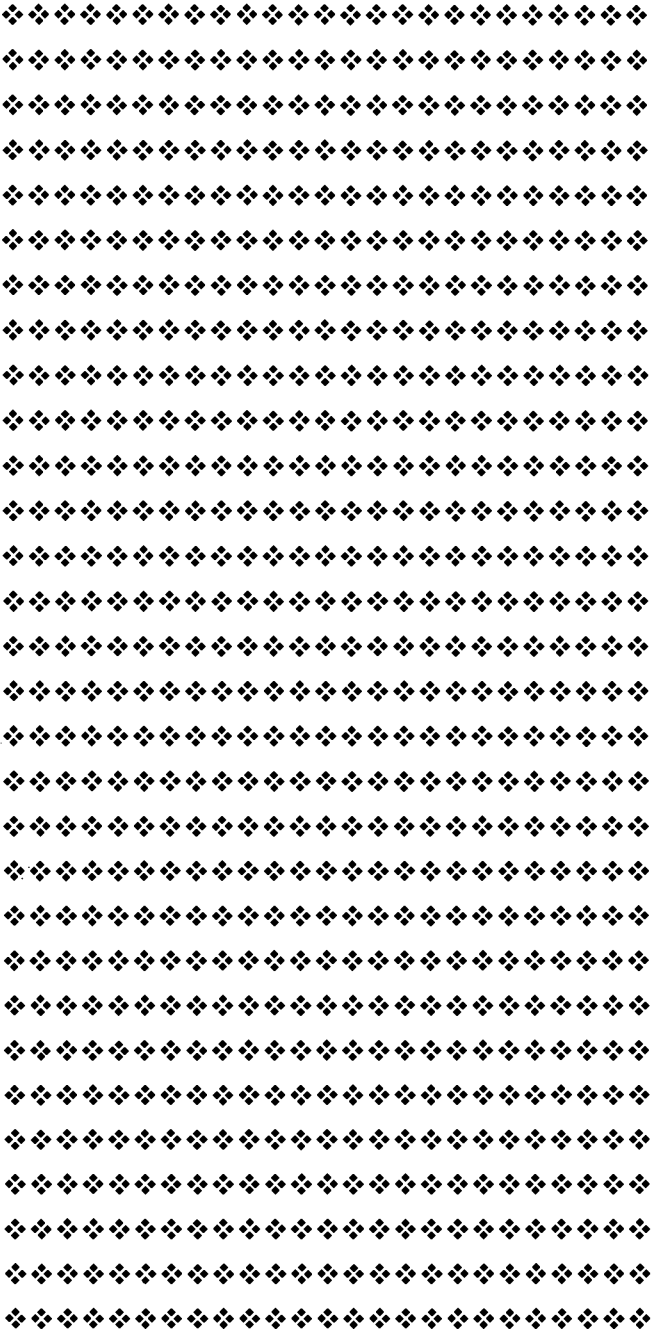
Doctor en Derecho y Profesor Titular (Catedrático)
de la Facultad de Derecho
de la Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela;
Coordinador Científico de los Simposios
Internacionales sobre la Constitución de Cádiz de 1812;
Académico Correspondiente de las Academias Nacionales
de Ciencias Morales y Políticas
y de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

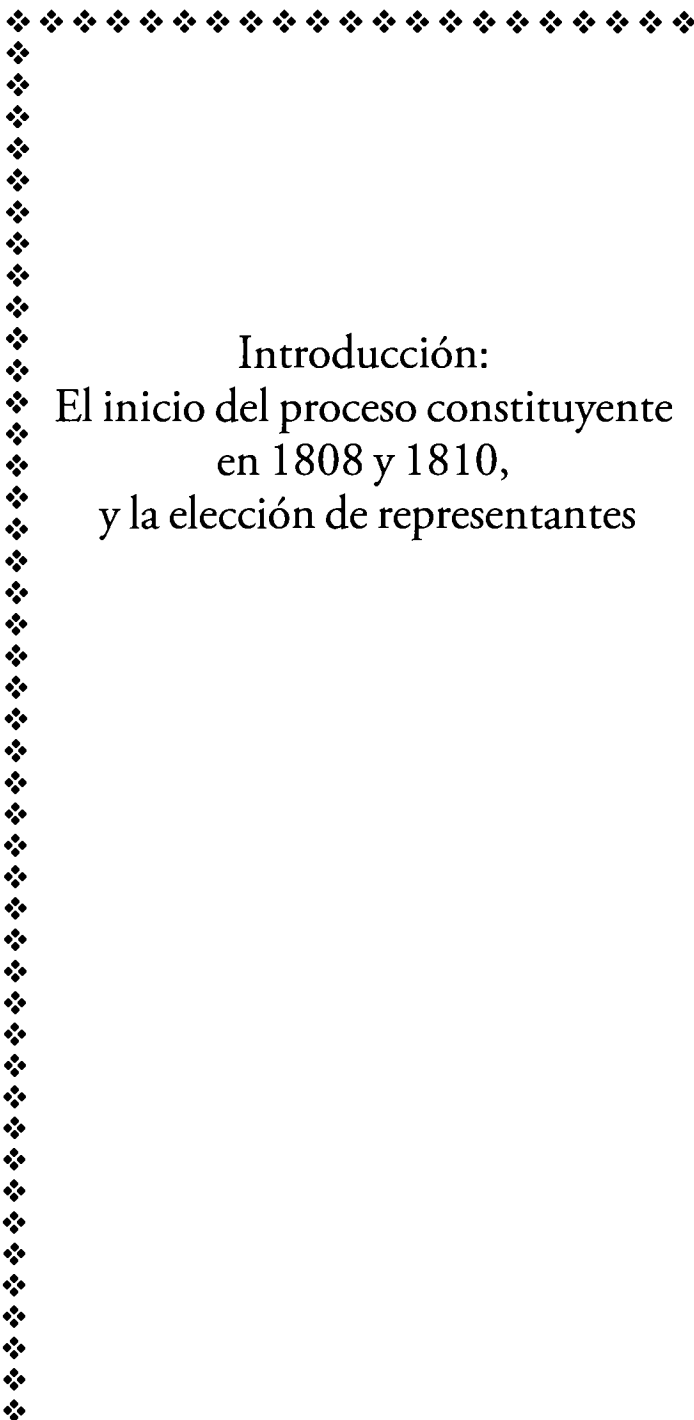


LOS INICIOS

DEL PROCESO CONSTITUYENTE

HISPANO Y AMERICANO





Introducción:
El inicio del proceso constituyente
en 1808 y 1810,
y la elección de representantes

En 1808 y en 1810, tanto en España como en Caracas se produjo una ruptura del orden político gubernativo que para esos momentos existía, y que se materializó en el hecho político de que el poder de gobernar, tanto el reino de España como las provincias de la América meridional, lo asumieron órganos que se formaron *ex novo* para tales efectos, y que no estaban previstos en el ordenamiento constitucional del antiguo régimen, que era el entonces aplicable. Técnicamente, en esos años y en esos confines, se dio un golpe de Estado que sería el inicio de un proceso constituyente.

El 25 de septiembre de 1808, en efecto, en Aranjuez se instaló una *Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino*, también llamada junta suprema o junta central suprema, que fue el órgano que asumió el poder del Estado en la ausencia del rey Fernando VII y durante la ocupación por los ejércitos napoleónicos de España que se había iniciado en marzo de 1808. Su constitución se produjo tras la victoria lograda por los ejércitos españoles en la batalla de Bailén, el 19 de julio de 1808, en lo que sería la primera derrota en la historia que tuvo el ejército napoleónico, y después de que el Consejo de Castilla hubiese declarado nulas las abdicaciones a la corona de España a favor de Napoleón, que habían efectuado en Bayona, en mayo de ese mismo año, tanto el rey Carlos IV como su hijo el rey Fernando VII. Esa junta central, formada inicialmente por representantes de las juntas provinciales también constituidas durante la guerra, ejerció el poder político hasta el 30 de enero de 1810, cuando lo trasladó a un consejo de regencia.

El 19 de abril de 1810, por su parte, ante la noticia recibida el día anterior en el ayuntamiento de Caracas sobre la

material desaparición del gobierno supremo en España y el confinamiento del consejo de regencia en la ciudad de Cádiz, considerándose necesario constituir un gobierno que se hiciera cargo de la provincia de Venezuela para asegurarla contra los designios del emperador, el cabildo de Caracas se erigió en la *Junta Suprema de Venezuela Conservadora de los Derechos de Fernando VII*, la cual asumiendo el «mando supremo» o «suprema autoridad» de la provincia, procedió a constituir «un nuevo gobierno» deponiendo al gobernador y capitán general del mando. La motivación inmediata de este hecho político había sido la «total orfandad» en la cual se consideró que había quedado el pueblo por la disolución de la junta suprema gubernativa de España, que suplía la ausencia del monarca, dado que la nueva junta suprema desconocía la autoridad del consejo de regencia, que consideró «no ha sido constituido por el voto de estos fieles habitantes, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la corona de España, y, como tales han sido llamados al ejercicio de la *soberanía* interna y a la reforma de la Constitución nacional».

Con esos hechos, por tanto, en 1808 y 1810 tanto en España como en Hispanoamérica se dio inicio a sendos procesos constituyentes que desembocaron en la sanción de la «Constitución Federal para los Estados de Venezuela» en diciembre de 1811, y unos meses después, en marzo de 1812, en la sanción de la «Constitución de la Monarquía Española»; ambas producto de la revolución hispanoamericana, iniciada así, veintidós años después de la revolución francesa y treinta y cinco años después de la revolución norteamericana. Esos tres procesos políticos fueron, sin duda, los más importantes del mundo moderno, dando inicio a una transformación radical del orden político constitucional hasta entonces imperante del antiguo régimen.

Puede decirse entonces que Venezuela y España, a comienzos del siglo XIX, fueron los primeros países en el mundo que recibieron directamente las influencias del constitucionalismo moderno derivadas de las revoluciones

del siglo XVIII,¹ lo que ocurrió en forma paralela, precisamente cuando los próceres del proceso de independencia de Venezuela, iniciado a partir del 19 de abril de 1810 se encontraban en la tarea de elaborar las bases del sistema jurídico-estatal que habría de regir un nuevo Estado independiente, que era el segundo en su género en la historia política del mundo moderno después de Estados Unidos de América; y cuando los constituyentes de Cádiz, después del proceso de recomposición del régimen monárquico que se había iniciado con los sucesos de Aranjuez y Bayona en 1808, llevaban a cabo la tarea de transformar una monarquía absoluta en una monarquía parlamentaria constitucional, lo que antes había ocurrido precisamente en Francia, como consecuencia de la revolución. La Constitución de Cádiz de 1812, por tanto, no influyó en el proceso constituyente venezolano.

El proceso en Venezuela, en todo caso, culminó antes de que se operaran los cambios constitucionales en España, sin que en el mismo se hubiese recibido influencia alguna del proceso constitucional de Cádiz, lo cual ciertamente fue un hecho único en la América hispana, pues al contrario, en la mayoría de las antiguas colonias americanas españolas que lograron su independencia después de 1811 y, sobre todo, entre 1820 y 1830, las mismas recibieron las influencias del naciente constitucionalismo español plasmado en la Constitución de Cádiz de 1812.²

¹ Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la revolución americana (1776) y la revolución francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Caracas, 1991. Una segunda edición ampliada de este libro se publicó como *Reflexiones sobre la revolución norteamericana (1776), la revolución francesa (1789) y la revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Serie Derecho Administrativo N° 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008.

² Véase por ejemplo, Jorge Mario García Laguardia, Carlos Meléndez Chaverri, Marina Volio, *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*, San José, 1987; Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, UNAM México, 1993;

Esos procesos constituyentes que originaron la sanción de la «Constitución Federal para los Estados de Venezuela» de diciembre de 1811, y la sanción de la «Constitución de la Monarquía Española» de marzo de 1812, en todo caso, estuvieron a cargo de asambleas constituyentes que se concibieron y constituyeron para tal efecto, como instituciones representativas de la soberanía nacional que ya se consideraba había sido trasladada al pueblo, integradas por diputados electos en las diversas demarcaciones territoriales de las provincias del reino de España y de las provincias que habían constituido la capitanía general de Venezuela.

En ambos lados del Atlántico, por tanto, se conformaron cuerpos constituyentes integrados por representantes electos en forma indirecta, como lo fueron las Cortes en España y la junta general de diputación de las provincias en Venezuela, para cuyo efecto, en ambos casos, el primer acto político para culminar esos procesos constituyentes fue la emisión de sendos cuerpos normativos destinados a establecer el sistema y procedimiento para la elección de los diputados, lo que en España hizo la suprema junta gubernativa de España e Indias el 1 de enero de 1810, y en Venezuela, la junta suprema conservadora de los derechos de Fernando VII, el 11 de junio del mismo año 1810.

En ambos casos se trató de sendos actos políticos constituyentes, mediante los cuales se buscó salir de la crisis política en la cual se encontraban los países. En España, como hemos dicho, provocada desde 1808 por el secuestro del rey y la invasión de la Península Ibérica por las tropas de Napoleón, lo cual en medio de la dura guerra de independencia desarrollada por las diversas provincias, había originado la constitución de juntas supremas conservadoras de los derechos de Fernando VII en las provincias más importantes que luego formarían, entre ellas, una junta central para atender los asuntos del

Ernesto de la Torre Villas y Jorge Mario García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, UNAM, México 1976.

reino. Fue esa suprema junta, precisamente, la que el 30 de enero de 1810 pondría término a su función, delegándola en un consejo de regencia nombrado por la misma, no sin antes disponer la convocatoria a Cortes para recomponer el Estado, estableciendo la forma de elección de los diputados.

En Caracas, por otra parte, la crisis fue provocada igualmente desde 1808, por el sentimiento sostenido de orfandad política que reclamaban las provincias debido al secuestro del monarca español en manos de un invasor extranjero que no era querido, originando la constitución de la junta suprema conservadora de los derechos de Fernando VII desde 19 de abril de 1810, la cual rápidamente dio lugar a la formación de un gobierno provincial propio, totalmente desligado de la metrópoli y que requería urgentemente su reconstitución, abarcando además de Caracas, la totalidad de las provincias de la capitanía general de Venezuela. Se trataba, por tanto, de un proceso constituyente, pero con objetivos diferentes: en España, se trataba de la reconstitución política de un Estado preexistente, que era el Estado monárquico, y lograr su transformación en un Estado monárquico constitucional; y en Venezuela, se trataba de la constitución de un nuevo Estado sobre las que habían sido antiguas colonias americanas.

En ambos casos, el proceso constituyente tuvo como común denominador inicial la adopción del principio de la soberanía popular y la necesidad de constituir, o reconstituir, los gobiernos de los Estados sobre la base de la representación de sus habitantes, a cuyo efecto, tanto en la península como en las provincias de Venezuela, se procedió a dictar en el mismo año 1810, sendos cuerpos normativos con la finalidad de convocar al pueblo para la elección de diputados a Cortes, en España, y a un congreso general, en Venezuela.

Ello ocurrió, en España, mediante la *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados a Cortes*,³ que

³ Véase además la «Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la instrucción que debía observarse para la elección de diputados a Cortes al someterla a la aprobación de la

dictó la suprema junta gubernativa el 1º de enero de 1810, acompañando a diversos decretos en los cuales se convocaba a la elección de diputados a Cortes, con la previa advertencia de que habría habido previamente un «real decreto expedido en Bayona de Francia a cinco de mayo del año mil ochocientos ocho, para que se juntase la Nación en Cortes generales», el cual «por los acontecimientos políticos subsiguientes no se había podido publicar». En dicha *Instrucción* se consideraba, con razón, que la elección de diputados a Cortes era «de tanta gravedad e importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la patria, para restituir al Trono a nuestro deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación española», recomendándose confiar la representación en «personas que por sus virtudes patrióticas, por sus conocidos talentos y por su acreditada prudencia» pudieran contribuir a «establecer las bases sobre que se ha de afianzar el edificio de la felicidad pública y privada».

Tres tipos de diputados, todos electos en forma indirecta, se previeron para integrar las Cortes. En primer lugar, diputados electos por la voluntad popular, en un sistema electoral de cuatro grados, en un número de 208, conforme al índice de un diputado por cada 50.000 almas que se previó, y de acuerdo al censo de población español publicado en 1797, estableciendo la instrucción el número de diputados que correspondía a cada provincia; en segundo lugar, diputados electos por las juntas supremas provinciales; y en tercer lugar, diputados electos por las ciudades de partido.

En cuanto a la primera categoría de diputados electos por votación popular, se dispuso que la elección de estos diputados correspondía a unas juntas provinciales electorales (cap. 1, 8 y 10), cuyos miembros «electores» eran a su vez

junta central» de 8 de noviembre de 1809, en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, en http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/34695175432370_530854679/p0000001.htm

designados por las juntas electorales de partido, designadas a su vez por los electores parroquiales escogidos por las juntas parroquiales de los pueblos de partido que estaban integradas por los vecinos (cap. I, 4), es decir, por «todos los parroquianos que sean mayores de edad de 25 años, y que tengan casa abierta, en cuya clase son igualmente comprendidos los eclesiásticos seculares» (cap. II). Se excluía de dichas juntas parroquiales, a «los que estuvieren procesados por causa criminal, los que hayan sufrido pena corporal afflictiva o infamatoria; los fallidos, los deudores a los caudales públicos, los dementes, y los sordomudos. Tampoco podrán asistir los extranjeros, aunque estén naturalizados, cualquiera que sea el privilegio de su naturalización» (cap. II, 3).

Las juntas parroquiales debían elegir «un elector para que vaya a la cabeza de su partido» (cap. II, 1), sugiriéndose que «aunque los electores podrán elegir libremente para procuradores de Cortes a cualquiera de las personas que tengan las calidades prevenidas en esta instrucción», en virtud de la precariedad de recursos «encargará esta Junta a los electores que procuren nombrar a aquellas personas que, además de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante encargo, tengan facultades suficientes para servirle a su costa» (cap. I, 12). Para efectuar la elección, en las juntas parroquiales, presididas por el ayuntamiento o la justicia (cap. II, 10), cualquier vecino podía «exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno» respecto a alguna persona (cap. II, 12), y los parroquianos debían votar por uno para que fuera el «elector de la parroquia» (cap. II, 13). Para ello, de la votación debían escogerse los doce sujetos que hubiesen reunido mayor número de votos, los cuales por ello quedaban «elegidos para nombrar el elector que ha de concurrir a la cabeza del partido» (cap. II, 14). A tal efecto, estos doce electores debían reunirse «separadamente antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector de aquella parroquia, cuya elección deberá recaer en aquel sujeto que reúna más de la

mitad de los votos» (cap. II, 15), quien no podía excusarse del encargo (cap. II, 17).

Estas juntas electorales de partido, compuesta por los electores nombrados por las juntas parroquiales, reunidas en la cabeza de cada partido (cap. III, 1), eran las llamadas a nombrar el elector o electores que debían concurrir a la capital del reino o provincia, para elegir la junta electoral provincial destinada, a su vez, a elegir los diputados de Cortes (cap. III, 2). Ello debían hacerlo reunidos a puerta abierta en la sala consistorial, en reunión presidida por el corregidor y el obispo (cap. III, 5), expresando cada elector ante la mesa respectiva, el sujeto que eligía para elector del partido (cap. III, 11). En este caso, igualmente, se debían identificar «las doce personas que reúnen mayor número de votos, y éstas quedarán elegidas para nombrar los electores de aquel partido» (cap. III, 12), debiendo dichas personas hacer el «nombramiento del elector o electores de aquel partido que han de asistir a la capital del reino o provincia para nombrar diputados de Cortes» (cap. III, 13) como miembros de las juntas electorales provinciales. Cada uno de estos electores de partido, debía reunir más de la mitad de los votos para que su elección fuese válida (cap. III, 15).

Las juntas electorales provinciales de cada reino o provincia eran por tanto las llamadas a «los procuradores o diputados que en representación de aquel reino o provincia para asistir a las Cortes generales de la Nación» (cap. IV, 1). Las mismas, integradas por todos los electores de partido, debían reunirse en la capital del reino o provincia «en el edificio que se halle más a propósito para un acto tan solemne, que deberá ser a puerta abierta» (cap. IV, 4). Ante esta junta también podían formularse «quejas relativas a cohecho o soborno» (cap. IV, 8). Cuando debía comenzar la votación de los diputados, el presidente de la junta debía prevenir que la elección debía «recaer en persona natural de aquel reino o provincia, aunque no resida ni tenga propiedades en ella, como sea mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero,

casado, o viudo; ya sea noble, plebeyo o eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos, que no haya sido fallido, ni sea deudor a los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo o persona particular» (cap. IV, 9). Cada elector debía entonces proceder a nombrar «el sujeto por quien vota» (cap. IV, 10), resultando de esta votación que toda persona «que reúna más de la mitad de los votos quedará habilitada para entrar en el sorteo que se ha de hacer para diputados de Cortes» (cap. IV, 11). La instrucción precisaba que «por este mismo método se continuarán las votaciones hasta completar el número de tres personas, cada una de las cuales haya reunido más de la mitad de los votos» debiendo al final ponerse los nombres de estos tres sujetos en cédulas (papeles) separadas y, puestas en una vasija, «se sacará por suerte una cédula, y la persona contenida en ella será diputado de Cortes. Estas votaciones y sorteos se han de repetir hasta completar el número de diputados que corresponde a la provincia. Las personas excluidas en el sorteo de la primera diputación, conservarán el derecho de ser elegidas y entrar en suerte para la diputación siguiente, y así sucesivamente en las demás» (cap. IV, 12). Por el mismo método se debían elegir los diputados suplentes en el caso de que alguno de los electos muriese (cap. IV, 15).

La segunda categoría de diputados de Cortes fueron los electos por las «Juntas Superiores de Observación y Defensa», las cuales debían nombrar cada una un diputado (cap. V, 1), lo que debía hacerse «por votos en los mismos términos establecidos para la elección de diputados de Cortes que han de hacer las provincias» (cap. V, 2), de manera que cada individuo de la junta electoral provincial debía votar «por la persona que le pareciese más a propósito, aunque no sea individuo de ella, la cual en este caso deberá ser natural del reino o provincia» (cap. V, 3). Las personas que resultasen con más de la mitad de los votos, quedaban entonces «habilitadas para entrar en el sorteo», continuándose «las votaciones hasta elegir tres personas, cada una de las cuales haya

tenido más de la mitad de los votos, y sus nombres se escribirán en cédulas separadas y meterán en una vasija, de donde se sacará una cédula, y el sujeto cuyo nombre esté escrito en ella será diputado de Cortes» (cap. V, 4). La junta electoral provincial debía «dar noticia a la suprema gubernativa del eino de la persona que haya sido elegida» (cap. V, 6).

La tercera categoría de diputados a Cortes fueron los llamados «diputados de las ciudades de voto en Cortes», cuya elección se atribuyó a «todas las ciudades que a las últimas Cortes celebradas en el año de 1789 enviaron diputados», otorgándoseles el derecho a enviar un diputado a las Cortes de 1810 (cap. VI, 1). En esas ciudades, la elección correspondía a una junta reunida en la sala consistorial, bajo la presidencia del corregidor, e integrada además por los regidores, síndico, diputados del común y electores nombrados por el pueblo, quienes debían proceder al nombramiento de tres sujetos, cada uno de los cuales debía reunir más de la mitad de los votos. En este caso también debía elegirse por sorteo la persona que finalmente debía ser diputado de Cortes por la respectiva ciudad (cap. VI, 6), elección que debía «recaer precisamente en una de las personas que componen esta Junta» (cap. VI, 7).

Debe señalarse que en esta instrucción de enero de 1810, nada se preveía sobre la elección de diputados por las provincias americanas, lo cual después de mucho debate fue parcial e insuficientemente corregido por el consejo de regencia, acordando sólo 15 días antes de la instalación de las Cortes, el día 8 de septiembre de 1810, unas normas para la designación de diputados suplentes americanos, lo que provocó protestas de las provincias americanas, entre ellas, precisamente de Caracas.

En todo caso, conforme a la instrucción, a pesar del complejo proceso electoral que preveían y a la situación política general del país, se eligieron los diputados a las Cortes, las cuales se instalaron el 24 de septiembre de 1810.

Por otra parte, cinco meses después de la convocato-

ria a Cortes en España, el día 11 de junio de 1810, apenas transcurridos dos meses desde que se constituyera en Caracas la junta suprema conservadora de los derechos de Fernando VII (19 de abril de 1810), la misma, en virtud del carácter poco representativo que tenía en relación con las otras provincias de la capitanía general de Venezuela, procedió a dictar un *Reglamento para elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela*⁴ que, para cuando se eligió en 1811 ya fue el congreso general de las provincias de Venezuela, en el cual también se estableció un sistema de elección indirecta. Este reglamento estuvo precedido de unas consideraciones mucho más amplias que las contenidas en la *Instrucción* española, en las cuales la junta suprema reconocía que los diputados provinciales que hasta ese momento la integraban «sólo incluían la representación del pueblo de la capital, y que aún después de admitidos en su seno los de Cumaná, Barcelona y Margarita, quedaban sin voz representativa alguna las ciudades y pueblos del interior, tanto de ésta como de las otras provincias», considerando que «la proporción en que se hallaba el número de los delegados de Caracas con los del resto de la capitanía general no se arreglaba, como lo exige la naturaleza de tales delegaciones, al número de los comitentes», razón por la cual consideró la necesidad de convocar al pueblo de todas las provincias «para consultar su voto» y para que se escogiesen «inmediatamente las personas que por su probidad, luces y patriotismo os parecieran dignas de vuestra confianza». Consideraba la junta suprema que era imperioso establecer «otra forma de gobierno, que aunque temporal y provisoria, evitase los

4 Véase en *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, tomo II, Edición Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982, pp. 61 a 84. Véase también en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, tomo I, Caracas 2008.

defectos inculpables del actual», pues los mismos defectos se habían acusado respecto de «la nulidad de carácter público de la junta central de España» que adolecía de la misma falta de representatividad. La determinación fue entonces provocada por «la necesidad de un poder central bien constituido», considerándose que había llegado «el momento de organizarlo», formando «una confederación sólida», con «una representación común». A tal efecto, la junta llamó al «ejercicio más importante de los derechos del pueblo» que era «aquel en que los transmite a un corto número de individuos, haciéndolos árbitros de la suerte de todos», convocando a «todas las clases de hombres libres... al primero de los goces del ciudadano, que es el concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común y que la ha restituido el actual interregno de la monarquía».

En su motivación, debe destacarse que la junta de Caracas advirtió que las autoridades que accidentalmente se habían encontrado a la cabeza de la nación española tras la invasión napoleónica, debieron «solicitar que los pueblos españoles de ambos hemisferios eligiesen sus representantes»; pero no fue así, resultando «demasiado evidente que la junta central de España no representaba otra parte de la nación que el vecindario de las capitales en que se formaban las juntas provinciales, que enviaron sus diputados a componerla», considerándose por tanto que «la junta central no pudo transmitir al consejo de regencia un carácter del que ella misma carecía», resultando «la concentración del poder en menor número de individuos escogidos, no por el voto general de los españoles de uno y otro mundo, sino por los mismos que habían sido vocales de la central». La junta suprema, además, argumentaba ante esa situación que los habitantes de la España americana «no pueden adherirse a una forma de representación tan parcial como la que se ha prescrito para las dos porciones de nuestro imperio, y que lejos de ajustarse a la igualdad y confraternidad

que se nos decantan, sólo está calculada para disminuir nuestra importancia natural y política». La junta suprema, sin embargo, anunciaba que las provincias «se conservarán fieles a su augusto Soberano, prontas a reconocerle en un Gobierno legítimo y decididas a sellar con la sangre del último de sus habitantes el juramento que han pronunciado en las aras de la lealtad y del patriotismo».

Por último, debe destacarse en la larga motivación que precedió al reglamento de 1810, que la junta suprema, consciente de que entre «las causas de las miserias que han minado interiormente la felicidad de los pueblos» siempre ha estado «la reunión de todos los poderes», fue muy precisa en determinar el rol de la asamblea constituyente que se proponía elegir, precisando que no asumiría ni el poder ejecutivo ni interferiría con el poder judicial: «En una palabra, dando a todas las clases y a todos los cuerpos las reglas necesarias para su conducta pública, no se arrogarán jamás las facultades ejecutivas que son propias de éstos, y nunca olvidará que ella es la lengua, pero no el brazo de la ley».

Fue en esta forma como la junta, «con la preocupación de establecer una separación bien clara y pronunciada entre el ramo ejecutivo y la facultad dispositiva o fuente provisoria de la ley; con la de renovar después de un período fijo a la mitad de los diputados o a todos ellos, reservando a sus poderdantes el reelegirlos cuando se hallen satisfechos de su desempeño», procedió a dictar las reglas de elección de los diputados al congreso general para que tuvieran «parte en su elección todos los vecinos libres de Venezuela», estableciendo un sistema electoral indirecto, en dos grados, conforme al cual los electores parroquiales, que eran a su vez electos por los vecinos de cada parroquia, debían elegir un número de diputados a razón de uno por cada 20.000 almas.

A tal efecto, el voto se atribuyó en cada parroquia de la ciudad, villa y pueblo, a todos los vecinos, con exclusión de «las mujeres, los menores de veinticinco años, a menos que estén casados y velados, los dementes, los sordomudos, los que tuvie-

ren causa criminal abierta, los fallidos, los deudores a caudales públicos, los extranjeros, los transeúntes, los vagos públicos y notorios, los que hayan sufrido pena corporal, afflictiva o infamatoria y todos los que no tuvieren casa abierta o poblada, esto es, que vivan en la de otro vecino particular a su salario y expensas, o en actual servicio suyo, a menos que, según la opinión común del vecindario, sean propietarios, por lo menos, de dos mil pesos en bienes muebles o raíces libres» (cap. I, 4).

Los vecinos eran los que debían elegir a los electores parroquiales, cuyo número se determinaba de acuerdo con la población sufragante, a razón de uno por cada quinientas almas (cap. I, 6). Una vez hecho este cómputo, se debía notificar a los vecinos de la parroquia «el número de los electores que le corresponde; la naturaleza, objeto e importancia de estas elecciones y la necesidad de hacerlas recaer sobre personas idóneas, de bastante patriotismo y luces, buena opinión y fama, que de su voto particular dependerá luego la acertada elección de los individuos que han de gobernar las provincias de Venezuela y tomar a su cargo la suerte de sus habitantes en circunstancias tan delicadas como las presentes» (cap. I, 8). El censo de los vecinos antes indicado, le correspondía levantarlo a los alcaldes de primera en la elección en las ciudades y villas y los tenientes justicias mayores de los pueblos, quienes debían nombrar los comisionados necesarios a tal efecto (cap. I, 1 y 2). En el censo se debía especificar «la calidad de cada individuo, su edad, estado, patria, vecindario, oficio, condición y si es o no propietario de bienes raíces o muebles» (cap. I, 3).

Una vez efectuada la selección de los electores parroquiales de cada partido capitular, estos debían reunirse en la ciudad o villa cabeza del mismo, para proceder a la elección de los diputados, en número equivalente a uno por cada veinte mil almas de población (cap. II, 1), bastando para poder ser electos como tales, que los candidatos fueran vecinos de cualquier partido «comprendidos en las provincias de Venezuela que hayan seguido la justa causa de

Caracas»; recomendándose a los electores tener «la mayor escrupulosidad en atender a las circunstancias de buena educación, acreditada conducta, talento, amor patriótico, conocimiento local del país, notorio concepto y aceptación pública, y demás cualidades necesarias para sostener con decoro la diputación y ejercer las altas facultades de su instituto con el mayor honor y pureza». La elección debía verificarse en la asamblea de electores, mediante voto oral y público (cap. II, 8), «en una sala bastante capaz, a fin de que puedan presenciarla todas las personas del vecindario que quieran y se presenten en traje decente» (cap. II, 7), en un acto que debía ser presidido por los alcaldes primeros de las ciudades y villas, haciendo en ellas de secretario el que lo fuere del ayuntamiento (cap. II, 5). La elección se hacía por mayoría de sufragios obtenidos (cap. II, 9).

Efectuada la elección, los diputados debían presentar sus credenciales a la junta suprema para su examen y, una vez aprobadas, «bien entendido que en llegando los dos tercios de su número total, se instalará el cuerpo bajo el nombre de Junta General de Diputación de las Provincias de Venezuela» (cap. III, 1). Se dispuso, además, que mientras la junta general de diputación estuviere organizando la autoridad ejecutiva, la suprema junta como poder ejecutivo continuaría ejerciendo «el ramo ejecutivo, la administración de las rentas y el mando de la fuerza armada» (cap. III, 3).

Conforme a estas normas se realizaron elecciones en siete de las nueve provincias de la capitanía general de Venezuela,⁵ habiéndose elegido 44 diputados por las provincias de: Caracas (24), Barinas (9), Cumaná (4), Barcelona

⁵ Participaron las provincias de Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Mérida, Trujillo y Margarita. Véase José Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela*, tomo primero, Berlín 1908, p. 223. Véase J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1983, tomo II, pp. 413 y 489.

(3), Mérida (2), Trujillo (1) y Margarita (1).⁶ Esos fueron los diputados que conformaron el congreso general que al año siguiente declararía formalmente la independencia de Venezuela.

Nuestra intención, en estas notas, es analizar los principales aspectos constitucionales derivados de estos procesos constituyentes, tanto en España como en Venezuela, y que fueron el inicio de la revolución hispano americana de comienzos del siglo XIX, a través de cuatro estudios elaborados en los últimos ocho años para los simposios organizados por la Unión Latina en torno al tema de la Constitución de Cádiz de 1812, con motivo de su próximo bicentenario.

En esta forma, este libro se compone de las siguientes cuatro partes:

La primera parte está basada en el texto de la ponencia sobre *El paralelismo entre el constitucionalismo venezolano (1811) y el constitucionalismo de Cádiz (1812) (O de cómo el de Cádiz no influyó en el venezolano)*, presentada en el «I Simposio Internacional, La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino», organizado por la Unión Latina, Centro de Estudios Constitucionales 1812, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Fundación Histórica Tavera, celebrado en Cádiz, entre el 24 al 27 de abril de 2002.⁷

La segunda parte es el estudio sobre *Cádiz y los orígenes del constitucionalismo en Venezuela. Después de Caracas (1811): Angostura (1819), Cúcuta (1821) y Valencia (1830)*, expuesto en el «Congreso: 1812: fra Cadice e Palermo —en-

⁶ Véase C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Academia de la Historia, tomo I, Caracas 1959, p. 477.

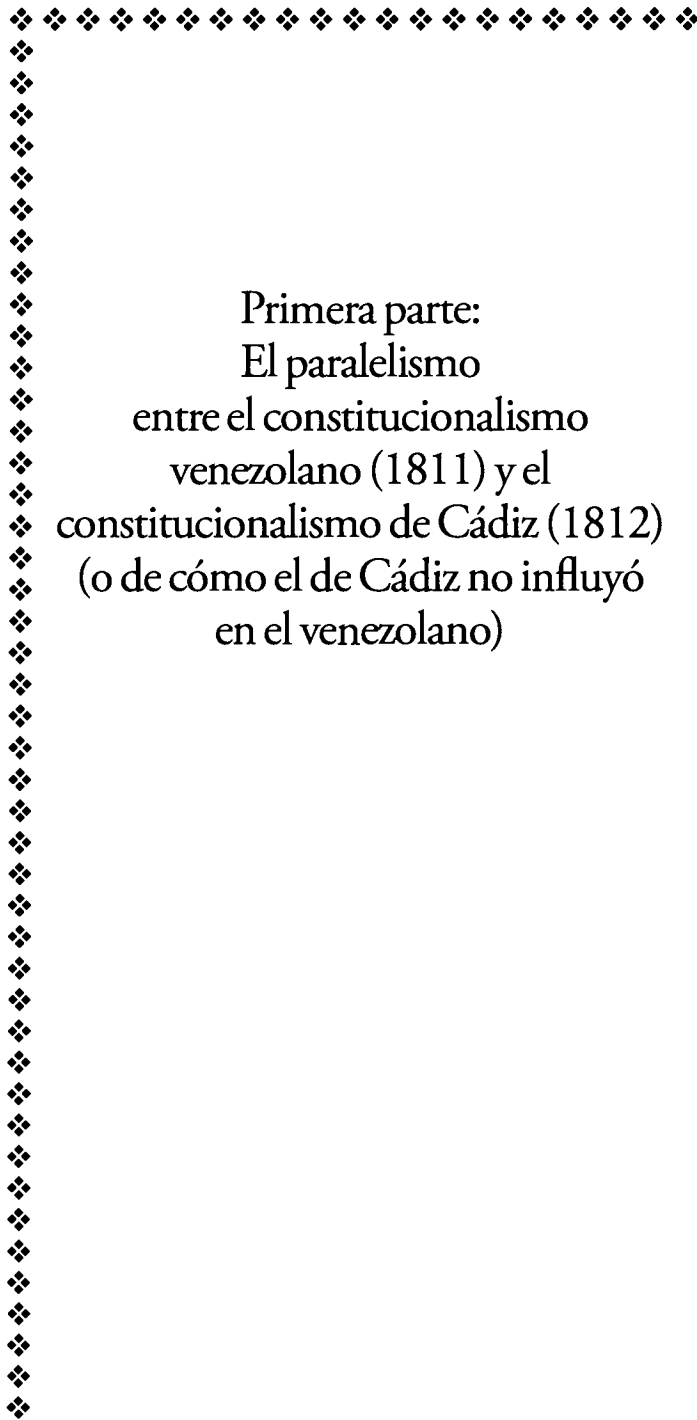
⁷ Publicado en *El Estado constitucional y el derecho administrativo en Venezuela. Libro homenaje a Tomás Polanco Alcántara*, Estudios de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2005, pp. 101-189; y en *La Constitución de Cádiz. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Unión Latina-UCAB, Caracas 2004, pp. 223-331.

tre Cádiz y Palermo. Nazione, rivoluzione, costituzione, rappresentanza politica, libertà garantite, autonomie», organizado por la Unión Latina y la Università degli Strudi di Messina, en Palermo y Messina, los días 5 al 12 de diciembre de 2005.

La tercera parte es el estudio sobre *La Constitución de Cádiz de 1812 y los principios del constitucionalismo moderno: su vigencia en Europa y en América*, que sirvió para la Conferencia Magistral dictada en el «IV Simposio Internacional sobre la Constitución de Cádiz de 1812: Fuente del derecho europeo y americano. Relectura de sus principios fundamentales», organizada por la Unión Latina y el ayuntamiento de Cádiz, en Cádiz, los días 11 al 13 de junio de 2008.⁸

Y la cuarta parte es el estudio sobre *Las causas de la independencia de Venezuela explicadas en Inglaterra, en 1812, cuando la Constitución de Cádiz comenzaba a conocerse y la República comenzaba a derrumbarse*, presentado en el «V Simposio Internacional: Cádiz, hacia el Bicentenario. El pensamiento político y las ideas en Hispanoamérica antes y durante las Cortes de 1812», organizado por la Unión Latina y el ayuntamiento de Cádiz, en Cádiz, entre el 24 y el 27 de noviembre de 2010.

⁸
Publicado en Asdrúbal Aguiar (coordinador), *La Constitución de Cádiz de 1812, fuente del derecho europeo y Americano. Relectura de sus principios fundamentales. Actas del IV Simposio Internacional Unión Latina*, Ayuntamiento de Cádiz, Cádiz 2010, pp. 35-55; y en *Anuario Jurídico Villanueva*, III, Año 2009, Villanueva Centro Universitario, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2009, pp. 107-127.



Primera parte:
El paralelismo
entre el constitucionalismo
venezolano (1811) y el
constitucionalismo de Cádiz (1812)
(o de cómo el de Cádiz no influyó
en el venezolano)

Introducción: los principios del constitucionalismo moderno y la Constitución de Cádiz

Los principios del constitucionalismo moderno

Los principios del constitucionalismo moderno que derivaron de las revoluciones francesa y americana y que influyeron de una forma u otra entre 1810 y 1812 en los procesos constituyentes de Venezuela y de España, en resumen, fueron los siguientes:⁹

En *primer lugar*, la idea de la existencia de una constitución como carta política escrita, emanación de la soberanía popular, de carácter rígida, permanente, contentiva de normas de rango superior, inmutable en ciertos aspectos y que no sólo organiza al Estado; es decir, no sólo tiene una parte orgánica, sino también una parte dogmática, donde se declaran los valores fundamentales de la sociedad y los derechos y garantías de los ciudadanos.

Hasta ese momento, esta idea de constitución no existía, y las constituciones, a lo sumo, eran cartas otorgadas por los monarcas a sus súbditos. La primera constitución del mundo moderno, por tanto, después de las que adop-

⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la revolución americana (1776) y la revolución francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Caracas, 1991, pp. 85 ss. y 182 ss. Una segunda edición ampliada de este libro se publicó como *Reflexiones sobre la revolución norteamericana (1776), la revolución francesa (1789) i la revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Serie Derecho Administrativo N° 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008.

taron las antiguas colonias norteamericanas en 1776, fue la de Estados Unidos de América de 1787, seguida de la de Francia de 1791. La tercera constitución moderna, republicana, fue la de Venezuela de 1811; y la cuarta, la de la monarquía parlamentaria de Cádiz de 1812.

En *segundo lugar*, de esos dos acontecimientos surgió también la idea política derivada del nuevo papel que a partir de esos momentos históricos se confirió al pueblo, es decir, el papel protagónico del pueblo en la constitución de la organización del Estado. Con esas revoluciones, la constitución comenzó a ser producto del pueblo, dejando de ser una mera emanación de un monarca. Por ello, en Estados Unidos de América las asambleas coloniales asumieron la soberanía, y en Francia, la soberanía se trasladó del monarca al pueblo y a la nación. A través de la idea de la soberanía del pueblo, surgieron todas las bases de la democracia y el republicanismo.

Por ello, en España, la junta central gubernativa del reino estableció un régimen de elecciones para la formación de las Cortes de Cádiz en 1810, las cuales sancionaron la constitución del 18 de marzo de 1812; y en Venezuela, la junta suprema conservadora de los derechos de Fernando VII, constituida en 1810, entre los primeros actos constitucionales que adoptó también estuvo la convocatoria a elecciones de un congreso general con representantes de las provincias que conformaban la antigua capitanía general de Venezuela, cuyos diputados (de siete de las nueve provincias), en representación del pueblo, sancionaron la constitución del 21 de diciembre de 1811, luego de haber declarado solemnemente la Independencia el 5 de Julio del mismo año.

En *tercer lugar*, de esos dos acontecimientos políticos resultó el reconocimiento y declaración formal de la existencia de derechos naturales del hombre y de los ciudadanos, con rango constitucional, y por tanto, que debían ser respetados por el Estado. La libertad se constituyó, con esos derechos, como un freno al Estado y a sus poderes, produciéndose así

el fin del Estado absoluto e irresponsable. En esta forma, a las declaraciones de derechos que precedieron a las constituciones de las colonias norteamericanas al independizarse en 1776, les siguieron la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de Francia de 1789, y las enmiendas a la Constitución de Estados Unidos del mismo año. La tercera de las declaraciones de derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo moderno, fue la declaración de derechos del pueblo adoptada el 1º de julio de 1811 por la sección de Caracas del congreso general de Venezuela, texto que meses después se recogió ampliado en el capítulo VII de la constitución de diciembre de 1811.

En *cuarto lugar*, además, dentro de la misma línea de limitación al poder público para garantizar la libertad de los ciudadanos, las revoluciones francesa y americana aportaron al constitucionalismo la idea fundamental de la separación de poderes. Esta idea se formuló, en primer lugar, en la revolución americana, razón por la cual la estructura constitucional de Estados Unidos se montó, en 1787, sobre la base de la separación orgánica de poderes. El principio, por supuesto, se recogió aún con mayor fuerza en el sistema constitucional que resultó del proceso revolucionario francés, donde se le agregaron, como elementos adicionales, el principio de la supremacía del legislador, resultado de la consideración de la ley como expresión de voluntad general; y el de la prohibición a los jueces de interferir en cualquier forma en el ejercicio de las funciones legislativas y administrativas. La constitución venezolana de diciembre de 1811, en esta forma, fue el tercer texto constitucional del mundo moderno en establecer, expresa y precisamente, el principio de la separación de poderes, más dentro de la línea del balance norteamericano que de la concepción extrema francesa; siendo la Constitución de Cádiz de 1812 la cuarta constitución que adoptó el principio de separación de poderes, siguiendo más el esquema francés de la monarquía parlamentaria.

En *quinto lugar*, de esos dos acontecimientos políticos puede decirse que resultaron los sistemas de gobierno que

han dominado en el mundo moderno: el presidencialismo, producto de la revolución americana, y el parlamentarismo, como sistema de gobierno que dominó en Europa después de la revolución francesa, aplicado en las monarquías parlamentarias. El presidencialismo se instaló en Venezuela a partir de 1811, inicialmente como un ejecutivo triunviral, y luego unipersonal a partir de 1819; y el parlamentarismo se instauró en España en 1812.

En *sexto lugar*, las revoluciones americana y francesa trastocaron la idea misma de la función de impartir justicia, la cual dejaría de ser administrada por el monarca y comenzaría a ser impartida en nombre de la nación por funcionarios independientes. Además, con motivo de los aportes de la revolución americana, los jueces asumieron la función fundamental en el constitucionalismo moderno de controlar la constitucionalidad de las leyes; es decir, la idea de que la constitución, como norma suprema, tenía que tener algún control, como garantía de su supremacía, y ese control se atribuyó al poder judicial; de allí, incluso, el papel político que en Estados Unidos de América adquirió la Corte Suprema de Justicia. En Francia, sin embargo, dada la desconfianza revolucionaria respecto de los jueces, frente a la separación absoluta de poderes, sólo sería cien años después cuando se originaría la consolidación de la justicia administrativa, que aún separada del poder judicial, controlaría a la administración; y sería doscientos años después cuando se establecería un control de constitucionalidad de las leyes a cargo del consejo constitucional, creado también fuera del poder judicial. Tanto en la Constitución de Venezuela de 1811 como en la Constitución de Cádiz de 1812 se reguló un poder judicial autónomo e independiente, habiéndose desarrollado en Venezuela a partir de 1858 un control judicial de la constitucionalidad de las leyes que sólo se instauró en España, efectivamente, a partir de 1978.

En *séptimo lugar*, de esos dos acontecimientos revolucionarios surgió una nueva organización territorial del Estado,

antes desconocida. En efecto, frente a las monarquías absolutas organizadas conforme al principio del centralismo político, y a la falta de uniformismo político y administrativo, esas revoluciones dieron origen a nuevas formas de organización territorial que originaron, por una parte, el federalismo, particularmente derivado de la revolución americana con sus bases esenciales de gobierno local; y por la otra, el municipalismo, originado particularmente como consecuencia de la revolución francesa. Venezuela, así, en 1811 se constituyó como el primer país del mundo en seguir el esquema norteamericano y adoptar la forma federal en la organización del Estado, sobre la base de la división provincial colonial; y a la vez, fue el primer país del mundo, en 1812, en haber adoptado la organización territorial municipal que legó la revolución francesa. En España, la división provincial siguió en parte la influencia de la división territorial departamental de la post revolución francesa, y se adoptaron los principios del municipalismo que también derivaron de esta revolución.

Estos siete principios o aportes que resultan de la revolución americana y de la revolución francesa significaron, por supuesto, un cambio radical en el constitucionalismo, producto de una transición que no fue lenta sino violenta, aún cuando se desarrollaba en circunstancias y situaciones distintas. De allí que, por supuesto, la contribución de la revolución americana y de la revolución francesa al derecho constitucional, aún en estas siete ideas comunes, hayan tenido raíces diferentes: en Estados Unidos de América se trataba de construir un Estado nuevo sobre la base de lo que eran antiguas colonias inglesas, situadas muy lejos de la metrópoli y de su parlamento soberano, las cuales durante más de un siglo se habían desarrollado independientes entre sí, por sus propios medios y gozando de cierta autonomía. En el caso de Francia, en cambio, no se trataba de construir un nuevo Estado, sino dentro del mismo Estado unitario y centralizado, sustituir un sistema político constitucional monárquico, propio de una monarquía absoluta, por un

régimen totalmente distinto, de carácter constitucional y parlamentario, e incluso luego, republicano. Puede decirse que, *mutatis mutandi*, en Venezuela ocurrió un fenómeno político similar al de Norteamérica y en España ocurrió uno similar al de Francia.

Ahora bien, no debe olvidarse que cuando se inició el proceso constituyente en Cádiz y en Venezuela, a partir de 1810, ya la república no existía en Francia, ni la declaración de derechos tenía rango constitucional, y la revolución francesa había cesado. Después de la revolución y del caos institucional que surgió de la misma, vino la dictadura napoleónica y la restauración de la monarquía a partir de 1815, por lo que Francia continuó siendo un país con régimen monárquico durante buena parte del siglo XIX hasta 1870.

Los principios del constitucionalismo de Cádiz

Por lo que respecta a España, los principios constitucionales que adoptaron las Cortes de Cádiz desde su instalación, el 24 de septiembre de 1810, y los que posteriormente se recogieron en el texto de la Constitución de 1812, sin duda, sentaron las bases del constitucionalismo español.¹⁰ Ello fue así, incluso a pesar de que la constitución sólo hubiera tenido un período muy corto de vigencia, hasta su anulación en 1814,¹¹ y de que en ese lapso de dos años haya tenido una

¹⁰ Véase el texto de la Constitución de 1812 y de los diversos decretos de las Cortes de Cádiz en *Constituciones españolas y extranjeras*, tomo I, Ediciones de Jorge de Esteban, Taurus, Madrid 1977, pp. 73 y ss; y en *Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz de 19 de marzo de 1812*, Prólogo de Eduardo García de Enterría, Civitas, Madrid, 1999.

¹¹ En pleno proceso de configuración política de Venezuela y en plena guerra de independencia, el 11 de diciembre de 1813, España firmó el tratado con Francia en el que se reconoció a Fernando VII como rey, y éste, cinco meses después, el 4 de mayo de 1814 adoptó su célebre manifiesto sobre abrogación del régimen constitucional mediante el cual se restableció la autoridad absoluta del monarca, declarando «nulos y de ningún valor ni efecto, ahora, ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás... y se quitasen de en

difícil o casi nula aplicación. Además, la constitución y los principios adoptados por las Cortes de Cádiz, como antes se dijo, influyeron en el constitucionalismo de muchos países hispanoamericanos, independientemente de que en sus territorios hubieran podido tener alguna aplicación, pues en general comenzaron sus procesos de independencia y de diseño constitucional, precisamente con posterioridad a la vigencia de la Constitución de Cádiz.

Dentro de los principios constitucionales adoptados por las Cortes de Cádiz que, como se dijo, recibieron la influencia de los que se derivaron de la revolución francesa y de la revolución de independencia de Norteamérica y contribuyeron a cristalizar la quiebra del antiguo régimen en Europa, se destacan los siguientes:¹²

En *primer lugar*, el principio del constitucionalismo mismo, es decir, como hemos mencionado, el del sometimiento de los órganos del Estado a una ley superior, precisamente la constitución, como texto escrito y rígido, concebido como marco limitador del poder, producto de la soberanía nacional. Por ello, estimamos que el constitucionalismo se inició en España, precisamente con la Constitución de Cádiz y no con el estatuto o Constitución de Bayona de 1808, la cual fue sólo una carta otorgada por Napoleón luego de oír una junta nacional. La Constitución de Cádiz, en cambio, fue emanación de la soberanía y concebida en forma muy rígida por los procedimientos para su reforma, con cláusulas de intangibilidad temporal y absoluta.

.....
 medio del tiempo» la constitución y los actos y leyes dictados durante el período de gobierno constitucional. Véase en *Constituciones españolas y extranjeras, op. cit.*, pp. 125 y ss.

¹² Véase en general, M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid 1991; Rafael Jiménez Asensio, *Introducción a una historia del constitucionalismo español*, Valencia 1993; J.F. Merino Merchán, *Regímenes históricos españoles*, Tecnos, Madrid 1988; Jorge Mario García Laguardia «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Un aporte americano» en Jorge Mario García Laguardia, Carlos Meléndez Chaverri, Marina Volio, *La Constitución de Cádiz y su influencia...*, *op. cit.*, pp. 13 y ss.

En *segundo lugar*, está precisamente el principio de la soberanía nacional, como poder supremo ubicado en la nación, hacia la cual se trasladó la anterior soberanía del monarca que caracterizó al antiguo régimen. Por eso, la constitución sentó el principio de que «la soberanía reside esencialmente en la Nación» (art. 3), de lo cual se derivó que el rey tuviera un poder delegado, y que fuera rey no sólo «por la gracia de Dios» sino «de la Constitución» (art. 173). Este principio de la soberanía nacional, en todo caso, apareció esbozado en el decreto de las Cortes de Cádiz el día de su constitución, el 24 de septiembre de 1810, al disponer la atribución del poder ejecutivo al consejo de regencia, para lo cual se llamó a sus miembros a prestar el siguiente juramento ante las Cortes: «¿Reconocéis la soberanía de la nación representada por los diputados de estas Cortes generales y extraordinarias? ¿Juráis obedecer sus decretos, leyes y constitución que se establezca según los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar?»¹³

En *tercer lugar*, el principio de la división de los poderes y su limitación, el cual se introdujo por primera vez en un texto constitucional en España, en la Constitución de Cádiz, al distribuir las potestades estatales así: la potestad de hacer las leyes se atribuyó a las Cortes con el rey (art. 15); la potestad de hacer ejecutar las leyes, al rey (art. 16); y la potestad de aplicar las leyes, a los tribunales (art. 17).

El principio de la separación de poderes, sin embargo, también había tenido su primera aplicación en el constitucionalismo español, en el decreto de las Cortes de Cádiz el día de su constitución, el 24 de septiembre de 1810, el cual partió del supuesto de que no convenía que «queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial», declarando entonces que las propias Cortes, que venían de arrogarse a la soberanía nacional, «se reservan el ejercicio

¹³ Rafael Flaquer Martequi, «El Ejecutivo en la revolución liberal»; en M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, *op. cit.*, p. 47.

del poder legislativo en toda su extensión». En cuanto al poder ejecutivo, el mismo, en ausencia del rey, se delegó al consejo de regencia; y en cuanto al poder judicial, las Cortes declararon que confirmaban «por ahora a todos los tribunales y justicias establecidas en el reino, para que continúen administrando justicia según las leyes».

En cuanto a las Cortes, estas se configuraron como un parlamento unicameral, con independencia respecto de los otros poderes del Estado, cuyos diputados eran inviolables por sus opiniones (art. 128), sin que el rey las pudiera disolver. Las Cortes, además, eran autónomas en cuanto a dictar sus propias normas y reglamentos internos (art. 127).

En *cuarto lugar*, el principio de la representatividad, de manera que los diputados electos popularmente a las Cortes fueran «representantes de toda la Nación, nombrados por los ciudadanos» (art. 27). Se rompió así la configuración estamental de la representación propia del antiguo régimen, conforme al cual se aseguraba la participación del clero, la nobleza y la burguesía, actuando cada estamento por separado, conforme a las instrucciones que recibían.

En *quinto lugar*, el principio del sufragio, consecuencia de la exigencia de la representación, lo que condujo a la incorporación en la constitución (por primera vez en la historia de España) de un sistema de elecciones libres, con una regulación detallada del sistema electoral. Se estableció, para ello, un procedimiento electoral indirecto, en cuatro fases de elección de compromisarios de parroquias, de partido y de provincia; conforme al cual estos últimos elegían los diputados a Cortes. El sufragio fue limitado, reservado a los hombres y censitario respecto de los elegidos.

En *sexto lugar*, la previsión constitucional de derechos y libertades aún cuando en la constitución no se incorporó una declaración de derechos del hombre y el ciudadano a la usanza de los antecedentes franceses de fines del Siglo XVIII. Sólo se reconocieron ciertas libertades vinculadas al debido proceso (art. 286, 287, 290, 291) y, además, la segu-

ridad (art. 247), la igualdad ante la ley (art. 248), la inviolabilidad del domicilio (art. 306), la abolición del tormento como pena corporal (art. 303), la libertad de imprenta (art. 371) y el derecho de petición (art. 373).

En *séptimo lugar*, el principio de la organización territorial del poder, adoptándose la forma de Estado propia de lo que hoy sería un Estado unitario descentralizado,¹⁴ conforme a la cual la constitución reguló el gobierno de las provincias y pueblos mediante la creación de diputaciones provinciales y ayuntamientos. Estimamos que cuando el artículo 16 enumeró los ámbitos territoriales que comprendían el territorio español, tanto en la Península como en América septentrional y meridional, estaba enumerando las «provincias», las cuales en cuanto a su gobierno interior, se regularon en los artículos 324 y siguientes de la constitución. Allí se estableció que el gobierno político de las provincias residía en un jefe superior nombrado por el rey (art. 324); y que en cada una de ellas habría una diputación llamada provincial para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior (art. 325) e integrada por siete individuos elegidos (art. 326) por los mismos electores de partido que debían nombrar los diputados de Cortes (art. 328). Las provincias tenían amplias facultades atribuidas a las diputaciones (art. 335).

En cuanto al régimen local, la constitución dispuso la existencia de ayuntamientos en los pueblos para su gobierno interior, compuestos por alcaldes, regidores y el procurador síndico; todos electos (art. 312).

En relación con la organización territorial, sin embargo, debe señalarse que la división provincial se había comenzado a concretar en España mediante el decreto de las Cortes del 23 de mayo de 1812, con el cual se restablecieron en diversas partes del territorio, diputaciones provinciales, mientras se llegaba «el caso de hacerse la conveniente divi-

¹⁴ Véase Alfredo Gallego Anabitarte, «España 1812, Cádiz. Estado Unitario, en perspectiva histórica» en M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, *op. cit.* p. 140 y ss.

sión del territorio español». ¹⁵ En esta forma, al regular las diputaciones provinciales, lo que habían hecho era conservar la figura de las juntas provinciales que habían surgido al calor de la guerra de independencia frente a Francia, transformándolas en tales diputaciones a las cuales se atribuyó el rol de representar el vínculo de unión intermedio entre los ayuntamientos y el gobierno central, asumiendo tales diputaciones el control de tutela de aquellos (art. 323).

El esquema territorial de Cádiz, en todo caso, fue efímero y sólo fue por decreto de 22 de enero de 1822 cuando se intentó dar a la provincia una concreción territorial definida, estableciéndose lo que puede considerarse como la primera división regular del territorio español en cierto número de provincias. Fue luego, por real decreto de 30 de noviembre de 1833, cuando se estableció en forma definitiva a la provincia como circunscripción administrativa del Estado unitario español. ¹⁶

Estos principios del constitucionalismo moderno adoptados por el proceso constituyente de Cádiz, como se ha dicho, iniciaron en España el tránsito hacia el constitucionalismo e influyeron en el diseño constitucional de buena parte de los países latinoamericanos que declararon su independencia con posterioridad al funcionamiento de las Cortes de Cádiz.

Ello no ocurrió, sin embargo, en aquellos países como Venezuela y Colombia, que declararon su independencia antes de la instalación de las Cortes de Cádiz, y con ello su incorporación a las corrientes del constitucionalismo moderno bajo la influencia directa de los mismos principios que surgieron de la revolución francesa y de la revolución de independencia de Norteamérica, a finales del siglo XVIII.

¹⁵ Véase A. Posada, *Escritos municipalistas y de la vida local*, IEAL, Madrid, 1979, p. 180; y *Evolución legislativa del régimen local en España 1812-1909*, Madrid 1982, p. 69.

¹⁶ Véase Antonio María Calero Amor, *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, IEAL, Madrid 1987; Luis Morell Ocaño, «Raíces históricas de la concepción constitucional de las provincias», *Revista Española de Derecho Administrativo*, Nº 42, Civitas, Madrid 1984, pp. 349 a 365.

I. La revolución de Caracas de 1810 y los inicios del constitucionalismo venezolano

Antecedentes del proceso constituyente del Estado venezolano

Como se ha dicho, a diferencia de lo ocurrido en la mayoría de los países latinoamericanos en los cuales, de una manera u otra, la Constitución de Cádiz contribuyó a la formación del constitucionalismo, puede decirse que en Venezuela dicho texto no tuvo influencia alguna y su conocimiento, incluso, fue escasísimo. La razón fue que el constitucionalismo venezolano, montado también sobre la base de los antes indicados principios que derivaron de las revoluciones americana y francesa, se comenzó a formular antes de la instalación de las Cortes de Cádiz y aún antes de que entrara en vigencia la Constitución de Cádiz.¹⁷

En efecto, cinco meses antes de la instalación de las Cortes de Cádiz el 24 de septiembre de 1810, en Caracas, el 19 de abril de 1810, el ayuntamiento de la capital de la provincia de Venezuela había dado un golpe de Estado,¹⁸ iniciándose un proceso constituyente que concluyó con la sanción de la Constitución Federal para los Estados de Venezuela del 21 de diciembre de 1811, dictada también, tres meses antes de la sanción de la Constitución de Cádiz el 18 de marzo de 1812.

Por ello, puede decirse que el constitucionalismo moderno se inició en América Latina, en unas de las provincias más relegadas del imperio español, aquellas que sólo, en 1777, habían sido agrupadas en la capitania general de Venezuela. Hasta ese entonces habían sido provincias aisladas, sometidas, algunas, a la audiencia de Santa Fe, en el Nuevo Reino de Granada, y otras a la audiencia de Santo Domingo, en lo que había

.....
¹⁷ Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Historia constitucional de Venezuela*, Edit. Alfa, Caracas 2008.

¹⁸ Véase en general sobre el 19 de abril de 1810, Juan Garrido Rovira, *La revolución de 1810, Bicentenario del 19 de abril de 1810*, Universidad Monteávila, Caracas 2009.

sido la Isla *La Hispagniola*. La revolución contra la monarquía española en América, por tanto, puede decirse que no se inició en las capitales virreinales ni en las provincias ilustradas del Nuevo Mundo, sino en una de las más pobres del Continente Americano, la provincia de Caracas o Venezuela.

En todo caso, este proceso constituyente que se desarrolló en Venezuela en paralelo con España, tuvo en buena parte los mismos antecedentes.

A. Los cambios políticos de comienzos del Siglo XIX

Fernando VII había iniciado su reinado en España con motivo de la abdicación de su padre, el rey Carlos IV, lo que se produjo como consecuencia de la rebelión de Madrid y Aranjuez del 18 de marzo de 1808, provocada por la presencia en la primera ciudad del ejército francés al mando de J. Murat, el gran duque de Berg.

Dicho ejército había sido autorizado a pasar por España para someter a Portugal, después de que se produjeran convenios secretos acordados por Manuel Godoy, el príncipe de la Paz y favorito de Carlos IV y de la Reina, con Napoleón. La reacción popular contra el favorito del reino y la oposición del príncipe de Asturias (Fernando) al proyecto de huida de los reyes a Cádiz e, incluso, a América, y el descubrimiento de la maniobra invasora de Napoleón, provocó la persecución de Godoy, la abdicación de Carlos IV a favor de su hijo Fernando y el destierro del primero.¹⁹

En todo caso, unos años antes, para 1802 y durante el reinado de Carlos IV, la faz política del mundo ya había comenzado a cambiar. Carlos IV había iniciado su reinado a la muerte de su padre, el rey Carlos III, el 14 de diciembre de 1788, dos años después de que se había creado la real audiencia de Caracas (1786), con la cual las provincias de

¹⁹ Véase un recuento de los sucesos de marzo en Madrid y Aranjuez y todos los documentos concernientes a la abdicación de Carlos IV en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1983, tomo II, pp. 91 a 153.

la capitanía general de Venezuela estructurada en 1777 habían adquirido una completa integración.

Fue precisamente el inicio del reinado de Carlos IV, el que habría de coincidir con los dos acontecimientos políticos antes mencionados, de la mayor importancia en el mundo moderno, como fueron la revolución americana y la revolución francesa.

En efecto, un año antes, el 17 de septiembre de 1787, Estados Unidos de América, independientes desde 1776, promulgaron la primera constitución escrita en la historia constitucional, con la cual se comenzaron a sentar las bases del constitucionalismo moderno; y dos años después, en 1789, se iniciaba la revolución francesa que llevaría a la Asamblea Nacional a aprobar, el 27 de agosto, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, la primera de las declaraciones de derechos fundamentales del mundo moderno después de las de las colonias norteamericanas de 1776, recogida luego en la constitución francesa de 1791, la primera constitución escrita en la historia del constitucionalismo europeo.

El reinado de Carlos IV coincidió, por tanto, con la difusión masiva de ambos acontecimientos y sus secuelas políticas, lo que contribuyó al resquebrajamiento de los cimientos del mismo Estado absoluto y su penetración tanto en España como en las provincias americanas.

En efecto, en 1783, el mismo año en el cual nació Simón Bolívar, el *Libertador*, el conde de Aranda, ministro de Carlos III y plenipotenciario para los ajustes entre España, Francia e Inglaterra, firmaba un tratado que obligaba a Inglaterra a reconocer la independencia de sus colonias en Norteamérica y, con tal motivo, se dirigió al rey diciéndole que la firma de dicho tratado había dejado en su alma «una impresión dolorosa», que se veía obligado a manifestársela, pues consideraba que el reconocimiento de la independencia de las colonias inglesas era «un motivo de temor y de pesar»; y agregaba: «Esta República Federal ha nacido pigmea, por decirlo así, y ha necesitado el apoyo de la fuerza de

dos Estados tan poderosos como la España y la Francia para lograr su independencia. Tiempo vendrá en que llegará a ser gigante, y aún coloso muy temible en aquellas vastas regiones. Entonces ella olvidará los beneficios que recibió de ambas potencias y no pensará sino en engrandecerse. Su primer paso será apoderarse de las Floridas para dominar el golfo de México. Estos temores son, Señor, demasiado fundados y habrán de realizarse dentro de pocos años si aún no ocurriesen otros más funestos en nuestras Américas».²⁰

Esos hechos «más funestos», precisamente, se sucedieron a los pocos años, y a ello contribuyeron, entre otros factores, los propios republicanos españoles que influyeron directamente en Venezuela.

B. La difusión en América de los principios de la revolución francesa

En efecto, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano proclamada por la revolución francesa, había sido prohibida en América por el tribunal de la Inquisición de Cartagena de Indias en 1789.²¹ Antes que conociera divulgación alguna en el Nuevo Mundo, en 1790, incluso los virreyes del Perú, México y Santa Fe, así como el presidente de Quito, alguna vez, y varias el capitán general de Venezuela, habían participado a la corona de Madrid: «Que en la cabeza de los americanos comenzaban a fermentar principios de libertad e independencia peligrosísimos a la soberanía de España».²²

Y fue precisamente en la última década del siglo XVIII cuando comenzó a desparramarse por los ilustrados criollos el fermento revolucionario e independentista, a lo cual contribuyeron diversas traducciones de la prohibida declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, entre las cuales debe destacarse la realizada por Antonio Nariño en

²⁰ Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.* tomo I, p. 190.

²¹ Véase P. Grases, *La conspiración de Gual y España y el ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, p. 13.

²² Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo I, p.177.

Santa Fe de Bogotá, en 1792, que circuló en 1794,²³ y que fue objeto de una famosísima causa en la cual fue condenado a diez años de presidio en África, a la confiscación de todos sus bienes y a extrañamiento perpetuo de la América, mandándose quemar, por mano del verdugo, el libro de donde había sacado los derechos del hombre.²⁴

Por esa misma época, el secretario del Real y Supremo Consejo de Indias había dirigido una nota de fecha 7 de junio de 1793 al capitán general de Venezuela, llamando su atención sobre los designios del gobierno de Francia y de algunos revolucionarios franceses, como también de otros promovedores de la subversión de dominios de España en el Nuevo Mundo, que —decía— «Envían allí libros y papeles perjudiciales a la pureza de la religión, quietud pública y debida subordinación de las colonias».²⁵

Pero un hecho acaecido en España iba a tener una especial significación en todo este proceso: el 3 de febrero de 1796, día de San Blas, debía estallar en Madrid una conspiración planeada para establecer la república en sustitución de la monarquía, al estilo de lo que había acontecido años antes en Francia. Los conjurados, capitaneados por Juan Bautista Mariano Picornell y Gomilla, mallorquín de Palma, fueron apresados la víspera de la revolución. Conmutada la pena de muerte que recayó sobre ellos por intervención del Agente francés, se les condenó a reclusión perpetua en los Castillos de Puerto Cabello, Portobelo y Panamá, en tierras americanas.²⁶ La fortuna revolucionaria llevó a que de paso a sus destinos en esos «lugares malsanos de América»,²⁷ los condenados fueran depositados en las mazmorras del Puerto de La Guaira, donde en 1797 se encontrarían de nuevo reunidos. Allí, los conjurados de San Blas, quienes se fugarían ese mis-

.....
²³ *Idem.*, p. 286.

²⁴ Véase los textos en *idem.*, pp. 257-259.

²⁵ *Idem.*, p. 247.

²⁶ Véase P. Grases, *op. cit.*, p. 20.

²⁷ *Idem.*, pp. 14 y 17.

mo año de 1797,²⁸ entraron en contacto con los americanos de La Guaira, provocando la conspiración encabezada por Manuel Gual y José María España, de ese mismo año, considerada como «el intento de liberación más serio en Hispano América antes del de Miranda en 1806».²⁹

Sin embargo, la revolución fracasó, y habría de pasar otra década para que se iniciara la revolución hispano americana. Pero el legado de esa conspiración fue un conjunto de papeles que habrían de tener la mayor influencia en el proceso constitucional de Hispanoamérica, entre los que se destaca una obra sobre los derechos del hombre y del ciudadano, prohibida por la real audiencia de Caracas el 11 de diciembre de ese mismo año 1797, la cual la consideró como una obra que llevaba: «toda su intención a corromper las costumbres y hacer odioso el real nombre de su majestad y su justo gobierno; que a fin de corromper las costumbres, siguen sus autores las reglas de ánimos cubiertos de una multitud de vicios, y desfigurados con varias apariencias de humanidad [...]».³⁰

El libro, con el título *Derechos del hombre y del ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los Americanos*, probablemente impreso en Guadalupe, en 1797, en realidad contenía una traducción de la declaración francesa que procedió del acta constitucional de 1793.³¹ Por tanto, no era una traducción de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, incorporada a la constitución francesa de 1791, que era la que había sido la traducida por Nariño en Bogotá; sino de la declaración del texto constitucional de 1793, mucho más amplio y violento pues correspondió a la época del Terror, constituyendo una invitación a la revolución activa.³²

²⁸ Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo I, p. 287; P. Grases, *op. cit.*, p. 26.

²⁹ P. Grases, *op. cit.*, p. 27.

³⁰ P. Grases, *op. cit.*, p. 30.

³¹ *Idem.*, pp. 37 y ss.

³² *Idem.*

Pues bien, este texto tiene una importancia capital para el constitucionalismo de Venezuela, pues influyó directamente en la ordenación jurídica de la república, cuyo congreso general en su sección de la provincia de Caracas, después del proceso de independencia iniciado en 1810, aprobó solemnemente, el 1º de julio de 1811, la «declaración de Derechos del Pueblo» el,³³ la cual, después de las declaraciones norteamericanas y de la francesa, puede considerarse como la tercera de las declaraciones de derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo moderno, recogida, notablemente ampliada, en la constitución del 21 de diciembre del mismo año 1811.³⁴

Pero después de la conspiración de Gual y España, y declarada la guerra entre Inglaterra y España (1804), otro acontecimiento importante influiría también en la independencia de Venezuela, y fueron los desembarcos y proclamas de Francisco de Miranda en las costas de Venezuela (Puerto Cabello y Coro), en 1806, los que se han considerado como los más importantes acontecimientos relativos a la emancipación de América Latina antes de la abdicación de Carlos IV y los posteriores sucesos de Bayona.³⁵ Miranda, por ello, ha sido considerado como el precursor de la independencia del continente americano-colombiano, a cuyos pueblos dirigió sus proclamas independentistas basadas en la formación de

.....
³³ Véase Allan Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, Madrid, 1985, pp.175 y sigts. Allan R. Brewer-Carías, *Los derechos humanos en Venezuela. Casi 200 años de historia*, Caracas, 1990, pp. 71 y ss.

³⁴ Esas declaraciones de derechos, que influyeron todo el proceso constitucional posterior, sin duda, como lo ha demostrado el profesor Pedro Grases, tuvieron su principal base de redacción en el mencionado documento, traducción de Picornell, vinculado a la conspiración de Gual y España, principal promotor de la conspiración de San Blas. Véase, P. Grases, *op. cit.*, pp. 27 y ss.

³⁵ O.C. Stotzer, *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América Española*, Madrid, 1982, p.252.

una federación de cabildos libres,³⁶ lo cual luego se pondría en práctica, en Venezuela, entre 1810 y 1811.

C. Los motivos del inicio del proceso constituyente en la provincia de Venezuela

Como hemos dicho, el proceso constituyente venezolano tuvo sus antecedentes en los mismos hechos que originaron el proceso constituyente de Cádiz, los cuales sin embargo, tuvieron repercusiones más graves en América, entre otras razones, por lo lento y difícil de las comunicaciones entre la metrópoli y las provincias americanas. Un hecho inicial pone esto en evidencia: sólo fue el día 15 de julio de 1808 cuando el ayuntamiento de Caracas abrió la real cédula del 20 de abril de ese mismo año, mediante la cual se comunicaba a la provincia de Venezuela que el 18 de marzo de 1808, el rey Fernando VII había accedido al trono.

Sin embargo, para el momento en el cual el cabildo de Caracas se enteró de ese acontecimiento, muchas otras cosas ya habían ocurrido en España que hacían totalmente inútil la noticia inicial: el 1º de mayo de 1808, dos meses antes, ya Fernando VII había dejado de ser rey por renuncia de la corona, en su padre Carlos IV; y este ya había cedido a Napoleón sus derechos al trono de España y de las Indias, lo que había ocurrido el 5 de mayo de 1808. Incluso, una semana antes de recibir tan obsoleta noticia, ya José Napoleón, proclamándose «Rey de las Españas y de las Indias», había decretado la Constitución de Bayona, el 6 de julio de 1808.

No es de extrañar, por tanto, los efectos políticos que tuvieron en Venezuela las tardías noticias sobre las disputas políticas reales entre padre e hijo, sobre la abdicación forzosa del trono provocada por la violencia de Napoleón, y sobre la ocupación del territorio español por los ejércitos del emperador.

.....
³⁶ Francisco de Miranda, *Textos sobre la Independencia*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, pp. 95 y ss., y 115 y ss.

Desde el 25 de mayo de 1808, Napoleón también había nombrado al gran duque de Berg como lugar-teniente general del reino, y anunciaba a los españoles su misión de renovar la monarquía y mejorar las instituciones, prometiendo, además, otorgarles: «Una constitución que concilie la santa y saludable autoridad del soberano con las libertades y el privilegio del pueblo».³⁷

Esa constitución prometida, precisamente, iba a ser la de Bayona, la cual sin embargo no dio estabilidad institucional alguna al reino, pues antes de su otorgamiento, en el mes de mayo de 1808, ya España había iniciado su guerra de independencia contra Francia, en la cual los ayuntamientos tuvieron un papel protagónico al asumir la representación popular por fuerza de las iniciativas populares.³⁸ Por ello, a medida que se generalizó el alzamiento, en las villas y ciudades se fueron constituyendo juntas de armamento y defensa, encargadas de la suprema dirección de los asuntos locales y de sostener y organizar la resistencia frente a los franceses.

Esas juntas, aun cuando constituidas por individuos nombrados por aclamación popular, tuvieron como programa común la defensa de la monarquía simbolizada en la persona de Fernando VII, por lo que siempre obraron en nombre del rey. Sin embargo, con ello puede decirse que se produjo una revolución política, al sustituirse el sistema absolutista de gobierno por un sistema municipal, popular y democrático, completamente autónomo.³⁹ La organización de tal gobierno provocó la estructuración de juntas municipales, las cuales a la vez concurren, mediante delegados, a la formación de las juntas provinciales, las cuales representaron a los municipios agrupados en un determinado territorio.

El 17 de junio de 1808, por ejemplo, la junta suprema de Sevilla explicaba a los dominios españoles en América los

.....
³⁷ Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, p. 154.

³⁸ Véase A. Sacristán y Martínez, *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid, 1981, p. 490.

³⁹ *Cfr.* O.C. Stoetzer, *op. cit.*, p. 270.

«principales hechos que han motivado la creación de la junta suprema de Sevilla que en nombre de Fernando VII gobierna los reinos de Sevilla, Córdoba, Granada, Jaén, provincias de Extremadura, Castilla la Nueva y las demás que vayan sacudiendo el yugo del Emperador de los franceses». ⁴⁰

Pero, como antes se dijo, sólo fue un mes después, el 15 de julio de 1808, cuando en el ayuntamiento de Caracas se conoció formalmente la real cédula de proclamación de Fernando VII; ⁴¹ y fue al día siguiente, el 16 de julio, cuando llegó al mismo ayuntamiento la noticia de la renuncia de Fernando VII, de la cesión de los derechos de la corona por parte de Carlos IV a Napoleón y del nombramiento del lugar-teniente del reino. ⁴² El correo para el conocimiento tardío de estas noticias, en todo caso, había correspondido a sendos emisarios franceses que habían llegado a Caracas, lo que contribuyó a agravar la incertidumbre.

Ante esas noticias, el capitán general de Venezuela formuló una declaración solemne del 18 de julio de 1808, expresando que en virtud de que «ningún gobierno intruso e ilegítimo puede aniquilar la potestad legítima y verdadera... en nada se altera la forma de gobierno ni el Reinado del Señor Don Fernando VII en este Distrito». ⁴³ A ello se sumó, el 27 de julio, el ayuntamiento de Caracas al expresar que «no reconocen ni reconocerán otra Soberanía que la suya (Fernando VII), y la de los legítimos sucesores de la Casa de Borbón». ⁴⁴

En esa misma fecha, el capitán general se dirigió al ayuntamiento de Caracas exhortándolo a que se erigiese en esta

.....
⁴⁰ Véase el texto de la manifestación «de los principales hechos que han motivado la creación de la junta suprema de Sevilla que en nombre de Fernando VII gobierna los reinos de Sevilla, Córdoba, Granada, Jaén, provincias de Extremadura, Castilla la Nueva y las demás que vayan sacudiendo el yugo del Emperador de los franceses» del 17 de junio de 1808 en J.F. Blanco R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, pp. 154-157.

⁴¹ *Idem.*, p. 127.

⁴² *Idem.*, p. 148.

⁴³ *Idem.*, p. 169.

⁴⁴ *Idem.*, p. 169.

ciudad «una junta a ejemplo de la de Sevilla»,⁴⁵ para cuyo efecto, el ayuntamiento tomó conocimiento del acto del establecimiento de aquella⁴⁶ y acordó estudiar un «prospecto», cuya redacción encomendó a dos de sus miembros, y que fue aprobado el 29 de julio de 1808, pasándolo para su aprobación al «Presidente, Gobernador y Capitán General».⁴⁷

Este, sin embargo, nunca llegó a considerar la propuesta, incluso a pesar de la representación que el 22 de noviembre de 1808 le habían enviado las primeras notabilidades de Caracas designadas para tratar con él sobre «la formación y organización de la Junta Suprema». En dicha representación se constataba la instalación de juntas con el nombre de supremas en las capitales de las provincias de la Península, sobre las cuales se dijo: «Ha descansado y descansa el noble empeño de la nación por la defensa de la religión, del rey, de la libertad e integridad del Estado, y estas mismas le sostendrán bajo la autoridad de la Soberana Central, cuya instalación se asegura haberse verificado. Las provincias de Venezuela no tienen ni menos lealtad ni menos ardor, valor ni constancia, que las de la España europea».

Por ello le expresaron que creían que era: «De absoluta necesidad se lleve a efecto la resolución del Sr. Presidente, Gobernador y Capitán General comunicada al Ilustre Ayuntamiento, para la formación de una Junta Suprema, con subordinación a la Soberana de España que ejerza en esta ciudad la autoridad suprema, mientras regresa al trono nuestro amado rey Fernando VII».⁴⁸

A tal efecto, para «precaver todo motivo de inquietud y desorden», decidieron nombrar «representantes del pue-

.....
⁴⁵ *Idem.*, pp. 170-174. Cf. C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, tomo I. pp. 311 y ss., y 318.

⁴⁶ Véase el acta del ayuntamiento del 28-7-1808 en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, p. 171.

⁴⁷ Véase el texto del prospecto y su aprobación de 29-7-1809, *Idem.*, pp. 172-174. Cf. C. Parra Pérez, *op. cit.*, p. 318.

⁴⁸ Véase el texto, J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, pp. 179-180; Cf. C. Parra Pérez, *op. cit.*, p. 133.

blo» para que tratasen con el presidente, gobernador y capitán general «de la organización y formación de la dicha Junta Suprema». ⁴⁹ Ante esto, el presidente, gobernador y capitán, general Juan de Casas, quien desde el año anterior (1807) se había encargado del cargo a la muerte del titular, a pesar de que había manifestado sobre la conveniencia de la constitución de la junta de Caracas, no sólo no accedió a la petición que se le formuló, sino que la consideró como un atentado contra el orden y seguridad pública, por lo cual persiguió y juzgó a los peticionarios. ⁵⁰

Se comenzó, así, a afianzar el sentimiento popular de que el gobierno de la provincia era probonapartidista, lo cual se achacó también al mariscal de campo, Vicente de Emparan y Orbe, nombrado por la junta suprema gubernativa como gobernador de la provincia de Venezuela, en marzo de 1809. ⁵¹

Esta junta suprema central y gubernativa del reino se había constituido en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808, y se había trasladado luego a Sevilla el 27 de diciembre de 1809, integrada por mandatarios de las diversas provincias del reino, la cual tomó la dirección de los asuntos nacionales. ⁵² Fue por ello que el 12 de enero de 1809, el ayuntamiento de Caracas reconoció en Venezuela a dicha junta central como gobierno supremo del imperio. ⁵³

Días después, fue la junta suprema central por real orden de 22 de enero de 1809, la que dispuso que: «Los vastos y preciosos dominios que la España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías, como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española». ⁵⁴

⁴⁹ Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, pp. 179-180.

⁵⁰ *Idem.*, pp. 180-181. Cf. L. A. Sucre, *Gobernadores y capitanes generales de Venezuela*, Caracas, 1694, pp. 312-313.

⁵¹ Cf. L. A. Sucre, *op. cit.*, p. 314.

⁵² Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, Tomo II, pp. 174 y 179.

⁵³ Cf. C. Parra Pérez, *op. cit.*, tomo II, p. 305.

⁵⁴ Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, pp. 230-231. Cf. O.C. Stoetzer, *op. cit.*, p. 271.

Como consecuencia de esta importantísima declaración se consideró que las provincias de América debían tener representación y constituir parte de la junta suprema central, a cuyo efecto se dispuso la forma cómo habrían de elegirse los diputados y vocales americanos, los cuales, por supuesto, de haber sido electos, habrían representado una absoluta minoría en relación a los representantes peninsulares.⁵⁵

En todo caso, para comienzos de 1809, ya habían aparecido en la Península manifestaciones adversas a la junta suprema central y gubernativa, a la cual se había acusado de usurpadora de autoridad. Ello condujo, en definitiva, a la convocatoria a Cortes para darle legitimación a la representación nacional, lo que la junta hizo por decretos de 22 de mayo y 15 de junio de 1809, fijándose la reunión de las Cortes para el 1° de marzo de 1810, en la Isla de León.⁵⁶ En dichas Cortes, en todo caso, debían estar representadas las provincias americanas, pero con diputados escogidos en Cádiz en forma supletoria.⁵⁷

Ahora bien, en mayo de 1809, como se dijo, ya había llegado a Caracas el nuevo presidente, gobernador, y capitán general de Venezuela, Vicente Emparan; y en ese mismo mes, la junta suprema gubernativa advertía a las provincias de América sobre los peligros de la extensión de las maquinaciones del emperador a las Américas.⁵⁸

El temor que surgió en Caracas respecto del subyugamiento completo de la Península, sin duda provocó que comenzara la conspiración por la independencia de la provincia de Vene-

.....
⁵⁵ Ello fue protestado en América. Véase por ejemplo el Memorial de Agrarios de C. Torres de 20-11-1809 en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, pp. 243-246; Cf. O.C. Stoetzer, *op. cit.*, p. 272.

⁵⁶ Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, pp. 234-235

⁵⁷ Véase E. Roca Roca, *América en el ordenamiento jurídico de las Cortes de Cádiz*, Granada, 1986, p. 21 Cf. J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, pp. 267-268.

⁵⁸ Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, pp. 250-254.

zuela, de lo cual, incluso, estaba en conocimiento Empanan antes de llegara a Caracas.⁵⁹ Su acción de gobierno, por otra parte, lo llevó a enemistarse incluso con el clero y con el ayuntamiento, lo que contribuyó a acelerar la reacción criolla.

Así, ya para fines de 1809 en la provincia había un plan para derribar el gobierno en el cual participaban los más destacados jóvenes caraqueños, entre ellos Simón Bolívar, quien había regresado de España en 1807, todos amigos del capitán general.⁶⁰ Este adoptó diversas providencias al descubrir al plan, pero fueron débiles, provocando protestas del ayuntamiento.⁶¹

Paralelamente, el 29 de enero de 1810, luego de los triunfos franceses en Andalucía, la junta central gubernativa del reino había resuelto reconcentrar la autoridad del mismo, nombrando un consejo de regencia asignándole el poder supremo, aun cuando limitado por su futura sujeción a las Cortes que debían reunirse meses después.⁶² Se anunciaba así la disposición de que «las Cortes reducirán sus funciones al ejercicio del poder legislativo, que propiamente les pertenece; confiando a la Regencia el del poder ejecutivo».⁶³

El consejo de regencia, en ejercicio de la autoridad que había recibido, el 14 de febrero de 1810 dirigió a los españoles americanos una «alocución» acompañada de un real decreto disponiendo la concurrencia a las Cortes extraordinarias, al mismo tiempo que de diputados de la Península, de diputados de los dominios españoles de América y de Asia.⁶⁴

Entre tanto, en las provincias de América se carecía de noticias sobre los sucesos de España, cuyo territorio, con excepción de Cádiz y la Isla de León, estaba en poder de los franceses. Estas noticias y la de la disolución de la junta suprema central y

.....
⁵⁹ Cf. G. Morón, *Historia de Venezuela*, Caracas, 1971, tomo III, p. 205.

⁶⁰ C. Parra Pérez, *op. cit.*, tomo I, pp. 368-371.

⁶¹ *Idem.*, p. 371.

⁶² Véase J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, pp. 265-269.

⁶³ *Idem.*, tomo II, p. 269.

⁶⁴ Véase el texto en *Idem.*, tomo II, pp. 272-275.

gubernativa por la constitución del consejo de regencia, sólo se llegaron a confirmar en Caracas el 18 de abril de 1810.⁶⁵

La idea de la desaparición del gobierno supremo en España, y la necesidad de buscar la constitución de un gobierno para la provincia de Venezuela, para asegurarse contra los designios de Napoleón, sin duda, fue el último detonante del inicio de la revolución de independencia de América.

*El golpe de Estado del 19 de abril de 1810
y la junta suprema de Venezuela conservadora
de los derechos de Fernando VII*

El ayuntamiento de Caracas, en efecto, en su sesión del 19 de abril de 1810, al día siguiente de conocerse la situación política de la Península, depuso a la autoridad constituida y se erigió, a sí mismo, en «Junta Suprema de Venezuela Conservadora de los Derechos de Fernando VII».⁶⁶

Con este acto se dio un golpe de Estado, habiendo recogido el acta de la sesión del ayuntamiento de Caracas, el primer acto constitucional de un nuevo gobierno y el inicio de la conformación jurídica de un nuevo Estado.⁶⁷

En efecto, la decisión adoptada por el ayuntamiento de Caracas deponiendo al gobernador Emparan del mando de la provincia de Venezuela, consistió en la asunción del «mando supremo» o «suprema autoridad» de la provincia,⁶⁸ «por consentimiento del mismo pueblo».⁶⁹

⁶⁵ Cf. *Idem.*, tomo II, pp. 380 y 383.

⁶⁶ Véase el libro *El 19 de abril de 1810*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas 1957.

⁶⁷ Véase en general T. Polanco, «Interpretación jurídica de la Independencia» en *El movimiento emancipador de Hispanoamérica, actas y ponencias*, Caracas, 1961, tomo IV, pp. 323 y ss.

⁶⁸ Véase el texto del acta del ayuntamiento de Caracas de 19 de abril de 1810 en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela, cit.*, p. 157.

⁶⁹ Así se establece en la «Circular» enviada por el ayuntamiento el 19 de abril de 1810 a las autoridades y corporaciones de Venezuela. Véase J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, pp. 401-402. Véase también en *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional

Se estableció, así, un «nuevo gobierno» que fue reconocido en la capital, al cual quedaron subordinados «todos los empleados del ramo militar, político y demás».⁷⁰ El ayuntamiento, además, procedió a destituir las antiguas autoridades del país y a proveer a la seguridad pública y conservación de los derechos del monarca cautivo, y ello lo hizo «reasumiendo en sí el poder soberano».⁷¹

La motivación de esta revolución se expuso en el texto del acta, en la cual se consideró que por la disolución de la junta suprema gubernativa de España, que suplía la ausencia del monarca, el pueblo había quedado en «total orfandad», razón por la cual se estimó que: «El derecho natural, y todos los demás, dictan la necesidad de procurar los medios de conservación y defensa, y de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las enunciadas faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía, que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo».

Para adoptar esa decisión, por supuesto, el ayuntamiento tuvo que desconocer la autoridad del consejo de regencia,⁷²

de la Historia, 1959, tomo I, p. 105.

⁷⁰ *Idem.*

⁷¹ Así se indica en el oficio de la junta suprema al inspector general Fernando Toro el 20 de abril de 1810. Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, p. 403 y Tomo I, p. 106, respectivamente.

⁷² Lo que afirma de nuevo, en comunicación enviada al propio consejo de regencia de España explicando los hechos, razones y fundamentos del establecimiento del nuevo gobierno. Véase J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, p. 408; y *Textos oficiales, op. cit.*, tomo I, pp. 130 y ss. En particular, en comunicación del 3 de mayo de 1810, la junta suprema de Caracas se dirigió a la junta suprema de Cádiz y a la regencia, cuestionando la asunción por esas corporaciones «que sustituyéndose indefinidamente unas a otras, sólo se asemejan en atribuirse toda una delegación de la soberanía que, no habiendo sido hecha ni por el Monarca reconocido, ni por la gran comunidad de españoles de ambos hemisferios, no puede menos de ser absolutamente nula, ilegítima, y contraria a los principios sancionados por nuestra legislación» (*Idem* p.

considerando que: «No puede ejercer ningún mando ni jurisdicción sobre estos países, porque ni ha sido constituido por el voto de estos fieles habitantes, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la corona de España, y como tales han sido llamados al ejercicio de la soberanía interna y a la reforma de la Constitución Nacional».

En todo caso, el ayuntamiento estimó que aún cuando pudiera prescindirse de lo anterior, dicho consejo de regencia, por las circunstancias de la guerra y de la conquista y usurpación de las armas francesas en la Península, era impotente y sus miembros no podían valerse a sí mismos.

De allí que el cabildo extraordinario, al ser forzado el presidente, gobernador y capitán general a renunciar, dispuso que el mando quedara depositado en el ayuntamiento. Así se expresó, además, en el acta de otra sesión del ayuntamiento, del mismo día 19 de abril de 1810, con motivo del «establecimiento del nuevo gobierno» en la cual se dispuso que los nuevos empleados debían prestar juramento ante el cuerpo prometiendo: «Guardar, cumplir y ejecutar, y hacer que se guarden, cumplan y ejecuten todas y cualesquiera ordenes que se den por esta Suprema Autoridad soberana de estas Provincias, a nombre de nuestro rey y señor don Fernando VII».⁷³

Se estableció, así, en Caracas, «una Junta Gubernativa de estas Provincias, compuesta del ayuntamiento de esta capital y de los vocales nombrados por el voto del pueblo»,⁷⁴ y en un manifiesto donde se hablaba de «la Revolución de Caracas»

.....
130); agregando que «de poco se necesitará para demostrar que la junta central carecía de una verdadera representación nacional; porque su autoridad no emanaba originariamente de otra cosa que de la aclamación tumultuaria de algunas capitales de provincias, y porque jamás han tenido en ellas los habitantes del nuevo hemisferio la parte representativa que legítimamente les corresponde. En otras palabras, desconocemos al nuevo consejo de regencia» (*Idem*, p. 134).

⁷³ Véase el texto en *Idem.*, J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo I, p. 393.

⁷⁴ Así se denomina en el manifiesto del 1° de mayo de 1810. Véase en *Textos oficiales...*, *cit.*, tomo I, p. 121.

y se refería a «la independencia política de Caracas», la junta gubernativa prometió: «Dar al nuevo gobierno la forma provisional que debe tener, mientras una constitución aprobada por la representación nacional legítimamente constituida, sanciona, consolida y presenta con dignidad política a la faz del universo la provincia de Venezuela organizada, y gobernada de un modo que haga felices a sus habitantes, que pueda servir de ejemplo útil y decoroso a la América».⁷⁵

La junta suprema de Venezuela comenzó por asumir en forma provisional, las funciones legislativas y ejecutivas, definiendo en el Bando del 25 de abril de 1810, los siguientes órganos del poder judicial: «El Tribunal Superior de Apelaciones, alzadas y recursos de agravios se establecerá en las casas que antes tenía la audiencia»; y el Tribunal de Policía «encargado del fluido vacuno y la administración de justicia en todas las causas civiles y criminales estará a cargo de los corregidores».⁷⁶

En todo caso, este movimiento revolucionario iniciado en Caracas en abril de 1810, meses antes de la instalación de las Cortes de Cádiz, indudablemente siguió los mismos moldes de la revolución francesa y tuvo además la inspiración de la revolución norteamericana,⁷⁷ de manera que incluso, puede considerarse que fue una revolución de la burguesía, de la nobleza u oligarquía criolla, la cual, al igual que el tercer estado en Francia, constituía la única fuerza activa nacional.⁷⁸

No se trató, por tanto, inicialmente, de una revolución popular, pues los pardos, a pesar de constituir la mayoría de la población, apenas comenzaban a ser admitidos en los niveles civiles y sociales como consecuencia de la cédula de

.....
⁷⁵ Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, p. 406, y en *Textos oficiales...*, *cit.*, tomo I, p. 129.

⁷⁶ *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, tomo I, pp. 115-116.

⁷⁷ Véase José Gil Fourtoul, *Historia constitucional de Venezuela*, tomo primero, *Obras completas*, vol. I, Caracas, 1953, p. 209.

⁷⁸ Cf. José Gil Fortoul, *op. cit.*, tomo primero, p. 200; Pablo Ruggeri Parra, *Historia política y constitucional de Venezuela*, tomo I, Caracas, 1949, p. 31.

«Gracias, al Sacar», vigente a partir de 1795 y que, con toda la protesta de los blancos, les permitía a aquellos adquirir mediante el pago de una cantidad de dinero, los derechos reservados hasta entonces a los blancos notables.⁷⁹

Por ello, teniendo en cuenta la situación social preindependentista, sin duda puede calificarse de «insólito» el hecho de que en el ayuntamiento de Caracas, transformado en junta suprema, se le hubiera dado representación no sólo a estratos sociales extraños al cabildo, como los representantes del clero y los denominados del pueblo, sino a un representante de los pardos.⁸⁰

.....
⁷⁹ Véase sobre la real cédula de 10-2-1795 sobre gracias al sacar en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo I, pp. 263 a 275. Cf. Federico Brito Figueroa, *Historia económica y social de Venezuela. Una estructura para su estudio*, tomo I, Caracas, 1966, p. 167; y L. Vallenilla Lanz, *Cesarismo democrático*, Caracas 1952, pp. 13 y ss. En este sentido, debe destacarse que en la situación social preindependentista había manifestaciones de luchas de clase entre los blancos o mantuanos que constituían el 20 por 100 de la población y los pardos y negros 61 por 100, que luego van a aflorar en la rebelión de 1814. Cf. F. Brito Figueroa, *op. cit.*, tomo I, pp. 160 y 173. Cf. Ramón Díaz Sánchez, «Evolución social de Venezuela (hasta 1960)», en M. Picón Salas y otros, *Venezuela independiente 1810-1960*, Caracas, 1962, p. 193.

⁸⁰ Véase Gil Fortoul, *op. cit.*, tomo I, pp. 203, 208 y 254. Es de tener en cuenta, como señala A. Grisanti, que «El Cabildo estaba representado por las oligarquías provincianas extremadamente celosas de sus prerrogativas políticas, administrativas y sociales, y que detentaban el Poder por el predominio de contadas familias nobles o ennoblecidas, acaparadoras de los cargos edilicios...» Véase Angel Grisanti, prólogo al libro *Toma de razón, 1810 a 1812*, Caracas, 1955. El cambio de actitud del cabildo caraqueño, por tanto, indudablemente que se debe a la influencia que sus miembros ilustrados recibían del igualitarismo de la revolución francesa: Cf. L. Vallenilla Lanz, *Cesarismo democrático, cit.*, p. 36. Este autor insiste en relación a esto de la manera siguiente: «Es en nombre de la Enciclopedia, en nombre de la filosofía racionalista, en nombre del optimismo humanitario de Condorcet y de Rousseau como los revolucionarios de 1810 y los constituyentes de 1811, surgidos en su totalidad de las

La revolución en las otras provincias de la capitanía general de Venezuela

Luego de la revolución de Caracas del 19 de abril de 1811, la junta suprema de Venezuela envió emisarios a las principales ciudades de las otras provincias que conformaban la capitanía general de Venezuela para invitarlas a adherirse al movimiento de Caracas. Se desarrolló, en consecuencia, en todas esas provincias con excepción de Coro y Maracaibo,⁸¹ ante la creencia de que la Península estaba gobernada por Napoleón y de que se había disuelto el gobierno supremo, un proceso revolucionario provincial con manifiestas tendencias autonomistas.

En consecuencia, el 27 de abril de 1810, en Cumaná, el ayuntamiento asumió la representación de Fernando VII y «su legítima sucesión».

El 5 de julio de 1810, el ayuntamiento de Barinas decidió proceder a formar «una Junta Superior que recibiese la autoridad de este pueblo que la constituye mediante ser una provincia separada».

El 16 de septiembre de 1810, el ayuntamiento de Mérida decidió «en representación del pueblo», adherirse a la causa común que defendían las juntas supremas y superiores que ya se habían constituido en Santa Fe, Caracas, Barinas, Pamplona y Socorro; y resolvió, con representación del pueblo, se erigiese una junta «que asumiese la autoridad soberana».

El ayuntamiento de Trujillo convino en instalar «una Junta Superior conservadora de nuestra Santa Religión, de los derechos de nuestro amadísimo, legítimo, soberano Don Fernando VII y su Dinastía, y de los derechos de la Patria».

.....
altas clases sociales, decretan la igualdad política y civil de todos los hombres libres», *op. cit.*, p. 75.

⁸¹ Véase las comunicaciones de la junta suprema respecto de la actitud del cabildo de Coro y del gobernador de Maracaibo, en *Textos oficiales...*, *cit.*, tomo I, pp. 157 a 191. Véase además los textos que publican J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, p. 248 a 442, y 474 a 483.

El 12 de octubre de 1811, en la sala consistorial de la Nueva Barcelona, se reunieron «las personas visibles y honradas del pueblo de Barcelona» y resolvieron declarar la independencia con España de la provincia y unirse con Caracas y Cumaná, creándose al día siguiente, una junta provincial para que representara los derechos del pueblo.⁸²

El congreso general de Venezuela de 1811

Como secuela del rápido y expansivo proceso revolucionario de las provincias de Venezuela, ya para junio de 1810 se comenzaba a hablar oficialmente de la «Confederación de Venezuela»,⁸³ y la junta de Caracas con representantes de Cumaná, Barcelona y Margarita, ya venía actuando como junta suprema pero, por supuesto, sin ejercer plenamente el gobierno en toda la extensión territorial de la capitanía general. De allí la necesidad que surgió de formar un «Poder Central bien constituido», es decir, un gobierno que uniera las provincias, por lo que la junta suprema estimó que había «llegado el momento de organizarlo», a cuyo efecto convocó: «A todas las clases de hombres libres al primero de los goces del ciudadano, que es el de concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común».

En esta forma, la junta llamó a elegir y reunir a los diputados que habían de formar «la Junta General de Diputación de las Provincias de Venezuela», para lo cual dictó, el 11 de junio de 1810, el reglamento de elecciones de dicho cuerpo,⁸⁴ en el cual se previó, además, la abdicación de los poderes de la junta suprema en la junta general, quedando aquella

.....
⁸² Véase las actas de la Independencia de las diversas ciudades de la capitanía general de Venezuela en *Las constituciones provinciales*, Academia Nacional de la Historia, 1959, pp. 339 y ss.

⁸³ Véase la «Refutación a los delirios políticos del cabildo de Coro, de orden de la junta suprema de Caracas» de 1-6-1810 en *Textos oficiales...*, *op. cit.*, tomo I, p. 180.

⁸⁴ Véase el texto en *Textos oficiales...*, *op. cit.*, tomo II, pp. 61-84; y en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, pp. 161 a 169.

sólo como junta provincial de Caracas.⁸⁵ Este reglamento de elecciones, sin duda, fue el primero de todos los dictados en materia electoral en el mundo hispanoamericano.

El mismo mes en el cual la junta suprema dictó el reglamento de elecciones, continuando la política exterior iniciada al instalarse, los comisionados Simón Bolívar, Luis López Méndez y Andrés Bello viajaron a Londres con la misión de estrechar las relaciones con Inglaterra y solicitar auxilios inmediatos para resistir la amenaza de Francia. Los comisionados lograron, básicamente, esto último; concretizado en el compromiso de Inglaterra de defender al gobierno de Caracas «contra los ataques o intrigas del tirano de Francia».⁸⁶ Los comisionados venezolanos, como lo señaló Francisco de Miranda, con quien se relacionaron en Londres, habían continuado lo que el Precursor había iniciado «desde veinte años a esta parte [...] en favor de nuestra emancipación o independencia».⁸⁷ En todo caso, Bolívar y Miranda regresaron a Caracas en diciembre de 1810.

Paralelamente, en la península continuaba el proceso para la instalación de las Cortes que había convocado la junta suprema, las cuales se instalaron finalmente, como se dijo, en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810. El decreto N° 1 de las Cortes de esa fecha, declaró «nula, de ningún valor ni efecto la cesión de la Corona que se dice hecha en favor de Napoleón» y reconocieron a Fernando VII como rey.⁸⁸

En la sesión de instalación de las Cortes en la Isla de León concurrieron 207 diputados, entre ellos 62 ameri-

.....
⁸⁵ Capítulo III, art. 4.

⁸⁶ Véase la circular dirigida el 7-12-1810 por el Ministro Colonial de la Gran Bretaña a los jefes de las Antillas Inglesas, en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, p. 519. Asimismo, la nota publicada en la *Gaceta de Caracas* del viernes 26 de octubre de 1810 sobre las negociaciones de los comisionados. Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, p. 514.

⁸⁷ Véase la Carta de Miranda a la junta suprema de 3-8-1810 en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, p. 580.

⁸⁸ *Idem*, tomo II, pp. 657.

canos, y entre ellos, dos por la provincia de Caracas, los señores Esteban Palacios y Fermín de Clemente, quienes habían sido designados como suplentes, reclutados en la Península.⁸⁹ Debe recordarse que sólo 15 días antes (el 8 de septiembre de 1810), el consejo de regencia había dictado normas para la elección de dichos diputados suplentes.

Los diputados suplentes que habían sido designados por Venezuela pidieron instrucciones a la junta suprema de Caracas, la cual respondió, el 1º de febrero de 1811, que consideraba la reunión de las Cortes «tan ilegal como la formación del Consejo de Regencia» y, por tanto, que «los señores Palacios y Clemente carecían de mandato alguno para representar las provincias de Venezuela», por lo que «sus actos como diputados eran y serían considerados nulos.⁹⁰ Ya en enero de 1811, la junta suprema se había dirigido a los ciudadanos rechazando el nombramiento de tales diputados suplentes, calificando a las Cortes como «las Cortes cómicas de España».⁹¹

Por su parte, ya para el 1º de agosto de 1810, el consejo de regencia había declarado en estado de riguroso bloqueo a la provincia de Caracas, por haber sus habitantes: «Cometido el desacato de declararse independientes de la metrópoli, y creado una junta de gobierno para ejercer la pretendida autoridad independiente».⁹²

⁸⁹ *Ibidem*, tomo II, pp. 656. Véase además, Eduardo Roca Roca, *América en el ordenamiento jurídico de las Cortes de Cádiz*, Granada 1986, pp. 22 y 136.

⁹⁰ Véase el texto en *Gaceta de Caracas*, martes 5 de febrero de 1811, Caracas, 1959, tomo II, p. 17. Véase además, C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, tomo I, Caracas 1959, p. 484.

⁹¹ Véase *Textos oficiales de la Primera República*, Caracas 1959, tomo II, p. 17.

⁹² Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, p. 571. El bloqueo lo ejecutó el comisionado regio Cortabarría desde Puerto Rico, a partir del 21 de enero de 1811, *Cfr.* en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo III, p. 8; C. Parra Pérez, *op. cit.*, tomo I, p. 484.

Los acontecimientos de Caracas habían sido los de una auténtica revolución política, con un golpe de Estado dado contra las autoridades españolas por el cabildo metropolitano, el cual había asumido el poder supremo de la provincia, desconociendo toda autoridad en la Península, incluyendo el consejo de regencia y las propias Cortes de Cádiz. Estas, como se dijo, se tildaban de ilegítimas y cómicas, rechazándose en ellas toda representación de las provincias de Venezuela, que se pudiera atribuir a cualquiera.

Por ello, la ruptura constitucional derivada de la independencia de Venezuela no sólo se había operado de parte de la junta suprema de Caracas en relación con la regencia y las Cortes, sino también de parte de las autoridades de la Península respecto del nuevo gobierno de la provincia de Venezuela, proceso en el cual las Cortes se involucraron directamente. Así fue que, por ejemplo, las Cortes «premiaron» a las provincias de la antigua capitania general de Venezuela que no se habían sumado al movimiento independentista (Maracaibo, Coro, Guayana). Por ello, mediante el decreto CXXXIII de 6 de febrero de 1812, las Cortes concedieron a la ciudad de Guayana el adorno de su escudo de armas con trofeos de cañones, balas, fusiles, bandera y demás insignias militares, como premio por haber apresado a los rebeldes de Nueva Barcelona en la acción del 5 de septiembre de 1811; y por decreto CCXII de 8 de diciembre de 1812 le concedió el título de «muy noble y muy leal», con motivo de los sucesos de Venezuela ocurridos del 15 al 16 de marzo de 1812.

Por su parte, las Cortes distinguieron a la ciudad de Coro, por decreto CCXXXVII de 21 de marzo de 1813, con el título de «muy noble y leal» y escudo alusivo, otorgándose la distinción de «Constancia de Coro» a favor de los capitulares por el comportamiento de la ciudad en las turbulencias que habían «inflingido a varias provincias de Venezuela» y su defensa frente a los insurgentes de Caracas el 28 de noviembre de 1812.

En cuanto a la ciudad de Maracaibo, por decreto

CCXXXVIII de 21 de marzo de 1813 recibió el título de «muy noble y leal» por las mismas razones que Coro, otorgándose a los miembros del ayuntamiento la «Constancia de Maracaibo».

Como se dijo, estos reconocimientos de las Cortes derivaban del hecho de que las provincias de Maracaibo y Guayana, y la ciudad de Coro, no se habían sumado a la revolución de independencia, ni habían conformado el congreso general que en 1811 sancionó la Constitución Federal para los Estados de Venezuela.⁹³

En todo caso, en medio de la situación de ruptura total entre las provincias de Venezuela y la metrópoli, se realizaron las elecciones del congreso general de Venezuela, en las cuales participaron siete de las nueve provincias que para finales de 1810 existían en el territorio de la capitanía general de Venezuela,⁹⁴ habiéndose elegido los mencionados 44 diputados por las provincias de Caracas (24), Barinas (9), Cumaná (4), Barcelona (3), Mérida (2), Trujillo (1) y Margarita (1).⁹⁵

Las elecciones se efectuaron siguiendo la orientación filosófica del igualitarismo de la revolución francesa, consagrándose el sufragio universal para todos los hombres libres.⁹⁶

El reglamento general de elecciones de 11 de junio de 1810, como se dijo, había reconocido el derecho del sufragio para los venezolanos aún cuando con algunas excepciones comunes en la época, como las mujeres, los menores de 25 años que no estuviesen casados, los que tuviesen una causa criminal abierta, los fallidos, los deudores a caudales públicos, los vagos

⁹³ Véase el texto de los decretos en Eduardo Roca Roca, *América en el ordenamiento jurídico de las Cortes de Cádiz*, Granada 1986, pp. 79-80.

⁹⁴ Participaron las provincias de Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Mérida, Trujillo y Margarita, Cf. José Gil Fortoul, *op. cit.*, tomo primero, p. 223. Cf. J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, pp. 413 y 489.

⁹⁵ Véase C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Academia de la Historia, Caracas 1959, tomo I, p. 477.

⁹⁶ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, p. 166.

públicos y notorios, y «todos los que tuviesen casa abierta o poblada, esto es, que viviesen en la de otro vecino particular a su salario y expensas o en actual servicio suyo, a menos que según la opinión común del vecindario fuesen propietarios por lo menos de dos mil pesos en bienes, muebles o raíces libres».

En esta forma puede decirse que dichas elecciones configuraron las primeras elecciones relativamente universales que se desarrollaron en Venezuela y en América Latina, en el siglo XIX. La elección fue indirecta y en dos grados, y los diputados electos en segundo grado formaron la «Junta General de Diputados de las Provincias de Venezuela»,⁹⁷ la cual declinó sus poderes en un congreso nacional en el cual se constituyeron los representantes. El 2 de marzo de 1811, los diputados se instalaron en congreso nacional, con el siguiente juramento: «Juráis a Dios por los sagrados Evangelios que vais a tocar, y prometéis a la patria conservar y defender sus derechos y los del Señor F. VII, sin la menor relación a influjo de la Francia, independiente de toda forma de gobierno de la península de España, y sin otra representación que la que reside en el Congreso General de Venezuela».⁹⁸

El congreso se instaló, por tanto, para defender y conservar además de los derechos de la patria: «los del Señor D. Fernando VII, sin la menor relación o influjo de la Francia, independientes de toda forma de gobierno de la península de España, y sin otra representación que la que reside en el Congreso General de Venezuela».⁹⁹

Desde la instalación del congreso general se comenzó a hablar en todas las provincias, de la «Confederación de las

⁹⁷ Véase Gil Fortoul, *op. cit.*, tomo primero, p. 224.

⁹⁸ Gil Fortoul, tomo I, p. 138. Véase en general sobre el Congreso de 1811, Juan Garrido Rovira, *De la monarquía de España a la república de Venezuela, 2010-2011 Bicentenario de la Independencia y la República*, Universidad Monteávila, Caracas 2008, pp.193 ss; y *El congreso constituyente de Venezuela*, Bicentenario del 5 de julio de 1811, Universidad Monteávila, Caracas 2010.

⁹⁹ *Idem*, tomo II, p. 16.

Provincias de Venezuela», las cuales conservaron sus peculiaridades políticas propias, a tal punto que al mes siguiente, en la sesión del 6 de abril de 1812, el congreso general resolvió exhortar a las «legislaturas provinciales» que acelerasen la formación de sus respectivas constituciones.¹⁰⁰

En todo caso, el Congreso había sustituido a la junta suprema y había adoptado el principio de la separación de poderes para organizar el nuevo gobierno, designando el 5 de marzo de 1811 a tres ciudadanos para ejercer el poder ejecutivo nacional, turnándose en la presidencia por períodos semanales, y constituyendo, además, una alta corte de justicia.

El 28 de marzo de 1811, el Congreso nombró una comisión para redactar la constitución de la provincia de Caracas, la cual debía servir de modelo a las demás provincias de la confederación. Esta comisión tardó mucho en preparar el proyecto, por lo que algunas provincias, como se indica más adelante, procedieron a dictar las suyas para organizarse políticamente.

El 1º de julio de 1811, el Congreso ya había proclamado los derechos del pueblo,¹⁰¹ que fue la primera declaración de derechos fundamentales con rango constitucional adoptada luego de la revolución francesa. Fue entonces la tercera declaración de derechos de rango constitucional en el constitucionalismo moderno, con lo cual se inició una tradición constitucional que ha permanecido invariable en Venezuela. El texto de esta declaración de 1811, luego recogido y ampliado en la constitución de ese mismo año, puede decirse que es la traducción de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano que precedió la constitución francesa de 1793, y que llegó a Venezuela antes de 1797, a través de José María Picornell y Gomilla, uno de los conjurados en la llamada «Conspiración de San Blas», de Ma-

.....
¹⁰⁰ Véase *Libro de actas del supremo congreso de Venezuela 1811-1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, tomo II, p. 401.

¹⁰¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, pp. 175 a 177.

drid, de 1794, quien, una vez que la misma fue descubierta, fue deportado a las mazmorras españolas del Caribe. En el Puerto de La Guaira, en 1797, Picornell entró en contacto con los criollos Gual y España, y en la conspiración de ese año, que llevaba el nombre de ambos, también debelada, circuló la traducción de los derechos del hombre. Ese texto fue el que, catorce años después, sirvió para la declaración de derechos del pueblo de 1811 y luego para el capítulo respectivo de la Constitución de 1811. En ese texto, sin embargo, se incorporó una novedosa norma que no encuentra antecedentes ni en los textos constitucionales norteamericanos ni franceses, y es la que contiene la «garantía objetiva» de los derechos, y que declara «nulas y de ningún valor» las leyes que contrariaran la declaración de derechos, de acuerdo a los principios que ya se habían establecido en la célebre sentencia *Marbury vs. Madison*, de 1803, de la Corte Suprema de Estados Unidos.

El 5 de julio de 1811, el congreso aprobó la declaración de Independencia, pasando a denominarse la nueva nación, como «Confederación Americana de Venezuela»;¹⁰² y en los meses siguientes, bajo la inspiración de la constitución norteamericana y la declaración francesa de los derechos del hombre,¹⁰³ redactó la primera constitución de Venezuela y la de todos los países latinoamericanos, la cual se aprobó el 21 de diciembre de 1811,¹⁰⁴ con clara inspiración en los aportes revolucionarios de Norteamérica y Francia.

.....
¹⁰² Véase el texto de las sesiones del 5 de julio de 1811 en *Libro de actas... cit.*, pp. 171 a 202. Véase el texto acta de la declaración de la independencia, cuya formulación se encomendó a Juan Germán Roscio, en P. Ruggeri Parra, *op. cit.*, apéndice, tomo I, pp. 79 y ss. Asimismo en Francisco González Guinán, *Historia contemporánea de Venezuela*, Caracas, 1954, tomo I, pp. 26 y ss.; y el Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela, cit.*, pp. 171 y ss.

¹⁰³ Cf. José Gil Fortoul, *op. cit.*, tomo Primero, pp. 254 y 267.

¹⁰⁴ Véase el texto de la Constitución de 1811, en *La constitución federal de Venezuela de 1811 y documentos afines* (Estudio preliminar de C. Parra Pérez), Caracas, 1959, pp. 151 y ss., y en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela, cit.*, pp. 179 y ss.

En cuanto a la influencia francesa, debe recordarse que el texto traducido de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en la versión de la constitución francesa de 1793 era el que había sido motor fundamental de la conspiración de Gual y España de 1797.¹⁰⁵

En cuanto a la influencia norteamericana, ya en 1810, cuando comenzaba la revolución en Venezuela, circulaba en caracas la obra del venezolano Joseph Manuel Villavicencio, natural de la provincia de Caracas, con la primera traducción de la *Constitución de Estados Unidos de América*.¹⁰⁶ Dicha obra, además, circuló profusamente en América Hispánica, a pesar de la prohibición que la Inquisición había impuesto a ese tipo de publicaciones.

Además, las obras de Thomas Paine,¹⁰⁷ conocidas por la élite venezolana, habían sido traducidas y publicadas numerosas veces desde 1810, distribuyéndose copiosamente por los restantes países de Hispanoamérica. Por ejemplo, una de las más importantes obras de Paine fue la que tradujo el venezolano Manuel García de Sena (hermano de Ramón García de Sena, de importante actuación en el proceso de independencia), quien desde 1803 había fijado su residencia en Filadelfia, titulada: *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha. Extracto de sus obras*,¹⁰⁸ publicada en 1811 en la imprenta que T. y J. Palmer. Este

.....
¹⁰⁵ Véase las referencias en el libro de Pedro Grases, *La conspiración de Gual y España y el ideario de la Independencia*, Caracas 1978.

¹⁰⁶ La traducción se refería a la Constitución de 1787 y a las enmiendas de 1789. Véase *Constitución de Estados Unidos de América*, editado en Filadelfia en la imprenta Smith & McKennie, 1810.

¹⁰⁷ Véase sobre el significado de la obra de Paine en la independencia de Estados Unidos, por ejemplo, Joseph Lewis, *Thomas Paine. Author of the declaration of Independence*, Freethouht Press, New York 1947.

¹⁰⁸ Una reimpresión de esta obra se realizó por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela en 1987, como edición conmemorativa del Bicentenario de la Constitución de Estados Unidos de América, Caracas 1987.

libro, de 288 páginas, contenía la traducción al castellano del famoso panfleto de Paine: *Common Sense* (Philadelphia, 1776), de dos de sus principales disertaciones: *Dissertations on the Principles of Government*, y además, de la declaración de independencia (4 de julio de 1776), de los artículos de la confederación (1778), del texto de la Constitución de Estados Unidos y perpetua unión (8 de julio de 1778) y de sus primeras doce enmiendas (1791, 1798, 1804); del texto de las constituciones de Massachusetts (1780), de New Jersey (1776), de Virginia (1776), y de Pennsylvania (1790); así como la relación de la constitución de Connecticut.¹⁰⁹

En 1811, por tanto, estos trabajos y documentos eran de la mayor importancia para explicar a los suramericanos el significado y alcance de la revolución norteamericana, siendo los trabajos de Paine los que más habían moldeado e influenciado la redacción de los varios documentos publicados. Por ello, entre los primeros actos del gobierno de Domingo Monteverde en 1812 estuvo la incautación de los ejemplares de la referida traducción.

Además, el mismo Manuel García de Sena también publicó en 1812, en la misma casa de T. and J. Palmer en Filadelfia, la traducción al castellano de la tercera edición (1808) del libro de John McCulloch, *Concise History of the United States, from the Discovery of America, till 1807*, con el título *Historia concisa de los Estados Unidos desde el descubrimiento de la América hasta el año 1807*.¹¹⁰

Estas traducciones de Antonio García de Sena, como él mismo lo expresó en ellas, tenían el propósito de «ilustrar

.....
¹⁰⁹ Una moderna edición de esta obra es *La Independencia de la Costa Firme, justificada por Thomas Paine treinta años ha*. Traducido del inglés al español por don Manuel García de Sena. Con prólogo de Pedro Grases, Comité de Orígenes de la Emancipación, núm. 5. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1949.

¹¹⁰ Editada en Philadelphia en la misma imprenta de T.Y.J. Palmer, 1812.

principalmente a sus conciudadanos sobre la legitimidad de la Independencia y sobre el beneficio que de ella debe desprenderse, tomando como base la situación social, política y económica de Estados Unidos». ¹¹¹ Estas obras, en todo caso, tuvieron una enorme repercusión en Venezuela y en América Latina en general, ¹¹² de manera que en los tiempos de la independencia circulaban de mano en mano, siendo una lectura de moda. Incluso, en la *Gazeta de Caracas*, que se inició en 1808 con la introducción de la imprenta en la provincia, en los números de los días 14 y 17 de enero de 1812, se publicó parte del libro de García de Sena contenido de la traducción de la obra de Paine. ¹¹³

.....
¹¹¹ *Ibidem*, en el prólogo de Grases, p. 10. Grases subraya con mucha precisión el fenómeno de difusión de las nuevas ideas hechas desde Venezuela. Cuando se realice una investigación tan acuciosa en otros países, podrá comprenderse mejor el fenómeno. No hay duda, como lo hemos asentado en otras páginas, que las gacetas hispanoamericanas, principalmente la de Caracas, esparcieron por toda América buena parte de los modernos principios. De otra obra de Paine existe una traducción hecha por Santiago Felipe Puglia, a quien tanto se debe en la difusión de obras de carácter político; ésta es la siguiente: Thomas Paine. *El derecho del hombre para el uso y provecho del género humano*. Traducido del inglés por Santiago Felipe Puglia. Imprenta de H.C. Carey e Hijos, Filadelfia, 1822. En ella Paine hace una glosa de varios de los principios constitucionales norteamericanos y de su teoría política y filosófica. Numerosas ideas que después van a encontrarse expresadas en la Constitución de 1814 aparecen señaladas en este estudio.

¹¹² Véase en general, Pedro Grases, *Libros y libertad*, Caracas 1974; y «Traducción de interés político cultural en la época de la Independencia de Venezuela», en *El movimiento emancipador de Hispano América, actas y ponencias*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1961, tomo II, pp. 105 y ss.; Ernesto de la Torre Villas y Jorge Mario Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, UNAM, México 1976, pp. 38-39.

¹¹³ Véase Pedro Grases «Manuel García de Sena y la Independencia de Hispanoamérica» en la edición del libro de García de Sena que realizó el Ministerio de Relaciones Interiores,

Fue precisamente a través de esas traducciones de Picornell, de Villavicencio y de García de Sena, que los textos producto de las revoluciones americana y francesa penetraron en Venezuela e influenciaron directamente en los redactores de las constituciones provinciales en Venezuela y la Constitución de 1811.

II. Las constituciones provinciales anteriores a la Constitución Federal de diciembre de 1811

En efecto, el constitucionalismo venezolano puede decirse que se había venido formulando con anterioridad a la sanción de la Constitución de 1811, con los actos de la junta suprema de Caracas y, luego, de la junta suprema de las provincias de Venezuela y del congreso general de las provincias; y particularmente, con la sanción de varias constituciones provinciales,¹¹⁴ en particular, las de Barinas, Mérida y Trujillo.¹¹⁵

El «Plan de Gobierno» de la provincia de Barinas del 26 de marzo de 1811

A los 24 días de la instalación del congreso general, y cuatro días antes del nombramiento de la comisión para la redacción de lo que sería el modelo de las constituciones provinciales, la asamblea provincial de Barinas, el 26 de marzo de 1811, adoptó un «Plan de Gobierno»¹¹⁶ constituyendo una junta provincial o gobierno superior compuesto de 5 miembros a cargo de toda la autoridad en la provincia, hasta que el congreso de todas las provincias venezolanas dictase la constitución nacional (art. 17).

En el plan de gobierno, además, se restableció el cabildo para la atención de los asuntos municipales (art. 4) y se regula-

Caracas 1987, p. 39.

¹¹⁴ Véase en general, Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras constituciones de Colombia y Venezuela 1811-1830*, Bogotá 1996, pp. 37 y ss.

¹¹⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Evolución histórica del Estado*, tomo I, *Instituciones políticas y constitucionales*, Caracas 1996, pp. 277 y ss.

¹¹⁶ *Las constituciones provinciales, cit.*, pp. 334 y ss.

ron las competencias del cabildo en materia judicial, como tribunal de alzada respecto de las decisiones de los juzgados subalternos (art. 6). Las decisiones del cuerpo municipal podían ser llevadas a la junta provincial por vía de súplica (art. 8).

La «Constitución Provisional de la Provincia de Mérida» de 31-7-1811

En Mérida, el colegio electoral reunido con representantes de los pueblos de los ocho partidos capitulares de las ciudades de Mérida, La Grita y San Cristóbal y de las Villas de San Antonio, Bailadores, Lovatera, Egido y Timotes, adoptó una «Constitución Provisional que debe regir esta Provincia, hasta que, con vista de la General de la Confederación, pueda hacerse una perpetua que asegure la felicidad de la provincia».¹¹⁷

Este texto se dividió en doce capítulos, en los cuales se reguló lo siguiente:

En el *capítulo primero*, la forma de «gobierno federativo por el que se han decidido todas las provincias de Venezuela» (art. 1), atribuyéndose la legítima representación provincial al colegio electoral, representante de los pueblos de la provincia (art. 2).

El gobierno se dividió en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, correspondiendo el primero al colegio electoral; el segundo a un cuerpo de cinco (5) individuos encargados de las funciones ejecutivas; y el tercero a los tribunales de justicia de la provincia (art. 3).

La constitución provisional declaró, además, que «Reservándose esta Provincia la plenitud del Poder Provincial para todo lo que toca a su gobierno, régimen y administración interior, deja en favor del Congreso General de Venezuela aquellas prerrogativas y derechos que versan sobre la totalidad de las provincias confederadas, conforme al plan que adopte el mismo Congreso en su Constitución General» (art. 6).

En el *capítulo segundo* se reguló la religión católica, apostólica y romana como religión de la provincia (art. 1),

¹¹⁷ *Idem.*, p. 255.

prohibiéndose otro culto público o privado (art. 2). Se precisó, en todo caso, que «la potestad temporal no conocerá en las materias del culto y puramente eclesiásticas, ni la potestad espiritual en las puramente civiles, sino que cada una se contendrá dentro de sus límites» (art. 4).

En el *capítulo tercero* se reguló el colegio electoral como «legítima representación provincial», con poderes constituyentes y legislativos provinciales (art. 1, 2 y 35); su composición por ocho electores (art. 3) y la forma de la elección de los mismos, por sistema indirecto (arts. 3 a 31), señalándose que se debía exigir a los que fueran a votar, que «depongan toda pasión e interés, amistad, etc., y escojan sujetos de probidad, de la posible instrucción y buena opinión pública» (art. 10). Entre las funciones del colegio electoral estaba el residenciar a todos los funcionarios públicos luego que terminen en el ejercicio de su autoridad» (art. 36).

En el *capítulo cuarto* se reguló al poder ejecutivo, compuesto por cinco individuos (art. 1), en lo posible escogidos de vecinos de todas las poblaciones de la provincia y no sólo de la capital (art. 2); con término de un año (art. 3), sin reelección (art. 4). En este capítulo se regularon las competencias del poder ejecutivo (art. 14 a 16) y se prohibió que «tomara parte ni se introdujera en las funciones de la Administración de Justicia» (art. 20). Se precisó, además, que la Fuerza Armada estaría «a disposición del Poder Ejecutivo» (art. 23), correspondiéndole además «la General Intendencia de los ramos Militar, Político y de Hacienda» (art. 24).

El *capítulo quinto* de la constitución provisional estaba dedicado al poder judicial, comenzando por señalar que «no es otra cosa el poder judicial que la autoridad de examinar las disputas que se ofrecen entre los ciudadanos, aclarar sus derechos, oír sus quejas y aplicar las leyes a los casos ocurrentes» (art. 1), atribuyendo competencias a todos los jueces superiores e inferiores de la provincia y, particularmente, al Supremo Tribunal de Apelaciones de la misma (art. 2), compuesto por tres individuos, abogados recibidos

(art. 3). En el capítulo se regularon, además, algunos principios de procedimiento y las competencias de los diversos tribunales (arts. 4 a 14).

En el *capítulo sexto* se reguló el «Jefe de las Armas», atribuyéndose a un gobernador militar y comandante general de las armas sujeto inmediatamente al poder ejecutivo, pero nombrado por el colegio electoral (art. 1); y a quien correspondía «la defensa de la Provincia» (art. 4). Se regularon, además, los empleos de gobernador político e intendente, reunidos en el gobernador militar para evitar varios sueldos (art. 6); con funciones jurisdiccionales (arts. 7 a 10). El gobernador político tenía además, el carácter de presidente de los cabildos (art. 11) y de juez de paz (art. 12).

El *capítulo séptimo* estaba destinado a regular los cabildos y jueces inferiores; atribuyéndose allí, a los cabildos, la «policía» (art. 2) y definiéndose las competencias municipales, englobadas en el concepto de policía (art. 3). Se reguló la administración de justicia a cargo de los alcaldes de las ciudades y villas (art. 4), con apelación ante el Tribunal Superior de Apelaciones (art. 5).

En el *capítulo octavo* se reguló la figura del «Juez Consular», nombrado por los comerciantes y hacendados, (art. 1), con la competencia de conocer los asuntos de comercio y sus anexos con arreglo a las ordenanzas del consulado de Caracas (art. 3) y apelación ante el Tribunal Superior de Apelación (art. 4).

En el *capítulo noveno* se reguló la «Milicia», estableciéndose la obligación de toda persona de defender a la patria cuando ésta fuera atacada aunque no se le pagase sueldo (art. 2).

El *capítulo décimo* reguló el «Erario Público», como «el fondo formado por las contribuciones de los ciudadanos destinado para la defensa y seguridad de la patria, para la sustentación de los ministros y del culto divino y de los empleados de la administración de Justicia, y en la colectación y custodia de las mismas contribuciones y para las obras de utilidad común» (art. 1). Se estableció también, el principio de legalidad tributaria al señalarse que «toda contribución

debe ser por utilidad común y sólo el Colegio Electoral las puede poner» (art. 3), y la obligación de contribuir al indicarse que «ningún ciudadano puede negarse a satisfacer las contribuciones impuestas por el Gobierno» (art. 4).

El *capítulo undécimo* estaba destinado a regular los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, los cuales también se regularon en el *capítulo duodécimo* y último que contiene «disposiciones generales». Esta declaración de derechos, dictada después de la que el 1 de julio del mismo año 1811 había sido sancionada por la sección legislativa del congreso general para la provincia de Caracas, siguió las mismas líneas de ésta y de la publicación *Derechos del hombre y del ciudadano con varias máximas republicanas y un discurso preliminar dirigido a los americanos* atribuida a Picornel y que, como hemos dicho, circuló con motivo de la conspiración de Gual y España de 1797.¹¹⁸

El «Plan de Constitución Provisional Gubernativo de la Provincia de Trujillo» del 2 de septiembre de 1811

Los representantes diputados de los distintos pueblos, villas y parroquias de la provincia de Trujillo, reunidos en la sala consistorial, aprobaron un «Plan de Constitución Provincial Gubernativo»¹¹⁹ el 2 de septiembre de 1811, constante de 9 títulos.

El *título primero* estaba dedicado a la religión católica, como religión de la provincia, destacándose, sin embargo, la separación entre el poder temporal y el poder eclesiástico.

El *título segundo* reguló el «Poder Provincial», representado por el colegio de electores designados por los pueblos. Este colegio electoral se reguló como poder constituyente y a él correspondía residenciar a todos los miembros del cuerpo superior del gobierno.

El *título tercero* reguló la «forma de gobierno», estableciéndose que la representación legítima de toda la provincia residía en el prenombrado colegio electoral, y que el gobier-

¹¹⁸ Véase la comparación en Pedro Grases, *La constitución de Gual y España, y el ideario de la Independencia*, Caracas, 1978, pp. 71 y ss.

¹¹⁹ Véase *Las constituciones provinciales, op. cit.*, pp. 297 y ss.

no particular de la misma residía en dos cuerpos: el cuerpo superior de gobierno y el municipal o cabildo.

El *título cuarto* reguló, en particular, el «Cuerpo Superior de Gobierno», integrado por cinco (5) vecinos, al cual se atribuyeron funciones ejecutivas de gobierno y administración.

El *título quinto*, reguló el «Cuerpo Municipal o de Cabildo», como cuerpo subalterno, integrado por cinco (5) individuos: dos alcaldes ordinarios, dos magistrados (uno de ellos juez de policía y otro como juez de vigilancia pública), y un síndico personero.

El *título sexto*, relativo al «Tribunal de Apelaciones», atribuyó al cuerpo superior de gobierno el carácter de tribunal de alzada.

El *título séptimo* reguló las «Milicias», a cargo de un gobernador y comandante general de las armas de la provincia, nombrado por el colegio electoral, pero sujeto inmediatamente al cuerpo superior de gobierno.

El *título octavo* reguló el juramento que debían prestar los diversos funcionarios.

El *título noveno*, relativo a los «establecimientos generales», reguló algunos de los derechos de los ciudadanos.

III. La Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 1811 y el constitucionalismo

Ahora bien, constitucionalmente hablando, puede decirse que el Estado venezolano, como entidad política independiente, se constituyó luego del acta del 19 de abril de 1810, con la sanción (el 21 de diciembre de 1811) de la Constitución Federal para los Estados de Venezuela dada por los representantes de las provincias de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas, reunidos en congreso general.¹²⁰

¹²⁰ Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías *Las constituciones de Venezuela*, Madrid, 1985, pp. 181 a 205. Además, en *La constitución federal de Venezuela de 1811 y documentos afines*,

Esta constitución, aún cuando igual como sucedió con la Constitución de Cádiz, no tuvo vigencia real superior a un año debido a las guerras de independencia, puede decirse que condicionó la evolución de las instituciones políticas y constitucionales venezolanas hasta nuestros días; habiendo recogido los aportes esenciales del constitucionalismo norteamericano y francés.

Contenido general de la Constitución de 1811

La constitución fue el resultado de un proceso de discusión del proyecto respectivo por el congreso general, conteniendo 228 artículos agrupados en 9 capítulos, destinados a regular el poder legislativo (arts. 3 a 71), el poder ejecutivo (arts. 72 a 109), el poder judicial (arts. 110 a 118), las provincias (arts. 119 a 134) y los derechos del hombre «que se respetarán en toda la extensión del Estado» (arts. 141 a 199). Con dicho texto se conformó la unión de las provincias que venían siendo parte de la confederación de Venezuela y que habían formado parte de la capitania general de Venezuela.¹²¹

A. Bases del pacto federativo (título preliminar)

a. La confederación de las provincias

La constitución se inició con un «Preliminar» relativo a las «Bases del Pacto Federativo que ha de constituir la autoridad general de la Confederación», donde se precisaron la distribución de poderes y facultades entre la confederación y los estados confederados (las provincias).

Se estableció, de esta manera, la forma federal del Estado por primera vez en el constitucionalismo moderno después de su creación en la Constitución de Estados Unidos de América, conforme al principio residual de que «todo lo que por el Pacto Federal no estuviere expresamente delega-

Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp.

¹²¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Evolución histórica del Estado*, tomo I, *Instituciones políticas y constitucionales*, Caracas 1996, pp. 268 y ss.

do a la Autoridad general de la Confederación, conservará cada una de las provincias que la componen su soberanía, libertad e independencia; en uso de ellas tendrán el derecho exclusivo de arreglar su gobierno y administración territorial bajo las leyes que crean convenientes, con tal que no sean de las comprendidas en esta Constitución ni se opongan o perjudiquen a los Pactos Federativos que por ella se establecen».

En cuanto a las competencias de la confederación «en quien reside exclusivamente la representación nacional», se dispuso que estaba encargada de las relaciones extranjeras, de la defensa común y general de los estados confederados, de conservar la paz pública contra las conmociones internas o los ataques exteriores, de arreglar el comercio exterior y el de los Estados entre sí, de levantar y mantener ejércitos, cuando sean necesarios para mantener la libertad, integridad e independencia de la nación, de construir y equipar bajeles de guerra, de celebrar y concluir tratados y alianzas con las demás naciones, de declararles la guerra y hacer la paz, de imponer las contribuciones indispensables para estos fines u otros convenientes a la seguridad, tranquilidad y felicidad común, con plena y absoluta autoridad para establecer las leyes generales de la unión y juzgar y hacer ejecutar cuanto por ellas quede resuelto y determinado.

En relación con la confederación, debe señalarse que la declaración solemne de la independencia de Venezuela del 5 de julio de 1811, se había formulado por los representantes de las «Provincias Unidas de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo, que forman la Confederación Americana de Venezuela en el Continente Meridional», reunidos en congreso;¹²² y esos mismos representantes, reunidos en «Congreso General», fueron los que elaboraron la «Constitución Federal para los Estados Unidos de Venezuela», sancionada el 21 de diciembre de

¹²² Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, p. 171.

1811.¹²³ Venezuela, por lo tanto, como Estado independiente, se configuró, como una federación de provincias y se estructuró sobre la base de la división provincial que había legado el régimen político de la monarquía española.

En efecto, durante todo el proceso español de conquista y colonización en América, desde comienzos del siglo XVI hasta el inicio del siglo XIX, la *provincia* se configuró como la estructura territorial básica para lo militar, la administración y el gobierno y la administración de justicia en los territorios de Ultramar. Estas provincias, como unidades territoriales básicas, giraban en torno a una ciudad que, con sus autoridades locales (ayuntamiento o cabildo), hacía de cabeza de provincia.

La provincia, así, durante todo el período del dominio español en América hasta comienzos del siglo XIX, fue una institución territorial creada y desarrollada por la monarquía española especialmente para el gobierno y la administración de los territorios de América, no existiendo en esos tiempos en la Península una institución territorial similar; al punto de que el término mismo de provincia no tenía, en la metrópoli, hasta los tiempos de Cádiz, ni siquiera un significado definido.

En efecto, en las leyes del reino de Castilla, las cuales en el inicio de la conquista fueron las que básicamente se aplicaron en América, el término «provincia» no se refería a una división administrativa o política organizada, sino más bien se usaba como equivalente de región, comarca o distrito, e incluso de tierra sin régimen político o administrativo estable o fijo.¹²⁴ En ese mismo sentido se siguió utilizando con posterioridad, hasta el punto de que las provincias que existían en la Península para fines del siglo XVIII, tenían más realidad en los diferentes estudios que se habían elaborado

.....
¹²³ *Idem.*, p. 179.

¹²⁴ Véase J. Cerdá Ruiz-Funes, «Para un estudio sobre los adelantos mayores de Castilla (Siglo XIII-XV)», *Actas del II Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1971, p. 191.

por la corona para uniformar la administración territorial del Estado, que en la organización política existente.¹²⁵

En todo caso, fue sólo a partir de la Constitución de Cádiz de 1812, dictada después del establecimiento del Estado venezolano como Estado independiente, que la administración provincial comenzó a implantarse en el Estado de la España peninsular, uniformizada luego a partir de las reformas de 1833 que, siguiendo el esquema francés de los departamentos, dividió la totalidad del territorio español en provincias.¹²⁶

La provincia hispano-americana, en cambio, como se ha dicho, fue anterior a la provincia peninsular, y su concepción durante la conquista y colonización siguió los trazos de la institución que con el mismo nombre se desarrolló en el Imperio Romano para el gobierno y administración de los territorios conquistados por el ejército de ese imperio fuera de Italia (Ultramar) y que estaban a cargo de un gobernador (*propetor, procónsul o legati*).¹²⁷

Esas provincias que habían sido agrupadas en la capitania general de Venezuela en 1777, precisamente fueron las que se confederaron en 1811.

b. *El principio de la separación de poderes*

En el Preliminar de la constitución también se formuló, como principio fundamental del constitucionalismo, la separación de poderes en esta forma:

El ejercicio de esta autoridad confiada a la confedera-

¹²⁵ T. Chiossone, *Formación jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*, Caracas, 1980, p. 74, nota 69.

¹²⁶ Véase el real decreto de 30 de noviembre de 1833, mandando hacer la división del territorio español en la Península e Islas adyacentes, en 49 provincias, en T.R. Fernández y J.A. Santamaría, *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, 1977, pp. 115 y ss.

¹²⁷ A. Posada. *Escritos municipalistas y de la vida local*, Madrid, 1979, p. 284. Cf. Vicente de la Vallina Velarde, *La provincia, entidad local, en España*, Oviedo 1964, pp. 20 y ss; J. Arias, *Manual de Derecho Romano*, Buenos Aires, 1949, p. 58; F. Gutiérrez Alviz, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, 1948, p. 504; T. Chiossone, *op. cit.*, p. 74, nota N° 69.

ción no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El poder supremo debe estar dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, y confiado a distintos cuerpos independientes entre sí y en sus respectivas facultades.

Además, el artículo 189 insistía en que: «Los tres Departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados e independientes el uno del otro cuanto lo exija la naturaleza de un gobierno libre, lo que es conveniente con la cadena de conexión que liga toda fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de Amistad y Unión».

En el orden jurídico-político, la Constitución de 1811 no sólo consagró expresamente la división del poder supremo en las tres ramas señaladas con un sistema de gobierno presidencial; sino que además, consagró la supremacía de la ley como «la expresión libre de la voluntad general» conforme al texto de la declaración francesa de 1789,¹²⁸ y la soberanía que residiendo en los habitantes del país, se ejercía por los representantes.¹²⁹ En todo caso, todo este mecanismo

.....
¹²⁸ «La Ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común, y ha de proteger la libertad pública e individualidad contra toda opresión o violencia». «Los actos ejercidos contra cualquier persona fuera de los casos y contra las formas que la Ley determina son inicuos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional o la libertad del pueblo serán tiránicos» (arts. 149 y 150).

¹²⁹ «Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobierno forma una soberanía». «La soberanía de un país, o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad reside, pues, esencial y originalmente, en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución». «Ningún individuo, ninguna familia particular, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescindible, inalienable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cual-

de separación de poderes con un acento de debilidad del poder ejecutivo configuró, en los primeros años de la vida republicana de Venezuela, todo un sistema de contrapeso de poderes para evitar la formación de un poder fuerte, a lo que se atribuyó la caída de la Primera República,¹³⁰ y condicionó la vida republicana en las décadas posteriores.

B. La religión católica (capítulo I)

El *capítulo I* de la Constitución de 1811 se destinó a regular la religión, proclamándose a la religión católica, apostólica y romana como la religión del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela (art. 1).

C. El poder legislativo (capítulo II)

El *capítulo II* tuvo por objeto regular al «Poder Legislativo» atribuido al congreso general de Venezuela, el cual fue dividido en dos cámaras, una de representantes y un senado (art. 3).

En dicho capítulo se reguló el proceso de formación de las leyes (arts. 4 a 13), la forma de elección de los miembros de la cámara de representantes y del senado (art. 14 a 51) con una regulación detallada del proceso de elección de manera indirecta en congregaciones parroquiales (art. 26) y en congregaciones electorales (art. 28); sus funciones y facultades (art. 52 a 66); el régimen de sus sesiones (art. 67 a 70); y sus atribuciones especiales (art. 71). La constitución, siguiendo la tendencia general, restringió el sufragio al consagrar requisitos de orden económico para poder participar en las elecciones¹³¹

.....
quier función pública de Gobierno, si no lo ha obtenido por la Constitución» (art. 143, 144 y 145).

¹³⁰ Cfr. C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Caracas, 1959, tomo II, pp. 7 y 3 ss.; Augusto Mijares, «La Evolución Política de Venezuela» (1810-1960)», en M. Picón Salas y otros, *Venezuela Independiente, cit.*, Caracas 1962, p. 31. De ahí el calificativo de la «Patria Boba» que se le da a la Primera República. Cfr. R. Díaz Sánchez, «Evolución social de Venezuela (hasta 1960)», en *idem*, pp. 199 y s.

¹³¹ Cfr., R. Díaz Sánchez, «Evolución Social de Venezuela (hasta 1960)», en M. Picón Salas y otros, *Venezuela independiente*

reservándose entonces el control político del naciente Estado a la aristocracia criolla y a la naciente burguesía parda.

D. El poder ejecutivo (capítulo III)

El *capítulo III* reguló el «Poder Ejecutivo», el cual se dispuso que residiera en la ciudad federal «depositado en tres individuos elegidos popularmente» (art. 72) por las congregaciones electorales (art. 76) por listas abiertas (art. 77). En el capítulo no sólo se reguló la forma de elección del triunvirato (arts. 76 a 85), sino que se definieron las atribuciones del poder ejecutivo (arts. 86 a 99) y sus deberes (arts. 100 a 107).

De acuerdo a la forma federal de la confederación, se reguló la relación entre los poderes ejecutivos provinciales y el gobierno federal, indicándose que aquéllos eran, en cada provincia, «los agentes naturales e inmediatos del Poder Ejecutivo federal para todo aquello que por el Congreso General no estuviere cometido a empleados particulares en los ramos de Marina, Ejército y Hacienda Nacional» (art. 108).

E. El poder judicial (capítulo IV)

El *capítulo IV* estuvo destinado a regular el poder judicial de la confederación depositado en una corte suprema de justicia (arts. 110 a 114) con competencia originaria, entre otros, en los asuntos en los cuales las provincias fueren parte interesada y competencia en apelación en asuntos civiles o criminales contenciosos (art. 116).

F. Las provincias (capítulo V)

El *capítulo V* reguló a las provincias, estableciéndose límites a su autoridad, en particular, que no podían «ejercer acto algu-

1810-1960, Caracas, 1962, p. 197, y C. Parra Pérez, Estudio preliminar a la *Constitución federal de Venezuela de 1811*, p. 32. Es de destacar, por otra parte, que las restricciones al sufragio también se establecieron en el sufragio pasivo, pues para ser representante se requería gozar de «una propiedad de cualquier clase» (art. 15) y para ser Senador, gozar de «una propiedad de seis mil pesos» (art. 49). *Cfr.* J. Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela, Obras completas*, tomo I, Caracas, 1953, p. 259.

no que corresponda a las atribuciones concedidas al congreso y al poder ejecutivo de la confederación» (art. 119). «Para que las leyes particulares de las Provincias no puedan nunca entorpecer la marcha de los federales –agregó el artículo 124– se someterán siempre al juicio del Congreso antes de tener fuerza y valor de tales en sus respectivos Departamentos, pudiéndose, entre tanto, llevar a ejecución mientras las revisa el Congreso».

El capítulo, además, reguló aspectos relativos a las relaciones entre las provincias y sus ciudadanos (arts. 125 a 127); y al aumento de la confederación mediante la incorporación eventual de Coro, Maracaibo y Guayana que no formaron parte del congreso (arts. 128 a 132).

En cuanto al gobierno y administración de las provincias, la Constitución de 1811 remitió a lo dispuesto en las constituciones provinciales, indicando el siguiente límite: «*Artículo 133.* El gobierno de la Unión asegura y garantiza a las provincias la forma de gobierno republicano que cada una de ellas adoptare para la administración de sus negocios domésticos, sin aprobar Constitución alguna que se oponga a los principios liberales y francos de representación admitidos en ésta, ni consentir que en tiempo alguno se establezca otra forma de gobierno en toda la confederación».

G. La rigidez constitucional (capítulos VI y VII)

Los *capítulos VI y VII* se refirieron a los procedimientos de revisión y reforma de la constitución (arts. 135 y 136) y a la sanción o ratificación de la constitución (arts. 138 a 140).

H. Los derechos del hombre (capítulo VIII)

El *capítulo VIII* se dedicó a los «Derechos del Hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado», distribuidos en cuatro secciones: soberanía del pueblo (arts. 141 a 150), derechos del hombre en sociedad (arts. 151 a 191), derechos del hombre en sociedad (arts. 192 a 196) y deberes del cuerpo social (arts. 197 a 199). En este capítulo se recogieron, enriquecidos, los artículos de la declaración de los derechos del pueblo de 1811, y en su redacción se recibió la influencia directa del texto de las de-

claraciones de las antiguas colonias norteamericanas, de las enmiendas a la Constitución de Estados Unidos de América y de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano, y en relación con esta última, de los documentos de la conspiración de Gual y España de 1797.¹³²

En la primera sección sobre «Soberanía del pueblo», se precisaron los conceptos básicos que en la época originaban una república, comenzando por el «pacto social», a cuyo efecto los artículos 141 y 142 de la constitución dispusieron: «Después de constituidos los hombres en sociedad, han renunciado a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propia sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de esos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos, y la sujeción a ciertos deberes mutuos. El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan de los suyos» (art. 141 y 142).

La sección continúa con el concepto de soberanía (art. 143) y de su ejercicio mediante representación (art. 144-146), el derecho al desempeño de empleos públicos en forma igualitaria (art. 147), con la proscripción de privilegios o títulos hereditarios (art. 148), la noción de la ley como expresión de la voluntad general (art. 149) y la nulidad de los actos dictados en usurpación de autoridad (art. 150).

En la segunda sección sobre «Derechos del hombre en sociedad», al definirse la finalidad del gobierno republicano (art. 151), se enumeraron como tales derechos a la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad (art. 152), y a continuación, se detalló el contenido de cada uno: se definió la libertad y sus límites solo mediante ley (art. 153-156), la igualdad (art. 154), la propiedad (art. 155) y la seguridad (art. 156). Además, en esta sección se regularon los derechos al debido proceso: el derecho a ser procesado sólo por causas

¹³² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Los derechos humanos en Venezuela: casi 200 años de historia*, Caracas 1990, pp: 101 y ss.

establecidas en la ley (art. 158), el derecho a la presunción de inocencia (art. 159), el derecho a ser oído (art. 160), el derecho a juicio por jurados (art. 161). Además, se reguló el derecho a no ser objeto de registro (art. 162), a la inviolabilidad del hogar (art. 163) y los límites de las visitas autorizadas (art. 165), el derecho a la seguridad personal y a ser protegido por la autoridad en su vida, libertad y propiedades (art. 165), el derecho a que los impuestos sólo se establezcan mediante ley dictada por los representantes (art. 166), el derecho al trabajo y a la industria (art. 167), el derecho de reclamo y petición (art. 168), el derecho a la igualdad respecto de los extranjeros (art. 168), la proscripción de la irretroactividad de la ley (art. 169), la limitación a las penas y castigos (art. 170) y la prohibición respecto de los tratos excesivos y la tortura (art. 171-172), el derecho a la libertad bajo fianza (art. 174), la prohibición de penas infamantes (art. 175), la limitación del uso de la jurisdicción militar respecto de los civiles (art. 176), la limitación a las requisiciones militares (art. 177), el régimen de las milicias (art. 178), el derecho a portar armas (art. 179), la eliminación de fueros (180) y la libertad de expresión de pensamiento (art. 181). La sección concluía con la enumeración del derecho de petición de las legislaturas provinciales (art. 182) y el derecho de reunión y petición de los ciudadanos (art. 183-184), el poder exclusivo de las legislaturas de suspender las leyes o detener su ejecución (art. 185), el poder de legislar atribuido al poder legislativo (art. 186), el derecho del pueblo a participar en la legislatura (art. 187), el principio de la alternabilidad republicana (art. 188), el principio de la separación de poderes entre el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial (art. 189), el derecho al libre tránsito entre las provincias (art. 190), el fin de los gobiernos y el derecho ciudadano de abolirlos y cambiarlos (art. 191).

En la sección tercera sobre «Deberes del hombre en sociedad», se estableció la interrelación entre derechos y deberes (art. 192), la interrelación y limitación entre los derechos (art. 193), los deberes de respetar las leyes, mantener la igualdad,

contribuir a los gastos públicos y servir a la patria (art. 194), con precisión de lo que significaba ser buen ciudadano (art. 195) y de lo que significaba violar las leyes (art. 196).

En la sección cuarta sobre «Deberes del Cuerpo Social», se precisaron las relaciones y los deberes de solidaridad social (art. 197-198), y se estableció en el artículo 199, la declaración general sobre la supremacía y constitucional y vigencia de estos derechos, y la nulidad de las leyes contrarias a los mismos, así: «Para precaver toda trasgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos, están exentas y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno y que conteniendo y apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la Legislatura federal o por las provincias, será absolutamente nula y de ningún valor».

I. Disposiciones generales (capítulo IX)

Por último, el *capítulo IX*, en unos Dispositivos Generales estableció normas sobre el régimen de los indígenas (arts. 200) y su igualdad (arts. 201), la ratificación de la abolición del comercio de negros (art. 202), la igualdad de los pardos (art. 203), y la extinción de títulos y distinciones (art. 204).

En particular, en cuanto a la igualación social, las normas de la constitución conllevaron a la eliminación de los «títulos»¹³³ y la restitución de los derechos «naturales y civiles» a los pardos,¹³⁴ y con ello, el elemento que iba a permitir

¹³³ «Quedan extinguidos todos los títulos concedidos por el anterior gobierno y ni el Congreso, ni las Legislaciones Provinciales podrán conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias...» (art. 204). Por otra parte, la Constitución de 1811, expresamente señalaba que: «Nadie tendrá en la confederación de Venezuela otro título ni tratamiento público que el de *ciudadano*, única denominación de todos los hombres libres que componen la Nación...» (art. 236), expresión que ha perdurado en toda nuestra historia constitucional.

¹³⁴ «Del mismo modo, quedan revocadas y anuladas en todas sus partes las leyes antiguas que imponían degradación civil a una parte de la población libre de Venezuela conocida

a éstos incorporarse a las luchas contra la oligarquía criolla. Se debe destacar, por otra parte, que a pesar de que el texto constitucional declaró abolido el comercio de esclavos,¹³⁵ la esclavitud como tal no fue abolida y se mantuvo hasta 1854; a pesar de las exigencias del *Libertador* en 1819.¹³⁶

Se reguló, además, el juramento de los funcionarios (arts. 206 a 209), la revocación del mandato (art. 209 y 210), las restricciones sobre reuniones de sufragantes y de congregaciones electorales (arts. 211 a 214), la prohibición a los individuos o grupos de arrogarse la representación del pueblo (art. 215), la disolución de las reuniones no autorizadas (art. 216), el tratamiento de «ciudadano» (art. 226), y la vigencia de la Recopilación de las Leyes de Indias mientras se dictaba el Código Civil y Criminal acordado por el congreso (art. 228).

J. La supremacía constitucional

Por último, debe destacarse la cláusula de supremacía de la constitución contenida en el artículo 227, así: «La presente Constitución, las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla y todos los tratados que se concluyan bajo la autoridad del gobierno de la Unión serán la Ley Suprema del Estado en toda la extensión de la confederación; y las autori-

hasta ahora bajo la denominación de *pardos*; éstos quedan en posesión de su estimación natural y civil y restituidos a los imprescindibles derechos que les corresponden como a los demás ciudadanos» (art. 203).

¹³⁵ «El comercio inicuo de negros prohibido por decreto de la junta suprema de Caracas en 14 de agosto de 1810, queda solemne y constitucionalmente abolido en todo el territorio de la Unión; sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil» (art. 202).

¹³⁶ *Cfr.* Parra Pérez; «Estudio preliminar», *loc. cit.*, p. 32. En su discurso de Angostura de 1819, Simón Bolívar imploraba al congreso «la confirmación de la libertad absoluta de los esclavos, como imploraría por mi vida y la vida de la República», considerando a la esclavitud como «la hija de las tinieblas». Véase el *Discurso de Angostura* en J. Gil Fortoul, *op. cit.*, Apéndice, tomo Segundo, pp. 491 y 512.

dades y habitantes de las Provincias estarán obligados a obedecerlas religiosamente sin excusa ni pretexto alguno; pero las leyes que se expiden contra el tenor de ella no tendrán ningún valor sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción».

Esta cláusula de supremacía, y la garantía objetiva de la constitución, se ratificó en el capítulo VIII sobre los derechos del hombre, al prescribirse en su último artículo, lo siguiente: «*Artículo 199.* Para precaver toda trasgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: Que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos están exentas y fuera del alcance del Poder General ordinario del gobierno y que conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellos que será absolutamente nula y de ningún valor».

*Los principios del constitucionalismo moderno
en la Constitución de Venezuela de 1811
y la influencia francesa y norteamericana*

En la Constitución de 1811, sin duda, como se aprecia en su contenido general, los principios del constitucionalismo derivados tanto de la revolución americana como de la revolución francesa encontraron de inmediato un campo de cultivo, habiéndose sin embargo desarrollado conforme a moldes propios, no habiendo recibido influencia alguna inicial del régimen político-constitucional español moderno, que al momento de sancionarse la constitución (1811) también sentaba las bases para la remoción del antiguo régimen en medio de la crisis general por la invasión napoleónica. Esos principios encajaron en el proceso constituyente venezolano de 1811, meses antes de la sanción de la Constitución de Cádiz.

En efecto, la Constitución de 1811 recibió de la constitución americana la influencia de la forma federal del Estado, del presidencialismo como sistema de gobierno dentro del esquema de la separación de poderes, y del control de la

constitucionalidad, como secuela de la garantía objetiva de la constitución. Pero en cuanto a la redacción del texto constitucional de 1811, la influencia directa de la constitución francesa es evidente, particularmente en la regulación detallada de la forma de elección indirecta de los representantes, en el reforzamiento de la separación de poderes, y en la extensa declaración de derechos fundamentales que contiene.

Con frecuencia se ha argumentado que lo básico del texto de la constitución venezolana de 1811 provino de la constitución norteamericana, lo que no es exacto, no sólo por el contenido de ambas, sino por la extensión de los textos: 7 artículos—aún cuando extensos cada uno— en la constitución norteamericana de 1787, contra 228 artículos de la constitución venezolana de 1811. En realidad, este texto se inspiró en los principios de la constitución americana y, a la vez, de la redacción del texto de las constituciones revolucionarias francesas, tanto en su parte dogmática como en su parte orgánica.¹³⁷

Desde el punto de vista constitucional, por tanto, es evidente que la conformación inicial del Estado venezolano no recibió influencia alguna de las instituciones españolas que en paralelo se estaban conformando. Recordemos de nuevo que en 1811 España aún era una monarquía invadida por las tropas napoleónicas, en plena guerra de independencia frente al invasor francés, y que fue a partir de 1812, con la Constitución de Cádiz, cuando comenzó a recibir los aportes del constitucionalismo moderno, como el principio de la separación de poderes. Sin embargo, España continuó siendo una monarquía durante todo el siglo

¹³⁷ Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la revolución americana (1776) y la revolución francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Caracas 1991. Las consideraciones que se hacen en las páginas siguientes siguen lo expuesto en dicho libro. Cf. Allan R. Brewer-Carías, *La formación del Estado venezolano*, separata del libro *Paramillo*, UCAT, San Cristóbal 1996, pp. 201-359.

XIX, en tanto que la evolución republicana de Venezuela que comenzó en 1811, con todos sus altibajos políticos, se desarrolló sin interrupciones hasta el presente. Venezuela, por tanto, al contrario de lo que sucedió en otros países de América Latina, no recibió inicialmente influencia alguna derivada de la Constitución de Cádiz, la cual sólo rigió en parte de su territorio durante la confusión de la guerra de independencia, al contrario de lo que sucedió en otros países de América Latina, que al haber logrado su independencia más tarde, a partir de la segunda década del siglo XIX, recibieron la influencia de la constitución gaditana.

A. La idea de constitución

La idea de constitución como documento escrito, de valor superior y permanente, conteniendo las normas fundamentales de la organización del Estado y una declaración de los derechos de los ciudadanos, fue sin duda el aporte fundamental de la revolución americana al constitucionalismo moderno, el cual quedó plasmado, en 1776, al declararse independientes las antiguas colonias inglesas en Norteamérica. De ese proceso nació la constitución moderna, con una parte orgánica relativa a la organización del Estado con base en los principios de la separación de poderes; y una parte dogmática, contentiva de una declaración de derechos fundamentales naturales del hombre. El elemento básico del constitucionalismo que proviene de la revolución americana, además, fue el del carácter de ley suprema y fundamental de la constitución, ubicada por encima de los poderes del Estado y de los ciudadanos, y no modificable por el legislador ordinario.

Las características esenciales de la constitución, conforme a esta concepción, las advirtió desde el inicio Alexis de Tocqueville en 1835, en su *Democracia en América*,¹³⁸ como testigo de excepción que fue de las revoluciones francesa

¹³⁸ Véase Alexis de Tocqueville, *Democracy in America*, J.P. Mayery & M. Lerner eds., London, 1969. Las citas en el texto son tomadas de esta edición.

y americana, al establecer la diferencia entre las constituciones de Francia, Inglaterra y Estados Unidos, señalando que: «En Francia, la Constitución es una obra inmutable o reputada como tal. Ningún poder puede cambiarle nada. Tal es la teoría indicada.

»En Inglaterra, se reconoce al Parlamento el derecho de modificar la Constitución. En Inglaterra la Constitución puede, pues, cambiar sin cesar o más bien, no existe. El Parlamento, al mismo tiempo que es un cuerpo legislativo, es también el constituyente.

»En América del Norte, las teorías políticas son más sencillas y más racionales. Su Constitución no es considerada inmutable como en Francia; ni puede ser modificada por los poderes ordinarios de la Nación, como en Inglaterra. Forma un cuerpo aparte que, representando la voluntad de todo el pueblo, obliga lo mismo a los Legisladores que a los simples ciudadanos; pero que puede ser cambiada por la voluntad del pueblo, según la forma establecida [...]

Y concluyó: «En los EE.UU., la Constitución está sobre los Legisladores como lo está sobre los simples ciudadanos. Es la primera de las leyes y no puede ser modificada por una ley; es pues, justo que los tribunales obedezcan a la Constitución preferentemente a todas las leyes».

De esto deviene como consecuencia, la noción no sólo de constitución escrita, sino también de constitución rígida.

Esta concepción de la constitución como ley suprema y rígida, también se había adoptado en Francia desde el mismo momento de la revolución, sin duda, bajo la influencia americana, pero con aproximaciones propias y una concepción formal más latina en su expresión y extensión, lo cual también influyó en América Latina. En efecto, al contrario de la constitución norteamericana de 1787, que en un conjunto de 7 artículos reguló la parte orgánica y al contrario de las constituciones de las antiguas colonias, no contuvo inicialmente una declaración de derechos (sólo se incorporaron en las enmiendas de 1789 y 1791); el primer acto

constitucional de la Asamblea Nacional revolucionaria francesa en 1789, fue adoptar la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, la cual estaba precedida de unos artículos de la constitución, en los cuales se recogieron los principios fundamentales de organización del Estado con base en el principio de la separación de poderes.

Posteriormente, en 1791, la Asamblea dictó la primera constitución, que formalmente hablando, fue la segunda en la historia constitucional del mundo moderno, regulando extensamente una monarquía constitucional en cerca de 210 artículos, e incorporando al texto la declaración de derechos (17 artículos) de rango constitucional, la cual, por tanto, fue el gran aporte a la idea de constitución de la revolución francesa.

Por otra parte, la Constitución de 1811 también adoptó, como se ha dicho, la noción de la supremacía de la constitución que para el momento en que de Tocqueville visitó Estados Unidos, había sido desarrollado por el Presidente de la Corte Suprema, el juez Marshall, en el famoso caso *Marbury vs. Madison* de 1803.¹³⁹ Por ello, incluso, en el propio texto de la Constitución de 1811 se estableció expresamente el principio de la supremacía constitucional, en el referido artículo 227 que siguió la orientación de la cláusula de supremacía de la constitución norteamericana (art. 4), pero con mucho mayor alcance.

Además, luego de establecer y declarar los derechos fundamentales, la Constitución de 1811 agregó, en su artículo 199, que: «Toda ley contraria a ellas que se expida por la Legislatura federal o por las Provincias será absolutamente nula y de ningún valor».

B. La democracia, el republicanismo y la soberanía del pueblo

El segundo de los principios desarrollados en la práctica constitucional y política en el mundo moderno, influido

¹³⁹ *Marbury vs. Madison*, S.V.S. (1 Cranch) 137. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law*, Cambridge 1989, pp. 101 y ss.

también por el constitucionalismo norteamericano, es el de la democracia y el republicanismo basado en el concepto de soberanía del pueblo. Con la revolución norteamericana, el principio tradicional de la legitimidad monárquica del Estado fue sustituido definitivamente. La soberanía no correspondió más a un monarca, sino al pueblo y, por ende, con la revolución americana, puede decirse que la práctica del gobierno democrático fue iniciada en el mundo moderno. El mismo principio fue luego recogido por la revolución francesa, pero duró en la práctica constitucional muy poco, debido a la restauración de la monarquía a partir de 1815.

En todo caso, este fue un concepto fundamental en el trabajo de de Tocqueville, constituyendo incluso, el título de su libro *La democracia en América*, en el cual dijo: «Cuando se quiere hablar de las leyes políticas de los Estados Unidos, hay que comenzar siempre con el dogma de la soberanía del pueblo».

Se trataba de un principio que de Tocqueville consideró que «...domina todo el sistema político de los angloamericanos», añadiendo que: «Si hay algún país en el mundo en que se pueda apreciar en su justo valor el dogma de la soberanía del pueblo, estudiarlo en su aplicación a los negocios jurídicos y juzgar sus ventajas y sus peligros, ese país es sin duda Norteamérica».

A ese efecto consagró su libro para estudiar, precisamente, la democracia en Norteamérica. Sin embargo, como se ha visto, es evidente que la democracia se desarrolló allí, tiempo antes de la independencia, lo que destacó de Tocqueville al indicar que su ejercicio, durante el régimen colonial: «Se veía reducido a ocultarse en las asambleas provinciales y sobre todo en las comunas donde se propagaba en secreto... No podía mostrarse ostensiblemente a plena luz en el seno de las leyes, puesto que las colonias estaban todavía constreñidas a obedecer».

Por ello, una vez que la revolución norteamericana estalló: «El dogma de la soberanía del pueblo, salió de la comuna y se apoderó del gobierno. Todas las clases se com-

prometieron por su causa; se combatió y se triunfó en su nombre; llegó a ser la ley entre las leyes.

»[...] Cada individuo constituye una parte igual de esa soberanía y participa igualmente en el gobierno del Estado».

Pero a la base de toda concepción republicana está la idea de que la soberanía no pertenece a un monarca, sino al pueblo. De allí surgió también el segundo principio del constitucionalismo revolucionario francés. En efecto, conforme al régimen del absolutismo, el soberano era el monarca, quien ejercía todos los poderes e, incluso, otorgaba la constitución del Estado. Con la revolución, el rey fue despojado de su soberanía; dejó de ser rey de Francia y comenzó a ser rey de los franceses, trasladándose la soberanía al pueblo. La noción de nación surgió, entonces, para lograr privar al rey de su soberanía, pero como la soberanía existía sólo en la persona que la podía ejercer, era necesario una noción de «Nación», como personificación del pueblo, para reemplazar al rey en su ejercicio.

De allí el principio de la soberanía atribuida a la nación, y no al rey o a los gobernantes, que surge del texto de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano: «El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente (art. 3)».¹⁴⁰

La declaración de derechos que precedió la Constitución de 1793, también señalaba: «La soberanía reside en el pueblo. Ella es una e indivisible, imprescindible e inalienable (art. 25)».

Y la declaración que precedió la Constitución de 1795, señaló: «La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos. Ningún individuo, ninguna reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía».

Estos principios fueron recogidos en la declaración venezolana de derechos del pueblo de 1811, cuyos primeros dos artículos de la sección «Soberanía del Pueblo» estable-

¹⁴⁰ Los textos franceses han sido consultados en *Les Constitutions de la France depuis 1789* (Presentation Jacques Godechot), París 1979.

cieron: «La soberanía reside en el pueblo; y el ejercicio de ella en los ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus apoderados legalmente constituidos (art. 1).

»La soberanía es, por su naturaleza y esencia, imprescindible, inajenable e indivisible (art. 2)».

La Constitución de 1811, en todo caso, definió la soberanía popular conforme a la misma orientación: «Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobiernos forma una soberanía (art. 143)».

La soberanía de un país o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, pues esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de estos, nombrados y establecidos conforme a la constitución (art. 144).

Conforme a estas normas, por tanto, en las antiguas provincias coloniales de España que formaron Venezuela, la soberanía del monarca español había cesado. Incluso, desde el 19 de abril de 1810, la soberanía había comenzado a ejercerse por el pueblo, que se dio a sí mismo una constitución a través de sus representantes electos. Por ello, la Constitución de 1811, comenzó señalando: «En nombre de Dios Todopoderoso, Nosotros, *el pueblo de los Estados de Venezuela, usando de nuestra soberanía* [...] hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos Estados».

La idea del pueblo soberano, por tanto, no sólo provino de la revolución francesa sino, antes, de la revolución americana, y se arraigó en el constitucionalismo venezolano desde 1811, contra la idea de la soberanía monárquica que aún imperaba en España en ese momento.

Debe destacarse, además, que a pesar de su carácter monárquico, la constitución francesa de 1791 fue representativa, desde el momento en que la nación ejercía su poder a través de representantes. Ello mismo ocurrió después, con la Constitución de Cádiz de 1812.

En todo caso, en Francia, después de la monarquía y ejecutado Luis XVI, la Constitución de 1793 estableció la república en sustitución de la monarquía, como «única e indivisible» (art. 1). En consecuencia, el pueblo soberano, constituido por «la universalidad de los ciudadanos franceses», nombraba sus representantes en los cuales le delegaba el ejercicio de los poderes públicos (art. 7 a 10). Estas ideas de la representatividad, sin embargo, en Francia se impusieron desde el momento mismo de la revolución, en 1789, a pesar de que al inicio la forma del gobierno siguió siendo monárquica. Así, en la Constitución de 1791 se estableció que: «La Nación de la cual emanan todos los poderes, no los puede ejercer sino por delegación. La constitución francesa es representativa: los representantes son el Cuerpo Legislativo y el Rey (art. 2, título III)».

Por tanto, con la revolución incluso el rey se convirtió en representante de la nación, hasta que fue decapitado, y con ello la monarquía convertida en república fue completamente representativa.

Esta idea de representatividad republicana, por supuesto, también se recogió en la constitución venezolana de 1811, en la cual, se estableció que la soberanía se ejercitaba sólo «por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución» (art. 144). Por ello, agregó la Constitución de 1811: «Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido, puede atribuirse la soberanía de la sociedad que es imprescindible, inajenable e indivisible, en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del gobierno si no la ha obtenido por la constitución (art. 146)».

En definitiva, siendo el sistema de gobierno netamente republicano y representativo, conforme a la más exacta expresión francesa de la declaración de 1789 (art. 6), la Constitución de 1811 estableció que: «La Ley es la expresión libre de la voluntad general de la mayoría de los ciudadanos,

indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos (art. 149)».

En todo caso, la democracia como sistema político, buscada, lograda o mantenida, es la segunda tendencia en el constitucionalismo moderno y contemporáneo, inspirada por el proceso constitucional norteamericano y el proceso de la revolución francesa. Todas las constituciones en el mundo la establecieron como un componente básico de sus sistemas políticos, y es el símbolo de nuestro tiempo, aún cuando su mantenimiento no haya sido siempre asegurado.

Por supuesto, este dogma de la soberanía del pueblo y de la democracia republicana fue recogido de inmediato en América Latina a raíz de la independencia, y basta para darse cuenta de ello, leer los motivos de la junta suprema de Venezuela en 1810 para convocar a elecciones, al adoptar el reglamento de las mismas, constatando la falta de representatividad de las provincias en el gobierno de Caracas, lo que debía remediarse constituyéndose un poder central.¹⁴¹ La junta, así, al dirigirse a los habitantes de Venezuela señaló: «Sin una representación común, vuestra concordia es precaria, y vuestra salud peligra. Contribuid a ella como debéis y como desea el gobierno actual.

»El ejercicio más importante de los derechos del pueblo es aquel en que los transmite a un corto número de individuos, haciéndolos árbitros de la suerte de todos».

De allí, el llamamiento de la junta: «Todas las clases de hombres libres son llamadas al primero de los goces de ciudadano, que es el concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común y que le ha restituido el actual interregno de la Monarquía».

El congreso formado por los diputados electos, e instalado a comienzos de 1811, no sólo declaró entonces los derechos del pueblo (1º de julio) y la Independencia (5 julio), sino que sancionó la constitución que a la usanza del texto de la constitución

¹⁴¹ Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, pp. 504 y ss.

norteamericana de 1787, estaba precedida por la siguiente declaración: «Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos de Venezuela, usando de nuestra soberanía y deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia, procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en común la defensa exterior, sostener nuestra libertad e independencia política, conservar pura e ilesa la sagrada religión de nuestros mayores, asegurar perpetuamente a nuestra posteridad el goce de estos bienes y estrechados mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos estados...»

El republicanismo y asambleísmo, en todo caso, fue una constante en toda la evolución constitucional de la naciente República, por lo que desde las campañas por la independencia de Simón Bolívar, el empeño por legitimar el poder por el pueblo reunido o a través de elecciones, fue siempre una constante en nuestra historia política.¹⁴²

C. La distribución vertical de los poderes del Estado

a. El Estado federal, la descentralización política y el gobierno local del constitucionalismo americano

En su estudio de la constitución norteamericana, uno de los aspectos a los cuales de Tocqueville dedicó mucha atención debido a la importancia para la democracia, fue al de la descentralización política o al principio de la distribución vertical de los poderes del Estado entre las diferentes unidades político-territoriales, lo que por lo demás, en 1835, cuando escribió, era una novedad constitucional. Este, puede decirse, es el tercer principio del constitucionalismo moderno.

de Tocqueville, en efecto observó: «No hay en el mundo país donde la ley hable un lenguaje más absoluto que en

¹⁴² Véase Allan R. Brewer-Carías, «Ideas centrales sobre la organización del Estado en la obra del *Libertador* y sus proyecciones contemporáneas», *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Caracas 1984, N° 95-96, pp. 137 y ss.

Norteamérica, y no hay tampoco ninguno donde el derecho de aplicarla esté dividido entre tantas manos».

Luego en su libro, enfatizó que: «Lo que más llama la atención al europeo que recorre a los Estados Unidos es la ausencia de lo que se llama entre nosotros el gobierno o administración.

»Las funciones son múltiples y al repartir así la autoridad, vuelvese, es verdad, su acción menos pesada y menos peligrosa, pero no se la llega a destruir».

Concluyó su observación: «El poder administrativo en los Estados Unidos no ofrece en su Constitución nada central ni jerárquico. Es, precisamente, lo que hace que no se advierta su presencia. El poder existe, pero no se sabe donde encontrar su representante».

Ahora bien, la distribución de los poderes en sentido vertical, en Norteamérica, puede decirse que no fue producto de un proceso de descentralización, sino más bien, de centralización, en el sentido de que el municipio, el condado y los estados, existieron primero que el poder central, de manera tal que como lo observó de Tocqueville, la forma de gobierno federal en Estados Unidos apareció en último lugar.

En sus propias palabras: «En la mayor parte de las naciones europeas, la preocupación política comenzó en las capas más altas de la sociedad, que se fue comunicando poco a poco y siempre de una manera incompleta, a las diversas partes del cuerpo social».

En Norteamérica, al contrario, se puede decir que la comuna ha sido organizada antes que el condado, el condado antes que el Estado y el Estado antes que la Unión.

Refiriéndose a Nueva Inglaterra, de Tocqueville constató que allí las comunidades locales tomaron completa y definitiva forma desde 1650, señalando en consecuencia que, incluso antes de la independencia: «En el seno de la Comuna se ve dominar una política real, activa, enteramente democrática y republicana. Las colonias reconocen

aún la supremacía de la metrópoli; la monarquía es la ley del Estado, pero ya la república está viva en la Comuna».

De ahí, desde esta aproximación histórica, deriva la importancia que de Tocqueville asignó al gobierno local, como la fuente de la democracia.

En lo relativo a la forma federal del Estado, creación del sistema constitucional norteamericano producto del proceso de descentralización política de una sociedad altamente descentralizada, de Tocqueville constató su novedad afirmando que: «Esta Constitución, que a primera vista se ve uno tentado a confundir con las constituciones federales que la han precedido, descansa en efecto sobre una teoría enteramente nueva, que se debe señalar como un gran descubrimiento de la ciencia política de nuestros días».

Y de hecho, puede decirse que la forma del «Estado federal» vino a formar parte de la historia con la Constitución norteamericana de 1787, aún cuando las palabras «federal» o «federación» no se usaron en la constitución.

La adopción del esquema federal, en todo caso, no respondió a un esquema previamente concebido, sino a necesidades prácticas: El propósito fue seguir una fórmula que hiciera posible la existencia de estados independientes, compatibles con un poder central con suficientes atribuciones para actuar por sí solo en un nivel federal.

Esta nueva forma de Estado, dijo de Tocqueville, no podía ser comparada a las confederaciones que existieron en Europa antes de la constitución norteamericana, principalmente porque el poder central en la constitución norteamericana, como lo observó, «obra sin intermediario sobre los gobernados, los administra y los juzga por sí mismo, como lo hacen los gobiernos nacionales».

En Norteamérica, agregó: «la Unión tiene por gobernados no a los Estados, sino a simples ciudadanos. Cuando quiere recaudar un impuesto, no se dirige al gobierno de Massachussets, sino a cada habitante de Massachussets. Los antiguos gobiernos federales tenían frente a ellos a pueblos;

el de la Unión tiene a individuos. No pide prestada su fuerza, la toma por sí misma. Tiene sus administradores propios, sus tribunales, sus oficiales de justicia y su propio ejército».

Luego de Tocqueville añadió: «Evidentemente, no es ya ese un gobierno federal; es un gobierno nacional incompleto. Así se ha encontrado una forma de gobierno que no era precisamente ni nacional ni federal; pero se han detenido allí, y la palabra nueva que debe expresar la cosa nueva no existe todavía».

Esta «cosa nueva» es la que, precisamente, en el derecho constitucional moderno es conocida como la forma de *Estado Federal*, la cual se configuró como uno de los principales rasgos del constitucionalismo norteamericano, inmediatamente seguido en Venezuela, en 1811, y décadas después, por los grandes países latinoamericanos (México, Argentina, Brasil).

Pero la forma de Estado Federal en nuestros países, a pesar de la influencia norteamericana, no fue una copia mecánica y artificial de la recién creada forma federal de Estados Unidos de América que todavía, en 1833, como lo observó de Tocqueville en su *Democracia en América*, aún no tenía nombre propio. Al contrario, la adopción de la forma federal en América Latina obedeció a la realidad político territorial que nos había legado la colonización española y lusitana, de manera que la federación vino a ser la solución institucional para formar Estados independientes, particularmente en las áreas coloniales compuestas por una gran extensión territorial (Argentina, México, Brasil, Venezuela) y múltiples demarcaciones territoriales coloniales.

El primer país que adoptó el federalismo como forma de Estado en el mundo moderno, después de su implantación en Estados Unidos de América, fue entonces Venezuela, al constituirse como Estado independiente de la metrópoli española. Ello tuvo su razón de ser en el hecho de que en América Latina, en la época colonial, España había conformado un sistema de gobierno y administración altamente descen-

tralizado, organizado en virreinos, capitanías generales, provincias, corregimientos y gobernaciones, como antes había ocurrido con todos los grandes imperios históricos. La provincia así, conforme al concepto romano, era la unidad colonial básica de Ultramar, especialmente establecida para el gobierno colonial, hasta el punto de que para la organización político territorial de la propia España peninsular en provincias, sólo fue en 1830 cuando se adoptó, pero conforme al modelo napoleónico de Estado centralizado.

Desde comienzos del siglo XVI, en cambio, como se ha dicho, la provincia fue la unidad territorial básica de las colonias en América Latina, conformándose políticamente en torno a centros poblados (política de poblamiento), con sus cabildos y gran autonomía. Así surgió, en un proceso de 300 años, un sistema de ciudades-Estados coloniales diseminado en nuestros países.

Al estallar el proceso independentista en 1810, en los Estados latinoamericanos se produjo un proceso similar al que años antes había sucedido en Estados Unidos, signado por un doble objetivo: por una parte, la independencia en relación a la metrópoli, y por la otra, la unión de las diversas provincias distantes, aisladas y autónomas que conformaban unidades organizativas superiores. En ese proceso, cabe preguntarse: ¿Cuál podía ser la forma de Estado que podían adoptar nuestros países, de entre los esquemas existentes en el mundo?

No debe olvidarse que el mundo europeo del momento, lo único que mostraba, como forma de Estado, era el sistema monárquico, siendo éste el sistema de integración tanto de grandes como de pequeñas entidades territoriales. La revolución de independencia en América Latina se inició contra la monarquía, por lo que era inconcebible construir los nuevos Estados inventando un régimen monárquico criollo (quedaron como excepciones, sin embargo, la primera de las constituciones provinciales de la Nueva Granada y luego los «imperios» de los Estados más extensos territorialmente, Brasil y México, de corta duración). No habiendo monar-

quías, por tanto, el esquema de distribución vertical del poder propio de la forma federal resultaba perfectamente adecuado a nuestras realidades y a nuestra dispersión territorial. Ese fue el caso de Venezuela, donde al convocarse elecciones, en 1810, para la constitución de un congreso general, la junta suprema de Caracas lo hizo partiendo del supuesto de que había «llegado el momento de organizar un poder central bien constituido»,¹⁴³ preguntándose en su proclama:

«¿Cómo se podrían de otro modo trazar los límites de las autoridades de las Juntas Provinciales, corregir los vicios de los que también adolece la Constitución de éstas, dar a las provincias gubernativas aquella unidad sin la cual no puede haber ni orden, ni energía; consolidar un plan defensivo que nos ponga a cubierto de toda clase de enemigos; formar, en fin, una confederación sólida, respetable, ordenada, que restablezca de todo punto la tranquilidad y confianza, que mejore nuestras instituciones y a cuya sombra podamos aguardar la disipación de las borrascas políticas que están sacudiendo al Universo?»

Por ello el congreso general, en definitiva, dictó en diciembre de 1811 la «Constitución Federal para los Estados de Venezuela». Pero el poder central federal constituido, como había sucedido inicialmente en Estados Unidos, estaba estructurado con grandes signos de debilidad, estando el poder fundamental en las provincias constituidas como estados soberanos. Esta debilidad ya la había apuntado de Tocqueville en su observación sobre el sistema norteamericano; y debe observarse que ella siempre se ha considerado como una de las principales causas del colapso de la Primera República en 1812.

Sin embargo, un hecho es evidente del esquema colonial español en América Latina, conforme al cual, sin haber logrado la autonomía de las colonias inglesas en Norteamérica producto de la inexistencia de un esquema global de or-

¹⁴³ Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo II, pp. 504 y ss.

ganización territorial manejado desde la metrópoli inglesa, como sí lo hubo en España (Casa de Contratación de Sevilla, Consejo de Indias, virreinos, audiencias, capitanías generales, provincias, gobernaciones y corregimientos), sin embargo, había provocado el desarrollo de una intensa vida municipal en los cabildos compuestos en su mayoría por criollos. Por ello, fueron los cabildos los que hicieron la independencia y los que la proclamaron, iniciando el proceso el cabildo de Caracas, el 19 de abril de 1810, al asumir el poder político autónomo. Y no podía ser otra la institución política colonial que asumiera en ese momento facultades soberanas, pues dentro del contexto histórico político, se trataba de cuerpos realmente representativos de los diversos estratos sociales libres que reflejaban legítimamente los derechos populares. Por ello, Venezuela, como república independiente, tuvo su origen en un cabildo representativo y participativo, por lo que en su estructuración política posterior, en las constituciones provinciales a partir de 1812, se reguló en forma detallada el poder municipal. En todo caso, desde 1811 se adoptó la forma federal del Estado que aún rige en nuestros días.

b. *Los principios de la organización territorial del Estado del constitucionalismo revolucionario francés*

Otro de los aportes del constitucionalismo revolucionario francés al constitucionalismo moderno fue el relativo a la organización territorial y a la autonomía local, que tuvo una influencia directa en el mundo y, particularmente, en Venezuela. En efecto, el antiguo régimen era un régimen político altamente centralizado, en el cual no había poderes locales. Los intendentes eran la fuente única de poder en las provincias, y las autoridades locales que podía haber, eran delegados del intendente, sometidos a su control. No existía, por tanto, un poder municipal ni nada que se le pareciera.

Con motivo de las propuestas de reforma impositiva, en 1775, el ministro Turgot había planteado establecer mu-

nicipalidades, pero ello no llegó a prosperar.¹⁴⁴ En cambio, la revolución cambió la faz territorial de Francia, y por los decretos del 14 y 22 de diciembre de 1789, eliminó los antiguos reinos y las antiguas e históricas circunscripciones territoriales, estableciendo una uniformidad territorial general, al dividir el país en departamentos, éstos en distritos, los distritos en cantones y éstos en comunas, que eran las municipalidades, creándose así el poder municipal. En cada villa, burgo o parroquia, entonces, se constituyó una municipalidad o una comuna, generalizándose la institución municipal. Este principio se consagró luego, expresamente, en la Constitución de 1791, al regular en su título «La división del Reino», así: «El Reino es uno e indivisible: su territorio se distribuye en 83 Departamentos, cada Departamento en Distritos, cada Distrito en Cantones».

Por supuesto, esta reforma sólo duró cinco años, porque al tratar la revolución de desmontar un sistema tan centralizado como el de la monarquía absoluta, en un sistema de división territorial donde se crearon más de 40.000 comunas o municipios con poderes locales propios, lo que se hizo fue desquiciar el Estado, por lo que fue la propia Asamblea la que luego tuvo que retroceder en la creación del poder municipal. No hubo retroceso, sin embargo, en el número de entidades locales (comunas) que actualmente son 36.559.

Sin embargo, la idea del poder municipal penetró en América Latina, y en 1811 Venezuela recogió sus influencias, al igual que las de la revolución americana, siendo como estaba constituido el nuevo Estado por provincias aisladas, descentralizadas y con gran autonomía, que venían del esquema colonial español. La forma de unir políticamente aquellas provincias en un sólo Estado, como se dijo, realmente era el esquema federal, por lo que Venezuela lo tomó del federalismo de Estados Unidos para estructurar el

.....
¹⁴⁴ Véase Eduardo García de Enterría, *Revolución francesa y administración contemporánea*, Madrid, 1981, pp. 71 y ss.

nuevo Estado, en provincias soberanas (equivalentes a los Estados miembros de la Federación).

Pero además, para organizar internamente a las provincias, los constituyentes venezolanos tomaron el esquema territorial francés, pero no en el texto de la Constitución de 1811 que organizaba una «Confederación», sino en el de las constituciones provinciales. No se olvide que conforme a la Constitución de 1811, las provincias eran «Estados Soberanos», correspondiéndoles disponer, en sus respectivas constituciones, la organización territorial interna. Por tanto, una vez dictada la constitución de 21 de diciembre de 1811, las provincias comenzaron a dictar sus constituciones regulándose, en ellas, la organización territorial del país.

Es de destacar, así, por ejemplo, el esquema territorial establecido en la «Constitución de la Provincia de Venezuela» (enero 1811);¹⁴⁵ cuyo territorio comprendía el área central del país, y que dividió la provincia en cinco departamentos, los departamentos en cantones, los cantones en distritos y estableció municipalidades en las capitales de distritos. Se creó así, en 1811, el poder municipal en la constitución de la provincia de Caracas, con los aportes de la propia tradición municipal que provenía de la España colonial. Por ello, desde el punto de vista de la organización territorial, el municipalismo venezolano puede considerarse que no tiene su origen en el español, sino más bien en la concepción francesa, que luego recogió España, con posterioridad, a partir de 1830.

D. El principio de la separación de poderes

a. El balance entre los poderes y el sistema presidencialista de gobierno del constitucionalismo norteamericano

En la Constitución de Estados Unidos de 1787, y previamente, en las distintas constituciones de las antiguas colonias, el cuarto de los principios del constitucionalismo moderno que tuvo arraigo fue el principio de separación or-

¹⁴⁵ Véase el libro *Las constituciones provinciales*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 61 y ss.

gánica de poderes, el cual fue expresado formalmente por primera vez dentro de la más ortodoxa doctrina de la época.

Por ejemplo, la primera de esas constituciones, la de Virginia en 1776, estableció (art. III): «Los Departamentos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deberán estar separados y distintos, de manera que ninguno ejerza los poderes pertinentes a otro; ni persona alguna debe ejercer más de uno de esos poderes al mismo tiempo...»

La constitución norteamericana de 1787 no tiene norma similar dentro de su articulado, pero su principal objetivo fue, precisamente, organizar la forma de gobierno dentro del principio de separación de poderes, pero permitiendo diversas interferencias entre ellos, en un sistema de frenos y contrapesos y, particularmente, regulando los poderes del Ejecutivo en lo que fue una nueva forma de gobierno, el presidencialismo, como opuesto al parlamentarismo, y una configuración particular del poder judicial, nunca antes conocida en la práctica constitucional.

de Tocqueville se refirió en su libro a estos dos aspectos del principio. En relación al poder ejecutivo, inmediatamente puntualizó que en Estados Unidos: «El mantenimiento de la forma republicana exigía que el representante del Poder Ejecutivo estuviese sometido a la voluntad nacional»; de ahí que —dijo— «el Presidente es un magistrado efectivo... el único y sólo representante del Poder Ejecutivo de la Unión». Pero anotó, «...al ejercer ese poder, no es por otra parte completamente independiente».

Esa fue una de las particulares consecuencias del sistema de frenos y contrapesos de la separación de poderes adoptado en Estados Unidos, pero sin hacer al poder ejecutivo dependiente del parlamento como en los sistemas de gobiernos parlamentarios. Por ello, al comparar el sistema europeo de las monarquías parlamentarias con el sistema presidencial de Estados Unidos, de Tocqueville se refirió al importante papel que el poder ejecutivo jugaba en Norteamérica en contraste con la situación de un rey constitucional en Eu-

ropa. Un rey constitucional, observó, «no puede gobernar cuando la opinión de las cámaras legislativas no concuerda con la suya». En el sistema presidencialista, contrariamente, la sincera ayuda del congreso al presidente «es sin duda útil, pero no es necesaria para la marcha del gobierno».

La separación de poderes y el sistema presidencialista de gobierno, en todo caso, fue seguido posteriormente en todas las repúblicas latinoamericanas, después de la independencia o después de la experiencia de gobiernos monárquicos, como los que hubo en algunos países. Pero el principio de la separación de poderes había sido un producto de los ideólogos del absolutismo, al propugnar la limitación del poder público ilimitado del monarca (p.e. Locke, Montesquieu, Rousseau). Recordemos sólo, las palabras de Montesquieu: «Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de notables, o de nobles, o del pueblo, ejercieran estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas, y el de juzgar las exigencias o las diferencias de los particulares».

Por ello, agregaba: «los Príncipes que han querido convertirse en despóticos han comenzado siempre por reunir en su persona todas las magistraturas...

»Estas tres potencias deberían —además— formar un reposo o una inacción. Pero como por el movimiento necesario de las cosas, ellas deben andar, ellas estarían forzadas de andar concertadamente».¹⁴⁶

A esta concepción de la división del poder se va a agregar, posteriormente, el postulado de Rousseau sobre la ley como expresión de la voluntad general, y la exigencia del sometimiento del Estado a la ley que él mismo produce. De allí surgió el principio de la supremacía del poder legislativo sobre los otros poderes, como piedra angular del derecho público y de sus secuelas contemporáneas: el principio de la legalidad y el Estado de derecho.

.....
¹⁴⁶ Véase Montesquieu, *De l'Esprit des lois*, Tunc de, París, 1949, vol. I. Las citas del texto son tomadas de esta edición.

Los escritos de Locke, Montesquieu y Rousseau, conformaron todo el arsenal histórico político que permitió la reacción contra el Estado absoluto y su sustitución por el Estado de derecho, como garantía de la libertad, lo cual se concretó en las constituciones de las antiguas colonias inglesas a partir de 1776 y luego, en la constitución norteamericana de 1787, al regular la distribución horizontal del poder, convertido en uno de los pilares básicos del constitucionalismo moderno.

Fue bajo la inspiración de estos principios que se redactó la Constitución de 1811, en la cual se consagró expresamente la división del poder supremo en tres: legislativo, ejecutivo y judicial «confiado a distintos cuerpos independientes entre sí y en sus respectivas facultades» (preámbulo), configurándose un sistema de gobierno presidencial.

b. El principio de la separación de poderes en el constitucionalismo francés

La idea de la separación de poderes, debido a la formulación teórica de Locke y Montesquieu, como se ha dicho, si bien fue expresada constitucionalmente, por primera vez, en las constituciones de las colonias americanas de 1776, y luego imbuida en el texto de la constitución norteamericana de 1787; dicho principio fue, en Francia, materialmente el motivo fundamental de la revolución, al punto de que en la declaración de derechos del hombre y del ciudadano en 1789 se incluyó, en el artículo XVI, la famosa proposición de que: «Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución».

Por lo tanto, en los artículos de la constitución que siguieron a la declaración de 1789, como primer acto constitucional revolucionario, se establecieron expresamente las consecuencias del principio, al establecer que «El Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional» (art. 8); que «El Poder Ejecutivo supremo reside exclusivamente en el Rey» (art. 16), no pudiendo este poder «hacer ninguna ley» (art.

17); y que «El Poder Judicial no podrá en ningún caso, ser ejercido por el Rey, ni por el cuerpo legislativo» (art. 17).

Este principio de la separación de poderes, de la esencia del proceso revolucionario francés, fue incorporado en forma expresa en la Constitución de 1791 en la cual se precisó (título III):

«3.El Poder Legislativo es delegado a una Asamblea Nacional, compuesta de representantes temporales, libremente elegidos por el pueblo, para ser ejercido por ella, con la sanción del Rey, de la manera que se determina en esta Constitución.

»4.El gobierno es monárquico: el Poder Ejecutivo es delegado en el Rey, para ser ejercido bajo su autoridad, por los Ministros y otros agentes responsables, de la manera que se determina en esta Constitución.

»5. El Poder Judicial es delegado a los jueces electos temporalmente por el pueblo».

Sin embargo, en el sistema francés de separación de poderes de 1791, se estableció un claro predominio del poder legislativo. Por ello, el rey no podía ni convocar, ni suspender ni disolver la asamblea; solo tenía un poder de veto, sólo de suspensión, pero no tenía iniciativa, aún cuando podía sugerir a la asamblea tomar en consideración ciertos asuntos. La asamblea, por su parte, no tenía control sobre el ejecutivo, ya que la persona del rey era sagrada e inviolable. Sólo los ministros eran responsables penalmente. En todo caso, la Asamblea tenía importantes atribuciones ejecutivas, como el nombramiento de algunos funcionarios, la vigilancia de la administración, la declaración de la guerra y la ratificación de los tratados.

El principio de la separación de poderes, por supuesto, como hemos dicho, también influyó en el constitucionalismo venezolano, pero no conforme a la interpretación extrema francesa, sino conforme a la modalidad adoptada en Estados Unidos, y que se expresó en las constituciones de las colonias de 1776, de las cuales proviene la siguiente expresión del Preámbulo de la Constitución de 1811: «El

ejercicio de la autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos cuerpos independientes entre sí y en sus respectivas facultades».

Sin embargo, el principio de la separación de poderes no se concibió como el establecimiento de compartimientos estancos, sino conforme a un sistema de pesos, contrapesos, e interferencias constitucionales radicalmente distinto al sistema francés. En particular, entre ellas, resulta necesario destacar el papel del poder judicial en el control de los otros poderes respecto de su adecuación a la constitución, y a la vigencia de la garantía objetiva de la misma, conforme a la influencia recibida del constitucionalismo americano.

c. El principio de la supremacía de la ley del constitucionalismo francés

La revolución francesa estuvo signada por el principio de la supremacía del legislador, que representaba a la nación. Al haber el *Tercer Estado* controlando la asamblea nacional en 1789, ésta se convirtió en representante todopoderosa de la nación. De allí que de acuerdo al postulado roussoniano de que la «ley es expresión de la voluntad general», habiendo la Asamblea asumido carácter de poder constituyente al momento de la revolución, en la Constitución de 1791 se estableció que: «No hay en Francia una autoridad superior a la de la ley. El Rey no reina sino por ella, y es en nombre de la Ley que él puede exigir obediencia (art. 1, cap. II, título III)».

La ley, entonces, como «expresión de la voluntad general» según lo indicó la declaración de derechos del hombre y del ciudadano (art. 6), adquirió en el constitucionalismo francés un rango superior, consecuencia de la primacía del propio poder legislativo.

Pero además, desde el punto de vista sustantivo, el principio de la supremacía de la ley se fundó sobre el de su generalidad, lo que a la vez fue garantía de la igualdad, uno de los postulados básicos de la revolución. Las leyes de libertad,

que tenían por objeto hacer posible el libre desenvolvimiento de los miembros del grupo social, fueron el instrumento de la Asamblea contra los privilegios que fueron abolidos.

En todo caso, siendo la ley expresión de la voluntad general, se consagró el derecho de todos los ciudadanos de «concurrir personalmente o por sus representantes» a la formación de la ley (art. IV).

La concepción de la ley como expresión de la voluntad general, fue recogida expresamente en la declaración venezolana de derechos del pueblo de 1811, al establecer que:

La ley se forma por la expresión libre y solemne de la voluntad general, y ésta se expresa por los apoderados que el pueblo elige para que representen sus derechos (art. 3, segunda sección).

Asimismo, en el texto de la Constitución de 1811 se estableció: «La ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicadas por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común y ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia (art. 149)».

La Constitución de 1811, sin embargo, no siguió el postulado tan radical de la supremacía de la ley, y en cambio, formuló el principio de la supremacía constitucional al declarar como «absolutamente nulas y sin ningún valor» las leyes contrarias a los derechos fundamentales (art. 199); y en general, al considerar sin «ningún valor» las leyes contrarias a la constitución, la cual se declaró como la «Ley Suprema del Estado» (art. 227).

d. El papel del poder judicial y el control de la constitucionalidad de las leyes del constitucionalismo norteamericano

Pero entre las instituciones constitucionales nacidas en Norteamérica, la que tal vez tuvo la más distinguida originalidad, fue el papel asignado al poder judicial en el sistema de separación de poderes. Esto es cierto incluso en los tiempos presentes, y era así cuando de Tocqueville visitó Nor-

teamérica. Por ello dedicó un capítulo aparte en su libro *Democracia en América*, al estudio del poder de los jueces y a su importancia política, comenzando con esta afirmación: «Ha habido confederaciones fuera de Norteamérica; se han visto repúblicas en otros lugares además de las del Nuevo Mundo; el sistema representativo es adoptado en varios estados de Europa; pero no creo que hasta el presente ninguna nación del mundo haya constituido el poder judicial de la misma manera que los norteamericanos».

Ahora bien, tres aspectos de la organización y funcionamiento del poder judicial pueden ser considerados como una contribución fundamental de Norteamérica al derecho constitucional: El rol político de los jueces, la institución de una Corte Suprema, y el sistema de control judicial de la legislación. Todos estos aspectos fueron observados por de Tocqueville.

El control judicial de la constitucionalidad, además, está esencialmente relacionado con la forma federal del Estado, como un medio de controlar invasiones e interferencias no autorizadas entre los poderes descentralizados del Estado. Precisamente por ello, en todos los países de América Latina con forma de Estado federal, ese control judicial de la legislación fue inmediatamente establecido bajo la influencia norteamericana, un siglo antes de las primeras experiencias de Europa continental en la materia.

En el caso de Venezuela, la Constitución de 1811, al establecer expresamente en su texto el principio de la supremacía constitucional y la garantía objetiva de la constitución (art. 199 y 227) —lo que en Estados Unidos había sido creación de la jurisprudencia de la Corte Suprema a partir de 1803— abrió paso al desarrollo futuro del control de la constitucionalidad de las leyes, establecido como sistema mixto, a la vez difuso y concentrado, desde el siglo pasado.

e. La declaración de los derechos y libertades fundamentales

La sexta contribución más importante del constitucionalismo norteamericano al derecho constitucional moder-

no, fue la práctica de establecer declaraciones formales y escritas de derechos y libertades fundamentales del hombre. Como hemos dicho, la primera declaración moderna de este tipo, sin duda, adoptada bajo la influencia de las declaraciones inglesas del siglo XVII, fue dictada en las colonias norteamericanas el mismo año de la declaración de la independencia, siendo en ese sentido famosa la declaración de derechos de Virginia de 1776.

Estas declaraciones de derechos del hombre, sin duda, pueden considerarse, en la época, como un fenómeno nuevo en la historia constitucional, particularmente, porque no estuvieron basadas en la *common law* o en la tradición, como lo fue el *Bill of Rights* de 1689, sino en la naturaleza humana. Por ello, puede decirse que lo que se declaró a partir de 1776, fueron *derechos naturales* del pueblo, declarados políticamente por los nuevos poderes constituyentes de las colonias, como un límite a los poderes del Estado.

A pesar de que, como también hemos dicho, la Constitución de 1787 no incluyó un *Bill of Rights* en sus artículos, lo cual suscitó muchas objeciones durante la Convención, esta falla condujo a la aprobación, dos años más tarde, de las diez primeras enmiendas de la constitución (1789), pero añadiendo el concepto de derechos, como derechos naturales del hombre establecidos en la Declaración de Independencia de 1776. Ambas, tal declaración y las enmiendas, influyeron todas las declaraciones formales y escritas de derechos humanos que fueron adoptadas más tarde, particularmente la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de Francia (1789), y a través de esta última, las declaraciones latinoamericanas, hasta el presente, cuando estas declaraciones han sido internacionalizadas.

En particular, este aporte fundamental al constitucionalismo derivado de la proclamación de derechos naturales del hombre (no sólo de los franceses), tuvo sus repercusiones inmediatas en Venezuela, donde la sección legislativa de la provincia de Caracas del congreso general, el 1º de julio de

1811, adoptó la *Declaración de Derechos del Pueblo*, incluso, antes de la firma del acta de la Independencia el 5 de julio de 1811. Como se dijo, se trató de la primera declaración de derechos fundamentales con rango constitucional, adoptada luego de la revolución francesa, en la historia del constitucionalismo moderno, con lo cual se inició una tradición constitucional que ha permanecido invariable en Venezuela.

El texto de la declaración de 1811, fue luego recogido y ampliado en el capítulo de los «Derechos reconocidos en la República» de la Constitución de 1811, cuyo contenido puede decirse, que fue la traducción de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano que precedió la constitución francesa de 1793, y que, como se ha dicho, llegó a Venezuela antes de 1797, a través de José María Picornell y Gomilla. Ese texto fue el que, catorce años después, sirvió para la redacción de la declaración de derechos del pueblo de 1811 y luego para el capítulo respectivo de la Constitución de 1811.

En ese texto, sin embargo, se incorporó una novedosa norma que no encuentra antecedentes ni en los textos constitucionales norteamericanos ni franceses, y es la que contiene la «garantía objetiva» de los derechos, y que declaraba «nulas y de ningún valor» las leyes que contrarioran la declaración de derechos, de acuerdo con los principios que ya se habían establecido en la célebre sentencia *Marbury vs. Madison*, de 1803, de la Corte Suprema de Estados Unidos.

IV. Las constituciones provinciales posteriores a la Constitución Federal de diciembre de 1811

Pero el proceso constituyente venezolano y la adopción de los principios del constitucionalismo moderno no concluyeron con la sanción de la Constitución de 1811, sino que continuaron en la sanción de otras constituciones provinciales con posterioridad.

En efecto, la Constitución Federal para los Estados de Venezuela del 21 de diciembre de 1811, al regular el pacto federativo, dejó claramente expresado que las provincias conservaban su soberanía, libertad e independencia, y que: «en uso de ellas tendrán el derecho exclusivo de arreglar su gobierno y administración territorial bajo las leyes que crean convenientes, con tal que no sean de las comprendidas en esta Constitución ni se opongan o perjudiquen a los Pactos Federativos que por ella se establecen».

En virtud de ello, las provincias conservaron la potestad ya ejercida por algunas con anterioridad en el marco de la confederación que se formaba, para dictar sus constituciones.

De estas constituciones provinciales dictadas después de la promulgación de la Constitución Federal, se conocen las de las provincias de Barcelona y la de Caracas. La primera, puede decirse que ya estaba redactada cuando se promulgó la Constitución Federal. La segunda, se adaptó más a lo que los redactores de ésta pensaban de lo que debía ser una constitución provincial en el seno de la Federación que se estaba conformando; era precisamente la «Constitución modelo» que se había elaborado para las provincias.¹⁴⁷

La «Constitución Fundamental de la República de Barcelona Colombiana» de 12 de enero de 1812

A los pocos días de promulgada la Constitución Federal del 21 de diciembre de 1811, el pueblo barcelonés, por la voz de sus asambleas primarias, por la de sus colegios electorales y por la de sus funcionarios soberanos, proclamó la «Constitución fundamental de la República de Barcelona Colombiana»,¹⁴⁸ verdadero código constitucional de 19 títulos y 343 artículos.

Este texto fue redactado por Francisco Espejo y Ramón García de Sena,¹⁴⁹ y por ello tiene gran importancia histórica,

.....
¹⁴⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Evolución histórica del Estado, tomo I, Instituciones políticas y constitucionales, op. cit.*, pp. 280 y ss.

¹⁴⁸ Véase en *Las constituciones provinciales, op. cit.*, pp. 151 y ss.

¹⁴⁹ Véase Angel Francisco Brice, «Estudio preliminar» al libro

siendo este último, hermano de Manuel García de Sena, quien tuvo un papel fundamental en el constitucionalismo hispanoamericano como traductor de las obras de Thomas Paine.

En todo caso, la firma de Ramón aparece al final de la constitución, como ministro del nuevo gobierno de Barcelona.¹⁵⁰ Por lo que debe presumirse que para enero de 1811, Manuel García de Sena ya tenía preparada su traducción, y de allí la influencia que los textos franceses y norteamericanos tuvieron en la constitución provincial de Barcelona, sin dejar de mencionar el texto de los *Derechos del hombre y del ciudadano* de 1797, de Picornell.

El *Título Primero* de la constitución contiene los «Derechos de los habitantes de la República de Barcelona Colombiana», y sus 38 artículos son copia casi exacta de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, correspondiendo a Francisco Espejo la redacción de este título.¹⁵¹

El título termina con la proclamación del principio de la separación de poderes entre el legislativo, ejecutivo y judicial, a la usanza de las declaraciones de las colonias norteamericanas, así: «38. Siendo la reunión de los poderes el germen de la tiranía, la República declara que la conservación de los derechos naturales y civiles del hombre, de la libertad y tranquilidad general, depende esencialmente de que el poder Legislativo jamás ejerza el Ejecutivo o Judicial, ni aún por vía de excepción. Que el ejecutivo en ningún caso ejerza el Legislativo o Judicial y que el Judicial se abstenga de mezclarse en el Legislativo o Ejecutivo, conteniéndose cada uno dentro de los límites que les prescribe la Constitución, a fin de que se tenga el gobierno de las leyes y no el gobierno de los hombres».

El *Título Segundo* estaba destinado a regular la organización territorial de la «República de Barcelona», como única e indivisible (art. 1), pero dividida en cuatro Departamentos (art. 2), los cuales comprendían un número

Las constituciones provinciales, op. cit., p. 39.

¹⁵⁰ *Idem*, nota 2.

¹⁵¹ *Idem*, p. 150, nota 1.

considerable de pueblos en los cuales debía haber una magistratura ordinaria y una parroquia para el régimen civil y espiritual de los ciudadanos (art. 3).

El *Título Tercero* reguló a los «ciudadanos», con una clasificación detallada respecto de la nacionalidad, siendo los patricios, los ciudadanos barceloneses, es decir: «los naturales y domiciliados en cualesquiera de los Departamentos del Estado, bien procedan de padres originarios de la República de extranjeros». Se reguló detalladamente al *status* de los extranjeros.

El *Título Cuarto*, se refirió a la soberanía con normas como las siguientes: «la soberanía es la voluntad general unida al poder de ejecutarla»; ella «reside en el pueblo; es una, indivisible, inalienable e imprescriptible; pertenece a la comunidad del Estado; ninguna sección del pueblo, ni individuo alguno de éste puede ejercerla». «La Constitución barcelonesa es representativa. Los representantes son las Asambleas Primarias: los Colegios Electorales y los Poderes Supremos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial». «El gobierno que establece es puramente popular y democrático en la rigurosa significación de esta palabra».

El *Título Quinto* reguló en detalle las asambleas primarias y sus facultades, y las condiciones para ser elector y el acto de votación. Estas asambleas primarias debían ser convocadas por las municipalidades, y su objeto era «constituir y nombrar entre los parroquianos un determinado grupo de electores que concurren a los Colegios Electorales a desempeñar sus funciones».

El *Título Sexto*, por su parte, reguló a los «Colegios Electorales y sus facultades». Correspondía a los colegios electorales la elección de los funcionarios de la sala de representantes y de los senadores de la legislatura provincial, la elección del presidente y vicepresidente del Estado, los miembros de la municipalidad en cada departamento; y las justicias mayores y jueces de paz.

El *Título Séptimo* se refería al poder legislativo, el cual «se deposita en una Corte General nombrada de Barcelona, compuesta de dos Cámaras, la una de Representantes, y la otra de Senadores». En este título se reguló extensamente el régimen de elección de los miembros de dichas cámaras, su funcionamiento, facultades comunes y privativas, régimen parlamentario y el procedimiento de formación de las leyes. Entre las funciones que se asignaban a esta corte general, además de dictar leyes, se precisó que bajo este nombre general de ley se comprendían los actos concernientes a «la formación de un Código Civil, Criminal y Judicial, en cuya ampliación ocupará principalmente sus atenciones».

El *Título Octavo* reguló el poder ejecutivo, a cargo del presidente de la República de Barcelona, sus condiciones, atribuciones y poderes.

El *Título Noveno* reguló todo lo concerniente al vicepresidente como suplente del presidente.

El *Título Décimo* se refirió al «Poder Judicial». Allí se reguló el poder judicial supremo confiado a un tribunal de justicia, con sus competencias en única instancia y en apelación, y sus poderes de censura de la conducta y operaciones de los Jueces ordinarios.

El *Título Undécimo*, reguló a las «Municipalidades», con la precisión de que «En cada una de las cuatro ciudades actualmente existentes en el territorio de la república (Barcelona, Aragua, Pao y San Diego de Cabrutica) y en todas las demás ciudades y villas que en adelante se erigieren, habrá un cuerpo municipal compuesto de dos corregidores de primera y segunda nominación y seis regidores». Según la votación obtenida en su elección, el regidor que hubiere obtenido mayor número de votos era considerado como alguacil mayor, el que más se le acercaba, como fiel ejecutor y el que menos, síndico general. Correspondía a la municipalidad el registro civil y la policía.

El *Título Duodécimo* reguló a las «Justicias Mayores», que a la vez que jueces de policía en las ciudades, villas y pueblos, eran

los presidentes natos de la municipalidad y jueces ordinarios de primera instancia en las controversias civiles y criminales.

El *Título Décimotercero* reguló a los «Jueces de Paz» con competencia para «trazar y componer las controversias civiles de los ciudadanos antes que las deduzcan en juicio, procurándoles cuantos medios sean posibles de acomodamiento entre sí».

El *Título Decimocuarto* estaba destinado a regular el «culto», estableciéndose a la religión católica y apostólica como «la única que se venera y profesa públicamente en el territorio de la República, y la que ésta protege por sus principios constitucionales». El obispo, conforme a este título, se elegía en la misma forma que se elegía al presidente del Estado, con la única diferencia de que en los Colegios Electorales tendrían voto los eclesiásticos.

El *Título Decimoquinto* reguló la «Fuerza Pública».

El *Título Decimosexto* reguló la «Hacienda».

El *Título Decimoséptimo* reguló la «sanción del Código Constitucional».

El *Título Decimoctavo*, estableció el régimen de «Revisión del Código Constitucional».

El *Título Decimonoveno*, el régimen del «juramento constitucional».

La «Constitución para el gobierno y administración interior de la Provincia de Caracas» del 31 de enero de 1812

Apenas instalado el congreso general, en marzo de 1811, como ya se indicó, se había designado una comisión de diputados para redactar la constitución de la provincia de Caracas; para que sirviera de modelo a las demás de la confederación.

El trabajo no pudo hacerse rápidamente, por lo que no sólo muchas provincias dictaron, antes y después, sus cartas constitucionales, sino que incluso, la sección legislativa del congreso general establecida para la provincia de Caracas dictó, el 1 de julio de 1811, la declaración de derechos del pueblo.

Esta misma sección legislativa sólo concluyó su tarea de redactar la constitución provincial luego de la sanción de la constitución federal, aprobándose un texto de 328 artículos agrupados en catorce capítulos destinados, como lo indica su preámbulo, a regular el gobierno y administración interior de la provincia.

Más que la constitución de una «República» soberana, como había sido el caso de la constitución provincial de Barcelona, este texto se acomoda al que correspondía a una provincia en el marco de una confederación. Por ello, la constitución provincial de Caracas hizo especial énfasis en la necesidad de «organizar equitativamente la distribución y la representación del pueblo en la legislatura provincial».¹⁵²

El *Capítulo Primero* se refiere a la «Religión» declarándose que «la Religión Católica, Apostólica y Romana, que es la de los habitantes de Venezuela hace el espacio de tres siglos, será la única y exclusiva de la Provincia de Caracas, cuyo gobierno la protegerá». (art. 1).

El *Capítulo Segundo* reguló detalladamente «la división del territorio». Allí se precisó que «el territorio de la Provincia de Caracas se dividirá en Departamentos, Cantones y Distritos» (arts. 2 a 4). Los distritos debían ser un territorio con más o menos 10.000 habitantes y, los cantones, con más o menos 30.000 habitantes (art. 5). Los departamentos de la provincia eran los siguientes: Caracas, San Sebastián, los Valles de Aragua, (capital La Victoria), Barquisimeto y San Carlos (art. 6), y en la constitución se precisó al detalle cada uno de los cantones que conforman cada departamento, y sus capitales (arts. 7 a 11); así como cada uno de los distritos que conforman cada cantón, con los pueblos y villas que abarcaban (arts. 12 a 23).

El *Capítulo Tercero* estaba destinado a regular «los sufragios parroquiales y congregaciones electorales», es decir, el sistema electoral indirecto en todo detalle, en relación a la forma de las elecciones y a la condición del elector, (arts. 24 a 30). Por cada mil almas de población en cada parroquia

¹⁵² Véase en *Las constituciones provinciales, op. cit.*, pp. 63 y ss.

debía haber un elector (art. 31). Los electores, electos en los sufragios parroquiales, formaban en cada distrito, congregaciones electorales (art. 32). También debían elegirse electores para la escogencia en cada parroquia de los agentes municipales (art. 24). Estas congregaciones electorales eran las que elegían los representantes de la provincia para la cámara del gobierno federal; a los tres miembros del poder ejecutivo de la Unión; al senador o senadores por el distrito; para la asamblea general de la provincia; al representante por el distrito, para la cámara del gobierno provincial; y al elector para la nominación del poder ejecutivo de la provincia (art. 33). Los electores designados en cada distrito, para la elección del poder ejecutivo, formaban las juntas electorales que reunidas en la capitales de departamentos; debían proceder a la nominación (art. 49).

El *Capítulo Cuarto* estaba destinado a regular a las «Municipalidades». Sus miembros y los agentes municipales, se elegían por los electores escogidos para tal fin en cada parroquia (art. 24 y 59). La constitución, en efecto, estableció que en cada parroquia debía elegirse un agente municipal (art. 65), y que los miembros de las municipalidades también debían elegirse (art. 67). El número de miembros de las municipalidades variaba, de 24 en la de Caracas, dividida en dos cámaras de 12 cada una (art. 90); 16 miembros en las de Barquisimeto, San Carlos, La Victoria y San Sebastián (art. 92); y luego de 12, 8 y 6 miembros según la importancia y jerarquía de las ciudades (arts. 91 a 102). Las municipalidades capitales de distrito debían llevar el registro civil (art. 70), y se les atribuían todas las competencias propias de vida local en una enumeración que cualquier ley municipal contemporánea envidiaría (art. 76). La municipalidad gozaba «de una autoridad puramente legislativa» (art. 77) y elegía los alcaldes (art. 69) que eran las autoridades para la administración de justicia, y proponían al poder ejecutivo los empleos de corregidores (art. 69 y 217), que eran los órganos ejecutivos municipales. En ellas tenían asiento, voz y

voto, los agentes municipales que debían ser electos en cada parroquia (arts. 65 y 103).

El *Capítulo Quinto* reguló al «Poder Legislativo» de la provincia, que residía en una asamblea general compuesta por un senado y una cámara de representantes (art. 130). En detalle, el texto reguló su composición, funcionamiento, poderes y atribuciones y el sistema de elección de sus miembros (arts. 230 a 194).

El *Capítulo Sexto* reguló el «Poder Ejecutivo» de la provincia que residía en 3 individuos electos por los electores de cada distrito (arts. 195 y 196). Se reguló la forma de elección y las condiciones de elegibilidad de los miembros del poder ejecutivo (arts. 196 a 207), así como sus atribuciones (arts. 308 a 233).

El *Capítulo Séptimo* estaba destinado al «Poder Judicial», en el cual se dispuso que se conservaba provisionalmente la organización del mismo que existía (art. 234) y que a nivel inferior era administrado, además de por jueces de primera instancia, por los alcaldes y corregidores con apelación ante las municipalidades (art. 240 a 250). En las materias civiles y criminales sin embargo, se estableció que la justicia sería administrada por dos cortes supremas de justicia (art. 259) y por los magistrados inferiores de primera instancia antes indicados (art. 235). En cada departamento se establecieron tribunales superiores (art. 251), y en general se establecieron normas de procedimiento judicial relativas al juicio verbal, que se estableció como norma general (art. 240).

Los *Capítulos Octavo y Noveno* se refirieron a la «elección de los Senadores para el Congreso General y su remoción», así como de los representantes (arts. 275 a 280).

El *Capítulo Diez* se refirió al «Fomento de la literatura» donde se reguló al colegio y universidad de Caracas (art. 281) y el fomento de la cultura (art. 282).

Los *Capítulos Once y Doce* estaban destinados a regular la revisión y reforma de la constitución (arts. 283 a 291) y su sanción o ratificación (art. 292 a 259).

El *Capítulo Trece*, indicó que «se acuerdan, declaran, establecen y se dan por insertos literalmente en esta Constitución los derechos del hombre que forman el capítulo octavo de la Federal, los cuales están obligados a observar, guardar y cumplir todos los ciudadanos de este Estado» (art. 296).

El *Capítulo Catorce* contenía una serie de «Disposiciones Generales», donde se regulaban, en general, otros derechos de los ciudadanos así como deberes (arts. 297 a 234), concluyéndose con la formulación expresa de la garantía objetiva de la constitución, en el sentido de que «las leyes que se expidieren contra el tenor de ella no tendrán valor alguno sino cuando, hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción (de la Constitución)» (art. 325).

Este texto constitucional concluyó con una «Despedida» de la «Sección Legislativa de Caracas, dirigida a los habitantes de la Provincia», al terminar sus sesiones y presentar la constitución provincial en la cual se hace un recuento del proceso de conformación institucional de la confederación y del gobierno federal hasta ese momento, justificándose la propuesta de formar una «Sección Legislativa provisoria para Caracas» del congreso general, compuesta con la separación de sus diputados al mencionado congreso general, la cual tuvo a su cargo la elaboración del texto constitucional provincial.¹⁵³

Conclusión: Las vicisitudes constitucionales durante las guerras de independencia en Venezuela a partir de 1812 y la ausencia de influencia de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo venezolano

Como se dijo, la Constitución Federal para los Estados de Venezuela se sancionó el 21 de diciembre 1811 con lo cual se constituyó, definitivamente, un Estado nuevo e independiente de España, que desconoció a las propias Cortes de Cádiz muchos meses antes de la sanción de la

¹⁵³ Véase en *Las constituciones provinciales, op. cit.*, pp. 137 y ss.

constitución gaditana de 1812. Sin embargo, ello no significó la renuncia de España y de los realistas locales al control político de la antigua capitanía general de Venezuela. Algunas provincias de ésta como Maracaibo, Guayana y la ciudad de Coro, habían desconocido la legitimidad del gobierno de Caracas, reconociendo el gobierno de la regencia, y en muchas ciudades de la confederación recién nacida se produjeron insurrecciones realistas.

En febrero de 1812, dos meses después de sancionada la constitución, el comandante general del ejército de su majestad católica, y quien luego asumiría el título de capitán general de las provincias de Venezuela, Domingo de Monteverde, desembarcó en Coro e inició la campaña de recuperación realista de la república.

Las antiguas formas institucionales de la colonia, sin duda, habían comenzado a ser sustituidas por las nuevas instituciones republicanas establecidas en cada una de las provincias, reguladas en las constituciones provinciales y, a nivel federal (nacional) conforme a la constitución de diciembre de 1811. Pero todo ello quedó a medio hacer, pues apenas se instaló el gobierno republicano en la capital Valencia, el 1 de marzo de 1812, la reacción realista se comenzó a sentir con el capitán de fragata Domingo de Monteverde a la cabeza, lo que fue facilitado por los efectos devastadores del terremoto que desoló a Caracas el 24 del mismo mes de marzo de 1812, que los frailes y el arzobispo de Caracas atribuyeron a un castigo de Dios por la revolución de Caracas.¹⁵⁴

La amenaza de Monteverde y la necesidad de defender la república, llevaron al congreso, el 4 de abril de 1812, a delegar en el poder ejecutivo todas las facultades necesarias,¹⁵⁵ y éste, el 23 de abril de 1812, nombró como *Generalísimo* a Francisco de Miranda, con poderes dictatoriales.

.....
¹⁵⁴ Véase J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo III, pp. 614 y ss.

¹⁵⁵ Véase *Libro de actas del congreso de Venezuela 1811-1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, tomo II, Caracas, 1959, pp. 397 a 399.

En esta forma la guerra de independencia obligó, con razón, a dejar de un lado la constitución. Fue así como el secretario de guerra, José de Sata y Bussy, le comunicó al teniente general Francisco de Miranda, en correspondencia dirigida ese mismo día 23 de abril de 1812 que: «Acaba de nombraros el Poder Ejecutivo de la Unión, General en Jefe de las armas de toda la Confederación Venezolana, con absolutas facultades para tomar cuantas providencias juzguéis necesarias a salvar nuestro territorio invadido por los enemigos de la libertad colombiana; y bajo este concepto, no os sujeta ley alguna ni reglamento de los que hasta ahora rigen estas Repúblicas, sino que al contrario, no consultaréis más que la Ley suprema de salvar la patria; y a este efecto os delega el Poder de la Unión sus facultades naturales y las extraordinarias que le confirió la representación nacional por decreto de 4 de este mes, bajo vuestra responsabilidad».¹⁵⁶

En la sesión del 4 de abril de 1812, se había acordado que «la medida y regla» de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo fuera la salud de la patria; y que siendo esa la suprema ley, «debe hacer callar las demás»;¹⁵⁷ pero a la vez, se acordó participar a las «Legislaturas Provinciales» la vigencia de la Constitución Federal sin perjuicio de las facultades extraordinarias al poder ejecutivo.¹⁵⁸

El congreso, el mismo 4 de abril de 1812, además, había exhortado a las mismas «Legislaturas provinciales» que obligaran y apremiasen a los diputados de sus provincias a que sin excusa ni tardanza alguna se hallaren en la ciudad de Valencia para el 5 de julio de 1812, para determinar lo que fuera más conveniente a la causa pública.¹⁵⁹ Esta reunión, que coincidía con el primer aniversario de la independencia, nunca se pudo realizar.

.....
¹⁵⁶ Ver *Archivo del general Miranda*, tomo XXIX, La Habana, 1950, pp. 396 y 397. Véase los textos en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, Madrid, 1985, pp. 207 y ss.

¹⁵⁷ Véase *Libro de actas del congreso de Venezuela...*, *op. cit.*, p. 398.

¹⁵⁸ *Idem*, p. 400.

¹⁵⁹ *Ibidem*, pp. 398-399.

En esta forma, en la historia constitucional venezolana, a los pocos meses de sancionada la Constitución de 1811, por la necesidad de salvar la república, se produjo la primera ruptura del hilo constitucional. La dictadura duró poco, pues el 25 de julio de 1812 se produjo la capitulación de Miranda y la aceptación por parte del gobierno y todos los poderes del Estado, mediante un armisticio, de la ocupación del territorio de la provincia de Caracas por Monteverde.¹⁶⁰

El coronel Simón Bolívar, quien tenía a su cargo la plaza militar de Puerto Cabello, la perdió y, a mediados de julio antes de la capitulación, comunicó los sucesos a Miranda. Entre las múltiples causas de la caída de la Primera República está, sin duda, la pérdida de Puerto Cabello. Monteverde desconoció los términos del Armisticio, y como consecuencia Miranda fue entregado por sus subalternos y detenido a comienzos de agosto. Posteriormente, a fines de agosto Bolívar logró salir de La Guaira con un salvoconducto emitido por las nuevas autoridades, hacia Curazao y luego a Cartagena.¹⁶¹

Fue el 3 de diciembre de 1812 cuando se publicó en Caracas la Constitución de Cádiz, la cual no tuvo aplicación alguna. La misma, como es sabido, incluso en la Península había tenido aplicación limitada, pues el país seguía en gran parte ocupado por los franceses y el rey permanecía ausente. Cuando regresó, en 1814, fue para desconocer la soberanía de las Cortes de Cádiz y terminar derogando el texto constitucional.

Para la publicación en Venezuela de la Constitución de Cádiz, el capitán general Fernando Mijares le había remitido a Monteverde, desde Puerto Cabello, el 13 de agosto

¹⁶⁰ Véase los documentos en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, pp. 679 y ss. Además, en José de Austria, *Bosquejo de la historia militar de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, tomo I, Caracas 1960, pp. 340 y ss. (José de Austria fue contemporáneo del proceso de Independencia; había nacido en Caracas en 1791).

¹⁶¹ Véase Giovanni Meza Dorta, *Miranda y Bolívar. Dos visiones*, bid & co. editor, Caracas 2007, pp. 152 y ss.

de 1812, 20 ejemplares con las correspondientes órdenes y disposiciones de las Cortes para su publicación y observancia.¹⁶² Respecto a la publicación de la constitución, el mismo Monteverde informó al gobierno de la metrópoli sobre la desaplicación de su texto, así: «si publiqué la Constitución, fue por un efecto de respeto y obediencia, no porque consideré a la provincia de Venezuela merecedora todavía de que participase de los efectos de tan benigno código».¹⁶³

De estos acontecimientos, por lo demás, dio cuenta Simón Bolívar en su documento «Exposición sucinta de los hechos del comandante español Monteverde, durante el año de su donación en las Provincias de Venezuela» de fecha 20 de septiembre de 1813: «Pero hay un hecho, que comprueba mejor que ninguno la complicidad del Gobierno de Cádiz. Forman las Cortes la constitución del Reino, obra por cierto de la ilustración, conocimiento y experiencia de los que la compusieron. La tuvo guardada Monteverde como cosa que no importaba, o como opuesta a sus ideas y las de sus consejeros. Al fin resuelve publicarla en Caracas. La publica ¿y para qué? No sólo para burlarse de ella, sino para insultarla y contradecirla con hechos enteramente contrarios. Convida a todos, les anuncia tranquilidad, les indica que se ha presentado el arca de paz, concurren los inocentes vecinos, saliendo muchos de las cavernas en que se ocultaban, le creen de buena fe y, como el fin era sorprender a los que se le habían escapado, por una parte se publicaba la Constitución española, fundada en los santos derechos de libertad, propiedad y seguridad, y por otra, el mismo día, andaban partidas de españoles y canarios, prendiendo y conduciendo ignominiosamente a las bóvedas, a los incautos que habían concurrido a presenciar y celebrar la publicación.

»Es esto un hecho tan notorio, como lo son todos los que se han indicado en este papel, y se explanarán en el

¹⁶² Véase José de Austria, *Bosquejo de la historia militar...*, op. cit., tomo I, p. 364.

¹⁶³ *Idem*, tomo I, p. 370.

manifiesto que se ofrece. En la provincia de Caracas, de nada vale la Constitución española; los mismos españoles se burlan de ella y la insultan. Después de ella, se hacen prisiones sin sumaria información; se ponen grillos y cadenas al arbitrio de los Comandantes y Jueces; se quita la vida sin formalidad, sin proceso [...]».¹⁶⁴

En Venezuela, por tanto, la situación era de orden fáctico pues el derrumbamiento del gobierno constitucional fue seguido, en paralelo, por el desmembramiento de las instituciones coloniales. Por ello, Monteverde, durante toda su campaña en Venezuela en 1812 y 1813, había desconocido la exhortación que habían hecho las Cortes de Cádiz, en octubre de 1810, sobre la necesidad de que en las provincias de Ultramar donde se hubiesen manifestado conmociones (sólo era el caso de Caracas), si se producía el «reconocimiento a la legítima autoridad soberana» establecida en España, debía haber «un general olvido de cuanto hubiese ocurrido indebidamente».¹⁶⁵ La reacción de los patriotas contra la violación por Monteverde de la capitulación de Miranda, llevó al mismo Monteverde a constatar, en representación dirigida a la regencia el 17 de enero de 1813, que: «desde que entré en esta Capital y me fui imponiendo del carácter de sus habitantes, conocí que la indulgencia era un delito y que la tolerancia y el disimulo hacían insolentes y audaces a los hombres criminales».

Agregaba su apreciación sobre «la frialdad que advertí el día de publicación de la Constitución y la falta de concurrencia a actos públicos de alegría», lo que lo apartaron de sus intentos de gobernar con dulzura y afabilidad. Convocó a una junta que, en consecuencia, ordenó «la prisión de los que se conocían adictos a la revolución de 1810» y se rebeló contra la propia real audiencia que «había puesto en libertad algunos mal vistos del pueblo que irritaban demasiado

.....
¹⁶⁴ *Ibidem*, tomo II, pp. 111 a 113.

¹⁶⁵ Véase el decreto V, 15-10-10, en Eduardo Roca Roca, *op. cit.*, p. 199.

mis fueros», ordenando a los comandantes militares que no liberaran los reos a la justicia.¹⁶⁶

Por ello, el 30 de diciembre de 1812 en oficio dirigido al comandante militar de Puerto Cabello, Monteverde, en desprecio del tribunal, le ordenaba: «Por ningún motivo pondrá usted en libertad hombre alguno de los que estén presos en esa plaza por resulta de la causa de infidencia, sin que preceda orden mía, aún cuando la Real Audiencia determine la soltura, en cuyo caso me lo participará Ud. para la resolución que corresponde».¹⁶⁷

La real audiencia acusó a Monteverde de infractor de las leyes, por lo que decía en su representación que «se me imputa que perturbo estos territorios, los inquieto y pongo en conmoción, violando las leyes que establecen su quietud».¹⁶⁸

Monteverde concluyó su representación declarando su incapacidad de gobernar la provincia, señalando que: «así como Coro, Maracaibo y Guayana merecen estar bajo la protección de la Constitución de la Monarquía, Caracas y demás que componían su capitania general, no deben por ahora participar de su beneficio hasta dar pruebas de haber detestado su maldad, y bajo este concepto deben ser tratadas por la ley de la conquista; es decir, por la dureza y obras según las circunstancias; pues de otro modo, todo lo adquirido se perderá».¹⁶⁹

Los años 1813 y 1814, por tanto, en Venezuela fueron años de guerra total, de guerra a muerte, no habiendo tenido aplicación efectiva la Constitución Federal de 1811 ni la Constitución de Cádiz.

Monteverde comandaba una dictadura militar¹⁷⁰ represiva y despiadada contra los que habían tomado partido por la revolución de 1810. Por su parte, la respuesta de los patriotas se resume en la proclamación de Simón Bolívar, desde Mérida, el 8 de julio de 1813: «Las víctimas serán

¹⁶⁶ Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo IV, pp. 623-625.

¹⁶⁷ Véase el texto en José de Austria, *op. cit.*, tomo I, pp. 365 y 366.

¹⁶⁸ Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *op. cit.*, tomo IV, pp. 623-625.

¹⁶⁹ *Idem.*

¹⁷⁰ Véase J. Gil Fortoul, *op. cit.*, tomo I, p. 214.

vengadas: los verdugos exterminados. Nuestra bondad se agotó ya, y puesto que nuestros opresores nos fuerzan a una guerra mortal, ellos desaparecerán de América, y nuestra tierra será purgada de los monstruos que la infestan. Nuestro odio será implacable, y la guerra será a muerte».¹⁷¹

En las provincias de Venezuela, en consecuencia, no había constitución alguna que no fuera el mando militar de realistas y patriotas. Conforme la guerra corría por todo el territorio, Monteverde, Boves y sus seguidores gobernaron con la más brutal *ley de la conquista*; y Bolívar y los patriotas gobernaron con la ley dictatorial del *plan enérgico*, del «poder soberano» de quien había sido proclamado *Libertador* y que, como decía Bolívar, «tan buenos sucesos me ha proporcionado».¹⁷²

Como lo decía el arzobispo de Caracas, Narciso Coll y Prat en un edicto circular de 18 de diciembre de 1813, al recomendar la observancia de la *ley de la Independencia* adoptada el 5 de julio de 1811: «Esta ley estuvo sin vigor, mientras las armas Españolas ocuparon estas mismas Provincias, más al momento que vencieron las de la República, y a su triunfo se unió la aquiescencia de los pueblos, ella recobró todo su imperio, y ella es la que hoy preside en el Estado venezolano».¹⁷³

Pero las Cortes de Cádiz, en todo caso, habían felicitado mediante orden de 21 de octubre de 1812, a Domingo Monteverde y a las tropas bajo su mando, «por los importantes y distinguidos servicios prestados en la pacificación de la Provincia de Caracas».¹⁷⁴ Meses después, el 15 de diciembre del mismo año 1812, Bolívar dio al público su «Memoria dirigida a los ciudadanos de la Nueva Granada por un caraqueño» conocida como el *Manifiesto de Cartagena*,¹⁷⁵ en la cual expuso las causas de la pérdida de Venezue-

¹⁷¹ Véase J. Gil Fortoul, *op. cit.*, tomo I, p. 216.

¹⁷² Véase J. Gil Fortoul, *op. cit.*, p. 221.

¹⁷³ J.F. Blanco y R. Azpúrua, tomo IV, p. 726.

¹⁷⁴ Véase en Eduardo Roca Roca, *op. cit.*, p. 81.

¹⁷⁵ Véase el texto en Simón Bolívar, *Escritos fundamentales*, Monte Avila Editores, Caracas, 1982, pp. 57 y ss.; y en *Pro-*

la, entre ellas, la debilidad del régimen político adoptado en la Constitución de 1811.

En 1813, Bolívar inició en Cartagena, con el apoyo del congreso de Nueva Granada, la «Campana Admirable»; en mayo ya estaba en Mérida; el decreto de «Guerra a Muerte» lo dictó en Trujillo en julio¹⁷⁶ y entró a Caracas en agosto de 1813.

En su primera comunicación enviada al congreso de la Nueva Granada, el 8 de agosto de 1813, con el informe de la liberación de la capital de Venezuela, Simón Bolívar, general en jefe del ejército libertador, señaló: «Interín se organiza el Gobierno legal y permanente, me hallo ejerciendo la autoridad suprema, que depondré en manos de una Asamblea de notables de esta capital, que debe convocarse para erigir un gobierno conforme a la naturaleza de las circunstancias y de las instrucciones que he recibido de ese augusto Congreso».¹⁷⁷

En el manifiesto del día siguiente, 9 de agosto de 1813, que dirigió a sus conciudadanos, resumió los planes para la organización del Estado, insistiendo en la misma idea anterior de legitimar el poder: «Una asamblea de notables, de hombres virtuosos y sabios, debe convocarse solemnemente para discutir y sancionar la naturaleza del gobierno, y los funcionarios que hayan de ejercerla en las críticas y extraordinarias circunstancias que rodean a la República. El *Libertador* de Venezuela renuncia para siempre, y protesta formalmente, no aceptar autoridad alguna que no sea la que conduzca a nuestros soldados a los peligros para la salvación de la Patria».¹⁷⁸

Ello lo reiteró en una nueva comunicación al presidente del congreso de Nueva Granada, el 14 de agosto de 1813; en la cuál le indicó «la próxima convocatoria de una asamblea popular, para determinar la naturaleza del gobierno y la Constitución del Estado», anunciándole la organización

clamas y discursos del Libertador, Caracas, 1939, pp. 11 y ss.

¹⁷⁶ Véase el texto en *Proclamas y discursos del Libertador*, cit., pp. 33 a 35.

¹⁷⁷ Véase en *Escritos del Libertador*, Sociedad Bolivariana de Venezuela, tomo V, Caracas, 1969, p. 5.

¹⁷⁸ *Idem*, p. 10.

de los Departamentos Supremos de la Administración.¹⁷⁹ El *Libertador* tuvo, sin duda, en 1813, una obsesión por reorganizar el Estado y legitimar el poder supremo que había conquistado con las armas, a cuyo efecto pidió asesoramientos diversos sobre un plan de gobierno provisorio.¹⁸⁰

La liberación de la provincia de Caracas, sin embargo, no significó la liberación de Venezuela. En todo el país la guerra continuó, y la figura de Boves, caudillo al servicio de los realistas, está en el centro de la tragedia de Venezuela en 1814.¹⁸¹

Coincidiendo con la brutal guerra que se sucedió en Venezuela, Fernando VII, en cuyo nombre se había producido la independencia de Venezuela, el 4 de mayo de 1814 anuló la Constitución de Cádiz y los demás actos constitucionales dictados a su amparo, declarándolos «nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás».

En esta forma, puede decirse que porque las bases del constitucionalismo venezolano ya habían sido sentadas antes de la sanción de la Constitución de Cádiz, y porque esta no tuvo aplicación en Venezuela, la misma no tuvo influencia alguna en el constitucionalismo de Venezuela. Después de su anulación, en todo caso, siguió la guerra brutal de independencia de las provincias de Venezuela, por lo que dicho texto no pudo haber tenido influencia alguna en el constitucionalismo posterior. Era demasiado español, y Venezuela había declarado la guerra a todo lo español; y por su parte, España le había declarado la guerra a los venezolanos, lo que se materializó en el hecho del envío, en 1815, de la mayor expedición armada que se había enviado jamás hacia América, compuesta por 15.000 hombres al mando del ma-

179 *Ibidem*, p. 30.

180 Véase los documentos más notables en este sentido en *Simón Bolívar y la ordenación del estado*, en 1813 (Estudios preliminares de Pedro Grases y Tomás Polanco), Caracas, 1979.

181 Véase Juan Uslar Prietri, *Historia de la rebelión popular del año 1814*, Caracas 1962.

riscal de campo Pablo Morillo, para pacificar a las provincias de Venezuela; la cual llegó en abril de ese año 1815 a las costas orientales del país.¹⁸²

En todo caso, en las mismas filas patrióticas también se habían producido bandos, y el *Libertador* fue expulsado de Venezuela, en Oriente, en septiembre de 1814 luego de la emigración que dirigió de Caracas a Barcelona, con destino a Cartagena, donde llegó por segunda vez. El congreso de la Nueva Granada lo nombró «Capitán General de los Ejércitos de la Confederación», pero los conflictos internos en Cartagena lo obligaron a renunciar al mando, por lo cual en mayo de 1815 salió para Jamaica.

El 6 de septiembre de 1815 escribió la célebre *Carta de Jamaica (Contestación de un americano meridional a un caballero de esta isla)*,¹⁸³ donde entre otros aspectos, expuso sus ideas políticas sobre el gobierno que requería Venezuela. Pasó a Haití, en 1816, donde lo acogió el Presidente Alejandro Petion; y desde Haití, realizó la «Expedición de Los Cayos» con destino a Venezuela, llegando a Margarita donde proclamó, de nuevo, «el gobierno independiente de Venezuela»; ratificándole una Asamblea, al *Libertador*, la Jefatura Suprema del Estado y de los Ejércitos de Venezuela.

En una proclama a los venezolanos el 8 de mayo de 1816, ya había afirmado: «El Congreso de Venezuela será nuevamente instalado donde y cuando sea vuestra voluntad. Como los pueblos independientes me han hecho el honor de encargarme de la autoridad suprema, yo os autorizo para que nombréis vuestros diputados en Congreso, sin otra convocación que la presente; confiándoles las mismas facultades soberanas que en la primera época de la República».¹⁸⁴

Como muestra de las continuas disensiones entre los jefes patriotas, el general Mariño, segundo jefe de la expedi-

.....
¹⁸² Véase José Gil Fortoul, *op. cit.*, tomo I, p. 237.

¹⁸³ Véase en Simón Bolívar, *Escritos fundamentales, cit.*, pp. 82 y ss.

¹⁸⁴ Véase en *Proclamas y discursos del Libertador, cit.*, p. 146. Véase los comentarios en José Gil Fortoul, *op. cit.*, tomo I, p. 244.

ción de Los Cayos y del ejército, ratificado en la Asamblea de Margarita, junto con otros jefes militares reunidos en San Felipe de Cariaco el 8 de mayo de 1817, desconocieron la autoridad de Bolívar, y estableciendo un gobierno federal, nombrándose un ejecutivo plural.¹⁸⁵

Bolívar, quien de nuevo había ido a Haití en agosto de 1816, en 1817 regresó a Venezuela, conquistó la libertad de Guayana, y en operaciones sucesivas logró el reconocimiento de su jefatura suprema que había sido desconocida en el mencionado Congreso de Cariaco que se había reunido en mayo de 1817.

A partir de octubre de 1817 se declaró a Angostura como capital del gobierno de Venezuela y residencia provisional de las autoridades; y entre las primeras decisiones del *Libertador*, deben citarse las destinadas a establecer las bases del sistema provisional de gobierno. Ello lo resumió en el discurso de instalación del consejo de Estado en Angostura, el 1º de noviembre de 1817, en el cual, entre otros aspectos, señaló: «Cuando el pueblo de Venezuela rompió los lazos opresivos que lo unían a la nación española, fue su primer objeto establecer una Constitución sobre las bases de la política moderna, cuyos principios capitales son la división de poderes y el equilibrio de las autoridades. Entonces, proscribiendo la tiránica institución de la monarquía española, adoptó el sistema republicano más conforme a la justicia; y entre las formas republicanas escogió la más liberal de todas, la federal. Las vicisitudes de la guerra, que fueron tan contrarias a las armas venezolanas, hicieron desaparecer la República y con ella todas sus instituciones».

En dicho discurso, el *Libertador* argumentó el porqué la guerra había impedido «dar al gobierno de la República la regularidad constitucional que las actas del congreso habían decretado en la primera época», precisando, al referirse al tercer período de la República iniciado en Margarita,

¹⁸⁵ Véase José Gil Fortoul, *op. cit.*, tomo I, pp. 246-247.

luego de la expedición de Los Cayos en 1816, lo siguiente: «En la isla de Margarita volvió a tomar una forma regular la marcha de la República; pero siempre con el carácter militar desgraciadamente anexo al estado de guerra. El tercer período de Venezuela no había presentado hasta aquí un momento favorable, en que se pudiese colocar al abrigo de las tempestades el arca de nuestra Constitución».

Reseñó el *Libertador*, en ese discurso, que por la Asamblea de Margarita del 6 de mayo de 1816 se había creado y nombrado «un poder ejecutivo bajo el título de Jefe Supremo de Venezuela. Así, sólo faltaba la institución del cuerpo legislativo y del poder judicial», por lo que agregaba que: «La creación del Consejo de Estado debía llenar las funciones del poder legislativo, correspondiendo a una Alta Corte de Justicia el tercer poder del cuerpo soberano».¹⁸⁶

El *Libertador* además, en ese excepcional documento sobre organización constitucional, daba cuenta de la organización regular de las provincias libres de Venezuela, mencionando a los diversos gobernadores civiles y militares de las mismas, y entre ellos al general Páez en las provincias de Barinas y Casanare, y al general Monagas en la provincia de Barcelona. Ambos ejercerían la presidencia de la república décadas después.

Al año siguiente (1818) se realizó la Campaña del Centro, enfrentándose los ejércitos republicanos a los del general Morillo. El *Libertador*, en la sesión del Consejo de Estado del 1 de octubre de 1818, propuso la convocatoria del Congreso de Venezuela a fin de acelerar «la marcha de la restauración de nuestras instituciones republicanas», manifestando «la necesidad y la importancia de la creación de un cuerpo constituyente que dé al Gobierno una forma y un carácter de legalidad y permanencia».¹⁸⁷

¹⁸⁶ *Proclamas y discursos del Libertador, cit.*, pp. 173 y 174. Véase el decreto de creación del Consejo de Estado y los otros actos constitucionales de esos años, en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela, cit.*, pp. 223 y ss.

¹⁸⁷ Véase Pedro Grases «Nota editorial», en *El Libertador y la constitución de Angostura de 1819*, Caracas, 1969, p. 7.

El consejo de Estado aprobó un «Reglamento para la segunda convocatoria del Congreso de Venezuela» que debía instalarse en enero de 1819, y que entre otras tareas tendría la de «Tratar de Gobierno y Constitución». ¹⁸⁸ Realizadas las elecciones durante 1818, el Congreso de Angostura se instaló el 15 de febrero de 1819, y en esa oportunidad el *Libertador* leyó su hermoso *Discurso de Angostura* en el cual expuso sus ideas sobre el Estado y su organización, configurándose como la exposición de motivos del proyecto de constitución que sometió a la consideración de dicha asamblea. ¹⁸⁹

Se adoptó, así, la Constitución de Angostura de 1819, influida por los principios del constitucionalismo moderno que se habían incorporado en la Constitución de 1811 y las propias ideas del *Libertador*, ¹⁹⁰ en cuya elaboración, como es fácil deducir, no hubo influencia alguna de la Constitución de Cádiz.

.....
¹⁸⁸ Véase el texto del reglamento en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela, cit.*, pp. 229 y ss.

¹⁸⁹ Véase Angel Francisco Brice, Prólogo a *Actas del Congreso de Angostura*, Instituto de Derecho Público, Caracas, 1969, pp. 9 y ss.

¹⁹⁰ *El Libertador y la constitución de Angostura de 1819*, (ed: Pedro Grases), Prólogo: Tomás Polanco, Caracas 1970. Véase en general, *Los proyectos constitucionales de Simón Bolívar, El Libertador 1813-1830*, Caracas 1999.

Los orígenes del constitucionalismo venezolano se sitúan, en primer lugar, en las discusiones y actos adoptados por el antiguo cabildo de Caracas, convertido el 19 de abril de 1810 en junta suprema de las provincias de Venezuela, conservadora de los derechos de Fernando VII, quien ya se encontraba en Francia luego de haber abdicado al trono de la corona española.

En dicha junta se planteó el desconocimiento de la supuesta autoridad de la regencia de Cádiz en estas provincias, entre otros factores, por no haber sido constituida por el voto de los habitantes de las mismas, las cuales, como todas las americanas, habían dejado de ser colonias y habían sido declaradas como parte de la corona de España.

La idea de constituir un gobierno propio y darse una constitución propia derivó del proceso de la independencia que continuó al convocarse, un año después, un congreso o junta general de diputados de las provincias de Venezuela para establecer un gobierno democrático representativo, a cuyo efecto se dictó el reglamento de elección y reunión de diputados de 11 de junio de 1810, quizás la primera ley electoral del continente latinoamericano.

Por ello, en segundo lugar, los orígenes del constitucionalismo también se sitúan en las discusiones de este cuerpo representativo, compuesto de diputados provinciales electos en siete de las nueve provincias de la antigua capitanía general de Venezuela, mediante elecciones relativamente universales e indirectas, en segundo grado, los cuales se constituyeron en congreso general de las provincias de Venezuela.

Este congreso se instaló el 2 de marzo de 1811, y a partir del 25 de junio del mismo año, cuando comenzaron sus sesiones, el objetivo que lo guió fue la redacción de una constitución democrática, republicana y representativa, la cual se sancionó el 21 de diciembre de 1811. La misma fue precedida, además, por la formal declaración de los derechos del pueblo el 1º de julio de 1811 y por la también formal declaración de la Independencia el 5 de julio de 1811.¹⁹¹

Todo lo anterior ocurría antes de que se hubiese promulgado la Constitución de Cádiz, el 19 de marzo de 1812, y en paralelo a las reuniones de las Cortes de Cádiz que se habían instalado el 24 de septiembre de 1810 y en las cuales también se había comenzado a delinear una constitución monárquica de democracia representativa. Ya en otro lugar nos hemos referido a la ausencia de influencia del constitucionalismo de Cádiz en los orígenes del constitucionalismo venezolano en 1811;¹⁹² por lo que ahora queremos referirnos al proceso constitucional venezolano posterior reflejado en las constituciones de 1819 (Angostura), 1821 (Cúcuta)

.....
¹⁹¹ Véase los textos en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1997, pp. 361-281; y *Libro de actas del supremo congreso de Venezuela 1811-1812*, (Estudio preliminar: Ramón Díaz Sánchez), Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 2 vols., Caracas 1959.

¹⁹² Véase Allan R. Brewer-Carías, «El paralelismo entre el constitucionalismo venezolano y el constitucionalismo de Cádiz (o de cómo el de Cádiz no influyó en el venezolano)», ponencia al I Simposio Internacional la Constitución de Cádiz de 1812. *Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Unión Latina, Centro de Estudios Constitucionales 1812, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Fundación Histórica Tavera, Cádiz, España, 24 al 27/04/02, publicada en *La Constitución de Cádiz. Hacia los orígenes del constitucionalismo Iberoamericano y Latino*, Unión Latina-Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2004, pp. 223-331; y en *El Estado constitucional y el derecho administrativo en Venezuela, Libro homenaje a Tomás Polanco Alcántara*, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2005, pp. 101-189. Forma la primera parte de este libro.

y 1830 (Valencia), y la también ausencia de influencia de la Constitución de Cádiz en el mismo, la cual por lo demás, para 1814 ya había sido anulada.

I. La influencia de la Constitución de Cádiz después de 1820

En efecto, la Constitución de Cádiz sólo estuvo en vigencia en España y sus dominios escasos dos años (desde el 19 de marzo de 1812 hasta el 04 de mayo de 1814), pues fue anulada por el mismo Fernando VII en 1814. Debe recordarse que el 8 de diciembre de 1813, Napoleón firmó en Valencia un tratado de paz con Fernando VII, reconociéndolo como rey. Meses después, los aliados europeos entrarían en París (el 31 de marzo de 1814), imponiendo la constitución de un gobierno transitorio, y tres días después, el 3 de abril de 1814, el Senado pronunciaría el fin del Imperio, removiendo a Napoleón, quien fue exiliado a la isla de Elba, comenzando la restauración de la monarquía en Francia con Luis XVIII.

En España, el mes siguiente, el 4 de mayo de 1814, Fernando VII también iniciaría la restauración monárquica, adoptando su célebre manifiesto sobre abrogación del régimen constitucional mediante el cual restableció el absolutismo, declarando «nulos y de ningún valor ni efecto, ahora, ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás..., y se quitasen de en medio del tiempo» la constitución y los actos y leyes dictados durante el período de gobierno constitucional.¹⁹³ Se extinguió, así, por reales cédulas de junio y julio de 1814, la nueva concepción del Estado que los constituyentes de Cádiz habían concebido como monarquía constitucional, con un nuevo régimen municipal y provincial, todo lo cual se eliminó, restableciéndose el sistema a la condición que tenía en marzo de 1808.

.....
¹⁹³ Véase en *Constituciones españolas y extranjeras*, tomo I, Ediciones de Jorge de Esteban, Ed. Taurus, Madrid 1977, pp. 125 ss.

Sin embargo, seis años después, en marzo de 1820, después del pronunciamiento de Riego, Fernando VII manifestaría su decisión de jurar de nuevo la constitución, la cual permanecería en vigencia otros tres años y medio (10-03-1820/01-10-1823).¹⁹⁴

A pesar de estas vicisitudes, sin embargo y sin duda, la constitución de la monarquía española de Cádiz de 1812, tuvo un impacto importantísimo en el constitucionalismo del mundo latino. Había sido la segunda constitución europea en recoger los principios del constitucionalismo moderno que se generaron en las revoluciones norteamericana (Constitución de 1787) y francesa (Constitución de 1791), por lo que su influencia no sólo se manifestó en las antiguas colonias americanas, con excepción de Venezuela y Colombia, sino en Europa misma; particularmente luego de su restauración en 1820.

En esta forma, fue precisamente la entrada en vigencia de la constitución (de 1812) el 19 de marzo de 1820, la que condujo a que hubiera tenido una influencia inmediata en algunos procesos revolucionarios que se desarrollaban en Europa. Así ocurrió, por ejemplo, en Italia,¹⁹⁵ donde los revolucionarios napolitanos comandados por la sociedad secreta La Carbonara, no sólo tuvieron a España como el ejemplo a seguir, sino que consideraron a la Constitución de Cádiz como la más democrática de todos los Estados europeos. Por ello, a los pocos meses del pronunciamiento de Riego en España, en julio de 1820, los carbonarios serían los que obligarían al rey Fernando I a otorgar la Constitución de Cádiz, la cual por edicto de 7 de julio pasó a ser la constitución del reino de las dos Sicilias «salvo las modificaciones que la representación nacional, constitucionalmente convocada, creará oportuno adoptar para adaptarla

.....
¹⁹⁴ Véase José F. Merino Merchán, *Regímenes históricos españoles*, Tecnos, Madrid 1988, pp. 60 y 61

¹⁹⁵ Véase Juan Ferrando Badía, «Proyección exterior de la Constitución de Cádiz» en M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz, Ayer, 1-1991*, Marcial Pons, Madrid 1991, p. 241.

a las circunstancias particulares de los reales dominios». ¹⁹⁶ La Constitución de Cádiz, además sería el estandarte que también tendrían, junto con los carbonarios, los revolucionarios piamonteses que en el reino de Cerdeña también obligarían por la fuerza a que se otorgase la constitución española.

Pero la mayor influencia de la Constitución de Cádiz después de 1820 sin duda se produciría en Hispanoamérica, particularmente en los países en los cuales para esa fecha aún no se había proclamado la independencia, que eran la mayoría. ¹⁹⁷ La excepción, como se dijo, la constituyeron Venezuela y Colombia, donde las bases constitucionales de sus Estados se comenzaron a echar antes de que se promulgara la Constitución de Cádiz.

No se olvide, como antes hemos indicado y ahora recapitulamos por lo que se refiere al primer período de vigencia de la Constitución de Cádiz (1812-1814), que desde 1810, ya se había declarado la independencia en las provincias de Venezuela (Caracas, 19 de abril de 1810; Cumaná, 27 de abril de 1810; Barinas, 05 de mayo de 1810; Mérida, 16 de septiembre de 1810; Trujillo, 09 de octubre de 1810; La Grita, 11 de octubre de 1810; Barcelona, 12 de octubre de 1810 y San Cristóbal, 28 de octubre de 1810) y Colombia; que en 1811 ya se había sancionado la Constitución Federal de los Estados de Venezuela; ¹⁹⁸ y que entre 1811 y 1812 ya se habían dictado muchas constituciones provinciales tanto en Venezuela ¹⁹⁹ como en Colombia. ²⁰⁰

.....
¹⁹⁶ *Idem*, p. 237.

¹⁹⁷ Véase por ejemplo, Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, UNAM, México 1993.

¹⁹⁸ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, *cit.*, pp. 285 y ss.

¹⁹⁹ Barcelona 12-01-1811; Barinas 26-03-1811. Véase en el libro *Las constituciones provinciales*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 151 y ss.

²⁰⁰ Véase Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras constituciones de Colombia y Venezuela 1811-1830*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1996.

Por lo que se refiere al segundo período de vigencia de la Constitución de Cádiz (1820-1823), debe recordarse que desde meses antes, en 1819, ya se había adoptado la constitución política de Venezuela de Angostura, la cual rigió también en las antiguas provincias de Nueva Granada; y que ya se había dictado la ley constitucional de la Unión de los pueblos de Colombia, como consecuencia de lo cual se sancionó la Constitución de Cúcuta de 1821, con la que se conformó la República de Colombia; inspirada, sin duda, en la de Angostura.

Habiéndonos referido extensamente a cómo el constitucionalismo de Cádiz de 1812, a diferencia de lo que ocurrió en casi toda América latina, no influyó en el constitucionalismo venezolano que se había iniciado un año antes (en 1811),²⁰¹ ahora queremos referirnos a cómo el constitucionalismo de Cádiz tampoco influyó en el constitucionalismo de Angostura de 1819, ya que la Constitución de Venezuela de ese año ya estaba sancionada para cuando la Constitución de Cádiz volvió a entrar en vigor en 1820; ni tampoco influyó en el constitucionalismo de la unión de Venezuela, Nueva Granada y Ecuador en la República de Colombia de 1821, la cual fue continuación del de Angostura, ni en el de la reconstitución de la República de Venezuela en 1830.

II. La Constitución de Angostura (1819) y la unión de los pueblos de Colombia (1819-1821)

Los antecedentes de la Constitución de Angostura de 1819

La constitución política de Venezuela, sancionada en Angostura (la capital de Guayana) el 15 de agosto de 1819,²⁰² tuvo como antecedente el texto de la Constitución de 1811, de la cual tomó muchas disposiciones, entre ellas, la declaración

²⁰¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, «El paralelismo entre el constitucionalismo venezolano y el constitucionalismo de Cádiz (o de cómo el de Cádiz no influyó en el venezolano)», *cit.*

²⁰² Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela, cit.*, pp. 351-367.

de derechos, los principios democráticos representativos y la separación de poderes; y además, tuvo la influencia directa de las ideas del general Simón Bolívar, para entonces jefe supremo de la república, quien las había expresado tanto en el proyecto que elaboró para presentarlo en el Congreso de Angostura, como en su discurso de presentación ante el mismo;²⁰³ los cuales además, seguían la línea de pensamiento que había delineado en el *Manifiesto de Cartagena* (1812) y en la *Carta de Jamaica* (1815).²⁰⁴ La Constitución de 1819, sin embargo, tuvo una importante disidencia respecto del texto de la Constitución de 1811 al establecer, conforme a la orientación de Bolívar, un Estado unitario en contraste con la forma federal inicial.

En efecto, el Estado federal en 1811 había estado dividido en provincias, precisamente delimitadas sobre las antiguas provincias coloniales, en las cuales existían «legislaturas provinciales» (la denominación de «diputaciones provinciales», que fueron su equivalente, apareció en la Constitución de Cádiz del año siguiente), a las cuales correspondía dictar la constitución propia de cada provincia, siendo el ejemplo más acabado la constitución de la provincia de Caracas de 31 de enero de 1812 (sancionada dos meses antes que la de Cádiz), con 328 artículos.²⁰⁵ En cada provincia, el gobernador era electo en la forma establecida en la constitución provincial. Además, cada provincia regulaba su propia división territorial, por lo que por ejemplo, el territorio de la provincia de Caracas se dividió en

.....
²⁰³ Véase los textos en *El Libertador y la constitución de Angostura*, (ed. Pedro Grases), Publicaciones del Congreso de la República, Caracas, 1969.

²⁰⁴ El *Manifiesto de Cartagena* (1812) y la *Carta de Jamaica* (1815) pueden consultarse, entre otros, en Simón Bolívar, *Escritos fundamentales*, Caracas, 1982 y en *Itinerario documental de Simón Bolívar. Escritos selectos*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1970, pp. 30 y ss. y 115 y ss. Véase además, Simón Bolívar, *Carta de Jamaica*, Ediciones del Ministerio de Educación, Caracas 1965 y Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1972.

²⁰⁵ Véase en *Las constituciones provinciales, cit.*, pp. 61 y ss.

departamentos, cantones y distritos conforme a la terminología francesa (art. 2).

Frente a esta forma federal del Estado que había privado en la concepción de la Constitución de 1811, y que sin duda había conducido al imperio del caudillismo local y regional alentado por las guerras de independencia, la oposición del *Libertador* fue pertinaz, lo que en definitiva provocó que el texto constitucional de 1819 organizara una república unitaria y centralista,²⁰⁶ tal como lo dice el texto constitucional en el título II: «una e indivisible» (art. 1º), aún cuando con una división territorial de diez provincias (Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo) (art. 2º), todas bajo la autoridad de un gobernador sujeto inmediatamente al presidente de la república (título IX, sección primera, art. 1º), sin prever regulación alguna respecto de órganos legislativos en las provincias.

La organización constitucional del Estado en la Constitución de Angostura, en todo caso, solo tendría aplicación escasos años, no sólo porque la guerra continuó, sino porque en 1821 Venezuela se integraría junto con las provincias de Ecuador y Nueva Granada en la República de Colombia.²⁰⁷ En la Constitución de la República de Colombia de Cúcuta de 1821,²⁰⁸ por tanto, puede decirse que el centralismo de Estado continuó y se acentuó al integrarse las provincias de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador, por lo cual el territorio de la República de Colombia que estableció, se lo dividió en departamentos, los cuales quedaron bajo el mando político de intendentes. Estos eran nombrados por el presidente de la república con acuerdo

.....
²⁰⁶ Para un análisis de la labor del Congreso de Angostura, véase Pedro Grases (ed.), *Actas del Congreso de Angostura*, Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1969.

²⁰⁷ Véase la ley fundamental de la República de Colombia de 1819 y la ley fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia de 1821, en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, cit., pp. 373-376.

²⁰⁸ Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, cit., pp. 379-395.

del senado, y le estaban sujetos (art. 121, 122, 151 y 152). Los departamentos se dividían en provincias, y en cada una de ellas había un gobernador con subordinación al intendente del departamento respectivo, nombrado también por el presidente de la república (art. 153). El intendente, en todo caso, era a la vez gobernador de la provincia en cuya capital residía (art. 154); y las provincias se subdividían en cantones, donde existían cabildos o municipalidades (art. 155).

Por otra parte, en cuanto a la organización del Estado, las ideas de Bolívar sobre la presidencia vitalicia, el senado hereditario y el original poder moral,²⁰⁹ si bien absolutamente novedosas para el constitucionalismo de la época, sin embargo, en Angostura fueron dejadas aparte, y el texto constitucional, siguiendo la base de la Constitución de 1811, estableció un sistema de gobierno presidencial, pero esta vez abandonando el esquema triunviral y optando por el unipersonal, que aún tiene el país; siguió con el sistema de separación de poderes y previó el elenco de los derechos y garantías del hombre ya establecido en el texto de 1811.

*La unión de las provincias de Nueva Granada y
Venezuela y la desaparición de la República de Venezuela*

La Constitución de 1819, por otra parte, no sólo rigió en las provincias de Venezuela, pues durante el mismo año de 1819, Bolívar, quien había participado en la Campaña de Apure y a mediados de ese año había pasado la Cordillera hacia Cundinamarca y en agosto ya había triunfado en la Batalla de Boyacá, había declarado a las provincias de Nueva Granada como sujetas al congreso y al gobierno de Angostura. Así consta en su *proclama* del 8 de septiembre de 1819 en la cual, además, abogaba por la «reunión de la Nueva Granada y Venezuela en una República», precisando que una Asamblea Nacional así debía decidirlo.²¹⁰ Por ello,

²⁰⁹ En anexo a la Constitución de 1819, sin embargo, se publicó el título correspondiente al Poder Moral. Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela, cit.*, pp. 367-371.

²¹⁰ Véase Vicente Lecuna (ed.), *Proclamas y discursos del Liber-*

a su regreso a Angostura desde la Nueva Granada, el 14 de diciembre de 1819, propuso la creación de la República de Colombia señalando: «La reunión de la Nueva Granada y Venezuela es el objeto único que me he propuesto desde mis primeras armas: es el voto de los ciudadanos de ambos países, y es la garantía de la libertad de la América del Sur».²¹¹

En esta forma, el 17 de diciembre de 1819, conforme a la propuesta del *Libertador*, el mismo Congreso de Angostura sancionó la ley fundamental de la República de Colombia, conforme a la cual las Repúblicas de Venezuela y Colombia «quedaban desde ese día reunidas en una sola, bajo el título glorioso de la República de Colombia».²¹²

De acuerdo a esta ley, «el Poder Ejecutivo sería ejercido por un presidente, y en su defecto por un Vicepresidente, nombrados interiormente por el actual Congreso» (art. 4), y se dividió la República de Colombia, en tres grandes departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca (art. 6), los cuales debían ser administrados por un jefe cada uno, con el título de vicepresidente (art. 6). En tal virtud, la ley fundamental prescribió que el congreso debía ponerse en receso el 15 de agosto de 1820, debiendo procederse a nuevas elecciones para el congreso general de Colombia (art. 11), que debía reunirse en la Villa del Rosario de Cúcuta el 1º de enero de 1821. En la misma sesión del 17 de diciembre de 1819, el congreso de nuevo eligió al general Bolívar como presidente del Estado de Colombia y como vicepresidente a Francisco Zea; como vicepresidentes de los departamentos de Cundinamarca y Venezuela, al general Santander y a Juan Germán Roscio, respectivamente.

tador, Edición ordenada por el gobierno de Eleazar López Contreras, Caracas 1939, p. 240

²¹¹ Véase en Pedro Grases (ed.), *Actas del Congreso de Angostura*, cit., pp. 349 y ss., y en V. Lecuna (ed.), *Proclamas y discursos del Libertador*, op. cit., p. 245.

²¹² Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, cit., pp. 373-374; y en Pedro Grases (ed.), *Actas del Congreso de Angostura*, cit., pp. 356 y ss.

El *Libertador* regresó a Cundinamarca y entró en Bogotá en marzo de 1820. Regresó a Venezuela a fines de ese mismo mes, y hacia fines de ese año suscribió un armisticio y el tratado de regularización de la guerra con Pablo Morillo el 25 y 26 de noviembre, entrevistándose ambos jefes en Santa Ana, el 27 de noviembre. Morillo encargó del ejército español a Miguel de la Torre y se embarcó para España. Al poco tiempo, el armisticio se rompió, por el pronunciamiento del gobierno de la provincia de Maracaibo a favor de una república democrática, incorporándose a Colombia.

El 24 de junio de 1821 se libró la Batalla de Carabobo, y con ello se selló definitivamente la independencia de Venezuela. El 30 de Junio de 1821 el *Libertador*, en una proclama dirigida a los habitantes de Caracas, además de anunciar que: «Una victoria final ha terminado la guerra en Venezuela», les precisó la integración «la unión de Venezuela, Cundinamarca y Quito» anunciando que con ello se «ha dado un nuevo realce a vuestra existencia política y cimentado para siempre vuestra estabilidad. No será Caracas la capital de una República será sí, la capital de un vasto departamento gobernado de un modo digno de su importancia. El Vicepresidente de Venezuela goza de las atribuciones que corresponden a un gran Magistrado».²¹³

El congreso general de Colombia se reunió en la villa del Rosario de Cúcuta en mayo de 1821, y el 12 de julio ratificó la ley fundamental de la Unión de los pueblos de Colombia.²¹⁴ El 30 de agosto, el congreso sancionó la Constitución de 1821, y a comienzos de octubre el *Libertador* aceptó la presidencia de Colombia que el congreso le ofreció, siempre que se le autorizara a continuar a la cabeza del ejército dejando todo el gobierno del Estado al general Santander, elegido vicepresidente.²¹⁵ Con tal carácter de presidente, Bolívar le puso el eje-

.....
²¹³ Véase en Vicente Lecuna (ed.), *Proclamas y discursos del Libertador*, cit., p. 263.

²¹⁴ Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, cit., pp. 375-376.

²¹⁵ Véase en Vicente Lecuna (ed.), *Proclamas y discursos del Libertador*, cit., p. 266.

cútese a la constitución, el 6 de octubre de 1821,²¹⁶ ejerciendo la presidencia de Colombia hasta 1830.

III. Principios del constitucionalismo y algunas ideas del *Libertador* sobre la organización del Estado en la Constitución de Angostura (1819) y sus secuelas en la Constitución de Cúcuta (1821)

Simón Bolívar fue, sin duda, un hombre de poder. Lo ejerció militarmente, lo condujo civilmente, y además, lo concibió institucionalmente.

Por ello, si bien es cierto que no llegó a participar activamente en la concepción constitucional del primigenio Estado venezolano en 1811,²¹⁷ su intensa labor política y militar posterior no se redujo a comandar las guerras de independencia y a ejercer la conducción política del nuevo Estado en momentos de total desorganización, sino que además, desarrolló ideas para la reconstrucción del Estado,²¹⁸ adaptadas a la convulsa sociedad que había quedado en estas tierras después de la independencia.

216 Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela, cit.*, pp. 379-395.

217 Bolívar, después de cumplir su misión en Londres en 1810, al regresar a Caracas participó en las discusiones de la Sociedad Patriótica que se celebraban en paralelo a las sesiones del congreso general, y en ella, el 3 de julio de 1811, en la víspera de la declaración de Independencia, exigió al congreso que debía «oír a la Junta Patriótica, centro de las luces y de todos los intereses revolucionarios», clamando por la necesidad de declarar la Independencia de España, diciendo: «Pongámos sin temor la piedra fundamental de la libertad suramericana: vacilar es perdersnos». Véase en *Escritos del libertador*, Sociedad Bolivariana de Venezuela, tomo IV, Ediciones Cuatricentenario de la Ciudad de Caracas, 1968, p. 81.

218 Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías. «Ideas centrales sobre la organización del Estado en la obra del *Libertador* y sus proyecciones contemporáneas», en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* enero-junio 1984, N^{os} 95-96, pp. 137 y ss.

*El republicanismo y la representatividad:
el sistema electoral*

Ese Estado que comenzaba a formularse en esa época, de acuerdo a las modernas corrientes del constitucionalismo, debía conciliar el poder con las libertades, de manera que fuera, como debe ser, la organización política de la sociedad para garantizar la libertad, basado en la soberanía popular y en el republicanismo.

Por ello, la Constitución de 1819, además de contener una extensa declaración de derechos y deberes del hombre y del ciudadano (34 artículos, título I), en su título 5º, siguiendo los principios de la de 1811 dispuso que «La soberanía de la nación reside en la universidad de los ciudadanos. Es imprescriptible e inseparable del pueblo»; y que «El pueblo de Venezuela no puede ejercer por sí otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones ni puede depositarla toda en unas solas manos» (art. 2). A tal efecto, se reguló un sistema democrático representativo republicano de gobierno.

*A. El sistema electoral en la Constitución de Angostura:
Asambleas parroquiales y asambleas departamentales*

En cuanto al sistema electoral en la Constitución de Angostura, el mismo siguió exactamente la orientación de la Constitución de 1811, de asambleas parroquiales y departamentales (que a la vez habían seguido la orientación del reglamento de elección y reunión de diputados de 11 de junio de 1810), con las mismas atribuciones (título 4º). El sistema representativo en la Constitución de 1819 se reguló en el título 4º relativo las asambleas parroquiales y departamentales; estableciéndose un sistema de elección indirecta para los representantes ante la Cámara de Representantes, con la precisión de que «Pasados diez años, las elecciones se harán inmediatamente por el pueblo, y no por medio de electores» (art. 8, sección segunda).

A tal efecto, conforme a la división territorial del país (provincias, departamentos y parroquias) se regularon elecciones en dos niveles: en las parroquias y en los departamentos.

En cuanto a las elecciones parroquiales, se dispuso que en cada parroquia los ciudadanos activos no suspensos, vecinos y con determinadas rentas, conformaban la asamblea parroquial (cuerpo de electores de cada parroquia), la cual debía ser convocada por el agente departamental, y tenía las siguientes funciones, en elecciones que debían ser públicas y por tanto, con la presencia indispensable de los votantes:

«1. Nombrar el elector o electores que correspondan a la parroquia, lo cual dependía de la población a razón de un elector por 500 almas. Estos electores debían en la Asamblea departamental elegir a los representantes de la Cámara de Representantes.

»2. Elegir el juez del departamento.

»3. Elegir los miembros municipales del departamento.

»4. Nombrar el juez de paz de la parroquia y los jurados».

Es de destacar que estas asambleas parroquiales, por tanto, no se convocaban sólo para elegir a los electores de segundo grado, sino que tenían funciones electivas directas respecto de los jueces y los miembros de los cabildos y municipalidades.

Concluidas las elecciones que debía durar no más de cuatro días, la asamblea debía disolverse indicándose que «cualquier otro acto más allá de lo que previene la Constitución no solamente es nulo, sino atentado contra la seguridad pública» (art. 9).

El agente departamental, presidente de la asamblea, debía remitir a la municipalidad de la capital del departamento los registros de las elecciones para archivarlos y participar a los electores que corresponden a la parroquia sus nombramientos, señalándoles el día en que debían hallarse en la misma capital.

Efectuadas las elecciones parroquiales, se pasaba a las elecciones departamentales mediante la constitución de la asamblea electoral en la capital de cada departamento, presidida por el prefecto y compuesta de los electores parroquiales electos en las asambleas parroquiales que estuviesen

presentes. La asamblea debía realizar sus funciones en una sola sesión de ocho días a lo más, indicándose que «ni antes ni después de las elecciones podrá ocuparse de otros objetos que los que le previene la presente Constitución. Cualquier otro acto es un atentado contra la seguridad pública y es nulo» (art. 2).

Las funciones de las asambleas departamentales (electores de segundo grado elegidos en las parroquias) eran:

«1. Elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente.

»2. Nombrar el representante o representantes ante la Cámara de Diputados que correspondieran al departamento y un número igual de suplentes que debían reemplazarlos en caso de muerte, dimisión, destitución, grave enfermedad y ausencia necesaria. El número de representantes de cada departamento dependía de su población, a razón de uno por cada 20.000 mil almas. Se observa que la figura del suplente, prevista en la Constitución de Cádiz (no así en la Constitución de 1811) se reguló en la Constitución de 1819.

»3. Examinar el registro de las elecciones parroquiales para los miembros de los cuerpos municipales; hacer el escrutinio de todos los sufragios de las parroquias y declarar legítimo el nombramiento del número constitucional de vecinos que reúnan la mayoría absoluta de votos. El número de los miembros municipales dependía también de la población del departamento con esta proporción: 6 municipales si la población no pasa de 30.000 almas; 8 si pasaba de 30.000 mil, pero no excedía de 60.000, y 12 si pasare de este número

»4. Declarar juez de paz de cada parroquia al ciudadano que haya reunido la mayoría absoluta de sufragios de su respectiva parroquia o elegirlo entre los tres que hayan obtenido mayor número de votos.

»5. Hacer la misma declaratoria o la misma elección respecto al juez departamental.

»6. Formar la lista de jurados de cada parroquia, inscribiendo en ella los nombramientos de los veinticuatro

vecinos que hayan obtenido una mayoría de sufragios en sus respectivas parroquias».

Como se ha dicho, este sistema electoral de un grado y dos grados que se estableció en la Constitución de 1811 y que antes se había establecido en el reglamento de elecciones y reunión de diputados de 1810, precedió al sistema electoral establecido en la Constitución de Cádiz de 1812, el cual consistía básicamente en un sistema indirecto pero en tres niveles.

B. El sistema electoral en la Constitución de Cádiz: juntas electorales parroquiales, de partidos y de provincias

En efecto, recordemos que en la Constitución de Cádiz,²¹⁹ en primer lugar estaban las juntas electorales de parroquia integradas por todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva (art. 35), las cuales debían nombrar un elector parroquial por cada 200 vecinos (art. 38). La junta parroquial debía elegir «a pluralidad de votos once compromisarios», para que estos nombrasen el elector o electores de la parroquia» (arts. 41 y 53). A diferencia con la Constitución de Venezuela de 1811, en la cual las asambleas parroquiales, además de elegir electores de segundo grado, elegían por ejemplo a los jueces de departamento y de paz y a los miembros municipales, en la Constitución de Cádiz las juntas parroquiales sólo tenían por función elegir a los electores de segundo grado. Por otra parte, al igual que en la constitución venezolana de 1811, en la de Cádiz se dispuso que «verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquiera otro acto en que intente mezclarse será nulo» (art. 57).

En segundo lugar estaban las juntas electorales de partido, compuestas por los electores parroquiales que se de-

²¹⁹ Véase el texto en *Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, (Prólogo de Eduardo García de Enterría), (edición facsimilar de la Imprenta Nacional de Madrid, 1820), Civitas Madrid, 1999.

bían congregarse en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar al elector o electores que debían concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes (art. 59). Eran presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido (art. 67).

Y en tercer lugar, estaban las juntas electorales de provincia, que se componían con los electores de todos los partidos de cada provincia a fin de nombrar los diputados que le correspondían asistir a Cortes, «como representantes de la nación» (art. 78), y además, en votación separada, a los suplentes (art. 90).

La diferencia fundamental entre ambos sistemas, radicaba que en Cádiz era una elección indirecta de tres grados en tanto que en Caracas era directa e indirecta de dos grados; y en ambas constituciones, los electores del último grado eran los que elegían a los representantes, sea a Cortes o a la cámara de representantes. En la Constitución de 1811, además, los electores de segundo grado también elegían al presidente de la república.

El mismo esquema de las constituciones de 1811 y 1819 se siguió en la Constitución de Angostura de 1821 (arts. 12 y ss.), con la única diferencia de que las asambleas electorales de segundo grado dejaron de ser departamentales y se convirtieron en provinciales, por el cambio en la organización territorial al comprender la República de Colombia a Cundinamarca, Venezuela y Ecuador; y que las mismas, como asambleas provinciales, además de elegir a los representantes que debían integrar la cámara de representantes, y al presidente y vicepresidente, también elegían a los senadores (art. 34), superándose el concepto de Senado vitalicio que estaba plasmado en la Constitución de 1819.

La separación de poderes y el sistema presidencial

A. El principio constitucional de la separación de poderes

Por otra parte, en cuanto al principio de la distribución del poder, o separación horizontal de los poderes, el mismo

había penetrado desde 1811 en el constitucionalismo venezolano. Desde el origen, se tenía claro que la concentración del poder era un atentado a la libertad; y al contrario, que la mejor forma de garantizar la libertad en una nación, era mediante un sistema de distribución del poder en la organización del Estado.

Para el momento de la independencia, este principio de la distribución del poder ya se había plasmado en dos vertientes: la distribución horizontal y la distribución vertical del poder. La primera ya había conducido a los sistemas de gobierno, y de allí el sistema presidencial del constitucionalismo norteamericano (en contraste con los sistemas parlamentarios monárquicos europeos) que se había adoptado en la Constitución de 1811, aún cuando el poder ejecutivo había quedado a cargo de un triunvirato; y la segunda, también había dado origen a la forma de los Estados, unitarios o federales, es decir, más o menos descentralizados, y que luego del invento norteamericano de la federación, la Constitución de 1811 había optado precisamente por la forma federal (en contraste con los Estados unitarios europeos).

Ambos principios, por supuesto, aparecen en la concepción del Estado en la obra de Simón Bolívar, con reflejos en la Constitución de 1819: un sistema de separación horizontal de poderes, con un sistema presidencial reforzado, de carácter unipersonal; y un sistema de Estado unitario, centralizado, con el abandono de todo vestigio federal.

La Constitución de 1811, sin duda, se había adoptado bajo el principio de la separación de poderes, como distribución horizontal del poder público, lo que había sido un acabado producto de los ideólogos del absolutismo, al propugnar la limitación del poder político ilimitado monarca absoluto, en cuya base estaba la consideración del estado natural del hombre y del contrato original de la sociedad, origen del Estado, para la preservación de sus vidas, libertades y posesiones. El Estado surgió entonces para proteger los derechos «naturales» que no desaparecieron con el contrato

social; y ello guió a nuestros constituyentes de 1811, para lo cual en la constitución se estableció expresamente la división del poder supremo en tres categorías: legislativo, ejecutivo y judicial, señalando expresamente que: «El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá hallarse reunida en sus diversas funciones», siendo preciso que se conserven «tan separados e independientes el uno del otro cuanto exija la naturaleza de un gobierno libre».

Pero en el texto de 1811, el mecanismo de separación de poderes se configuró con una hegemonía del poder legislativo, lo que dio origen a todo un sistema de contrapeso de poderes para evitar la formación de un poder fuerte, que fue una de las causas de la caída de la Primera República.

Contra esta debilidad del poder ejecutivo constitucionalmente consagrada, el cual además era tripartito, reaccionó de inmediato Simón Bolívar en su *Manifiesto de Cartagena* en 1812 y luego en su *Discurso de Angostura* en 1819, en el cual propuso al congreso, al contrario, la adopción de una fórmula de gobierno con un ejecutivo fuerte.

Decía en su *Discurso de Angostura*, refiriéndose a la Constitución de 1811: «el Congreso ha ligado las manos y hasta la cabeza a los magistrados. Este cuerpo deliberante ha asumido una parte de las funciones Ejecutivas, contra la máxima de Montesquieu, que dice que un Cuerpo Representativo no debe tomar ninguna resolución activa: debe hacer leyes, y ver si se ejecutan las que hace. Nada es tan contrario a la armonía de los Poderes, como su mezcla. Nada es tan peligroso con respecto al pueblo como la debilidad del Ejecutivo». Y agregaba: «En las Repúblicas el Ejecutivo debe ser el más fuerte porque todo conspira contra él; en tanto que en las Monarquías el más fuerte debe ser el Legislativo, porque todo conspira en favor del Monarca...» Y concluía diciendo: «Por lo mismo que ninguna forma de Gobierno es tan débil como la democrática, su estructura debe ser de la mayor solidez; y sus instituciones consultarse para la estabilidad. Si no es así, contemos con que se establece un ensayo de Gobierno, y no un sistema per-

manente: contemos con una Sociedad díscola, tumultuaria, anárquica, y no con un establecimiento social, donde tengan su imperio la felicidad, la paz y la justicia [...]».²²⁰

Insistió además, en su *Discurso de Angostura*: «Cuando deseo atribuir al Ejecutivo una suma de facultades superiores a la que antes gozaba, no he deseado autorizar a un déspota para que tiranice la República, sino impedir que el despotismo deliberante sea la causa inmediata de un círculo de vicisitudes despóticas en que alternativamente la anarquía sea reemplazada por la oligarquía y por la monocracia».²²¹

La Constitución de 1819, en consecuencia, estableció un sistema de separación de poderes, con un presidencialismo reforzado, insistiendo en el título 5º, art. 2, que: «El poder soberano estará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial» (art. 2).

B. El poder legislativo: el congreso general de Venezuela

El título 6º de la Constitución de 1819, siguiendo la orientación de la de 1811, dispuso que el poder legislativo debía ser ejercido por el congreso general de Venezuela, dividido en dos cámaras, la de representantes y el senado. La cámara de representantes se integraba por los representantes electos en segundo grado, por las asambleas departamentales; y el senado, integrado por igual número que los representantes, se lo reguló de carácter vitalicio, cuyos miembros (después de que fueron elegidos por el Congreso de Angostura por primera vez) serían designados en caso de muerte o destitución, por la cámara de representantes para presentarlos al senado, «a pluralidad de votos tres candidatos entre los ciudadanos más beneméritos por sus servicios a la República, por su sabiduría y virtudes».

La Constitución de 1819, sin embargo, a diferencia de la Constitución de 1811, enumeró las siguientes atribuciones exclusivamente propias del congreso:

.....
²²⁰ Véase el texto en Simón Bolívar, *Escritos fundamentales*, Caracas, 1982, pp. 132 y ss.

²²¹ *Idem.*, p. 139.

«1. Proponer y decretar todas las leyes de cualquier naturaleza que sea. El poder ejecutivo sólo podrá presentarle alguna materia para que la tome en consideración, pero nunca bajo la fórmula de ley.

»2. Fijar los gastos públicos.

»3. Establecer toda suerte de impuestos, derechos o contribuciones; velar sobre la inversión y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo, sus ministros o agentes.

»4. Contraer deudas sobre el crédito del Estado.

»5. Establecer un Banco nacional.

»6. Determinar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda que será uniforme en toda la República.

»7. Fijar los pesos y medidas que también serán uniformes.

»8. Establecer los tribunales de justicia.

»9. Decretar la creación o suspensión de todos los empleos públicos y señalarles rentas, disminuirlas o aumentarlas.

»10. Librar cartas de naturaleza a los extranjeros que las hayan merecido por servicios muy importantes a la República.

»11. Conceder honores y decoraciones personales a los ciudadanos que hayan hecho grandes servicios al Estado.

»12. Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres.

»13. Decretar la recluta y organización de los ejércitos de tierra, determinar su fuerza en paz y guerra, y señalar el tiempo que deben existir según las proposiciones que le haga el poder ejecutivo.

»14. Decretar la construcción y equipamiento de una marina, aumentarla y disminuirla según las proposiciones del mismo poder ejecutivo.

»15. Formar las ordenanzas que deben regir a las fuerzas de mar y tierra.

»16. Decretar la guerra según la proposición formal del poder ejecutivo.

»17. Requerir al poder ejecutivo para que negocie la paz.

»18. Ratificar y confirmar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio y de neutralidad.

»19. Elegir la ciudad, capital de la República, que debe ser su residencia ordinaria, pero puede variarla cuando lo juzgue conveniente.

»20. Decretar el número y especie de tropas que deben formar su guardia y nombrar el jefe de ella.

»21. Permitir o no el paso de tropas extranjeras por el territorio de la República.

»22. Permitir o no el paso o residencia de tropas en el círculo constitucional. Este tendrá quince leguas de radio.

»23. Permitir o no la estación de escuadras navales extranjeras en los puertos de la República por más de un mes. Siendo por menos tiempo el poder ejecutivo podrá conceder la licencia».

Muchas de estas atribuciones tienen una redacción similar a las reguladas en la Constitución de Cádiz para las Cortes.

En cuanto a las leyes, el artículo 11 dispuso que «Ningún proyecto de ley se entenderá sancionado ni será ley del Estado hasta que no haya sido firmado por el poder ejecutivo», habiéndose previsto la posibilidad de devolución así: «Si éste no creyere conveniente hacerlo, devolverá el proyecto a la cámara de su origen, acompañándole sus reparos, sea sobre faltas en las fórmulas o en lo sustancial, dentro del término de diez días, contado desde su recibo».

C. El poder ejecutivo: el presidente de la república

El presidente de la república, electo en las asambleas electorales departamentales, ejercía el poder ejecutivo. Para la elección, el voto de cada elector debía contener los nombres de dos ciudadanos de Venezuela, de manera que el que obtenía las dos terceras partes de votos de electores departamentales era elegido presidente de la república; y el que le siguiere inmediatamente en el número de votos con mayoría absoluta se declaraba vicepresidente de la república.

Conforme se regula detalladamente en el título 7º de la

Constitución de 1819, el presidente era el comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra y está exclusivamente encargado de su dirección, pero no podrá mandarlas en persona. (art. 1); y declaraba la guerra a nombre de la república después que el congreso la hubiera decretado (art. 7). Celebraba treguas y hacía la paz, pero ningún tratado tenía fuerza hasta que no fuera ratificado por el congreso (art. 8). También, celebraba todos los tratados de alianza, amistad, comercio y naturalidad con los príncipes, naciones o pueblos extranjeros, sometiéndolos todos a la sanción y ratificación del congreso, sin la cual no tendrán fuerza (art. 9).

El presidente nombraba todos los empleos civiles y militares que la constitución no reservare (art. 2); era jefe de la administración general de la república (art. 4), y tenía a su cargo la conservación del orden y tranquilidad interior y exterior (art. 5).

El presidente convocaba al congreso en los períodos señalados por la constitución y lo presidía en la apertura de sus sesiones; también podía convocarlo extraordinariamente, siempre que la gravedad de alguna ocurrencia lo exigiera (art. 11). Igualmente, convocaba las asambleas primarias o parroquiales por medio de las municipalidades en los períodos señalados por la constitución (art. 12).

Las leyes, como se dijo, debían ser promulgadas por el presidente, quien las mandaba a ejecutar y cumplir (art. 13); y además, mandaba a cumplir y hacer ejecutar las sentencias pronunciadas por el Senado en los casos determinados por la constitución y las que sean dadas por el poder judicial de la república (art. 14). Se destaca, sin embargo, una atribución específica de intervención ejecutiva en la función judicial, y es que conforme al artículo 15 del título, «En los casos de injusticia notoria que irroque perjuicio irreparable puede rechazar la sentencia del poder judicial, fundando su oposición. Si éste la confirma de nuevo y el Senado no está reunido, suspende su ejecución hasta que, reunido, le consulte si deba o no cumplirse». El presidente también podía otorgar indultos (arts. 17, 19).

Por último, se destaca entre las atribuciones del presidente que en caso de conmoción interior a mano armada que amenazare la seguridad del Estado, podía «suspender el imperio de la Constitución en los lugares conmovidos o insurrectos por un tiempo determinado si el Congreso estuviere en receso. Las mismas facultades se le conceden en los casos de una invasión exterior y repentina, en los cuales podrá también hacer la guerra, pero ambos decretos contendrán un artículo convocando el Congreso para que confirme o revoque la suspensión» (art. 20).

En cuanto a la Constitución de 1821, debe señalarse que si bien siguiendo la orientación centralista de la anterior, dividió la república en departamentos y provincias,²²² en la misma se descartaron los principios del ejecutivo fuerte que había propugnado Bolívar, debilitando aún más su posición en relación a la que consagraba el texto de 1819, con grandes controles por parte del senado y del consejo de gobierno que estableció.²²³

D. El poder judicial

En cuanto al poder judicial, de acuerdo con el título 8º de la Constitución de 1819, estaba depositado en una Corte Suprema de Justicia compuesta por cinco (5) miembros, que residía en la capital, y en los demás tribunales (art. 1). Para el nombramiento de los magistrados de la corte supre-

.....
²²² Véase artículo 6º de la ley fundamental y artículo 150 de la constitución. En 1821 a Venezuela se le señalaron tres departamentos: Orinoco formado por las provincias de Guayana, Cumaná, Barcelona y Margarita; el Departamento de Venezuela, con las provincias de Caracas y Barinas; y el Zulia, con las de Coro, Trujillo, Mérida y Maracaibo. En 1824 se creó un nuevo departamento en Venezuela, el de Apure y en 1826, se creó el de Maturín. *Cfr.* los datos en Augusto Mijares, «La Evolución Política de Venezuela» (1810-1960), en M. Picón Salas y otros, *Venezuela independiente 1810-1960*, Caracas, 1962, p. 67.

²²³ Véase Pablo Ruggeri Parra, *Historia política y constitucional de Venezuela*, tomo I, Editorial Universitaria, Caracas 1949, pp. 68, 62 y 64; José Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela*, Berlín, 1909, tomo I, p. 622.

ma se debía proceder así: Eran propuestos por el presidente de la república a la cámara de representantes en número triple; esta cámara los reducía al doble y lo presentaba al Senado para que éste nombrase los que debían componerla (art. 4). Los empleos de ministros de la Alta Corte de Justicia eran vitalicios (art. 5).

La Corte Suprema de Justicia conocía y determinaba en el último grado las causas de su resorte, no exceptuadas en la constitución; pero también ejercía las funciones de tribunal de primera instancia, en los casos concernientes a embajadores, ministros, cónsules o agentes diplomáticos con noticia del presidente de la república; conflictos de competencias suscitadas entre los tribunales superiores; controversias que resultaren de los tratados y negociaciones que hiciera el poder ejecutivo; y en las diferencias o pleitos que se suscitaren entre una o muchas provincias o entre un individuo y una o más provincias.

Por otra parte, en cada capital de provincia debía haber un tribunal superior de apelaciones, compuesto de tres letrados, nombrados por el presidente de la república a propuesta de la alta corte; el cual debía conocer de las causas que se elevaren en apelación de los juzgados inferiores de la provincia y de las competencias promovidas entre ellos.

La organización territorial del Estado: centralismo y federalismo

A. El federalismo de 1811

Pero la estructuración del Estado, como organización política de la sociedad para garantizar la libertad, no sólo se fundamenta en un sistema de distribución horizontal del poder, sino también en un sistema de distribución vertical del poder en el territorio, sea en niveles locales, municipales, como ocurrió en la revolución francesa, sea en niveles intermedios federales, como ocurrió en la revolución norteamericana, con la implantación de la forma federal, la cual Alexis de Tocqueville, consideraba como el «más funesto todos los vicios», como inherente al sistema federal mismo

[...] la debilidad relativa del gobierno de la Unión», pues estimaba que «una soberanía fraccionada será siempre más débil que una soberanía completa».²²⁴

Sin embargo, los constituyentes de 1811, dada la configuración territorial provincial de Venezuela, precisamente adoptaron la forma federal del Estado, a la cual el *Libertador* le atribuyó también parte de la culpa de la caída de la Primera República. De allí su rotunda afirmación en la comunicación que dirigió el 12 de agosto de 1813 al gobernador de Barinas en la cual le expuso sus ideas fundamentales para la organización y buena marcha del Estado: «Jamás la división del poder ha establecido y perpetuado gobiernos, sólo su concentración ha infundido respeto para una nación».²²⁵

Debe tenerse en cuenta que al momento de la independencia, el sistema español había dejado en el territorio de las nuevas repúblicas un sistema de poderes autónomos provinciales y ciudadanos, hasta el punto de que la declaración de independencia la realizan los cabildos en las respectivas provincias, iniciándose el proceso en el cabildo de Caracas el 19 de abril de 1810. En 1811 se trataba, por tanto, de construir un Estado en territorios disgregados en autonomías territoriales descentralizadas en manos de cabildos o ayuntamientos coloniales. La federación, sin duda, fue entonces la fórmula sacada de la constitución norteamericana para integrar pueblos habituados a un sistema de poderes descentralizados, y ella fue adoptada en nuestra república, pues era lo único que se conocía para unir políticamente territorios que nunca antes habían estado unidos. En esta forma, como hemos dicho, la Constitución de 1811 recibió la influencia directa de la constitución norteamericana en la configuración del Estado, como un Estado Federal, y a partir de ese momento, a pesar de la crítica de Bolívar, del interregno de Angostura y de la República de Colombia

.....
²²⁴ Véase Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

²²⁵ Véase el texto en *Escritos del Libertador*, tomo V, Sociedad Bolivariana de Venezuela, *cit.* p. 24.

(1819-1830), la idea federal en una forma u otra ha sido una constante en la historia política de Venezuela.

Por la adopción del esquema federal, hemos destacado cómo en 1811 el Estado se dividió en provincias, cada una de las cuales debía dictarse su propia constitución en relación con la organización de sus propios poderes públicos, pero indicándose en la Constitución Federal, la necesaria existencia de legislaturas provinciales en las diversas provincias, a cargo del poder legislativo provincial (arts. 25, 48, 124, 130, 134, 135). Estas legislaturas provinciales precedieron sin duda a las diputaciones provinciales de Cádiz.

B. El centralismo en el pensamiento de Bolívar

El *Libertador*, como se dijo, fue un crítico feroz de la forma federal, y por tanto, de todo esquema de distribución vertical del poder en nuestras nacientes repúblicas; y a todo lo largo de su vida política no cesó de condenar el federalismo y alabar el centralismo como la forma de Estado adecuada a nuestras necesidades.

Así, en el *Manifiesto de Cartagena*, en 1812, al año siguiente de la sanción de la constitución y caída la Primera República, escribía «lo que debilitó más al Gobierno de Venezuela fue la forma federal que adoptó, siguiendo las máximas exageradas de los derechos del hombre, que autorizándolo para que se rija por sí mismo, rompe lo pactos sociales y constituye a las naciones en anarquía». «Tal era el verdadero estado de la Confederación. Cada Provincia se gobernaba independientemente: y a ejemplo de éstas cada ciudad pretendía iguales facultades alegando la práctica de aquéllas, y la teoría de que todos los hombres y todos los pueblos gozan de la prerrogativa de instituir a su antojo el gobierno que les acomode». «El sistema federal, bien que sea el más perfecto y más capaz de proporcionar la felicidad humana en sociedad, es, no obstante, el más opuesto a los intereses de nuestros nacientes Estados».²²⁶

²²⁶ Véase el texto en Simón Bolívar, *Escritos fundamentales*, cit., pp. 61 y 62.

Coincidía el *Libertador* con Alexis de Tocqueville, quien como hemos señalado, afirmaba respecto de la Constitución de Estados Unidos que, «se parece a esas bellas creaciones de la industria humana que colman de gloria y de bienes a aquellos que las inventan pero permanecen estériles en otras manos». ²²⁷

Ahora bien, frente al esquema federal, el *Libertador* propugnaba una forma de Estado centralizado. Por ello afirmaba en el mismo *Manifiesto de Cartagena*: «Yo soy de sentir que mientras no centralicemos nuestros gobiernos americanos, los enemigos obtendrán las más completas ventajas; seremos indefectiblemente envueltos en los horrores de las disensiones civiles y, conquistados vilipendiosamente por ese puñado de bandidos que infestan nuestras comarcas». ²²⁸ Esto mismo lo repitió al año siguiente, en la comunicación que dirigió en 1813 al gobernador de Barinas, en la cual expuso ideas fundamentales para la organización y buena marcha del Estado, en la cual afirmó «...no son naciones poderosas y respetadas sino las que tienen un gobierno central y enérgico». ²²⁹

Posteriormente, en 1815, en su famosa *Carta de Jamaica*, insistió el *Libertador* en sus críticas al sistema federal al constatar que: «así como Venezuela ha sido la República americana que más se ha adelantado en instituciones políticas, también ha sido el más claro ejemplo de la ineficacia de la forma democrática y federal para nuestros nacientes Estados»; ²³⁰ y posteriormente, en 1819, expresaba en su *Discurso de Angostura*; «Cuanto más admiro la excelencia de la Constitución Federal de Venezuela, tanto más persuado de la imposibilidad de su aplicación a nuestro Estado». ²³¹

«El magnífico sistema Federativo —decía— no era dado a

²²⁷ Véase en Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, cit., p. 159.

²²⁸ Véase en Simón Bolívar, *Escritos fundamentales*, op. cit., 63.

²²⁹ Véase en *Escritos del Libertador*, tomo V, Sociedad Bolivariana de Venezuela, cit., p. 24.

²³⁰ *Idem*, p. 97.

²³¹ *Ibidem*, p. 120.

los venezolanos ganarlo repentinamente al salir de las cadenas. No estábamos preparados para tanto bien; el bien como el mal, da la muerte cuando es súbito y excesivo». Y agregaba: «Horrorizado de la divergencia que ha reinado y debe reinar entre nosotros por el espíritu sutil que caracteriza al gobierno federativo, he sido arrastrado a rogaros para que adoptéis el Centralismo y la reunión de todos los Estados de Venezuela en una República sola, e indivisible [...]». ²³²

C. El Estado centralizado de 1819

Precisamente bajo la influencia de Bolívar, como se ha dicho, la Constitución de 1819 (título 2º) reguló a la República de Venezuela como «una e indivisible» (art. 1); dividiendo sin embargo su territorio en 10 provincias cuyos límites y demarcaciones debían ser fijadas por el congreso. A su vez, cada provincia se dividía en departamentos y parroquias, cuyos límites y demarcaciones también se debían fijar por el congreso, «observándose, entre tanto, los conocidos al tiempo de la Constitución Federal» (art. 3). Se precisó, sin embargo, que se haría «una división más natural del territorio en Departamentos, Distritos y Partidos dentro de diez años, cuando se revea la Constitución» (art. 4).

En el título 9º de la Constitución de 1819 sobre la organización interior del Estado, se reguló lo concerniente a la administración de las provincias, estableciéndose que en cada capital de provincia debía haber un gobernador sujeto inmediatamente al presidente de la República, el cual sin embargo, no mandaba las armas que estaban a cargo de un comandante militar (art. 1). Estos gobernadores de las provincias tenían las siguientes funciones (art. 20): ejercer la alta policía en toda ella y presidir las municipalidades; velar sobre el cumplimiento de las leyes; proponer al presidente los prefectos departamentales; y ser intendente de las rentas de la provincia.

En cada uno de los departamentos, que era la división territorial interna de las provincias, había un prefecto y una

²³² *Ibidem*, p. 140.

municipalidad. Sin embargo, el gobernador era a la vez prefecto del departamento de la capital de la provincia. (art. 2). El prefecto en cada departamento era a la vez teniente del gobernador de la provincia en todas sus atribuciones y confirmaba los agentes departamentales que nombrase la municipalidad (art. 3).

En cuanto a la municipalidad que debía existir en cada departamento (art. 4), la misma ejercía la policía municipal; nombraba los agentes departamentales; estaba especialmente encargada del cumplimiento de la constitución en su departamento; proponía al gobernador de la provincia por conducto del prefecto o por diputaciones las reformas y mejoras que podían hacerse en la administración de su departamento para que las pasase al presidente de la república; formaba y llevaba un registro de los censos de la población del departamento por parroquias con expresión de estado, domicilio, edad, caudal y profesión de cada vecino; formaba y llevaba un registro de todos los niños que nacían en el departamento, conforme a las partidas que había asentado en cada parroquia el agente, con expresión del día de su nacimiento, del nombre de sus padres y padrinos, de su condición; es decir, si es legítimo o natural; formaba y llevaba otro registro de los que morían en el departamento, con expresión de su edad, estado y vecindario.

Los departamentos, como se ha dicho, se dividieron en parroquias, y en cada una de ellas había un agente departamental, que era a la vez, el teniente del prefecto en todas sus atribuciones. En la capital de departamento, la municipalidad debía elegir entre su seno el agente que debe presidir la asamblea primaria o parroquial; y las demás funciones de agente eran ejercidas por el prefecto en la parroquia capital del departamento (art. 5).

La estructura del gobierno interior en la Constitución de Angostura, por tanto, respondió a la orientación centralista que impuso el *Libertador*, la cual lo acompañaría hasta el fin de sus días. Así la vemos expuesta en 1829 en

una carta que envía desde Guayaquil a su antiguo edecán general Daniel Florencio O'Leary, al calificar al sistema federal como «una anarquía regularizada, o más bien es la Ley que prescribe implícitamente la obligación de disociarse y arruinar el Estado con todos sus individuos», lo que llevó a afirmar rotundamente: «Yo pienso que mejor sería para la América adoptar el Corán que el gobierno de los Estados Unidos, aunque es el mejor del mundo [...]». ²³³

Sin embargo, a pesar de la clara posición del *Libertador* sobre el sistema federal, este no sólo se volvió a reflejar en Venezuela en la Constitución de 1830, sino que después de las guerras federales se consolidó en la Constitución de 1864. Otros países latinoamericanos siguieron también el modelo federal y otros optaron, sin embargo, por el modelo unitario.

IV. La reconstitución del Estado de Venezuela en la Constitución de Valencia de 1830

Las vicisitudes de la destrucción de la República de Colombia y la reconstitución del Estado de Venezuela

Bolívar fue electo presidente de la república de Colombia en 1821, pero su ausencia del ejercicio de la presidencia de esta vasta república por encontrarse comandando los ejércitos en el Sur, aunado entre otros factores al desarrollado carácter localista y regional de las autoridades de los diversos departamentos, particularmente los que habían sido creados en lo que había sido Venezuela, ²³⁴ provocaron des-

²³³ *Ibidem*, pp. 200 y 201.

²³⁴ El historiador R.M. Baralt resume así los sentimientos de Venezuela, respecto de la Constitución de Cúcuta de 1821. «No fue recibida en Venezuela la Constitución de Cúcuta ni incondicionalmente ni con grandes muestras de alegría. Destruída la soberanía del país, dividido éste en departamentos minados de leyes propias y colocado al centro del Gobierno en la distante Bogotá, no podían los venezolanos vivir contentos bajo aquel pacto de unión, por más que la guerra lo hiciese necesario». *Cit.*, por Augusto Mijares, «La

conocimiento paulatino de la unidad de la Gran Colombia y de la autoridad del gobierno de Bogotá, donde se había situado desde 1821 la capital provisional. El caudillismo militar y regional que tanto se desarrolló con motivo de las guerras de independencia, y la anarquía personalista que implicó, indudablemente que provocaron la destrucción de la Gran Colombia.

No debe olvidarse que las guerras de independencia, que se extienden hasta 1824, si bien hicieron inaplicables formalmente los textos constitucionales de 1811, 1819 y 1821, consolidaron los poderes de los caudillos militares regionales y locales bajo cuyas tropas se habían ganado y perdido batallas. La provincia-ciudad-estado que había quedado como legado de la época colonial se consolidaría con el agregado militar fáctico, que no sólo permitió desconocer constituciones, como sucedió respecto al texto de 1821 por la municipalidad de Caracas y el poder militar de Páez, sino que inclusive en plena guerra de independencia llegó a poner en duda y discusión la autoridad del *Libertador*.²³⁵

En la Constitución de 1819, si bien como se ha dicho, su tendencia teórica, por las presiones del *Libertador*, fue por el establecimiento de un sólido poder central,²³⁶ la división de la república en provincias,²³⁷ a cargo de «un Gobernador sujeto inmediatamente al Presidente de la República», y el establecimiento de «municipalidades» en los departamen-

Evolución Política de Venezuela» (1810-1960)», *cit.*, p. 69.

²³⁵ Como sucedió en el denominado *Congreso de Cariaco*, que provocó el fusilamiento de Piar. Véase el acta del congreso en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, *cit.*, pp. 323 y ss.

²³⁶ De allí la declaración antes mencionada del artículo 1º (título II) de la Constitución de 1819: «La República de Venezuela es una e indivisible».

²³⁷ Las provincias en que se dividía el territorio de la República en la Constitución de 1819 fueron básicamente las mismas referidas en la Constitución de 1811: Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo. Véase artículo 2, título I, sección primera.

tos (divisiones de las provincias) con atribuciones propias, inclusive la de proponer el nombramiento del gobernador de la provincia que correspondía a los «miembros municipales» electos por votación (artículos 1, 2 y 4 de la sección segunda del título IX), indudablemente que contribuyó a consolidar el poder regional-local de los caudillos militares, quienes sustituyeron a la aristocracia criolla colonial en el control de los organismos locales.

La Constitución 1821, al unir los territorios de Ecuador, Cundinamarca (Nueva Granada) y Venezuela en la República de Colombia, formalmente centralizó aún más el gobierno del nuevo Estado, el cual se dividió en departamentos pero con «una administración, subalterna dependiente del gobierno nacional».²³⁸ Sin embargo, la situación de guerra que todavía continuaba, el poder de los caudillos militares regionales y los poderes de las autoridades municipales, desde el primer momento conspiraron contra este texto y su pretendida centralización; hasta que lograron, por sobre los deseos del *Libertador* e inclusive expulsándolo de Venezuela, la separación de ésta de la República de la Gran Colombia y la formación, en 1830, de la República de Venezuela.

En todo caso, en el proceso de destrucción de la Gran Colombia, varios hechos pueden destacarse. En primer lugar, el gobierno de Bogotá, ejercido por el vicepresidente Santander en ausencia de Bolívar, no tuvo nunca poder real sobre los jefes militares en la guerra de Venezuela, y particularmente, sobre el general J.A. Páez.²³⁹ En segundo lugar, la reacción localista de

.....
²³⁸ Artículo 6 de la ley fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia, de 1821.

²³⁹ El mismo Soublette, jefe superior del Departamento de Venezuela, reconocía que no tenía ningún poder sobre los jefes militares venezolanos (Páez y Mariño) y que sólo Bolívar podía controlarlos. Véase la carta dirigida por Soublette al *Libertador* en noviembre de 1821 en las *Memorias de O'Leary*, tomo VIII, Ediciones Ministerio de la Defensa, Caracas, p. 26, *cit.*, por Augusto Mijares, «La Evolución Política de Venezuela» (1810-1960), *loc. cit.*, p. 70.

la municipalidad de Caracas contra el régimen constitucional de 1821, que inclusive condujo a que dicha municipalidad se negase a jurar fidelidad completa al texto constitucional, institucionalizó la tendencia separatista de los venezolanos de la Gran Colombia.²⁴⁰ En tercer lugar, los conflictos entre las autoridades civiles y militares en Venezuela, que condujeron en 1826 a la separación temporal de Páez de la comandancia general de las tropas, y que posteriormente en los sucesos denominados de La Cosiata condujeron a que se reconociera su jefatura militar en contra de las decisiones del gobierno de Bogotá;²⁴¹ y por último, después de 1826, el inicio del predominio absoluto del general Páez en Venezuela, con la anuencia del *Libertador* para evitar una nueva guerra civil, y su renuncia a hacerse «jefe de facciones» de carácter caudillesco.²⁴²

Por otra parte, debe destacarse que los caudillos militares y regionales venezolanos se habían constituido en los herederos directos del poder económico de la aristocracia criolla aniquilada, y en los años posteriores a 1830, en los principales aliados de ésta. Tal como lo destacó Vallenilla Lanz, «el latifun-

.....
²⁴⁰ Véase, Augusto Mijares, «La Evolución Política de Venezuela» (1810-1960)», *loc. cit.*, p. 68; José A. Páez, *Autobiografía*, tomo I, Nueva York, 1870, pp. 292 y ss.; en particular, p. 371; José Gil Fournoul, *Historia constitucional de Venezuela, cit.*, tomo I, pp. 470 y ss., y 585.

²⁴¹ Véase Augusto Mijares, «La Evolución Política de Venezuela» (1810-1960)», *loc. cit.*, pp. 75 y ss.; José Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela, cit.*, tomo I, pp. 587 y ss. El mismo General Páez consideró la época de los años posteriores al año 1826, como dolorosa y «la más funesta» de su vida. Véase J.A. Páez, *Autobiografía*, tomo I, *cit.*, pp. 286 y 292 y ss. Véase los documentos relativos a los sucesos del año 1826, en pp. 313 a 363.

²⁴² *Cfr.* José Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela, cit.*, tomo I, p. 616. Bolívar escribía, en efecto: «Mas vale estar con él que conmigo, porque yo tengo enemigos y Páez goza de opinión popular». «La República se va a dividir en partidos; en cualquier parte que me halle me buscarán por caudillo del que se levante allí; y ni mi dignidad ni mi puesto me permiten hacerme jefe de facciones». Véase las citas en Augusto Mijares, «La Evolución Política de Venezuela» (1810-1960)», *loc. cit.*, pp. 78 y 80. *Cfr.* J. A. Paéz, *Autobiografía*, tomo I, *cit.*, p. 375.

dio colonial pasó sin modificación alguna a las manos de Páez, Monagas y otros caudillos, quienes habiendo entrado a la guerra sin bienes algunos de fortuna, eran a poco de constituida Venezuela los más ricos propietarios del país». ²⁴³

A ello contribuyeron los Tribunales de Secuestros y las Leyes de Reparto de los bienes confiscados en las guerras de independencia a los extranjeros y a los criollos, por ambos lados (realistas y patriotas) entre 1817 y 1824, y que repartidos entre los guerreros fueron paulatinamente adquiridos a precios irrisorios por los caudillos militares. ²⁴⁴ En esta forma, «el latifundio colonial se integró como elemento fundamental de la estructura económica (monopolio individual o familiar, monocultivo, técnicas rudimentarias) y en las relaciones de producción basadas en la esclavitud y en la servidumbre de la población rural, jurídicamente libre». ²⁴⁵ Por ello, los caudillos militares y regionales, de origen popular, posteriormente como propietarios y terratenientes, se convirtieron paulatinamente en conservadores, y de la alianza entre la oligarquía local y aquellos, no sólo se producirá la separación definitiva de Venezuela de la Gran Colombia ²⁴⁶ sino que se constituirá la República de Vene-

²⁴³ Véase L. Vallenilla Lanz, *Cesarismo democrático. Estudios sobre las bases sociológicas de la constitución efectiva de Venezuela*, Caracas, 1952, p. 107. Cfr. John Duncan Powell, *Political mobilization of the Venezuela Peasant*, Cambridge (Mass.) 1971, p. 16. En 1840 el diario *El Venezolano*, decía que Páez, quien era presidente en ese momento, era «el más rico propietario del país, el de más pingues y seguras rentas». *Cit.*, por F. González Guinán, *Historia contemporánea de Venezuela*, Caracas, 1954., tomo III, p. 156.

²⁴⁴ Cfr. L. Vallenilla Lanz, *Cesarismo democrático, cit.*, pp. 104 y ss.; F. Brito Figueroa, *Historia económica y social de Venezuela. Una estructura para su estudio*, Caracas, 1966. tomo I, pp. 192 y ss.; P. Ruggeri Parra, *Historia política y constitucional de Venezuela*, tomo I, Caracas, 1949, p. 48; José Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela, cit.*, tomo segundo, p. 187.

²⁴⁵ Véase F. Brito Figueroa, *Historia económica y social de Venezuela, cit.*, p. 220.

²⁴⁶ Cfr. Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela*, tomo I, pp. 612 y 614.

zuela, autónoma con un gobierno netamente oligárquico y conservador.²⁴⁷

En todo caso, el proceso formal de la separación definitiva de Venezuela de la Gran Colombia se inició en 1829, como consecuencia de la circular expedida por el *Libertador* el 31 de agosto de 1829, confirmada el 16 de octubre de ese año, en la cual excitó a los pueblos manifestar sus opiniones sobre la forma de gobierno que debía adoptar Colombia, sobre la constitución que debía adoptar el congreso, y sobre la elección del jefe del Estado.²⁴⁸

En efecto, a pesar de que en julio de ese año el colegio electoral de Venezuela, reunido en Caracas, había aprobado por unanimidad un proyecto de instrucciones para los diputados que irían al congreso constituyente, en las cuales se planteaba la necesidad de sostener la Constitución de Cúcuta;²⁴⁹ en la ciudad de Valencia, reunida una asamblea popular el 23 de noviembre de 1829, convocada por el gobernador de la provincia de Carabobo, «convinieron todos unánimemente en que Venezuela no debe estar unida a la Nueva Granada y Quito, porque las leyes que convienen a aquellos territorios, no son a propósito para éste, enteramente distinto por costumbres, clima y producciones», y acordaron también que se dirigiese «esta petición al Congreso Constituyente, para que teniéndola en consideración provea los medios más justos, equitativos y pacíficos, a fin de conseguir la separación sin necesidad de ocurrir a vías de hecho; antes bien proporcionando a este país una reunión en que sus habitantes, congregados legítimamente, expresen su voluntad; y que en todo caso ella sea definitiva, sin que los otros Estados tengan derecho de intervención en sus resoluciones». La remisión de esa acta se

.....
 247 De ahí, quizás, el calificativo de «Oligarquía Conservadora» que J. Gil Fortoul dió al gobierno de Venezuela después de 1830. Véase J. Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela, cit.*, tomo II, pp. 7 y ss. y 186.

248 Véase José Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela, cit.*, tomo I, p. 468.

249 *Idem.*, tomo I, p. 470.

acordó hacerla por conducto del «Jefe Superior Civil y Militar, General en Jefe benemérito J. A. Páez».²⁵⁰

Una reunión similar se realizó en Caracas, en el edificio de San Francisco, en los días siguientes, el 25 y 26 de noviembre de 1829; allí se acordó la «Separación del Gobierno de Bogotá y desconocimiento de la autoridad del General Bolívar y que S.E. el benemérito General José Antonio Páez sea jefe de estos Departamentos y que reuniendo como reúne la confianza de los pueblos, mantenga el orden público y todos los ramos de la Administración, bajo las formas existentes, mientras se instala la convención».²⁵¹

La reacción antibolivariana de estos acuerdos, sin embargo, fue mitigada por el propio Páez, quien luego de convocar otra asamblea en Caracas, el 24 de diciembre de 1829, reconoció el papel del *Libertador* en la independencia, y se dirigió a él encareciéndole «ejerza su poderosa influencia para que nuestra separación y organización se haga en paz».²⁵²

El 2 de enero de 1830 comenzaron en Bogotá las sesiones preparatorias del congreso constituyente que había convocado el *Libertador* el año anterior, pero once días después, el 13 de enero, J.A. Páez convocó por decreto la realización de elecciones para un congreso constituyente venezolano, en Valencia, que debía instalarse el 30 de abril,²⁵³ lo cual sólo ocurrió el 6 de mayo de 1830. Entre febrero y abril, a instancias de Bolívar en el Congreso de Bogotá, se reunieron en Cúcuta comisionados de Colombia y Venezuela para tratar de llegar a un acuerdo pacífico, esfuerzos que a pesar de la labor del mariscal Sucre, fracasaron.

Bolívar, que tenía la resolución de abandonar el poder, manifestó al congreso de Bogotá que no aceptaría la presidencia de la república, y el 1° de marzo, éste encargó del ejecutivo al presidente interino del Consejo de Estado, general

²⁵⁰ Véase el texto en *idem*, tomo I, pp. 470 y 471.

²⁵¹ Véase el texto en *idem, cit.*, tomo I, p. 472.

²⁵² Véase *idem., cit.*, tomo I, p. 473.

²⁵³ Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela, cit.*, pp. 415 y ss.

Domingo Caicedo. El Congreso de Bogotá adoptó la Constitución de Colombia el 29 de abril de 1830,²⁵⁴ y por decreto separado acordó ofrecérsela a Venezuela para su adopción.

El Congreso Constituyente de Valencia, reunido desde mayo de 1830, el 10 de julio había dictado un reglamento de organización provisional del «Estado de Venezuela» conforme al cual, el poder ejecutivo provisional se depositó en una persona con la denominación de presidente del Estado de Venezuela, teniendo un consejo de gobierno compuesto del vicepresidente de la república, de un ministro de la Corte Suprema de Justicia nombrado por ella, de dos secretarios del despacho y de dos consejeros elegidos por el congreso. José Antonio Páez (1790-1873) fue nombrado presidente provisional y Diego Bautista Urbaneja, vicepresidente.²⁵⁵

El congreso, además, el 6 de agosto de 1830 expidió un decreto sobre garantías de los venezolanos para el gobierno provisorio,²⁵⁶ y consideró la propuesta del congreso de Bogotá sobre la constitución adoptada por el mismo, el 29 de abril. Sobre ello, el 17 de agosto de 1830, decretó: «Que Venezuela ocupada de su propia Constitución conforme a la voluntad unánime de los pueblos, no admite la Constitución que se le ofrece, ni como existe, ni con reformas cualesquiera que sean; pero que está dispuesta a entrar en pactos recíprocos de federación que unan, arreglen y representen las altas relaciones nacionales de Colombia, luego que ambos Estados estén perfectamente constituidos y que el General Bolívar haya evacuado el territorio de Colombia».²⁵⁷

.....
²⁵⁴ Véase el texto en Carlos Restrepo Piedrahita, *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, pp. 101 y ss.

²⁵⁵ Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela, cit.*, pp. 427 y ss.

²⁵⁶ Véase el texto en *Leyes y decretos de Venezuela*, tomo I, 1830-1840, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982, pp. 30 y 31.

²⁵⁷ Véase el texto en *Leyes y decretos de Venezuela*, tomo I, 1830-1840, *cit.*, p. 33; y en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela, cit.*, pp. 439-460.

El congreso de Valencia sancionó la Constitución del Estado de Venezuela el 22 de septiembre de 1830, a la cual puso el ejecútese el general Páez, presidente del Estado, el 24 de septiembre de 1830, fecha en la cual el congreso dictó un nuevo decreto sobre la publicación y el juramento del texto constitucional.²⁵⁸

El 17 de diciembre de 1830 murió el *Libertador* Simón Bolívar: el mismo día, once años después que se había sancionado en Angostura la ley fundamental de la República de Colombia, y el mismo año en el cual aquella gran nación desapareció, por la separación de Venezuela, y su constitución como república autónoma.

El republicanismo y la democracia representativa

La constitución del 24 de septiembre de 1830, que consolidó la república autónoma de Venezuela²⁵⁹ es, quizás uno de los textos que más influencia tuvo en el proceso constitucional venezolano, dado los largos años de vigencia que tuvo hasta 1857. Fue un texto que siguió la misma línea constitucional que se había iniciado en Venezuela con la Constitución de 1811, de cuyo texto recibió una influencia fundamental así como de las constituciones de 1819 y 1821, aún cuando mitigando el centralismo que Bolívar le había propugnado en ellas.

La constitución declaró que la soberanía residía esencialmente en la nación y no podía ejercerse sino por los poderes políticos que establecía (art. 3), cuyos titulares debían

²⁵⁸ Véase los textos en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela, cit.*, pp. 461 y ss.

²⁵⁹ Véase los comentarios de Páez sobre las causas que motivaron a Venezuela a separarse de la Unión Colombiana, en J. A. Páez, *Autobiografía*, Nueva York, 1870, tomo II, *cit.*, pp. 1 y ss. Debe señalarse, que la elección de diputados que formaron el Congreso de Venezuela se hizo en base a un decreto expedido por el General Páez, que estableció el sufragio restringido por razones económicas. *Cf.*: F. González Guinán, *Historia contemporánea de Venezuela, cit.*, tomo II, p. 11. Véase el texto del decreto en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela, cit.*, pp. 411 y ss.

ser electos. Por ello, la constitución dispuso que el pueblo no podía ejercer por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que no fueran las elecciones primarias «ni depositará el ejercicio de ella en una sola persona» (art. 7). A tal efecto, se declaró que el gobierno sería «siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo» (art. 6). Incluso, en esta materia la Constitución de 1830 incluyó una cláusula pétrea al disponer en el artículo 228 que «la autoridad que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende a la forma del gobierno, que será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo».

Todos los venezolanos podían elegir y ser elegidos para los destinos públicos, siempre que fueran ciudadanos (art. 13), condición que sólo tenían los dueños de propiedad raíz con renta anual fuera de 50 pesos o aquellos con una profesión, oficio o industria útil que produjera 100 pesos anuales, sin dependencia de otro en clase de sirviente doméstico, o que gozaran de un sueldo anual de 150 pesos (art. 14). Se siguió así, con la condición censitaria del sistema electoral que se había establecido desde la Constitución de 1811 (art. 26).²⁶⁰ La constitución exhortaba a los ciudadanos a tener presente que «del interés que todos tienen en las elecciones nace el espíritu nacional que, sofocando los partidos, asegura la manifestación de la voluntad general y que del acierto de las elecciones en las asambleas primarias y electorales es que principalmente dependen la duración, la conservación y el bien de la República» (art. 17).

Una vez que la primera autoridad civil de cada parroquia, asociándose con 2 vecinos notables designados por el concejo municipal del cantón, formase la lista de los electo-

²⁶⁰ Cfr. las apreciaciones de L. Vallenilla Lanz, *Cesarismo democrático*, cit., p. 193, y de P. Ruggeri Parra, *Historia política y constitucional de Venezuela*, cit., tomo II, p. 17. «Bueno malo este régimen —dice Gil Fortoul, al referirse a la oligarquía conservadora (1830-1848)—, su existencia dependía por necesidad de la limitación del sufragio a la clase rica o ilustrada», en *Historia constitucional de Venezuela*, cit., tomo II, p. 311.

res o sufragantes parroquiales (art. 18), se procedía a realizar el proceso electoral en dos niveles:

En primer lugar, en el nivel parroquial donde en asambleas parroquiales, que presidía el primer juez de cada parroquia, elegían al elector o electores que correspondan al cantón respectivo (arts. 21-23). En las provincias que hubieran de dar un solo representante se nombraban 10 electores, distribuyéndolos entre los cantones a proporción de la población de cada uno; y en las provincias que hubieran de nombrar 2 o más representantes, se elegirían tantos electores cuantos correspondieran a los cantones de que se componían, debiendo elegir todo cantón un elector por cada 4.000 almas y uno más por un residuo de 2000. Todo cantón, aunque no alcanzare a 4.000 almas, debía nombrar un elector (art. 25).

El escrutinio de las votaciones parroquiales se debía hacer por la autoridad civil del cantón en asociación con el concejo municipal (art. 29), correspondiéndole declarar constitucionalmente electos a quienes resultaren con mayor número de votos (art. 30), a quienes se debía dar aviso inmediatamente para que concurrieran a la misma capital el día designado al efecto.

Se procedía entonces a la elección en el segundo grado, en las asambleas o colegios electorales compuesto de los electores nombrados por los cantones (art. 32), para cuya constitución debían participar al menos las dos terceras partes de todos los electores (art. 34). Reunidos los colegios electorales, conforme al artículo 36 de la constitución, debían proceder a elegir por mayoría absoluta de votos (art. 41) a los siguientes funcionarios: presidente del Estado; vicepresidente; senadores de la provincia y suplentes; representantes de la misma y de otros tantos para suplir sus faltas; y miembros para las diputaciones provinciales y de igual número de individuos en clase de suplentes. En los casos en los cuales ningún candidato hubiere alcanzado la mayoría absoluta, se debía concretar la votación a los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios y se debía proceder a

un segundo escrutinio, del cual debía resultar la mayoría, debiendo, en casos de empate, decidirse por la suerte.

En cuanto al sistema de derechos políticos y garantías individuales enumeradas ampliamente en los artículos 188 a 219, el texto siguió la orientación de las constituciones precedentes, y de la declaración de los derechos del pueblo de 1811.

La fórmula mixta (centro-federal) en el proceso de reconstitución de Venezuela

En cuanto a la forma de Estado, la Constitución de 1830 estableció una fórmula mixta, transaccional, entre centralismo y federación, pues las discusiones que precedieron su sanción en 1830, habían estado signadas por la misma discusión sobre la estructura federal o centralista del nuevo Estado venezolano. No hay que olvidar que la misma constitución del Estado de Venezuela, separado de Colombia, había sido producto de las fuerzas centrífugas del regionalismo.

De ello se optó, en definitiva, por una fórmula «centro federal o mixta», como la denominó el congreso,²⁶¹ según la cual el Estado era unitario pero las provincias en las cuales se lo dividió, que eran las que conformaban el territorio que tenía la antigua capitánía general de Venezuela antes de la transformación política de 1810 (art. 5),²⁶² gozaban de amplia autonomía e, inclusive, contaban además con un gobernador designado por el presidente del Estado, del cual eran «agente natural e inmediato» (art. 170); con una diputación provincial compuesta por diputados electos en segundo grado. La denominación de «diputación» provincial ciertamente que se había adoptado en la Constitución de

.....
²⁶¹ Véase en J. Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela*, tomo II, *cit.*, pp. 19 y 20. Cfr. P. Ruggeri Parra, *Historia política y constitucional de Venezuela*, tomo II, *cit.*, p. 17.

²⁶² Los diputados que conformaron el Congreso Constituyente de Valencia provenían de las siguientes 11 provincias: Apure, Barcelona, Barinas, Caracas, Carabobo, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita y Mérida. Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, *cit.*, p. 460.

Cádiz,²⁶³ pero la concepción de las mismas en realidad, reflejaba el sistema eleccionario de diputados a las «Asambleas provinciales» establecidas en la Constitución de 1811.

Estas diputaciones intervenían en la designación de los gobernadores de provincia mediante la presentación de ternas al presidente del Estado (art. 161.4). También podían solicitar la remoción de los mismos. Por tanto, si bien los gobernadores dependían del poder ejecutivo, significaban el «equilibrio» entre el centralismo y federación que los constituyentes buscaron.²⁶⁴

Las diputaciones provinciales tenían amplísimas competencias, que contrastaban con las que se habían previsto para las asambleas provinciales en las constituciones anteriores, y que evidencian el proceso de distribución territorial del poder que marcó la concepción del Estado. Entre dichas competencias se destacan, conforme al artículo 161 de la constitución, las siguientes:

«1. Informar a la Cámara de Representantes las infracciones y abusos que se hayan cometido contra la Constitución y las leyes, y velar en el exacto cumplimiento de éstas.

»2. Denunciar al Poder Ejecutivo o a la Cámara de Representantes, con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del gobernador y demás empleados de la provincia, los abusos, malversación y poca eficacia en la recaudación, inversión y manejo de las rentas del Estado.

²⁶³ Cfr. J.M. Casal Montbrún, «Estudio preliminar», *La Constitución de 1961 y la evolución constitucional de Venezuela*, tomo II, vol. I, Caracas, 1972, pp. 23 y 32; Jesús M. Casal, h., «La Constitución de Cádiz como fuente del Derecho Constitucional Venezolano' en Asdrúbal Aguiar (coordinador), *La Constitución de Cádiz de 1812, fuente del derecho europeo y americano*, Ayuntamiento de Cádiz, Cádiz 2010, p. 220.

²⁶⁴ Artículo 156 y siguientes de la Constitución de 1830 y particularmente los artículos 164,4 y 170. Véase los comentarios sobre esta constitución en J. Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela, cit.*, tomo II, pp. 77 y ss. F. González Guinán, *Historia contemporánea de Venezuela, cit.*, tomo II, pp. 135 y ss.; y Ruggeri Parra, *Historia política y constitucional de Venezuela, cit.*, tomo II, pp. 17 y ss.

»3. Presentar a la Corte Suprema de Justicia tantos letrados con las cualidades necesarias cuantas sean la plazas que hayan de proveerse en la Corte Superior del distrito a que cada provincia corresponda a fin de que la Corte Suprema forme de entre los presentados una terna para el nombramiento de cada ministro.

»4. Presentar al Poder Ejecutivo ternas para el nombramiento de gobernadores y pedir la remoción de estos empleados cuando falten a sus deberes y su continuación sea perjudicial al bien de la provincia.

»5. Pedir a la autoridad eclesiástica con los datos necesarios la remoción de los párrocos que observen una conducta notoriamente reprensible y perjudicial al bien de sus feligreses.

»6. Presentar al gobernador ternas para el nombramiento de jefes de cantón y de los empleados en la administración de las rentas provinciales.

»7. Recibir de las Corporaciones y ciudadanos de la provincia las peticiones, representaciones e informes que se dirijan para hacer uso de ellas si son de su inspección o darles el curso conveniente.

»8. Supervigilar en el cumplimiento de la ley de manumisión y ejercer las demás atribuciones que ella le designe.

»9. Hacer con proporción el repartimiento de las contribuciones que decreta el Congreso entre los cantones de cada provincia.

»10. Hacer, según la ley, el reparto de reemplazos para el ejército y armada con que deba contribuir la provincia.

»11. Establecer impuestos provinciales o municipales en sus respectivas provincias para proveer a sus gastos y arreglar el sistema de su recaudación e inversión; determinar el número y dotación de los empleados en este ramo y los demás de la misma clase que estén bajo su inspección; liquidar y fenecer sus cuentas respectivas.

»12. Contratar empréstitos sobre los fondos provinciales o municipales para las obras de sus respectivos territorios.

»13. Resolver sobre la adquisición, enajenación o cam-

bio de edificios, tierras o cualesquiera otros bienes que pertenezcan a los fondos provinciales o municipales.

»14. Establecer bancos provinciales.

»15. Fijar y aprobar anualmente el presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios que demanda el servicio municipal en cada provincia.

»16. Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural, según lo disponga la ley, y velar sobre su ejecución.

»17. Promover y establecer por todos los medios que estén a su alcance escuelas primarias y casas de educación en todos los lugares de la provincia, y al efecto podrá disponer y arreglar del modo que sea más conveniente la recaudación y administración de los fondos afectos a este objeto, cualquiera que sea su origen.

»18. Promover y decretar la apertura de caminos, canales y posadas y la construcción de puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de beneficencia y utilidad pública que se consideren necesarios para el bien y prosperidad de la provincia, pudiendo a este fin aceptar y aprobar definitivamente las propuestas que se hagan por compañías o particulares, siempre que no sean opuestas a alguna ley de la República.

»19. Procurar la más fácil y pronta comunicación de los lugares de la provincia entre sí y la de éstos con los de las vecinas, la navegación interior, el fomento de la agricultura y comercio por los medios que estén a su alcance, no siendo contrarios a alguna ley.

»20. Favorecer por todos los medios posibles los proyectos de inmigración y colonización de extranjeros industriales.

»21. Acordar el establecimiento de nuevas poblaciones y la traslación de las antiguas a lugares más convenientes y promover la creación, suspensión o reunión de cantones en la respectiva provincia.

»22. Conceder temporalmente y bajo determinadas

condiciones privilegios exclusivos en favor del autor o autores de algún invento útil e ingenioso y a los empresarios de obras públicas con tal que se consideren indispensables para su ejecución y no sean contrarios a los intereses de la comunidad.

»23.Pedir al Congreso o al Poder Ejecutivo, según la naturaleza de las peticiones, cuanto juzguen conveniente a la mejora de la provincia y no esté en las atribuciones de las diputaciones».

Las ordenanzas o resoluciones de las diputaciones provinciales se debían pasar para su ejecución al gobernador, quien tenía el derecho de objetarlas (art. 162). Las diputaciones, conforme se establecía en el artículo 167, no podrán deliberar sobre ninguno de los negocios comprendidos en las atribuciones del congreso y del poder ejecutivo ni dictar órdenes o celebrar acuerdos contrarios a la constitución o a las leyes.

Las provincias se dividieron en cantones y parroquias, y en cada cantón la ley atribuyó la autoridad gubernativa y económica a los «jefes políticos» designados por el gobernador (art. 176), quienes presidían los «Consejos municipales» integrados, a su vez, por alcaldes y concejales designados por las diputaciones provinciales (art. 179).

En esta forma, el pacto centro-federal disminuyó la autonomía municipal que el texto constitucional de 1819 había consagrado, en beneficio de las diputaciones provinciales, donde se alojó el poder de los caudillos regionales para, inclusive, discutir el poder central.²⁶⁵

.....
²⁶⁵ En la *Memoria* de la Secretaría de Interior y Justicia de 1832 se denunció en efecto, cómo las diputaciones de Caracas y Mérida traspasaron los límites establecidos por la constitución en «escandalosa infracción», arrogándose funciones atribuidas al poder legislativo nacional. Véase las referencias en J.M. Casal Montbrún, «Estudio preliminar», *La Constitución de 1961 y la evolución constitucional de Venezuela*, cit., tomo II, vol. I, anexo 13, p. 117.

Este federalismo-centralista que se previó en el texto de 1830, en todo caso, es el que de hecho o de derecho hemos tenido hasta la actualidad en nuestra historia político-constitucional.

La separación horizontal del poder y el sistema presidencial de gobierno

Por otra parte, la constitución siguió el esquema del constitucionalismo venezolano anterior, estableciendo un sistema de separación de poderes, así: «El Poder Supremo se dividirá para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada Poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de sus límites respectivos» (art. 8).

A. El poder legislativo: el congreso

El poder legislativo, se atribuyó al congreso, compuesto por dos cámaras: la de representantes y la de senadores (art. 48), cuyos miembros se elegían en segundo grado por las asambleas provinciales de electores. La cámara del senado estaba compuesta por dos senadores por cada una de las provincias que hubiera en la república (art. 60). Tanto los senadores como los representantes tenían «este carácter por la nación y no por la provincia que los nombraba», y no podían «recibir órdenes ni instrucciones particulares de las asambleas electorales ni de las Diputaciones provinciales» (art. 80).

Cada cámara tenía algunas atribuciones privativas (arts. 57 y 65); y en general, al congreso correspondía, conforme al artículo 87, las siguientes atribuciones:

«1. Dictar las leyes y decretos necesarios en los diferentes ramos de la administración pública, interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas y formar los códigos nacionales.

»2. Establecer impuestos, derechos y contribuciones, velar sobre su inversión y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y demás empleados de la República.

»3. Determinar y uniformar la ley, valor, tipo y denominación de la moneda.

- »4. Fijar y uniformar los pesos y medidas.
- »5. Crear los tribunales y juzgados que sean necesarios.
- »6. Decretar la creación y supresión de los empleos públicos y señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.
- »7. Decretar en cada año la fuerza de mar y tierra, determinando la que deba haber en tiempo de paz, y arreglar por leyes particulares el modo de levantar y reclutar la fuerza permanente y la de milicia nacional y su organización.
- »8. Decretar el servicio de la milicia nacional cuando lo juzgue necesario.
- »9. Decretar la guerra en vista de los fundamentos que le presente el Presidente de la República y requerirle para que negocie la paz.
- »10. Decretar la enajenación, adquisición o cambio de territorio.
- »11. Prestar o no su consentimiento y aprobación a los tratados de paz, tregua, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad y los de comercio concluidos por el jefe de la República.
- »12. Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presente el Ejecutivo por las respectivas secretarías y una suma extraordinaria para los gastos imprevistos.
- »13. Decretar lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.
- »14. Contraer deudas sobre el crédito del Estado.
- »15. Establecer un Banco nacional.
- »16. Celebrar contratos con ciudadanos o compañías de nacionales o extranjeros para la navegación de ríos, apertura de caminos y otros objetos de utilidad general.
- »17. Promover por leyes la educación pública en las universidades y colegios, el progreso de las ciencias y artes y los establecimientos de utilidad general y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.
- »18. Conceder premios y recompensas personales a los que hayan hecho grandes servicios a Venezuela.

»19. Establecer las reglas de naturalización.

»20. Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres.

»21. Conceder amnistías e indultos generales cuando lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.

»22. Elegir el lugar en que deba residir el Gobierno y variarlo cuando lo estime conveniente.

»23. Crear nuevas provincias y cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos y fijar sus límites según crea más conveniente para la mejor administración previo el informe del Poder Ejecutivo y de la diputación de la provincia a que corresponda el territorio de que se trata.

»24. Permitir o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio del Estado.

»25. Admitir o no extranjeros al servicio de las armas de la República.

»26. Permitir o no la estación de escuadra de otra nación en los puertos de Venezuela por más de un mes.

»27. Hacer el escrutinio y perfeccionar la elección de Presidente y Vicepresidente de la República y admitir o no sus renunciaciones».

B. El poder ejecutivo: el presidente y vicepresidente

El poder ejecutivo, conforme al sistema presidencial de gobierno, estaba a cargo del presidente de la república (art. 103), pero con la figura de un vicepresidente (art. 109); ambos electos en segundo grado. El presidente de la república debía ser electo por las dos terceras partes de los votos de los electores que hubieran sufragado en los colegios electorales (art. 105), y no podía ser reelecto inmediatamente (art. 108), con lo cual se estableció el principio de la no reelección inmediata que perduró en nuestro sistema constitucional hasta 1999.

La constitución estableció tres secretarías para el despacho de los negocios correspondientes al poder ejecutivo: una del Interior y Justicia, otra de Hacienda y otra de Guerra y Marina, debiendo el ejecutivo agregar a cualquiera de ellas el despacho de las Relaciones Exteriores (art. 134). Los secretarios se confi-

guraron en la constitución, como «los órganos precisos e indispensables del Gobierno» y, como tales, debían autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que expediere», de manera que las que no estuviesen autorizadas por el respectivo secretario no debían ser ejecutadas por ningún tribunal ni persona pública o privada, aunque aparecieran firmadas por el presidente de la república (art. 136). Los secretarios del despacho, además, debían dar cuenta a cada cámara en sus primeras sesiones del estado de sus respectivos ramos y además, cuantos informes se les pidieran por escrito o de palabra, reservando solamente lo que no convenga publicar (art. 137).

Conforme al artículo 117 de la constitución, el presidente era el jefe de la administración general de la república y como tal tenía las atribuciones siguientes:

»1. Conservar el orden y tranquilidad interior y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

»2. Mandar ejecutar y cuidar de que se promulguen y ejecuten las leyes, decretos y actos del Congreso.

»3. Convocar el Congreso en los períodos ordinarios y también extraordinariamente con previo consentimiento o a petición del Consejo de Gobierno cuando lo exija la gravedad de alguna ocurrencia.

»4. Tiene el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra para la defensa de la República.

»5. Llamar las milicias al servicio cuando lo haya decretado el Congreso.

»6. Declarar la guerra a nombre de la República previo decreto del Congreso.

»7. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de tregua, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad y comercio, debiendo proceder la aprobación del Congreso para prestar o denegar su ratificación a ellos.

»8. Nombrar y remover los secretarios del Despacho.

»9. Nombrar, con acuerdo del Consejo de Gobierno, los Ministros plenipotenciarios enviados y cualesquiera otros Agentes diplomáticos, Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales.

»10. Nombrar, con previo acuerdo y consentimiento del Senado, para todos los empleos militares, desde coronel y capitán de navío inclusive arriba, y a propuesta de los jefes respectivos, para todos los inferiores, con calidad de que estos últimos nombramientos tengan siempre anexo el mando efectivo, pues quedan abolidos de ahora en adelante todos los grados militares sin mando.

»11. Conceder retiros y licencias a los militares y a otros empleados, según lo determine la ley.

»12. Expedir patentes de navegación y también de corso y represalias cuando el Congreso lo determine o, en su receso, con el consentimiento del Consejo de Gobierno.

»13. Conceder cartas de naturaleza conforme a la ley.

»14. Nombrar a propuesta en terna la Corte Suprema de Justicia los Ministros de las Cortes Superiores.

»15. Nombrar los gobernadores de las provincias a propuesta en terna de la respectiva diputación provincial.

»16. Nombrar para todos los empleos civiles, militares y de hacienda cuyo nombramiento no se reserve a alguna otra autoridad en los términos que prescriba la ley.

»17. Suspender de sus destinos a los empleados en los ramos dependientes del Poder Ejecutivo cuando infrinjan las leyes o sus decretos u órdenes, con calidad de ponerlos a disposición de la autoridad competente, dentro de tres días, con el sumario o documentos que hayan dado lugar a la suspensión para que los juzgue.

»18. Separar a los mismos empleados cuando por incapacidad o negligencia desempeñen mal sus funciones, procediendo para ello el acuerdo del Consejo de Gobierno.

»19. Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones y rentas públicas con arreglo a las leyes.

»20. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales y Juzgados y que sus sentencias se cumplan y ejecuten.

»21. En favor de la humanidad puede conmutar las penas capitales, con previo acuerdo y consentimiento del

Consejo de Gobierno, a propuesta del tribunal que conozca de la causa en última instancia o a excitación del mismo Ejecutivo, siempre que ocurran graves y poderosos motivos, excluyéndose de esta atribución los que hayan sido sentenciados por el Senado».

La constitución creó un consejo de gobierno compuesto del vicepresidente de la república, que lo presidía, de cinco consejeros y de los secretarios del despacho (art. 123), que tenía a su cargo, básicamente, funciones consultivas (art. 127). Uno de los cinco consejeros era un miembro de la Corte Suprema de Justicia nombrado por ella cada dos años, y los otros cuatro eran nombrados por las dos cámaras del congreso reunidas en una de sus primeras sesiones cada cuatro años y serán reemplazados por mitad cada dos años (art. 124). El consejo debía elegir cada dos años un vicepresidente de entre los miembros que no fueran nombrados por el ejecutivo para que reemplazase las faltas del vicepresidente del Estado.

C. El poder judicial: la corte suprema

El poder judicial se asignó a la corte suprema, de cortes superiores, de juzgados de primera instancia y de los demás tribunales creados por la ley (art. 144), previéndose que en las causas criminales la justicia se debía administrar por jurados (art. 142).

Para el nombramiento de los ministros de la corte suprema, los candidatos debían ser propuestos por el presidente de la república a la cámara de representantes en número triple; la cámara debía reducir este número al doble y lo debía presentar al senado para que éste nombrara los que debían componer la corte (art. 147).

Entre las atribuciones de la corte suprema, además de las relativas a juzgar y sentenciar en las causas que se formasen contra el presidente de la república y vicepresidente encargado del poder ejecutivo; de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formasen a los secretarios del despacho, y de las otras cau-

sas contenciosas respecto de latos funcionarios, se destaca la competencia para «Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y consultar sobre ellas al Congreso por el conducto del Poder Ejecutivo si las considerase fundadas para la conveniente declaratoria» (ord. 10), lo que abría la posibilidad del control de constitucionalidad de las leyes. A tal efecto, la propia constitución dispuso que «Ningún funcionario público expedirá, obedecerá ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución o las leyes, o que violen de alguna manera las formalidades esenciales prescritas por éstas o que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes» (art. 186).

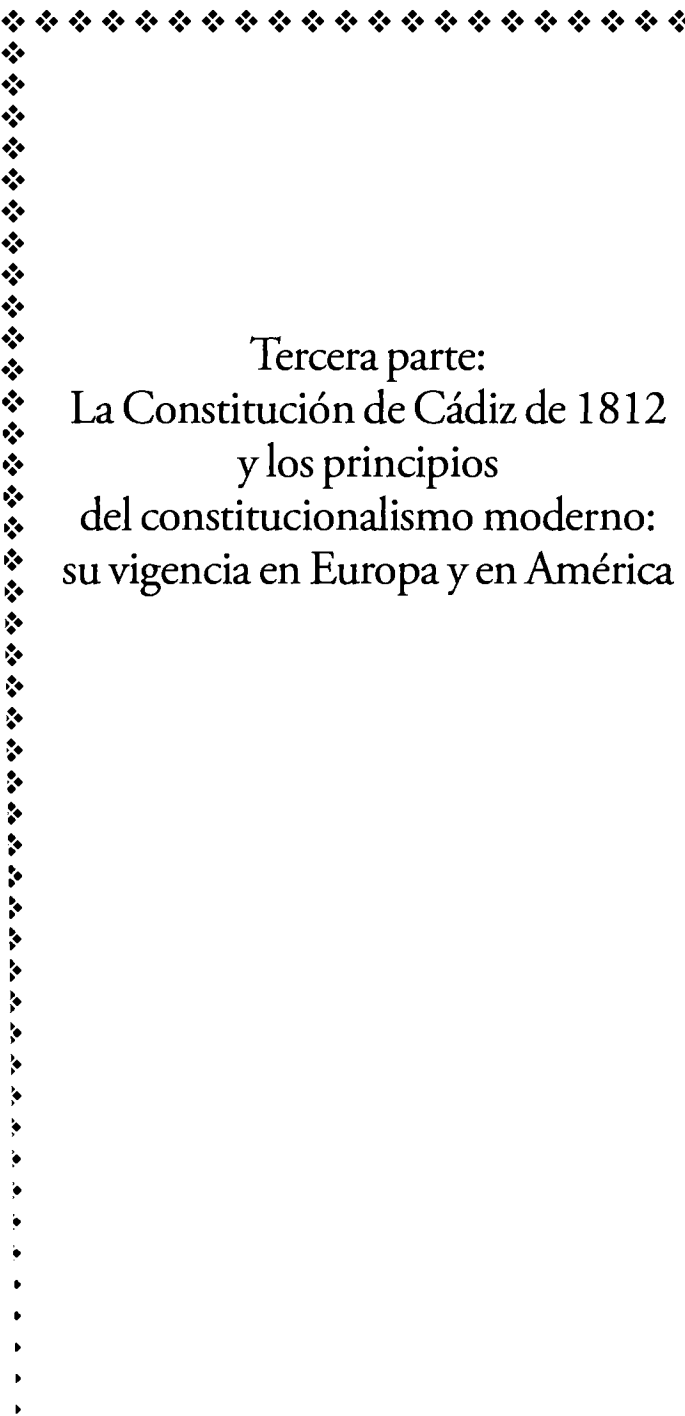
Reflexión final

Lo anterior es sólo una muestra de los importantes aportes al constitucionalismo latinoamericano que dieron los constituyentes venezolanos, en paralelo con lo que fueron los aportes de la Constitución de Cádiz. De ello deriva que todas las bases del constitucionalismo venezolano de los últimos casi 200 años, sin duda, surgieron de la Constitución de 1811 (Caracas), y luego, de las constituciones de 1819 (Angostura), de 1821 (Cúcuta) y de 1830 (Valencia).

Sin embargo, al repasar en los comienzos del siglo XXI todas aquellas bases o principios, no podemos menos que lamentarnos, pues no hemos logrado, los propios venezolanos, aprender de nosotros mismos y de nuestras experiencias. En 2006 —lo que se puede seguir diciendo en forma agravada en 2001—, en efecto, después de haber tenido durante casi medio siglo un período de democracia representativa, alternativa, responsable y liberal, con un desarrollo constitucional envidiable en el resto de América Latina que se desarrolló al amparo de la Constitución de 1961, con la Constitución de 1999 hemos pasado a un régimen signado por el autoritarismo-populismo, con forma pseudo electoral, caracterizado por la antítesis de lo que es un constituciona-

lismo democrático; es decir, por tener una constitución impuesta, que no fue fruto de consenso o negociación alguna; por la mediatización de una amplia declaración de derechos constitucionales, dada la ausencia de garantías judiciales y la existencia de un poder judicial dependiente, compuesto en su mayoría por jueces provisorios; por haberse producido, con base constitucional, una concentración del poder como no se había visto en cien años, que con una formal penta división del mismo, atribuye la totalidad del control del poder a la Asamblea Nacional, la cual a su vez ha estado controlada totalmente por el presidente de la república (recuérdese, además, que el 4 de diciembre de 2005, luego del retiro de las candidaturas para la elección de diputados que habían presentado los partidos de oposición, con una participación electoral que no superó el 25 %, es decir, con un 75% de abstención, los candidatos oficialistas acapararon todos los escaños en la Asamblea Nacional); por la existencia de un juez constitucional que lejos de garantizar el Estado de derecho, se ha puesto al servicio de la consolidación del autoritarismo; por el desarrollo de un sistema electoral elaborado para facilitar la concentración del poder y de un órgano electoral no confiable, al estar controlado por el presidente de la república; por un centralismo de Estado propio de una Federación centralizada, que se ha caracterizado por un ahogamiento progresivo de la precaria autonomía de Estados y municipios; y como consecuencia de todo ello, por la persecución política que se ha desatado contra los opositores, con vanos intentos de matar las ideas, como no se veía en el país desde los tiempos de las dictaduras militares.

La historia nos enseña que todo ello pasará, y de nuevo se reabrirá el ciclo democrático. Lo lamentable, sin embargo, es que en este caso todo ese esquema autoritario propio de un autoritarismo rico y destructor, hará más difícil la reconstrucción, lo que no elimina las esperanzas que los venezolanos todos tenemos en que ello ocurrirá.



Tercera parte:
La Constitución de Cádiz de 1812
y los principios
del constitucionalismo moderno:
su vigencia en Europa y en América

Treinta y cinco (35) años después de que tuvo lugar la revolución norteamericana de 1776 y veintidós (22) años después de que se produjera la revolución francesa de 1789, en España y en sus colonias americanas se comenzaron a producir los sucesos que, en conjunto, conformarían lo que se puede denominar la «revolución hispano americana»;²⁶⁶ que se inició, constitucionalmente hablando, en paralelo, con la sanción de la «Constitución Federal para los Estados de Venezuela» de 21 de diciembre de 1811, y tres meses después con la sanción de la «Constitución de la Monarquía Española» de Cádiz, de 19 de marzo de 1812.

Las dos primeras revoluciones transformaron radicalmente el orden político constitucional que existía a finales del siglo XVIII, que era el del antiguo régimen, habiendo sido sus principios constitucionales los que sirvieron de fuente de inspiración para las siguientes. De los mismos se nutrieron, entre 1808 y 1812, tanto los precursores y próceres de la independencia de Venezuela en la tarea de elaborar las bases para la creación de un nuevo Estado independiente, que era el segundo en su género en la historia política del mundo moderno después de Estados Unidos de América; como los miembros del consejo de regencia que derivó de la guerra de independencia contra Francia que convocarían las Cortes de Cádiz para transformar una mo-

²⁶⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la revolución americana (1776), la revolución francesa (1789) y la revolución hispanoamericana (1811-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2008.

narquía absoluta en una monarquía constitucional, lo que antes sólo había ocurrido en Francia como consecuencia de la revolución francesa.

La Constitución de Cádiz, sin duda, puede decirse que tuvo influencia en la gran mayoría de las antiguas colonias españolas que lograron su independencia después de 1820.²⁶⁷ Incluso, en algunos casos, la propia Constitución de Cádiz que ya en 1824 había cesado en su vigencia en España, llegó a ser aplicada provisionalmente en las nacientes repúblicas, como por ejemplo ocurrió en México donde los alcaldes juraron en 1824 «guardar la Constitución española, mientras se concluye la de la Nación mexicana».²⁶⁸ Sin embargo, esa influencia no se produjo en los iniciales movimientos de independencia, y en particular, en los que tuvieron lugar en las antiguas provincias de Venezuela,²⁶⁹ contra las cuales, desde el 1 de agosto de 1810, el consejo de regencia de España e Indias había decretado el total bloqueo de sus costas y territorios, a lo que siguió un estado de guerra y beligerancia que no cesó durante todo el período de funcionamiento de las Cortes y que éstas no se atrevieron a anular.²⁷⁰ En aquellas colonias, en realidad, dicha Cons-

²⁶⁷ Véase por ejemplo, Jorge Mario García Laguardia, Carlos Meléndez Chaverri, Marina Volio, *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*, San José, 1987; Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, UNAM México, 1993; Ernesto de la Torre Villas y Jorge Mario García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, UNAM, México 1976.

²⁶⁸ Véase diario de sesiones del congreso (México), 2 de mayo de 1824, p. 586. Citado por Demetrio Ramos, «Las Cortes de Cádiz y América» en *Revista de Estudios Políticos*, N° 126, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1962, nota 422, p. 631.

²⁶⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, «El paralelismo entre el constitucionalismo venezolano y el constitucionalismo de Cádiz (o de cómo el de Cádiz no influyó en el venezolano)» en *Libro homenaje a Tomás Polanco Alcántara*, Estudios de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2005, pp. 101-189.

²⁷⁰ Véase Demetrio Ramos, «Las Cortes de Cádiz y América», en *Revista de Estudios Políticos*, No. 126, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, p. 467.

titución de Cádiz en lugar de ser un modelo a seguir, era el símbolo de la monarquía contra la cual se luchaba.

Pero dejando aparte esta particular situación histórica constitucional de las antiguas provincias de Venezuela, la Constitución de Cádiz fue un texto fundamental para el desarrollo de los principios del constitucionalismo moderno, habiendo servido, a pesar de su corta vigencia inicial (1812-1814), de modelo a muchos movimientos constitucionales en Europa y América.

Fue en dicho texto constitucional donde por primera vez en Europa se recogieron los principios del constitucionalismo moderno que habían legado las revoluciones norteamericana y francesa, lo que implicó que con motivo de su nueva puesta en vigencia entre 1820 y 1824, a raíz del golpe de Estado que obligó al rey a jurarla, la Constitución de Cádiz adquiriera una importante connotación, particularmente porque en ese momento, en el mundo latino no había otro modelo constitucional que pudiera servir de fuente de inspiración para las ideas democrático liberales. No debe olvidarse que en 1812 y luego, en 1820, las constituciones francesas iniciales (1791, 1793) ya habían caído en un olvido histórico con el consiguiente desdibujamiento de su contenido, entre otros factores, por el régimen revolucionario del Terror y de su producto inmediato, el Directorio, que se había constituido de acuerdo a la Constitución de 1795 (Año III); por el golpe de Estado que ya Bonaparte había dado en 1799 que, entre otros aspectos, condujo a la eliminación de la misma declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789, símbolo fundamental de la revolución, del contenido de la Constitución de 1799 (Año VIII); por la creación del consulado vitalicio, a cargo de Napoleón, con la Constitución de 1802 (Año X); por la formación del imperio y la consagración de Napoleón Bonaparte como emperador vitalicio con la Constitución de 1804 (Año XII) y la posterior eliminación de la república (1808); y finalmente, por la restauración de la monarquía a

partir de 1814, con la coronación de Luís XVIII, luego de la derrota de Napoleón por los aliados europeos, que veían en la revolución francesa la fuente de todos los males políticos del momento.

Ante el vacío conceptual revolucionario que había resultado de todos esos factores, puede decirse que fue entonces la Constitución de Cádiz de 1812 la que sustituyó a las francesas como fuente de inspiración para los movimientos liberales, al haber incorporado en su texto, desde 1812, los principios del constitucionalismo que se había iniciado tanto en Norteamérica como en Francia.

I. Los principios del constitucionalismo moderno derivados de las revoluciones del siglo XVIII y su incorporación en la Constitución de Cádiz de 1812

Esos principios del constitucionalismo moderno son los que giran en torno a la idea de constitución, de la soberanía nacional y del gobierno representativo, de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano, de la separación de poderes y de las formas de gobierno, del rol del poder judicial, y de la nueva organización territorial del Estado, que han sido los que han condicionado toda la historia constitucional del mundo moderno a partir del siglo XIX. Los mismos se comenzaron a arraigar en España precisamente a raíz de la convocatoria de las Cortes de Cádiz y desde su instalación, el 24 de septiembre de 1810, y fueron los que posteriormente se recogieron en el texto de la constitución de la monarquía española de 19 de marzo de 1812.²⁷¹

Como todos sabemos, la constitución sólo tuvo un corto período inicial de vigencia de dos años hasta su anu-

²⁷¹ El texto de la Constitución de 1812 y de los diversos decretos de las Cortes de Cádiz los hemos consultado en *Constituciones españolas y extranjeras*, tomo I, Ediciones de Jorge de Esteban, Taurus, Madrid 1977, pp. 73 y ss.; *Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz de 19 de marzo de 1812*, Prólogo de Eduardo García de Enterría, Civitas, Madrid, 1999.

lación el 4 de mayo de 1814,²⁷² período en el cual, además, tuvo una dificultosa o casi nula aplicación, al menos en las colonias americanas. Sin embargo, su texto fue el vehículo para que todos esos principios adoptados en la misma influyeran en el constitucionalismo de muchos países hispanoamericanos y europeos, contribuyendo a la quiebra del antiguo régimen en Europa.²⁷³

La Constitución como ley suprema producto de la soberanía popular

El primero de esos principios fue la noción misma de constitución como carta política escrita, emanación de la soberanía popular, de carácter rígida y permanente, contentiva de normas de rango superior, inmutables en ciertos aspectos, y que no sólo organiza al Estado sino también una parte dogmática donde se declaran los valores fundamentales de la sociedad y los derechos y garantías de los ciudadanos.

Hasta el momento de producirse las revoluciones norteamericana y francesa, esa idea de constitución no existía, y las constituciones, a lo sumo, eran cartas otorgadas

.....
²⁷² En pleno proceso de configuración política de Venezuela y en plena guerra de independencia, el 11 de diciembre de 1813, España firmó el Tratado con Francia en el que se reconoció a Fernando VII como rey, y éste, cinco meses después, el 4 de mayo de 1814 adoptó su célebre manifiesto sobre abrogación del régimen constitucional mediante el cual se restableció la autoridad absoluta del monarca, declarando «nulos y de ningún valor ni efecto, ahora, ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás... y se quitasen de en medio del tiempo» la Constitución y los actos y leyes dictados durante el período de gobierno constitucional. Véase en *Constituciones españolas y extranjeras, op. cit.*, pp. 125 y ss.

²⁷³ Véase en general, M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid 1991; Rafael Jiménez Asensio, *Introducción a una historia del constitucionalismo español*, Valencia 1993; J.F. Merino Merchán, *Regímenes históricos españoles*, Tecnos, Madrid 1988; Jorge Mario García Laguardia «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Un aporte americano» en Jorge Mario García Laguardia, Carlos Meléndez Chaverri, Marina Volio, *La Constitución de Cádiz y su influencia...*, *op. cit.*, pp. 13 y ss.

por los monarcas a sus súbditos. Por tanto, la práctica de constituciones escritas producto de la voluntad popular fue iniciada en las colonias inglesas de Norteamérica cuando se convirtieron en Estados independientes en 1776, dando nacimiento al concepto racional-normativo de constitución como un documento escrito y sistemático que emana de la soberanía popular, referido a la organización política de la sociedad, estableciendo los poderes de los diferentes cuerpos estatales y generalmente precedidos por una lista de derechos inherentes al hombre.

Después de las constituciones que adoptaron las antiguas colonias norteamericanas en 1776, la primera constitución nacional del mundo moderno fue la de Estados Unidos de América de 1787, la cual, sin embargo, no contuvo una declaración de derechos, la cual sólo se incorporó a la misma en 1789, al sancionarse las primeras diez enmiendas que entraron en vigencia en 1791.

La constitución norteamericana fue seguida por la de Francia de ese mismo año de 1791, y luego, por el texto constitucional revolucionario de 1793 (luego de que Luis XVI fuera condenado por la Convención y ejecutado) y, finalmente por la Constitución de 1795 (Año III), que conformó el Directorio. Estos textos se configuraron no sólo como constituciones orgánicas sino como constituciones dogmáticas, precedidas, todas, de una declaración de derechos, la cual con rango constitucional puede considerarse como el gran aporte de la revolución francesa a la idea de constitución moderna, que luego desapareció de las constituciones históricas francesas a partir de la Constitución de 1799 (Año VIII) producto del golpe de Estado de Napoleón.

La tercera constitución moderna nacional, fue la republicana de Venezuela de 1811; y la cuarta, precisamente, la de la monarquía Española adoptada por las Cortes de Cádiz en 1812, incluso en ausencia del monarca Fernando VII que estaba confinado en Francia.

La Constitución de Cádiz estuvo imbuida de este prin-

cipio de la constitución como ley superior a la cual deben someterse los órganos del Estado, concebida como texto escrito y rígido para limitar el poder, producto de la soberanía nacional, por lo que con ella se inició el constitucionalismo moderno en España.

En particular, en cuanto a la rigidez de la constitución, la misma resultó de los procedimientos dispuestos para su reforma (arts. 376 a 384), así como por el principio general de su no-modificabilidad por un período de 8 años, durante los cuales, se dispuso, no podía proponerse «alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos» (art. 375).

Este carácter de la constitución como norma suprema y de obligatorio cumplimiento se plasmó, además, en el título X de la misma que estableció el régimen de «la observancia de la Constitución», en el cual se incorporaron normas como el derecho general de todos los españoles de peticionar ante las Cortes o ante el rey, en una especie de acción popular, «para reclamar la observancia de la Constitución» (art. 373); y además, la obligación general de toda persona que fuera a ejercer cargos públicos, civiles, militares o eclesiásticos, de prestar juramento al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución» (art. 374). Igual obligación se previó para los individuos integrantes de los ayuntamientos y de las diputaciones provinciales (art. 337).

Además, la constitución dispuso, en cuanto al plan general de enseñanza que el Estado debía concebir, que se debía establecer la obligación de que «la Constitución política de la Monarquía [se debía explicar] en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas» (art. 368)

La soberanía y representación popular

El segundo de los principios del constitucionalismo moderno producto de los acontecimientos políticos de Norteamérica y Francia del siglo XVIII, fue la también nueva idea política del papel que a partir de esos momentos históricos se le confirió al pueblo en la constitucionaliza-

ción del Estado, el cual se convirtió en soberano. Con esas revoluciones, la constitución comenzó a ser producto de la voluntad popular, dejando de ser una mera carta otorgada por un monarca, trasladándose la soberanía al pueblo.

Por ello, en Estados Unidos de América, las asambleas coloniales asumieron la soberanía, y fueron los representantes de los nuevos Estados los que adoptaron la Constitución de 1787.²⁷⁴ En Francia, en cambio, la soberanía se trasladó del monarca al pueblo y a la nación; y a través de la idea de la soberanía del pueblo, surgieron todas las bases de la democracia y el republicanismo. Por ello, todas las constituciones revolucionarias francesas de 1791, 1793, 1795, 1799 e incluso, las reformas imperiales de 1802 y 1804, fueron

²⁷⁴ Debe destacarse que a partir de la Constitución de 1787, la representación nacional se concentró en el Senado y la Cámara de representantes, integrados por senadores electos en representación de los Estados, dado en régimen federal adoptado, y por representantes también electos, en un sistema electoral de dos grados. El bicameralismo, por tanto, se adoptó desde el inicio en Norteamérica, pero con representantes electos en ambas cámaras, a diferencia del sistema inglés, donde la nobleza siguió acaparando la Cámara de los Lores. Ese fue también el modelo que se siguió en Venezuela por la junta suprema conservadora de los derechos de Fernando VII que se constituyó en 1810, al prever entre los primeros actos constitucionales que adoptó como fue el reglamento general de elecciones del 11 de junio de 1810, para la conformación del congreso general, que este sería un cuerpo unicameral con representantes de las provincias que conformaban la antigua capitanía general de Venezuela. Fueron los diputados de siete de las nueve provincias, los que en representación del pueblo, sancionaron la constitución de 21 de diciembre de 1811, luego de haber declarado solemnemente la Independencia el 5 de julio del mismo año. Ese congreso general, hasta 1999, fue el único órgano legislativo nacional de carácter unicameral en toda la historia constitucional de Venezuela, ya que en virtud del sistema federal que se adoptó desde 1811, la representación popular se atribuyó tanto a un senado como a una cámara de diputados, ambos cuerpos electos en un sistema electoral de dos grados conforme al modelo norteamericano. En la Constitución de 1999, sin embargo, se eliminó el Senado en Venezuela.

todas sometidas a aprobación popular, hasta que con la restauración de la monarquía en 1814, la constitución pasó a ser de nuevo una carta otorgada por el monarca, en ese caso por Luis XVIII.

La revolución francesa, por tanto, ante todo había despojado al monarca de su soberanía; y como consecuencia de ello, el rey dejó de ser rey de Francia y otorgarle su constitución; de manera que al serle trasladada la soberanía al pueblo, en 1791 había comenzado a ser sólo rey de los franceses aún cuando efectivamente sólo por escasos meses, hasta que fue suspendido al año siguiente. El concepto nación surgió así, entonces, para privar al rey de su soberanía, la cual como personificación del pueblo, comenzó a reemplazar al rey en su ejercicio.

De allí el principio de la soberanía atribuida a la nación y no al rey o a los gobernantes, que surgió del texto de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, según la cual «El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad alguna que no emane de ella expresamente» (art. 3).²⁷⁵

²⁷⁵
 La declaración de derechos que precedió la Constitución de 1793, en igual sentido señaló que «La soberanía reside en el pueblo. Ella es una e indivisible, imprescindible e inalienable» (art. 25). Para ese momento, además, ya la convención que se había instalado en 1792, el 21 de enero de 1793 había condenado y ejecutado al rey (Luis XVI), quien, por tanto, había dejado de ser representante de la nación, quedando la conducción del Estado en manos de un gobierno revolucionario hasta que el poder ejecutivo fue delegado en el Directorio que se estableció en la Constitución de 1795. En ésta, en la declaración que la precedió, también se indicó que «La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos. Ningún individuo, ninguna reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía». Con la revolución, una asamblea nacional unicameral asumió la representación popular, incluso como poder constituyente, por lo que en la constitución que dictó, que fue la de 1791, también se dispuso que correspondía a la asamblea nacional, igualmente unicameral, ser el órgano de la representación popular. Con

De acuerdo con esos mismos principios, la soberanía nacional, como poder supremo de una comunidad, también pasó en España del monarca, quién antes la ejercía por la gracia de Dios, a la nación española, con lo que se puso fin al principio de la soberanía absoluta del monarca que había sido lo característico del antiguo régimen.

Por ello, España entró en la corriente del constitucionalismo moderno, no con el estatuto o Constitución de Bayona de 1808 (la cual sólo había sido una carta otorgada por Napoleón para ocupar los territorios de España, luego de haber supuestamente oído una junta nacional), sino con la Constitución de Cádiz que fue emanación de la soberanía nacional, expresada por los diputados de las Cortes que habían sido electos mediante sufragio a dos niveles. La Constitución de 1812 fue así decretada por «las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española», es decir, por el cuerpo representativo de la nación, declarándose expresamente

ello, se consolidó el principio del unicameralismo que fue considerado como el más democrático al excluir cualquier otro tipo de representación y en particular, la de las órdenes estamentales (nobleza y clero, por ejemplo), el cual sin embargo, sólo estaría vigente en Francia por pocos años, ya que en la Constitución de 1795 comenzó a ser cambiado por un régimen de parlamento bicameral (Consejo de los Quinientos y Consejo de los Ancianos) el cual se consolidó a partir de la Constitución de 1799 (Senado y Asamblea Nacional), configurándose paulatinamente el Senado en un cuerpo no electo en el cual la nobleza comenzó a readquirir representación. En la Constitución de 1814, con la restauración de la monarquía, por ello, el Senado fue configurado como un cuerpo no electo popularmente, integrado por miembros con cargos hereditarios. En España, al contrario de la evolución hacia el bicameralismo francés que se había establecido a partir de 1795, la Constitución de Cádiz de 1812, para asegurar la representación popular, siguió el esquema inicial francés y configuró a las Cortes conforme a la fórmula unicameral, lo cual ya se había dispuesto en el reglamento de elecciones dictado por la junta central gubernativa del reino el 6 de octubre de 1809 para la elección misma de las Cortes, en las cuales la nobleza no encontró representación alguna.

en ella que «la soberanía reside esencialmente en la Nación» (art. 3). De ello derivó, entonces, que el rey tuviera un poder delegado, por la nación conforme a la Constitución, habiendo dejado de ser sólo rey «por la gracia de Dios», comenzando además a serlo por «la Constitución» (art. 173).

Este principio de la soberanía nacional, en todo caso, ya antes se había esbozado en el decreto de las Cortes de Cádiz dictado el día de su constitución, el 24 de septiembre de 1810, al disponer la atribución del poder ejecutivo al consejo de regencia, para lo cual se llamó a sus miembros a prestar el siguiente juramento ante las Cortes: «¿Reconocéis la soberanía de la nación representada por los diputados de estas Cortes generales y extraordinarias? ¿Juráis obedecer sus decretos, leyes y constitución que se establezca según los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar?»²⁷⁶

Correspondiendo la soberanía a la nación, la forma de ejercerla fue, por supuesto, mediante representantes electos, por lo que, los diputados electos popularmente a las Cortes fueron «representantes de toda la Nación, nombrados por los ciudadanos» (art. 27). Con ello se rompió la configuración estamental de la representación propia del antiguo régimen, conforme al cual se aseguraba la participación del clero, la nobleza y la burguesía, actuando cada estamento por separarlo, conforme a las instrucciones que recibían. El carácter unicameral de las Cortes eliminó toda posibilidad de representación de los estamentos en alguna otra cámara. La constitución, sin embargo, incorporó la figura del consejo de Estado que había sido creada por la constitución francesa de 1795, en el cual, en cierta forma, quedó asegurada alguna representación a la nobleza.

En todo caso, como consecuencia del principio de la representación, la Constitución de Cádiz incorporó por primera vez en la historia constitucional de España un completo

²⁷⁶
Rafael Flaquer Martequi, «El Ejecutivo en la revolución liberal», en M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, op. cit., p. 47.

sistema de elecciones libres para la elección de los diputados a las Cortes, con una regulación detallada del sistema electoral. Se estableció, para ello, un procedimiento electoral indirecto, en cuatro fases de elección de compromisarios de parroquias, de partido y de provincia; conforme al cual estos últimos elegían los diputados a Cortes. El sufragio fue limitado, reservado a los hombres y censitario respecto de los elegidos.

La declaración constitucional de derechos

El tercer principio del constitucionalismo que derivó de las revoluciones norteamericana y francesa fue el reconocimiento y declaración formal de la existencia de derechos naturales del hombre y de los ciudadanos, con rango constitucional que, por tanto, debían ser respetados por el Estado. La libertad se constituyó con esos derechos como un freno a los poderes del Estado, con lo que se ponía fin al Estado absoluto e irresponsable. En esta forma, a las declaraciones de derechos que precedieron a las constituciones de las colonias norteamericanas cuando se independizaron en 1776, les siguió la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de Francia de 1789. En ese mismo año, la ausencia en la Constitución de Estados Unidos de América de 1787 de una declaración de derechos, se suplió con la sanción de diez enmiendas, en las cuales se formuló el *Bill of Rights*.

En Francia, sin embargo, como antes advertimos, el texto de la declaración de derechos que había permanecido en los textos constitucionales de 1791, 1793 y 1795, desapareció de las constituciones a partir de la Constitución de 1799, que se dictó después del golpe de Estado de Bonaparte que originó el consulado provisorio.

La tercera de las declaraciones de derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo moderno, fue la declaración de derechos del pueblo adoptada el 1º de julio de 1811 por la sección de Caracas del congreso general de Venezuela, texto que meses después se recogió ampliado, en el capítulo VII de la constitución de diciembre de 1811.

En la Constitución de Cádiz, sin embargo, contrariamente a la fórmula de las constituciones coloniales norteamericanas y de las constituciones francesas, no se incorporó una declaración de derechos del hombre y el ciudadano pero se dispuso, sin embargo, como obligación general de la nación, «conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen» (art. 4).

En virtud de esta declaración general, y en ausencia de otra declaración enumerativa de derechos, la constitución, a lo largo de su articulado específicamente reguló muchos derechos de las personas, entre ellos, el derecho a la igualdad y prohibición de privilegios (art. 172.9); el derecho a la libertad personal (art. 172.11), de manera que sólo podía decretarse la prisión por orden judicial luego de una información sumaria (art. 287), agregándose la exigencia de motivación de los autos de detención (art. 293), la limitación a la privación preventiva de libertad (art. 295), y la protección frente a detenciones arbitrarias (art. 299); el derecho de propiedad (art. 172.10); el derecho de las personas a terminar sus diferencias mediante árbitros elegidos por ambas partes (art. 280); el derecho a ser juzgado por los jueces naturales, es decir, «por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley» (art. 247); con la garantía del derecho a ser oído (art. 290) mediante declaración sin juramento (art. 291), salvo en caso de haber sido arrestado *in fraganti* (art. 292), así como a ser informado de los cargos (art. 300, 301); el derecho a no ser sometido a tormento (art. 303); el derecho a no ser sancionado con pena de confiscación de bienes (art. 304); y el derecho a la inviolabilidad de la casa, la cual sólo podía ser allanada «en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado» (art. 306).

Además, la Constitución de 1812 estableció la libertad de todos los españoles «de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aproba-

ción alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes» (art. 371); en particular las derivadas de la declaración del artículo 12 en el sentido de que «la religión de la nación española es y será perpetuamente la Católica Apostólica Romana, y la nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra».

Por otra parte, en materia de impuestos se estableció el principio de la reserva legal (art 172.8).

Por último, deben destacarse las previsiones de la constitución en materia de derechos sociales, al disponer que «en todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles»(art. 366); y se «arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes» (art. 367).

La separación de poderes

El cuarto principio del constitucionalismo moderno, dentro de la misma línea de limitación al poder del Estado para garantizar la libertad de los ciudadanos, y que derivó de las revoluciones francesa y americana, fue la idea fundamental de la separación de poderes, la cual se formuló inicialmente en las constituciones provinciales norteamericanas, como la de Virginia en 1776, en la cual se dispuso que: «Los Departamentos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deberán estar separados y distintos, de manera que ninguno ejerza los poderes pertenecientes a otro; ni persona alguna debe ejercer más de uno de esos poderes al mismo tiempo» (art. III).

Es cierto que en el articulado de la Constitución de Estados Unidos de 1787 nada similar se estableció, sin embargo, ello no era necesario ya que su principal objetivo y contenido fue precisamente organizar la forma de gobierno dentro del principio de separación de poderes, pero permi-

tiendo diversas interferencias entre ellos, en un sistema de frenos y contrapesos y, particularmente, regulando los poderes del Ejecutivo en el presidente de la Unión, lo que dio origen a una nueva forma de gobierno, el presidencialismo, como opuesto al parlamentarismo, y a una configuración particular del poder judicial como instrumento de control y balance entre el legislador y el ejecutivo, nunca antes conocida en la práctica constitucional.

El principio, por supuesto, se recogió aún con mayor fuerza en el sistema constitucional que resultó del proceso revolucionario francés, donde se le agregaron, como elementos adicionales, el principio de la supremacía del Legislador resultado de la consideración de la ley como expresión de voluntad general; y el de la prohibición a los jueces de interferir en cualquier forma en el ejercicio de las funciones legislativas y administrativas. En cierta forma, incluso, puede decirse que el principio de la separación de poderes en Francia fue materialmente el motivo fundamental de la revolución, al punto de que en la declaración de derechos del hombre y del ciudadano en 1789 se incluyó, en el artículo XVI, la famosa proposición de que ««Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución». La consecuencia de ello fue que en los artículos de la Constitución de 1791 que siguieron a la declaración, como primer acto constitucional revolucionario, se establecieron expresamente las consecuencias del principio, al disponerse que «El Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional» (art. 8); que «El Poder Ejecutivo supremo reside exclusivamente en el Rey» (art. 16), no pudiendo este poder «hacer ninguna ley» (art. 17); y que «El Poder Judicial no podrá en ningún caso, ser ejercido por el Rey, ni por el cuerpo legislativo» (art. 17). Después de condenado y ejecutado el rey en enero de 1793, la constitución de ese año atribuyó el poder ejecutivo a un consejo ejecutivo que en la Constitución de 1795 se convirtió en un Directorio. En 1814, con la restau-

ración de la monarquía, el poder ejecutivo volvió al rey, y sólo será en 1848 cuando aparece un gobierno de asamblea, y que a partir de 1870 con la III República cuando se consolidó en Francia el sistema parlamentario.

El principio de la separación de poderes comenzó a tener aplicación en España, en el decreto dictado por las Cortes de Cádiz el mismo día de su constitución, el 24 de septiembre de 1810, que partía del supuesto de que no convenía «queden reunidos el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial», declarando entonces que las propias Cortes, que venían de arrogarse la soberanía nacional, «se reservan el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión». En cuanto al poder ejecutivo, el mismo, en ausencia del rey, se delegó al consejo de regencia; y en cuanto al poder judicial, las Cortes declararon que confirmaban «por ahora a todos los tribunales y justicias establecidas en el reino, para que continúen administrando justicia según las leyes».

La secuela de ello fue que en la Constitución de Cádiz de 1812 también se adoptó el principio de separación de poderes, siguiendo más el esquema francés inicial, de la monarquía constitucional, al atribuirle el poder ejecutivo al monarca. Se trataba, por supuesto, de una constitución de la monarquía, para lo cual declaró que «el Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria» (art. 14), posibilitando entonces la configuración del Estado conforme al principio de la separación de poderes y su limitación.

Conforme al mismo, las potestades estatales se distribuyeron así: la potestad de hacer las leyes se atribuyó a las Cortes con el rey (art. 15); la potestad de hacer ejecutar las leyes, al rey (art. 16); y la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, a los tribunales (art. 17). Esto último se ratificó en el artículo 242, al disponer que «La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales».

En cuanto al rey, como poder ejecutivo, la Constitución de Cádiz estableció el principio de la inviolabilidad del

rey disponiendo que «no estaba sujeto a responsabilidad» (art. 168). Ello motivó la regulación de los secretarios de Estado y del despacho (art. 222), que debían firmar todas las órdenes del rey (art. 225), de las cuales eran responsables ante las Cortes «sin que sirva de excusa hacerlo manado el Rey» (art. 226). Este «refrendo» de los secretarios de Estado era condición de validez de las órdenes del rey (art. 225).²⁷⁷

En cuanto a las Cortes, estas se configuraron como un parlamento unicameral, con independencia respecto de los otros poderes del Estado, cuyos diputados eran inviolables por sus opiniones (art. 128), sin que el rey las pudiera disolver. Las Cortes, además, eran autónomas en cuanto a dictar sus propias normas y reglamentos internos (art. 127). Para asegurar la continuidad del trabajo legislativo, la constitución creó la diputación permanente de Cortes que debía funcionar en el período entre las sesiones ordinarias de las Cortes (art. 159).

El rol de la justicia

El quinto principio del constitucionalismo que derivó de las revoluciones americana y francesa se refirió al poder judicial y a la idea misma de la función de impartir justicia, la cual a partir de esos acontecimientos dejaría de ser administrada por el monarca y comenzaría a ser impartida, en nombre de la nación, por funcionarios con alguna independencia. Además, con motivo de los aportes de la revolución norteamericana, los jueces asumieron la función fundamental en el constitucionalismo moderno de controlar la constitucionalidad de las leyes; es decir, la idea de que la constitución, como norma suprema, tenía que tener algún control, como garantía de su supremacía, y ese control se atribuyó al poder judicial. De allí, incluso, el rol político

²⁷⁷
Debe mencionarse como antecedente de esta previsión en España, la disposición de la Constitución de Bayona (1808) respecto del secretario de Estado, quien con la calidad de ministro, debía refrendar todos los decretos (art. 28); siendo además, los ministros, responsables de la ejecución de las leyes y ordenes del rey (art. 31).

que en Estados Unidos de América adquirió la Corte Suprema de Justicia. En Francia, sin embargo, dada la desconfianza revolucionaria respecto de los jueces, frente a la separación absoluta de poderes, sólo sería cien años después que se originaría la consolidación de la justicia administrativa, la cual aún cuando separada del poder judicial, controlaría a la administración; y sería doscientos años después cuando se establecería un control de constitucionalidad de las leyes a cargo del consejo constitucional, creado también fuera del poder judicial.

En cuanto al poder judicial, conforme al principio de la separación de poderes, la Constitución de Cádiz estableció específicamente su autonomía al garantizarse a los magistrados y jueces que «no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada» (art. 252). Por otra parte, la constitución dispuso que «ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos» (art. 243); y los tribunales «no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado» (art. 245). Ello conllevaba la prohibición a los tribunales de «suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia» (art. 246).

Por otra parte, en relación con las funciones del tribunal supremo de justicia (art. 259) para garantizar la constitución, solo se le atribuyó competencia en el artículo 261, para «oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes».

La organización territorial del Estado

El sexto principio del constitucionalismo que derivó de los acontecimientos revolucionarios de Norteamérica y

Francia se refirió a la configuración de una nueva organización territorial del Estado, antes desconocida, basada en principios de descentralización del poder.

Frente a las monarquías absolutas organizadas conforme al principio del centralismo político y a la falta de uniformismo político y administrativo, esas revoluciones dieron origen a nuevas formas de organización territorial del Estado que originaron, por una parte, el federalismo, particularmente derivado de la revolución norteamericana con sus bases esenciales de gobierno local; y por la otra, el municipalismo, originado particularmente como consecuencia de la revolución francesa.²⁷⁸ Esos principios de organización territorial también penetraron en España, tanto a nivel provincial como municipal.

En cuanto a la división provincial, la Constitución de Cádiz la enunció, y posteriormente, en particular a partir de 1833, la organización de las provincias siguió en parte la influencia de la división territorial departamental de la post revolución francesa. En cuanto al régimen municipal, desde 1812 se adoptaron los principios del municipalismo que derivaron de la revolución francesa.

En efecto, en materia de organización territorial del poder, la Constitución de Cádiz reguló en cierta forma un Estado unitario descentralizado,²⁷⁹ conforme a la cual la constitución reguló el gobierno de las provincias y pueblos mediante la creación de diputaciones provinciales y ayuntamientos.

En esta forma, cuando el artículo 16 enumeró los ámbitos territoriales que comprendían el territorio español

.....
²⁷⁸ Venezuela fue el primer país del mundo, 1811, en seguir el esquema norteamericano y adoptar la forma federal en la organización del Estado, sobre la base de la división provincial que había quedado como legado colonial; y a la vez, fue el primer país del mundo, en 1812, en haber adoptado la organización territorial municipal que había legado la revolución francesa.

²⁷⁹ Véase Alfredo Gallego Anabitarte, «España 1812, Cádiz. Estado Unitario, en perspectiva histórica» en M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz, op. cit.* p. 140 y ss.

tanto en la Península como en la América septentrional y meridional, estaba enumerando las «provincias» las cuales, en cuanto a su gobierno interior, se regularon en los artículos 324 y siguientes de la constitución. Allí se estableció que si bien el gobierno político de las provincias residía en un jefe superior nombrado por el rey (art. 324); en cada una de ellas habría una diputación, llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior (art. 325) pero integrada por siete individuos elegidos (art. 326) por los mismos electores de partido que debían nombrar los diputados de Cortes (art. 328). Esas provincias tenían amplísimas facultades atribuidas a las diputaciones en el artículo 335.²⁸⁰

²⁸⁰ Dicha norma enumera las siguientes: «1) Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia. 2) Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos. 3) Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310. 4) Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes. En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la solución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes. Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación. 5) Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos. 6) Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas. 7) Formar el censo y la estadística de las provincias. 8) Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen

En realidad las Cortes, al regular las diputaciones provinciales, lo que hicieron fue institucionalizar la figura de las juntas provinciales que habían surgido al calor de la guerra de independencia frente a Francia, transformándolas en tales diputaciones a las cuales se atribuyó el rol de representar el vínculo de unión intermedio, entre los ayuntamientos y el gobierno central, asumiendo tales diputaciones el control de tutela de éstos (art. 323).

La división del territorio en estas provincias se comenzó a concretar en España mediante el decreto de las Cortes de 23 de mayo de 1812, con el cual se restablecieron en diversas partes del territorio diputaciones provinciales, mientras se llegaba «el caso de hacerse la conveniente división del territorio español».²⁸¹ En esta forma, al regular las diputaciones provinciales, lo que habían hecho era conservar la figura de las juntas provinciales que habían surgido al calor de la guerra de independencia frente a Francia, transformándolas en tales diputaciones a las cuales se atribuyó el rol de representar el vínculo de unión intermedio entre los ayuntamientos y el gobierno central, asumiendo tales diputaciones el control de tutela de aquellos (art. 323).

El esquema territorial provincial de Cádiz, en todo caso, fue efímero y sólo fue por decreto de 22 de enero de 1822 cuando se intentó dar a la provincia una concreción territorial definida, estableciéndose lo que puede considerarse como la primera división regular del territorio espa-

.....
 su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren. 9) Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia. 10) Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.»

²⁸¹ Véase A. Posada, *Escritos municipalistas y de la vida local*, IEAL, Madrid, 1979, p. 180; y *Evolución legislativa del régimen local en España 1812-1909*, Madrid 1982, p. 69.

ñol, en cierto número de provincias. Fue luego, por real decreto de 30 de noviembre de 1833, cuando se estableció en forma definitiva a la provincia como circunscripción administrativa del Estado unitario español.²⁸²

En cuanto al régimen local, la constitución dispuso la existencia de ayuntamientos en los pueblos, para su gobierno interior, compuestos por alcaldes, regidores y el procurador síndico (art. 309); todos electos (art. 312, 313, 314). A tal efecto, el artículo 310 dispuso que «se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente». Se siguió en este aspecto la municipalización del territorio que había caracterizado al proceso francés después de la revolución.²⁸³

.....
²⁸² Véase Antonio María Calero Amor, *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, IEAL, Madrid 1987; Luis Morell Ocaño, «Raíces históricas de la concepción constitucional de las Provincias», *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 42, Civitas, Madrid 1984, pp. 349 a 365.

²⁸³ En el artículo 321 se enumeraron ampliamente las competencias de los ayuntamientos así: 1) La policía de salubridad y comodidad. 2) Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público. 3) La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran. 4) Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva. 5) Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos que se paguen de los fondos del común. 6) Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban. 7) Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato. 8) Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe. 9) Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de

II. La influencia de la Constitución de Cádiz en Europa e Hispanoamérica, particularmente como consecuencia de la revolución española de 1820

Los anteriores principios o aportes al constitucionalismo que resultaron de la revolución norteamericana y de la revolución francesa y que recogió la Constitución de Cádiz significaron, por supuesto, un cambio radical en el constitucionalismo moderno, producto de una transición que no fue lenta sino violenta, desarrollada en circunstancias y situaciones distintas. No hay que olvidar que aún en las mencionadas ideas o principios comunes, la contribución de la revolución americana y de la revolución francesa al derecho constitucional tuvo raíces diferentes: en Estados Unidos de América se trataba de construir un Estado nuevo sobre la base de lo que eran antiguas colonias inglesas, situadas muy lejos de la metrópoli y de su parlamento soberano, las cuales durante más de un siglo se habían desarrollado como entidades independientes entre sí, por sus propios medios y gozando de cierta autonomía. Esta fue la orientación que se siguió, luego, por ejemplo, en Venezuela en 1811 y luego en todo el continente americano.

En el caso de Francia, en cambio, no se trataba de construir un nuevo Estado, sino dentro del mismo Estado unitario y centralizado, sustituir un sistema político constitucional monárquico, propio de una monarquía absoluta, por un régimen totalmente distinto, de carácter constitucional e, incluso luego, republicano. Esta fue, por tanto, la orientación que se siguió en España a partir del constitucionalismo de Cádiz.

Los procesos post revolucionarios norteamericano y francés, por otra parte, siguieron cursos diferentes, con influencias también diferentes en el mundo. Norteamérica siguió un proceso continuo de consolidación del nuevo Estado como Estado federal de régimen presidencial que sin solución de

.....
los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

continuidad ha durado hasta nuestros días, y donde históricamente, en ausencia de un monarca y con la elección de los gobernantes asegurada democráticamente una vez estabilizado el sistema presidencial de gobierno, la lucha por el poder fue más bien de carácter vertical (federal, estadual, local) que horizontal, hasta la consolidación del federalismo cooperativo.

En cambio, en el caso de Francia, la lucha por el poder en el Estado, una vez que se había consolidado el municipalismo, fue más bien de carácter horizontal (ejecutivo/legislativo) hasta que se consolidó el régimen parlamentario a finales del siglo XIX.

En todo caso, para 1810, cuando se inició el proceso constituyente en Cádiz, como antes recordamos, ya la república francesa no existía, pues había sido suprimida en 1808; ni la declaración de derechos tenía rango constitucional, que había perdido en 1799; y la propia revolución había cesado en 1795. Del caos institucional que surgió de la misma vino la dictadura napoleónica, primero a través del consulado provisorio (1799) y vitalicio (1802) y luego como emperador (1804); y posteriormente, a partir de 1814, ocurrió la restauración de la monarquía habiendo perdurado el régimen monárquico durante buena parte del siglo XIX.

La Constitución de Cádiz, por su parte, sólo estuvo en vigencia en España y sus dominios durante dos escasos años, desde el 19 de marzo de 1812 hasta el 4 de mayo de 1814, cuando también fue anulada por el mismo Fernando VII, al restaurarse la monarquía absoluta, iniciándose la persecución política contra todos aquellos que habían colaborado en su sanción y ejecución.

Sin embargo, sus principios iniciaron en España el tránsito hacia el constitucionalismo e influyeron en el diseño constitucional de buena parte de los países latinoamericanos que declararon su independencia con posterioridad.

En cuanto a Europa, durante ese breve tiempo de vigencia, en todo caso, la constitución fue tácitamente aceptada en los otros Estados, como un código constitucional que había

sido sancionado en un momento de aguda crisis política luego de la guerra de independencia contra Francia, y que si bien se había concebido sin la monarquía, no la destruyó, sino más bien la constitucionalizó en un régimen democrático basado en la soberanía popular que representaban las Cortes y el monarca. La constitución fue, en particular, reconocida como legítima por algunas potencias como Rusia (1812) y Prusia (1814), aún cuando no dejó de ser vista con recelo por los teóricos constitucionales monárquicos europeos, por su carácter democrático y limitativo de las prerrogativas reales.²⁸⁴

En cuanto a las provincias de Ultramar, durante sus cortos años de vigencia inicial, la repercusión de la Constitución de 1812 fue muy limitada. En aquellas provincias que para 1812 ya habían declarado su independencia e, incluso, ya habían sancionado mediante congreso de representantes una constitución, como fue la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811, la vigencia e influencia de la Constitución de Cádiz fue completamente nula. Es más, los intentos de publicarla en plena guerra de independencia en las provincias de Venezuela por Domingo Monteverde, no tuvieron repercusión alguna. Otro tanto debe decirse respecto de las provincias de Nueva Granada, donde el proceso independentista para esas fechas estaba también en marcha. No se olvide que durante el primer período de vigencia de la Constitución de Cádiz (1812-1814), en primer lugar, que desde 1810 ya se había declarado la independencia tanto en las provincias de Venezuela,²⁸⁵ como en las provincias de Nueva Granada;²⁸⁶ en segundo lugar,

²⁸⁴ Fue el caso por ejemplo de Carlos Luis de Haller, en *Sulla Costituzione* (1814-1820). Véase las referencias en Juan Ferrando Badía, «Proyección exterior de la Constitución de 1812», en M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz, Ayer*, nº 1-1991, Marcial Pons, Madrid 1991, pp. 218-219.

²⁸⁵ Caracas, 19-04-1810; Cumaná, 27-04-1810; Barinas, 05-05-1810; Mérida 16-09-1810; Trujillo 09-10-1810; La Grita 11-10-1810; Barcelona 12-10-1810 y San Cristóbal 28-10-1810.

²⁸⁶ Cartagena, 22-5-1810; Cali, 3-7-1810; Pamplona, 4-7-1810; Socorro, 11-7-1810; Santafé, 20-7-1810.

que entre 1811 y 1812 ya se habían sancionado, en Venezuela, las constituciones provinciales de los estados de Barinas (26 de marzo de 1811), Mérida (31 de julio de 1811), Trujillo (2 de septiembre de 1811), Barcelona (2 de enero de 1812) y Caracas (31 de enero de 1812),²⁸⁷ y que a partir de 1811, en Colombia se sancionaron las constituciones provinciales de Cundinamarca (4 de abril de 1811);²⁸⁸ Tunja (23 de noviembre de 1811), Antioquia (24 de marzo de 1811), Cartagena de Indias (14 de junio de 1812), Popayán (17 de julio de 1814), Pamplona de Indias (17 de mayo de 1815), Mariquita (24 de junio 1815) y Neiva (31 de agosto de 1815);²⁸⁹ y en tercer lugar, que el 21 de diciembre de 1811 se había sancionado la Constitución Federal de los Estados de Venezuela,²⁹⁰ y que el 27 de noviembre de 1811 se había constituido el Estado de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

En las otras provincias de América, sin embargo, es cierto que la constitución comenzó a ser publicada y jurada a partir de septiembre de 1812, como por ejemplo ocurrió en la Nueva España. Sin embargo, su texto en verdad influyó muy poco en la administración de las colonias, y si bien en muchas de ellas se eligieron diputados para integrar las Cortes ordinarias de 1813, en las cuales efectivamente hubo representantes americanos, ese derecho duró pocos meses, al anularse la Constitución en 1814 y restaurarse la monarquía; de manera que a partir de ese año, las colonias españolas en América siguieron gobernadas desde la metrópoli a través de las autoridades coloniales como si la Constitución de Cádiz jamás se hubiese sancionado. Solo fue en la Cons-

.....
²⁸⁷ Véase en el libro *Las constituciones provinciales*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 151 y ss.

²⁸⁸ Aún cuando esta fuera inicialmente una constitución monárquica.

²⁸⁹ Véase Carlos Restrepo Piedrahita, *Primeras constituciones de Colombia y Venezuela 1811-1830*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1996.

²⁹⁰ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela, cit.*, pp. 285 y ss.

titución de Apatzingán, proclamada en octubre de 1814 por insurgentes de la Nueva España, donde puede encontrarse algún influjo del texto de la Constitución de Cádiz,²⁹¹ la cual para esa fecha, sin embargo, ya no estaba en vigencia.

Fue en realidad seis años después de la anulación de la Constitución de Cádiz, en 1820, cuando su texto efectivamente comenzaría a tener repercusión como consecuencia de una revolución de origen militar que se desarrolló en España, y que impuso a Fernando VII el juramento de Constitución de Cádiz, la cual entonces volvió a entrar en vigencia por otro corto período de tres años y medio, desde el 10 de marzo de 1820 al primero de octubre de 1823.²⁹²

Recordemos que fue el 1 de enero de 1820 cuando estalló en el pueblo de Cabezas de San Juan una rebelión militar del cuerpo de expedicionarios que se había conformado y que debía partir para América para sofocar las rebeliones que ya para esa fecha se habían generalizado en todo el continente. La voz de la revolución se expresó con el pronunciamiento de coronel Rafael del Riego, quien, como dijo Juan Ferrando Badía, consideró «más importante proclamar la Constitución de 1812 que conservar el imperio español».²⁹³

En efecto, entre, por una parte, embarcarse para América para luchar contra un proceso independentista cuyos ejércitos ya habían derrotado, por ejemplo, a la expedición de Morillo de 1815 la cual había sido la más grande fuerza militar enviada a las colonias en toda su historia colonial; y por otra parte, la sublevación, el ejército con la connivencia de sociedades secretas como la masonería, optó por lo se-

.....
²⁹¹ Véase Juan Ferrando Badía, «Proyección exterior de la Constitución de Cádiz» en M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz, Ayer, 1-1991*, Marcial Pons, Madrid 1991, p. 185.

²⁹² Véase José F. Merino Merchán, *Regímenes históricos españoles*, Tecnos, Madrid 1988, pp. 60 y 61.

²⁹³ Véase Juan Ferrando Badía, «Proyección exterior de la Constitución de Cádiz» en M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz, Ayer, 1-1991*, Marcial Pons, Madrid 1991, p. 207.

gundo²⁹⁴ e hizo la revolución, imponiendo al rey la Constitución de 1812, quien la juró el 2 de marzo de 1820.

En este nuevo período de vigencia, a partir de 1820, la influencia de la constitución se manifestó en América, en algunas provisiones de los textos Constitucionales de los países en los cuales, para esa fecha, aún no se había proclamado la independencia, que eran la mayoría.²⁹⁵

Sin embargo, la mayor repercusión de la constitución española ocurrió en Europa, donde puede decirse que su influencia tuvo su origen, más en la revolución que la había impuesto al monarca en 1820, que por su texto aislado. Fue por tanto la decisión del rey de jurar la constitución como consecuencia de la revolución, lo que consolidó a este movimiento como la primera revolución liberal europea.

La consecuencia de ello fue que los movimientos revolucionarios de Portugal y de Italia, en Nápoles y en el Piamonte, vieron en la revolución española el ejemplo a seguir, imponiendo también a los monarcas su producto, que había sido, precisamente, la Constitución de Cádiz.

Los cambios que se habían producido en el gobierno de España por la revolución, como era lo usual, también se comunicaron a las potencias europeas; pero en esta oportu-

²⁹⁴ Véase F. Suárez, *La crisis política del antiguo régimen en España (1800-1840)*, Madrid, 1950, p. 38. Citado por Juan Ferrando Badía, *Idem*, p. 177.

²⁹⁵ Véase por ejemplo, Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, UNAM, México 1993. La excepción, como se dijo, la constituyeron las provincias de Venezuela y de Colombia, donde meses antes, en 1819, ya se había adoptado la constitución política de Venezuela de Angostura, la cual rigió también en las antiguas provincias de Cundinamarca; y en el mismo se dictó, en 1821, la Ley constitucional de la Unión de los pueblos de Colombia, en la cual se dispuso que el Congreso de Colombia debía formar la constitución conforme a «los principios liberales que ha consagrado la sabia práctica de otras naciones»(art. 7); y como consecuencia, se sancionó la Constitución de Cúcuta de 1821 con la que se conformó la República de Colombia, comprendiendo las provincias de Venezuela, Cundinamarca y Ecuador.

nidad, contrario a lo que había sucedido en 1812, los gobiernos no la aceptaron y más bien reaccionaron adversamente, porque de lo que se trataba, más que de reconocer una nueva constitución, era de reconocer una revolución de origen militar y liberal, lo que luego de la restauración era materialmente inaceptable para las monarquías europeas.

Así, por ejemplo, Rusia pidió a los demás países que no reconocieran a Fernando VII como rey constitucional de España, y condenasen la sedición militar que había originado el juramento que el monarca había hecho de la constitución.²⁹⁶

Pero lo cierto es que la revolución española y la Constitución de Cádiz, las cuales se basaron en el principio de la soberanía nacional limitando las potestades del rey y del estamento aristocrático, en todo caso, se convirtieron en un mito político que movilizó a las élites europeas contra los monarcas. Por ello, el hecho político de que mediante una revolución se hubiera impuesto a un monarca una constitución que limitaba sus poderes y prerrogativas, fue lo que provocó, en definitiva, la reacción de las potencias europeas contra España y la convocatoria de la Santa Alianza para condenar la revolución y buscar restablecer el orden institucional en la Península, todo lo cual se precipitó por las repercusiones que la revolución española tuvo a partir del mismo año 1820, en el inicio de los movimientos revolucionarios en Portugal e Italia, los cuales tomaron la Constitución de Cádiz como modelo para los mismos, en sustitución de la constitución francesa de 1791.

La chispa se propagó por el trabajo de las sociedades secretas, específicamente la masonería, produciéndose pronunciamientos en diversos países. Por una parte, fue el caso de Portugal, donde seis meses después de los acontecimientos españoles, el 24 de agosto de 1820, y como consecuencia de una revolución militar iniciada en Oporto con apoyo

.....
²⁹⁶ Véase Juan Ferrando Badía, «Proyección exterior de la Constitución de Cádiz» en M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz, Ayer, 1-1991*, Marcial Pons, Madrid 1991, p. 208.

de la sociedad secreta denominada Sanderín, se constituyó una junta de gobierno que veinte días más tarde se juntaría con la junta de Lisboa. De ello resultó la constitución, con apoyo español, de la Junta Provisional del Supremo Gobierno del Reino, la cual convocó a elecciones de diputados a las Cortes generales extraordinarias y constituyentes de la nación portuguesa, precisamente conforme al modelo de la Constitución de Cádiz. De ello resultó la promulgación de una nueva constitución de Portugal, dos años después, el 22 de septiembre de 1822, siguiendo la línea de la constitución española, aún cuando más democratizadora.²⁹⁷ Esa constitución fue jurada el 1 de octubre de ese mismo año por el rey Juan VI luego de que éste regresara desde el Brasil, donde desde 1807 se había refugiado como consecuencia de la invasión napoleónica.²⁹⁸

.....
²⁹⁷ Idem, p. 228. Véase además, Jorge Martins Ribeiro, «La importancia de la ideología y de los artículos de la Constitución de Cádiz para la eclosión de la revolución de 1820 en Oporto y la Constitución Portuguesa de 1822», en Alberto Ramos Santana y Alberto Romero Ferrer (ed.), *Cambio político y cultural en la España de entre siglos*, Universidad de Cádiz, Cádiz 2008, pp. 79 ss.

²⁹⁸ Antes de que llegaran las tropas francesas que desde noviembre de 1807 ya habían invadido España, a la frontera con Portugal, el Príncipe Juan de Braganza, quien era regente del reino de Portugal por enfermedad de su madre la Reina María, y su Corte, se refugiaron en Brasil, instalándose el gobierno real el Río de Janeiro en marzo de 1808. Ocho años después, en 1816, el príncipe Juan asumió la corona del Reino Unido de Portugal, Brasil y Algas (con capital en Río de Janeiro), como Juan VI. En la península, Portugal quedaba gobernado por una junta de regencia que estaba dominada por el comandante de las fuerzas británicas. Una vez vencido Napoleón en Europa, Juan VI regresó a Portugal dejando como regente del Brasil a su hijo Pedro. A pesar de que las Cortes devolvieron al territorio del Brasil a su status anterior y requirieron el regreso a la Península al regente Pedro, este, en paralelo a las Cortes portuguesas, convocó también a una Asamblea Constituyente en Brasil, proclamando la independencia del Brasil en septiembre de 1822, donde el 12 de octubre de ese mismo año fue proclamado empera-

Los gobiernos europeos, por supuesto, destacaron la influencia de España en la revolución de Portugal, y dada las presiones de la Santa Alianza, luego de que la reina de Portugal se negara a jurar la constitución y los movimientos contrarrevolucionarios prevalecieran, el rey Juan VI, el 4 de junio de 1824, derogaría la Constitución de 1822.

Para esa fecha, por otra parte, ya España había sido invadida de nuevo por los ejércitos franceses (los llamados Cien Mil Hijos de San Luis) pero esta vez por cuenta de la Santa Alianza, tal y como se había acordado en el Congreso de Verona (1823), ejército que amenazaba llegar a Portugal. El ensayo revolucionario fracasó y la nueva constitución portuguesa sólo tendría dos años de vigencia, aun cuando luego, en 1836, entraría de nuevo en vigor.

En Italia, la revolución española y la Constitución de Cádiz también serían la bandera que adoptarían las sociedades secretas, La Carbonaria y los Federados, tanto en el sur como en el norte de la Península.²⁹⁹ En el reino de las dos Sicilias, los Carbonarios napolitanos no sólo tenían a la revolución de Riego, en España como el ejemplo a seguir, sino que consideraban a la Constitución de Cádiz como la más democrática de todos los Estados europeos, que mostraba un punto de equilibrio entre los derechos del pueblo y las prerrogativas de los monarcas.

En esta forma, un mes antes que se hubieran desencadenado los acontecimientos revolucionarios de Portugal,

.....
dor del Brasil (Pedro I de Braganza y Borbón). En 1824 se sancionó la Constitución Política Imperial del Brasil. Dos años después, en 1826, el emperador brasileño regresaría a Portugal a raíz de la muerte de su padre Juan VI, para asumir el reino portugués como Pedro IV, aún cuando por corto tiempo. Véase, Félix A. Montilla Zavalía, «La experiencia monárquica americana: Brasil y México», en *Debates de Actualidad*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Año XXIII, No. 199, enero/abril 2008, pp. 52 ss.

²⁹⁹ Véase Juan Ferrando Badía, «Proyección exterior de la Constitución de Cádiz» en M. Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz, Ayer, 1-1991*, Marcial Pons, Madrid 1991, p. 241.

en julio de 1820, en una alianza de los carbonarios con el ejército y la burguesía, obligaron al rey Fernando I a otorgar la Constitución de Cádiz, lo cual hizo por edicto de 7 de julio de ese año, pasando a ser dicha constitución, la del reino de las dos Sicilias «salvo las modificaciones que la representación nacional, constitucionalmente convocada, creará oportuno adoptar para adaptarla a las circunstancias particulares de los reales dominios».³⁰⁰

La reacción de la Santa Alianza, en este caso, tampoco se hizo esperar, y en el mismo año de 1820, en octubre, en el Congreso de Troppeau las potencias condenaron la revolución napolitana que amenazaba el principio monárquico, y además, en dicho congreso, particularmente Austria, Rusia y Prusia también condenaron a la revolución portuguesa, y a la que había inspirado a todas, que no era otra que la revolución española.

Las potencias europeas decidieron reunirse nuevamente en enero de 1821 en el Congreso de Laybach, resolviendo esta vez anular el régimen constitucional napolitano, autorizando la invasión del reino de las dos Sicilias para la restauración del principio monárquico, quedando en este caso, Austria, encargada de ejecutar las resoluciones. Para abril de 1821, ya la Santa Alianza triunfaba en Italia.

Pero en esos mismos días, la Constitución de Cádiz también sería el estandarte que junto con los carbonarios, los revolucionarios piemonteses utilizarían en el reino de Cerdeña para obligar por la fuerza al príncipe Carlos Alberto a otorgar la Constitución de Cádiz, lo que ocurrió el 13 de marzo de 1821. Sin embargo, dos días después, el 15 de marzo el rey Víctor Manuel, quien había abdicado por la revolución, proclamó la anulación de lo actuado por la regencia y apeló al auxilio de las potencias europeas que aún estaban reunidas en el Congreso de Laybach. El congreso también envió en auxilio del rey a las tropas austriacas, de manera que para el 8 de abril, la rebelión había sido apa-

³⁰⁰
Idem, p. 237.

ciguada y el ejército constitucional piemontés había sido derrotado. La constitución, en definitiva, sólo había tenido menos de un mes de vigencia.³⁰¹

Finalmente, como se dijo, la Santa Alianza se había vuelto a reunir en el Congreso de Verona en octubre de 1822, agrupando a Austria, Prusia y Rusia, al reino de las dos Sicilias y de Modena, y representantes de Francia e Inglaterra, en el cual, entre los asuntos fundamentales a considerar, estuvo no sólo la situación de Italia sino la de la revolución española.

Sobre lo primero se autorizó la permanencia de los ejércitos austriacos en Italia hasta 1823, y respecto de España, se condenó la imposición que mediante una revolución se había hecho a Fernando VII de la Constitución de 1812, solicitándole al gobierno español cambiar su régimen político y reponer al Fernando VII como monarca absoluto, bajo amenaza de guerra.

Este Congreso de Verona concluyó sus sesiones el 4 de diciembre de 1822 con la resolución de la Santa Alianza de formularle a España un ultimátum, encargando a Francia el asegurar la restitución del régimen monárquico que se reclamaba; y así fue que en abril de 1823, como se dijo, el ejército francés de nuevo invadió a España, esta vez con los Cien Mil Hijos de San Luis, acción que por supuesto fue rechazada por las Cortes.

Ante la invasión, las Cortes, como había ocurrido diez años atrás, pero esta vez junto con el rey, se retiraron a Andalucía; y luego, en junio de 1823, de nuevo, a Cádiz. Allí sesionaron hasta agosto de ese año, de manera que la Constitución de Cádiz y sus Cortes, no sólo nacieron en esta ciudad, suelo de hombres libres, sino que fue aquí que también cesaron.

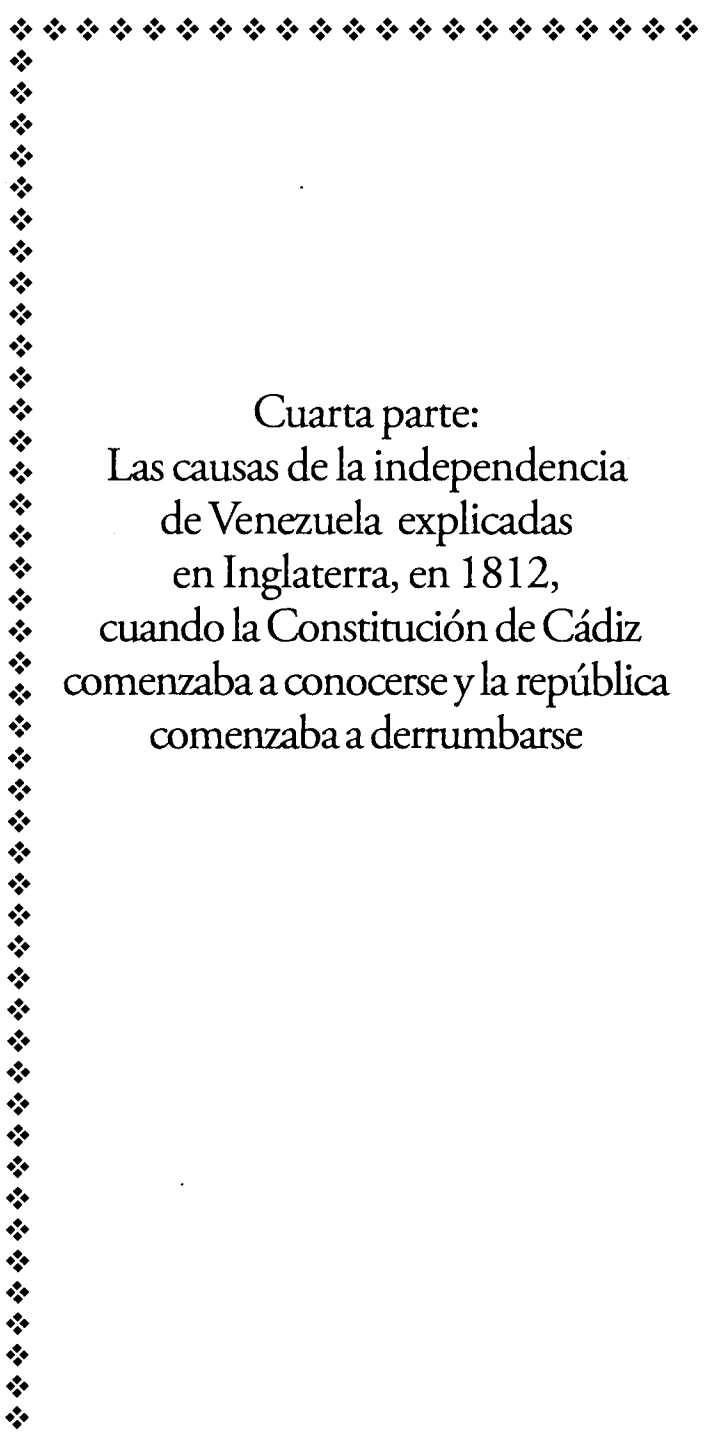
Luego de la derrota del ejército constitucional en la batalla de Troacadero, el rey se plegó a las exigencias francesas, y el 1 de octubre de 1823, nuevamente, por segunda vez,

.....
³⁰¹ *Idem*, p. 242.

anuló la Constitución de Cádiz, restaurando la monarquía. Fue así como «los Congresos de Troppau, Laybach y Verona dieron muerte oficial a la Constitución de 1812 en España y en Italia»³⁰² y, además, en Portugal.

Quedó, en todo caso, como el primer texto constitucional latino europeo que a comienzos del siglo XIX había recogido los principios del constitucionalismo moderno que habían legado las revoluciones norteamericana y francesa del siglo XVIII, de lo que deriva su importancia singular y la influencia directa que tuvo, tanto en los nuevos movimientos revolucionarios liberales europeos, como en la conformación de las constituciones de muchas naciones latinoamericanas. Como tal, sin duda, sus principios tuvieron importante vigencia en Europa y en América, tanta que doscientos años después seguimos estudiándola.

³⁰² Como lo destacó Juan Ferrando Badía, *Idem*, p. 247.



Cuarta parte:
Las causas de la independencia
de Venezuela explicadas
en Inglaterra, en 1812,
cuando la Constitución de Cádiz
comenzaba a conocerse y la república
comenzaba a derrumbarse

Introducción

En 1812, durante los mismos meses en los cuales las Cortes generales del reino de España se reunían en Cádiz y las autoridades españolas estaban en el proceso de dar a conocer la constitución de la monarquía española del 18 de marzo de 1812, en Londres salía publicado un libro intitolado *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*, W. Glidon, Rupert-Street, Haymarket, para Longman and Co. Paternoster-Row; Durlau, Soho-Square; Hartding, St. Jame's Street; y W. Mason, N° 6, Holywell Street, Strand, &c. &c, London 1812.³⁰³

En esta obra se recopilaron, precedidos de unas *Observaciones Preliminares*, los más importantes *documentos oficiales*

³⁰³ Se trató de una obra con doble texto, en castellano y en inglés, que se siguen paralelamente a lo largo de sus páginas, con el texto en español en las páginas pares, y el inglés en las impares. Su presentación editorial la describió exactamente Carlos Pi Sunyer señalando que: «Forma la anteportada un grabado de T. Wogeman; una alegoría al gusto de la época, con una figura femenina que representa América, otra que simboliza la República, y lleva una tablilla en la que está escrita la palabra «Colombia», y un querubín con un rollo de pergamino con el título «Constitución de Venezuela». En la portada figura el título completo de la obra, en inglés, con numerosas viñetas de buen gusto. Una obra de agradable presentación e interesante contenido». Véase Carlos Pi Sunyer. *Patriotas americanos en Londres (Miranda, Bello y otras figuras)*, (ed. y prólogo de Pedro Grases), Monteávila Editores, Caracas 1978, p. 211.

que habían sido adoptados y sancionados durante el año precedente (1811) por el congreso general de la confederación de Venezuela. Se trató de la primera asamblea constituyente integrada por diputados electos, representantes de las primeras siete provincias que en la América Hispana se habían declarado independientes de España, desconociendo expresamente no sólo a la regencia de la monarquía española sino a las propias Cortes generales de Cádiz.³⁰⁴ La misma, como ha dicho Juan Garrido Rovira: «asumió el reto de los tiempos y marcó los ideales político-culturales de los siglos, entre otros: independencia política; especial consagración de la libertad de pensamiento; separación de poderes; sufragio, representación y participación de los ciudadanos en el gobierno; equidad social; consagración y respeto de los derechos y deberes del hombre; limitación y control del poder; igualdad política y civil de los hombres libres; reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas; prohibición del tráfico de esclavos; gobierno popular, responsable y alternativo; autonomía del poder judicial sobre bases morales; la nación por encima de las facciones».³⁰⁵

Se trataba, por tanto de los documentos más importantes que podían contribuir, en 1812, a explicar la situación de Venezuela en la lucha por su independencia ya declarada respecto de España. Allí estaban incluidas, no sólo el *Acta de Independencia* de 5 de julio de 1811, es decir de «la declaración solemne que hizo el congreso general de Venezuela de la independencia absoluta de esta parte de la América Meridional»; sino el texto de la *Constitución de la Confederación de los Estados de Venezuela* de 21 de diciembre de 1811; algunos artículos de la *Declaración de los Derechos del Pueblo* adoptada por la sección legislativa de la provincia de Caracas del congreso general de 1 de julio de

.....
³⁰⁴ Sobre los aspectos constitucionales del proceso de independencia de Venezuela a partir de 1810, véase Allan R. Brewer-Carías, *Historia constitucional de Venezuela*, tomo I, Editorial Alfa, Caracas 2008, pp. 195-278.

³⁰⁵ Véase Juan Garrido Rovira, *El congreso constituyente de Venezuela*, Bicentenario del 5 de julio de 1811, Universidad Montevila, Caracas 2010, p.12.

1811;³⁰⁶ y el «*Manifiesto* que hizo al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional» de fecha 30 de julio de 1811, «formado y mandado publicar por acuerdo del Congreso General de sus Provincias Unidas», y firmado en el «Palacio Federal de Caracas», en el cual se explicaron «las razones en que se ha fundado su absoluta independencia de España, y de cualquiera otra dominación extranjera». El libro, en edición bilingüe, además, como se dijo, estaba precedido de un texto «oficial» (sin firma) del nuevo Estado, como *Observaciones Preliminares*, en el cual se resumían y sintetizaban las mencionadas razones, ampliándoselas. Con todos estos documentos, como lo decía en el *Manifiesto*, se buscaba que los «¡Hombres libres, compañeros de nuestra suerte!» dieran una «mirada imparcial y desinteresada» sobre lo que estaba ocurriendo en Venezuela.³⁰⁷

Con dicha publicación, dada la ausencia de textos en inglés que ofrecieran datos sobre el proceso de independencia que se había iniciado formalmente en Hispanoamérica con los sucesos de Caracas, se pretendía, como se afirmó en las *Observaciones Preliminares*, ilustrar sobre la situación de Venezuela, que había sido la primera provincia: «en romper las cadenas que la ligaban á la Madre Patria, al cabo de dos años empleados en vanos esfuerzos para obtener reformas y desagravios, después de haber sufrido quantos oprobios é indignidades pudieron acumularse sobre ella, ha proclamado por fin aquel sagrado é incontestable derecho que tiene todo pueblo para adoptar las medidas mas conducentes á su bienestar interno, y mas eficaces para repeler los ataques del enemigo exterior».

A tal efecto, se informaba que «la urgencia de las causas qua la han compelido a esta medida extrema aparece en el

³⁰⁶ Véase el texto de estos documentos en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008, tomo I, pp. 545-579.

³⁰⁷ En las citas que se hacemos de los documentos, se utilizan las siguientes abreviaturas: *OP*: *Observaciones Preliminares*; *AI*: *Acta de la Independencia* de 5 de julio de 1811; *M*: *Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional*, de 30 de julio de 1811.

Manifiesto que dirige al mundo imparcial; y la justicia, de las miras de sus representantes, dirigidas a la salud de sus constituyentes, se echa también de ver en la constitución formada para la formación y administración de las leyes, como en el resultado de sus declaraciones solemnes», textos conforme a los cuales «los habitantes de Venezuela han visto por la primera vez definidos sus derechos y aseguradas sus libertades».

En fin, se afirmaba en las *Observaciones Preliminares*, además, que «en los documentos que componen este volumen, no se hallarán ni principios menos grandes, ni consecuencias menos justas, que en las mas célebres medidas de las Cortes, cuya liberalidad y filantropía es harto inferior á la de los Americanos»; y se indicaba que «el ejemplo que da Venezuela al resto de la América Española» era «como la Aurora de un día sereno», exclamándose que «¡Ojalá que ninguna ocurrencia siniestra retarde ó impida los progresos» de dicha causa americana.

Las ironías políticas del destino de los pueblos quisieron, sin embargo, que esas «siniestras ocurrencias» acaecieran, y que para el momento en el cual el libro que explicaba la independencia de unas provincias americanas comenzó efectivamente a circular en Inglaterra, momento coincidente con la época en la cual la propia Constitución de Cádiz comenzaba a conocerse tanto en la Península como América, aquel gobierno de la Venezuela independiente, producto del primigenio proceso político de emancipación hispanoamericana cuyas causas eran precisamente las que en el libro se buscaba explicar al mundo, ya fuera cosa del pasado.

La caída de la Primera República de Venezuela se había materializado con la capitulación del general Francisco de Miranda el 25 de julio de 1812, para cuando el libro estaba saliendo de la imprenta,³⁰⁸ lo que había provocado la

.....
 308 El arte final del libro, sin duda, se terminó de componer después de la fecha de la sanción de la Constitución de Cádiz (18 de marzo de 1812), lo que se evidencia de la nota que se colocó al pie de página del texto en inglés al artículo 67 de la Constitución de 1811 (que establecía que el día 15 de febrero de cada año el congreso se debía instalar en la ciudad federal,

ocupación militar de la provincia de Caracas por parte del comandante general del ejército de S.M.C., Domingo de Monteverde, quien había sido destinado por las Cortes de Cádiz para la pacificación de Venezuela.

Este había llegado a las costas de Venezuela por Coro en febrero de ese mismo año 1812 desde Puerto Rico,³⁰⁹ por las mismas costas en la cuales seis años antes también había desembarcado Francisco de Miranda en una fallida expedición independentista desde Nueva York. Con Monteverde en Ve-

.....
 que era Caracas), en la cual se expresó que «con motivo del último terremoto de Caracas» (que había sido el 23 de marzo de 1811, y cuya noticia sólo habría llegado a Inglaterra varias semanas después), «mediante una reciente ley del Congreso, Valencia ha sido hecha Capital Federal, donde se reunieron los diputados». Por la misma razón, en cambio, es de suponer que la composición final del libro tuvo lugar antes de que se conocieran en Londres las noticias de la capitulación de Francisco de Miranda (que fue el 25 de julio de 1811), pues de lo contrario alguna nota también se hubiese agregado al texto, salvo que deliberadamente no se hubiese hecho para no desmoronar el proyecto editorial. En tal sentido, Carlos Pi Sunyer presumiendo que el libro debió salir de la imprenta hacia finales de 1812, expresó que: «Es probable que en el momento de aparecer, Bello ya conociese los acontecimientos que motivaron la caída de la Primera República de Venezuela; ya que, el 12 de octubre, López Méndez dirige una comunicación a Lord Castlereagh, refiriéndose a los mismos, escrita en letra de Bello, fecha en que es de creer que aún no hubiese salido el libro, o acababa de salir». Véase Carlos Pi Sunyer. *Patriotas americanos en Londres...* op. cit., p. 222.

³⁰⁹ Véase los documentos en *Archivo del general Miranda*, La Habana, 1950, tomo XXIV, pp. 509 a 530. Además, en José Félix Blanco y Ramón Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia. Puestos por orden cronológico y con adiciones y notas que la ilustran*, La Opinión Nacional, vol. III, Caracas 1877, edición facsimilar: Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1977, 1983, pp. 679 y ss. Además, en José de Austria, *Bosquejo de la historia militar de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, tomo I, Caracas 1960, pp. 340 y ss. (José de Austria fue contemporáneo del proceso de Independencia; había nacido en Caracas en 1791).

nezuela, a partir del mes siguiente, luego del terrible terremoto de Caracas, el 23 de marzo de 1812, que devastó física y moralmente a la provincia, se produjo la total devastación institucional de la misma. El orden republicano que se había comenzado a construir fue totalmente demolido, abrogándose por supuesto la Constitución Federal de 1811, e ignorándose además el texto de la misma Constitución de Cádiz que debía jurarse en las provincias ocupadas, recomenzando así en la provincia, trescientos años después del Descubrimiento, la aplicación de la «ley de la conquista»; y además, buscándose la destrucción de la memoria histórica con el saqueo de los archivos de la provincia, y la destrucción y desaparición de los propios documentos de la Independencia.

Abrogada la Constitución de 1811 por la fuerza militar, las autoridades invasoras debían procurar la publicación en Venezuela de la Constitución de Cádiz, recién sancionada cuando estos acontecimientos ocurrían, para lo cual el capitán general Fernando Mijares recién nombrado gobernador de la antigua provincia de Venezuela, cargo que materialmente no llegó a ejercer efectivamente jamás, el 13 de agosto de 1812 le remitió a Monteverde, desde Puerto Cabello, veinte ejemplares del texto constitucional monárquico, con las correspondientes órdenes y disposiciones que habían dado las Cortes para su publicación y observancia.³¹⁰ Y así lo hizo Monteverde, pero «a la manera militar» el 21 de noviembre de 1812, asumiendo sin embargo un poder omnímodo contrario al texto constitucional gaditano.³¹¹ Sobre la Constitución de Cádiz, o más bien, sobre su no aplicación en Venezuela, el mismo Monteverde informaría al gobierno de la metrópoli con toda hostilidad

³¹⁰ Véase José de Austria, *Bosquejo de la historia militar...*, *op. cit.*, tomo I, p. 364.

³¹¹ Véase Manuel Hernández González, «La Fiesta Patriótica. La Jura de la Constitución de Cádiz en los territorios no ocupados (Canarias y América) 1812-1814», en Alberto Ramos Santana y Alberto Romero Ferrer (eds), *1808-1812: Los emblemas de la libertad*, Universidad de Cádiz, Cádiz 2009, pp. 104 ss.

diciéndole que si había llegado a publicar la Constitución de Cádiz, había sido «por un efecto de respeto y obediencia, no porque consideré a la Provincia de Venezuela merecedora todavía de que participase de los efectos de tan benigno código». ³¹² Durante toda su campaña en Venezuela entre 1812 y 1813, desconoció la exhortación de amnistía que habían hecho las propias Cortes de Cádiz en octubre de 1810, desconoció los términos de la capitulación que había firmado con Francisco de Miranda el 25 de julio de 1812, desconoció las previsiones de la propia Constitución de 1812 y desconoció las decisiones judiciales adoptadas por la audiencia con motivo de la persecución política que desarrolló. Aplicó, en fin «la ley de la conquista», ³¹³ y ello fue lo que en definitiva premiaron las Cortes de Cádiz al haber felicitado mediante Orden de 21 de octubre de 1812, a Domingo Monteverde y a las tropas bajo su mando, «por los importantes y distinguidos servicios prestados en la pacificación de la Provincia de Caracas». ³¹⁴

Todo esto ocurría en Venezuela, mientras en Londres comenzaba a circular en 1812, el libro *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*, que daba de una realidad distinta, cuya implementación había sido forzosamente pospuesta.

I. Algo sobre el libro en inglés de 1812 y las razones de su publicación en Londres

Este libro, por lo antes dicho, en realidad resultó ser una especie de publicación oficial *post mortem* que, «en vida», había mandado a editar la República a través del gobierno del entonces recién creado Estado de Venezuela, el cual costeó

.....
³¹² Véase José de Austria, *Bosquejo de la historia militar...*, *op. cit.*, tomo I, p. 370.

³¹³ *Idem.*

³¹⁴ Véase en Eduardo Roca Roca, *América en el ordenamiento jurídico...*, *op. cit.*, p. 81.

la edición. La misma, además, fue coordinada por la recién designada delegación oficial de la Venezuela republicana ante el gobierno británico que para ese momento estaba instalada en Londres, precisamente en la casa de Francisco de Miranda, una de las más destacadas víctimas de traición de sus subalternos³¹⁵ y, por ello, por la ley de la conquista de Monteverde, murió precisamente en Cádiz, en la prisión de La Carraca en 1816. La intención del libro era, en todo caso, explicar a los ingleses las razones y las causas de las decisiones políticas que entre 1808 y 1811 se habían adoptado, antes del movimiento de Cádiz, en las antiguas colonias españolas ubicadas en la parte meridional del continente americano, las provincias que conformaban la antigua capitanía general de Venezuela y que habían conducido al inicio del proceso de independencia de la América Española.

La importancia del libro, a pesar de haber aparecido en medio de una situación de guerra era, por tanto, bastante singular, a lo que se suma su extraordinario valor documental, incluso en tiempos actuales. Como se dijo, para el momento de su publicación, muchos de los originales de los documentos en él publicados, incluyendo el *Acta de la Independencia* de 5 de julio de 1811, habían desaparecido en el saqueo de Caracas durante la ocupación realista, de lo que resultó que el único texto «auténtico y oficial» de tan preciado documento era precisamente el que se había publicado en el libro de Londres en 1812. Por ello, noventa años después de la publicación del libro, en 1903, la Academia Venezolana de la Historia consideró y declaró formalmente que la versión del *Acta de la Independencia* publicada en dicho libro londinense de 1812, era la única considerada como auténtica; criterio que fue incluso adoptado oficialmente por el gobierno de Venezuela, al ordenar el presiden-

.....
³¹⁵ Véase Giovanni Meza Dorta, *Miranda y Bolívar. Dos visiones*, bid & co. editor, Caracas 2007, pp. 152 ss.

te Cipriano Castro en 1903, la publicación en español³¹⁶ de aquellos *Interesting Official Documents*.³¹⁷

En todo caso, los documentos publicados en el libro de Londres eran, para ese momento, los más importantes publicados en inglés en relación con el proceso de la revolución de independencia de Hispanoamérica que había comenzado precisamente con la independencia de las provincias de Venezuela en 1810,³¹⁸ en el cual por primera vez tuvieron aplica-

.....
³¹⁶ En el decreto publicado en *Gaceta Oficial* N° 8.863 de 28 de mayo de 1903, declaró que en virtud de que el libro estaba agotado, existiendo en Venezuela sólo una copia que había sido adquirida por la Academia Nacional de la Historia, se ordenaba la publicación de la edición original con sólo la versión en castellano de los documentos, que había sido también publicada en Londres en 1812, manteniendo el orden y la ortografía de dicha primera edición. Unos años después, en 1908, se recuperaron en Valencia los libros de actas del congreso general y en ellos, el acta de la Independencia.

³¹⁷ Véase en *Prólogo a los anales de Venezuela*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1903. La versión en castellano de las *Observaciones Preliminares* que preceden los diversos documentos del libro, se publicó en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, *op. cit.*, tomo III, pp. 391-395. El texto completo de la versión en español de los documentos se publicaron en 1959 por la Academia Nacional de la Historia, en el libro intitulado: *La constitución federal de Venezuela de 1811 y documentos afines* («Estudio preliminar» por Caracciolo Parra-Pérez), Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Sesquicentenario de la Independencia, Caracas 1952, 238 pp; reeditado por Fundación Polar, Caracas 2009.

³¹⁸ Debe recordarse que unos meses antes, el 10 de agosto de 1809, en Quito tuvo lugar una insurrección en la cual un grupo de criollos bajo el mando de Juan Pío Montúfar, marqués de Selva Alegre, depusieron las autoridades coloniales y establecieron una *junta suprema* jurando lealtad a Fernando VII, en lo que se ha considerado como el primer grito de independencia en las colonias hispanoamericanas. Sin embargo, el movimiento no llegó a cristalizar, y tres meses después las tropas del virrey del Perú y habían ocupado la capital y restablecido el gobierno español. Véase los documentos de Montúfar y de Rodríguez de Quiroga, secretario de Gracia y Justicia de la junta suprema de Quito, en José Luis Romero y Luis Alberto Romero (coor-

ción práctica, de campo y en conjunto, todos los principios del constitucionalismo moderno que solo unas décadas antes se habían materializado en los documentos de la revolución norteamericana (1776) y de la revolución francesa (1789).³¹⁹

Como es sabido, ese proceso se encendió cuando en Caracas se supieron las noticias sobre la ocupación del territorio español por los ejércitos de Napoleón y sobre la adopción de la Constitución de Bayona el 6 de julio de 1808 que había sido otorgada por el emperador al tener secuestrados en la misma ciudad, al rey Carlos IV y a su hijo Fernando VII; hechos que fueron considerados formalmente en la sesión del cabildo de Caracas del 15 de agosto de 1808. En dicha sesión, incluso, se llegó a formular por algunos de sus miembros la propuesta de establecer en Caracas una junta conservadora de los derechos de Fernando VII, como las que se habían venido estableciendo en las diferentes ciudades españolas de la Península para sostener los derechos del rey depuesto, que ya para esa fecha había sido sustituido por Napoleón, quien había nombrado a su hermano José Bonaparte, rey de España. La propuesta, sin embargo, fue firmemente objetada por el entonces gobernador Juan de Casas, quien como teniente rey y auditor de guerra durante el gobierno del capitán general Manuel de Guevara y Vasconcelos (1799-1807) había asumido en año anterior (1807) como capitán general. Había sido precisamente durante el gobierno de Guevara y Vasconcelos y de este su teniente rey, Casas, cuando, por ejemplo, José María España, uno de los cabecillas de la llamada Conspiración de Gual y España (1797),³²⁰ la primera de las víctimas de la idea

.....
dinadores), *Pensamiento político de la emancipación*, Biblioteca Ayacucho, tomo I, Caracas 1985, pp. 47-50.

³¹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la revolución norteamericana (1776), la revolución francesa (1789) y la revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 2ª Edición Ampliada Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008.

³²⁰ Véase Pedro Grases, *La conspiración de Gual y España y el ideario de la Independencia*, Caracas 1978; Allan R. Brewer-

republicana en Venezuela, había sido ahorcado con gran despliegue de terror en la Plaza Mayor de Caracas (1799); y cuando Francisco de Miranda desembarcaría en la Vela de Coro en 1806 con su pequeña expedición independentista, permaneciendo en Coro por sólo cinco días.

Si bien los agitadores criollos no lograron hacer que el cabildo se constituyese en junta suprema conservadora de los derechos de Fernando VII, en sus sesiones sí se impuso la solemne proclamación del heredero de Carlos IV como rey de las Españas, a partir de lo cual nada pudo detener el desarrollo de la revolución en medio de la agitación general de la provincia, particularmente por las noticias que seguían llegando, aún cuando tardíamente durante el año siguiente (1809), sobre la invasión general de España por los ejércitos franceses. Dicha invasión había llegado a abarcar casi todo el territorio peninsular, habiendo quedado reducido el funcionamiento del gobierno provisional de la junta central, a la Isla de León en Cádiz.

Todos estos hechos continuaron alarmando a las colonias españolas y a sus cabildos, llegando a provocar en Caracas, el 19 de abril de 1810, la expulsión del nuevo gobernador y capitán general, mariscal de campo Vicente de Emparan y Orbe, quien había tomado posesión del cargo el año anterior, en mayo de 1809. Emparan era conocido en las provincias de Venezuela, pues había servido como gobernador general de Cumaná, entre 1792 y 1804, con ideas liberales, al punto de que se le atribuye haber ayudado a embarcar clandestinamente a Manuel Gual, el otro responsable de la conspiración de 1797, para Trinidad. Lo cierto fue que no pudo detener la conspiración, de manera que en aquel 19 de abril, luego de rechazar la propuesta de constituir una junta y dar por terminada la sesión del cabildo, al salir para asistir a los oficios propios del jueves santo en la catedral de Caracas,

Cariás, *Los derechos humanos en Venezuela: Casi 200 años de historia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1990, pp. 53 ss.

fue obligado por la muchedumbre a volver al mismo («A cabildo, señor, el pueblo os llama a cabildo para manifestar su deseo»),³²¹ en cuya sesión se resolvió sustituir al propio cabildo por un nuevo gobierno provincial y local que se creó el mismo 19 de abril de 1810, a cargo de una junta suprema conservadora de los derechos de Fernando VII.

Los efectos de estos hechos, con los que inició el propio proceso de independencia de Hispanoamérica, se extendieron rápidamente, y siguiendo «el ejemplo que Caracas dio», durante el mismo año de 1810, en siete de las nueve provincias que formaban la capitanía general de Venezuela, se produjeron similares movimientos,³²² al igual que los que ocurrieron, por ejemplo, en otras jurisdicciones, como en Buenos Aires, el 25 de mayo de 1810, y en Bogotá, en la Nueva Granada el 20 de julio de 1810.

Expulsado el capitán general Emparan, y después de la consolidación del nuevo gobierno en la provincia de Caracas, la junta suprema de Caracas decidió convocar, en enero de 1811 y conforme a reglamento de elecciones y reunión de diputados que había sido adoptado el 11 de junio de 1810,³²³ a la elección de los diputados representantes de todas las provincias que integraban la antigua capitanía general de Venezuela para formar un congreso general con el objeto de establecer instrumentos comunes de defensa y de gobierno. Una vez electos los diputados, e instalado el congreso general en marzo de 1811, sus deliberaciones condujeron a la adopción, entre otros documentos, de la primera declaración formal de derechos humanos en His-

.....
³²¹ Véase sobre estos sucesos, Juan Garrido Rovira, *La revolución de 1810*, Universidad Monteávila, Caracas 2009, pp. 97 ss.

³²² Véase por ejemplo, *Actas de Independencia. Mérida, Trujillo y Táchira en 1810*, Halladas y publicadas por Tulio Febres Cordero, 450 Años de la Fundación de Mérida, 1558-2008, Mérida 2007.

³²³ Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, tomo I, Caracas 2008, pp. 535-543.

panoamérica (1 de julio de 1811), la tercera del mundo moderno,³²⁴ algunos de cuyos artículos se publicaron en el libro; de la primera declaración formal de independencia política de una antigua colonia española (5 de julio de 1811);³²⁵ y de la primera de las constituciones de un país independiente producto de la revolución hispano americana, la Constitución Federal de los Estados de Venezuela (21 de diciembre de 1811), que fue la tercera constitución republicana del mundo moderno,³²⁶ luego de la norteamericana (1787) y de la francesa (1791), en la cual, además, después de la constitución norteamericana, por primera vez en el constitucionalismo moderno se adoptó la forma federal de gobierno. Todos estos eventos tuvieron lugar durante tres largos años (1808-1811), incorporando a Venezuela en las corrientes del constitucionalismo moderno, incluso antes que en España, proceso que allí se inició con la constitución de la monarquía española de Cádiz de 1812.³²⁷

Todos estos actos estatales sancionados en 1811 en las provincias de Venezuela, fueron precisamente los que traducidos al inglés, formaron el cuerpo documental más significativo del libro *Interesting Official Documents* publicado al año siguiente en Londres, lo que sin duda fue posible debido a las importantes relaciones que a comienzos del siglo XIX ya estaban establecidas entre muchos destacados

.....
 324 *Idem*, pp. 549-551.

325 *Idem*, pp. 545-548.

326 *Idem*, pp. 555-579.

327 Véase Allan R. Brewer-Carías, «La Constitución de Cádiz de 1812 y los principios del constitucionalismo moderno: su vigencia en Europa y en América», en *Anuario Jurídico Villanueva*, III, Año 2009, Villanueva Centro Universitario, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2009, pp. 107-127; «El paralelismo entre el constitucionalismo venezolano y el constitucionalismo de Cádiz (o de cómo el de Cádiz no influyó en el venezolano)», en *Libro homenaje a Tomás Polanco Alcántara*, Estudios de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2005, pp. 101-189, y en *La Constitución de Cádiz. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Unión Latina-UCAB, Caracas 2004, pp. 223-331

hispanoamericanos y el mundo político e intelectual inglés. La presencia en Londres de Francisco de Miranda, quien era el más destacado exiliado venezolano de entonces y quizás el más perseguido y buscado de todos los americanos por la corona, y uno de los más importantes promotores y precursores del movimiento independentista de América hispana, fue sin duda fundamental en el establecimiento de esas relaciones. Tenía allí su residencia desde 1799, después de haber servido en los ejércitos napoleónicos y haber viajado extensamente por toda Europa e incluso a Estados Unidos, desde donde lideró, en 1806, una importante expedición con propósitos independentistas hasta a las costas de Venezuela, donde llegó a desembarcar proclamando ideas libertarias y de independencia. Sobre Miranda, con razón, William Spence Robertson dijo que había sido «Precursor, Caballero Errante y Promotor de la libertad hispanoamericana. Fue el primer sudamericano ilustrado que realizó un viaje por Estados Unidos y por Europa. Su vida ofrece un interés incomparable, porque fue el único personaje de su tiempo que participó en la lucha por la independencia de las Trece Colonias, la Revolución Francesa y la guerra de liberación de la América hispana».³²⁸

El libro *Interesting Official Documents*, por tanto, puede decirse que fue la última manifestación respecto de Venezuela, aunque indirecta, de las empresas editoriales que desde 1799 Francisco de Miranda había iniciado en Londres a favor de la independencia hispanoamericana, y que comenzaron con la publicación de la *Carta a los Españoles Americanos* del ex-jesuita Juan Pablo Viscardo y Guzmán, notable precursor intelectual de la independencia hispanoamericana. Este, al fallecer en Londres en 1798, unas semanas antes del regreso de Miranda a esa ciudad luego de terminar su periplo en la Francia revolucionaria, había legado sus papeles

³²⁸ Véase Robertson, William Spence (1929), *The Life of Miranda*. The University of North Carolina Press, Chapel Hill 1929, vol. 1.

al ministro norteamericano en Londres, Rufus King, quien para preservar las ideas del destacado peruano entregó algunos de los manuscritos a Miranda, amigo de ambos.³²⁹ Entre esos papeles estaba la famosa *Carta* que había escrito unos años antes en París, en 1791, y que apareció publicada en Londres en 1799, por iniciativa de Miranda y King, como libro sin nombre de autor en la portada y con pie de imprenta en Filadelfia, con el título *Lettre aux espagnols américaines par un de leurs compatriotes*, Philadelphie, MDCCXCIX, indicándose sin embargo en la «Advertisment» que su autor había sido Viscardo y Guzmán. Dos años después, en 1801, Miranda hizo traducir la carta al castellano y de nuevo la publicó, esta vez con pie de imprenta en Londres, como *Carta dirigida a los españoles americanos por uno de sus compatriotas*, P. Boyle, London 1801. La carta, gracias a la difusión que le dio Miranda, tendrá una enorme influencia en el movimiento independentista de América hispana, reflejándose su contenido, por ejemplo, en el acta de Independencia y la Constitución de Venezuela de 1811, y en la *Carta de Jamaica* del Libertador Simón Bolívar de 1815.³³⁰

Después de estas primeras traducciones y ediciones, durante la primera década del siglo XIX, Miranda, sin duda, fue el punto de atracción y de atención en Londres sobre todo lo que tuviera que ver con los asuntos relativos a la independencia hispanoamericana. A él acudían todos los que

.....
 329 Miranda habría utilizado sólo algunos de los papeles, pues la casi totalidad de los mismos que nunca estuvieron en los Archivos de Miranda, se encontraron en los archivos del mismo destacado político norteamericano quien los había recibido originalmente, Rufus King. Véase Merle E. Simmons, *Los escritos de Juan Pablo Viscardo y Guzmán. Precursor de la independencia hispanoamericana*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, pp. 15-19.

330 Véase Georges L. Bastin, «Francisco de Miranda, “precursor” de traducciones», en *Boletín de la Academia Nacional de Historia de Venezuela*, N° 354, Caracas 2006, pp. 167-197, y también en <http://www.histal.umontreal.ca/pdfs/FranciscoMirandaPrecursorDeTraducciones.pdf>

de Hispanoamérica llegaban o pasaban por Londres, y él a su vez mantenía contacto con prominentes personas del gobierno británico, principalmente con quien había sido destacado primer ministro, William Pitt, buscando el apoyo británico para el proceso hispanoamericano. En las labores editoriales en favor de la difusión de las ideas independentistas, en las cuales contó con financiamiento de importantes hispanoamericanos exiliados,³³¹ desarrolló una estrecha amistad con el destacado escritor y editorialista escocés James Mill,³³² quien entre el universo de temas de su atención

.....
³³¹ Se destacan, por ejemplo, las contribuciones a las actividades editoriales de Miranda de la prominente familia Fagoaga, de México, desde la llegada a Londres en 1809 del segundo marqués del Apartado, José Francisco Fagoaga y Villaurrutia, su hermano Francisco y su primo Wenceslao de Villaurrutia, luego del movimiento autonomista que encabezó el ayuntamiento de Ciudad de México en 1808. Entre los amigos comunes de los Fagoaga y Miranda se encontraba José María Antepara, quien se asoció a los proyectos editoriales de Miranda, en libros, como la republicación de la carta de Viscado y Guzmán, y en el periódico *El Colombiano*, que apareció en Londres cada quince días, entre marzo y mayo de 1810. En la concepción y publicación del mismo, con el financiamiento de los Fagoaga, colaboraron Manuel Cortés Campomanes, Gould Francis Leckie, James Mill y José Blanco White (antes de fundar su propio periódico *El Español*). Véase Salvador Méndez Reyes, «La familia Fagoaga y la Independencia», Ponencia al 49 Congreso Internacional de Americanistas, Quito 1997, publicado en <http://www.naya.org.ar/congresos/contenido/49CAI/Reyes.htm>

³³² James Mill, destacado filósofo e historiador escocés (1773-1836), padre a su vez de John Stuart Mill, fue un escritor prolífico, siendo sus obras más conocidas: *History of British India* (1818), *Elements of Political Economy* (1821), *Essay on Government* (1828) y *Analysis of the Phenomena of the Human Mind* (1829). Como editorialista, antes de la publicación de esas obras, tocó todos los temas imaginables, y en muchas ocasiones se refirió a temas relativos a la independencia hispanoamericana, citando por ejemplo, documentos de Juan Pablo Viscado y Guzmán. El estudio «Pensamientos de un inglés sobre el estado y crisis presente de los asuntos en Sudamérica», publicado en 1810 en *El Colombiano*, que fue el periódico que editó Miranda en Londres ese año, debió ser de Mill, lo que se evidencia de las referencias que en él se hacen a traba-

se interesó por los asuntos hispanoamericanos. Esa alianza entre Miranda y Mill quizás es la clave para identificar al «escritor», o más bien, al seudónimo «William Burke» cuya obra tendría una especial importancia en la promoción del proceso de independencia de Hispanoamérica y de la figura de Miranda personalmente.

La primera obra publicada con autoría atribuida a William Burke en Inglaterra fue el libro *History of the Campaign of 1805 in Germany, Italy, Tyrol, by William Burke, Late Army Surgeon, London, Printed for James Ridgway, N° 170, Opposite Bond Street, Picadilly, 1806*,³³³ relativo a las guerras que desarrollaron las potencias aliadas europeas contra Francia después de que Napoleón había ocupado casi toda Europa y amenazaba con invadir a Inglaterra.³³⁴ Se trata de una detallada crónica política militar de las guerras napoleónicas de ese año y de la reacción de las grandes potencias europeas contra Francia, con referencia particular a la Batalla de Trafalgar de octubre de 1805, entre la flota combinada de Francia y España y la armada británica, que pondría fin a los intentos napoleónicos de invadir Inglaterra. En el apéndice del libro se incluyen importantes documentos y tratados entre las potencias aliadas, así como diversas proclamas de Napoleón. En la portada del libro se identificaba a Burke como *Late Army Surgeon*.

.....

jos suyos sobre Hispanoamérica publicados años antes en la *Edinburgh Review* (enero y julio de 1809). Dicho trabajo fue además reproducido en la *Gazeta de Caracas* del 25 de enero de 1811, llevado a Venezuela, junto con tantos otros papeles por Miranda, en diciembre de 1810. Véase Mario Rodríguez, «William Burke» and Francisco de Miranda. *The Word and the Deed in Spanish America's Emancipation*, University Press of America, Lanham, New York, London 1994, pp. 267-268.

³³³ Véase las referencias en Joseph Sabin, *Bibliotheca Americana. A Dictionary of Books relating to America, from its Discovery to the Present Time* (continued by Wilberforce Eames, and completed by Robert William Glenroie Vail, New York, 1868-1976.

³³⁴ En este libro se identifica a Burke como antiguo médico militar. Véase la referencia en *Annual Review and History of Literature for 1086*, Arthur Aikin, Ed., Longman etc, Ridgway, London 1807, p. 162.

Seguidamente también apareció publicada en Londres bajo la autoría del mismo William Burke, otra obra completamente distinta y sobre un tema que no tenía relación alguna con la anterior, titulada *South American Independence: or the Emancipation of South America, the Glory and Interest of England, by William Burke, the author of the Campaign of 1805*, F. Ridgway, London 1806. Lo cierto, sin embargo, es que en la propia portada del libro se evidencia la intención de vincular al autor de este libro con la obra anterior, al indicarse que es el mismo autor del libro sobre la *Campaign of 1805*, es decir, el mismo «antiguo cirujano militar». Con ello, sin duda, se buscaba consolidar la construcción de un nombre en el mundo editorial, con una continuidad publicista, pero que en realidad no correspondía a persona alguna conocida en el Reino Unido en esa época.³³⁵ La continuidad de la autoría atribuida a Burke se seguirá consolidando en obras posteriores hasta 1812, en ninguna

.....
³³⁵ Sobre el William Burke que supuestamente escribió entre 1805 y 1810 no hay referencias biográficas algunas en el Reino Unido; por lo que puede decirse que no existió como persona, salvo en las carátulas de los libros que llevan el nombre. El William Burke conocido décadas anteriores (1729-1797) fue el autor, junto con su primo Edmund Burke (quien a su vez fue el autor del conocido libro *Reflections on the Revolution in France. And on the Proceeding in Certain Societies in London Relative to That Event in a Letter Intended to Have Been Sent to a Gentleman in Paris*, 1790) del libro: *An Account of the European Settlements in America, in six Parts*, Rand J. Dodsey, London 1760. Años después a los de la publicación de los libros del supuesto William Burke de comienzos del siglo XIX, el otro William Burke conocido fue un célebre criminal (1792-1829) quien junto con William Hare, ambos irlandeses, se dedicó a saquear tumbas y comerciar con cadáveres, por lo que fue juzgado y ahorcado en 1829. Su cadáver fue disecado ante 2.000 estudiantes de medicina en la Universidad de Edimburgo, y su esqueleto puede aún verse en el Edinburgh University Museum. Véase la referencia en R. Richardson, *Death, Dissection and the Destitute*, Routledge & Kegan Paul, London 1987, y en <http://www.sciencemuseum.org.uk/broughttolife/people/burkehare.aspx>

de las cuales, sin embargo, se lo identifica como médico militar o ni como veterinario. En esta obra de 1806 sobre Suramérica, que aparece en Londres mientras Miranda está comandando la expedición para invadir a Venezuela, sin embargo, se aprecia la clara intervención del mismo, sin duda conforme a los papeles que seguramente habría dejado listos antes de su viaje, concluyendo el libro con una solicitud de ayuda monetaria al gobierno británico «con cifras precisas que correspondían a los proyectos de Miranda».³³⁶

Después de la edición de este libro sobre la independencia hispanoamericana, ocurrieron dos acontecimientos importantes en las relaciones de Inglaterra con Hispanoamérica: en primer lugar, la expedición, desembarco y retirada del general Francisco de Miranda en 1806 en las costas de Coro en la provincia de Venezuela; y la expedición, desembarco y rendición del general John Whitelock, comandante en jefe de las fuerzas británicas en el Río de la Plata, en Buenos Aires en 1807. Al análisis de estos dos importantes acontecimientos se dedicó otra obra, como complemento de la anterior, publicada también bajo el nombre del mismo William Burke, titulada: *Additional Reasons for our Immediately Emancipating Spanish America: deducted from the New and Extraordinary Circumstances of the Present Crisis: and containing valuable information respecting the Important Events, both at Buenos Ayres and Caraccas: as well as with respect to the Present Disposition and Views of the Spanish Americans: being intended to Supplement to «South American Independence», by William Burke, Author of that work*, F. Ridgway, London 1807.³³⁷ Se destaca de nuevo,

³³⁶ Véase Georges L. Bastin, «Francisco de Miranda, “precursor” de traducciones», en *Boletín de la Academia Nacional de Historia de Venezuela*, No.354, Caracas 2006, pp.167-197, y también en <http://www.histal.umontreal.ca/pdfs/FranciscoMirandaPrecursorDeTraducciones.pdf>

³³⁷ En la «Second Edition Enlarged, Ridoway, London 1808», se le agregó al libro la «Letter to the Spanish Americans» de Juan Pablo Viscardo y Guzmán, que Miranda había publi-

en esta obra, el lazo de unión que se continúa haciendo en cadena entre el autor de esta obra y la anterior de 1806.

La primera parte de esta obra se destinó a analizar y criticar el último de los acontecimientos mencionados, es decir, la fracasada invasión británica a la ciudad de Buenos Aires en junio de 1807, con un ejército de cerca de 10.000 hombres, después de haber ocupado a Montevideo en abril de ese año. La resistencia de los bonaerenses fue definitiva, batiendo a las fuerzas británicas, de lo que resultó la capitulación en condiciones humillante para Whitelocke, ratificada en julio 1807, quedando obligado a evacuar en 48 horas la frontera meridional del río de la Plata, y a liberar la ciudad de Montevideo en los 2 meses subsiguientes, lo que efectivamente ocurrió el 1 de septiembre cuando Whitelocke abandonó el estuario junto con todo su ejército. Al llegar a Inglaterra en enero de 1808, fue sometido a un consejo de guerra que lo encontró culpable de todos los cargos que se le formularon, dándolo de baja y declarándolo «inepto e indigno de servir a S.M. en ninguna clase militar». Con esos hechos, como se dice en el libro, «los Generales y Almirantes británicos quedaron convencidos que Sur América nunca sería británica».³³⁸

La segunda parte de la obra se destinó a analizar la expedición de Miranda el año anterior de 1806, quien con el conocimiento de las autoridades británicas y de Estados Unidos, aún cuando sin su apoyo oficial, zarpó el 3 de febrero con un grupo de hombres desde Nueva York, para invadir la provincia de Venezuela. Luego de tocar puerto en Haití, el

.....
cado en Londres en francés, en 1799, y en español, en 1801, pp. 95-124.

³³⁸ Véase William Burke, *Additional Reasons for our Immediately Emancipating Spanish America: deducted from the New and Extraordinary Circumstances of the Present Crisis: and containing valuable information respecting the Important Events, both at Buenos Ayres and Caraccas: as well as with respect to the Present Disposition and Views of the Spanish Americans: being intended to Supplement to «South American Independence», By William Burke, Author of that work*, F. Ridgway, London 1808, p. 407.

17 de febrero, donde el emperador Jean Jacques Dessalines había sido recién asesinado y el líder Petion estaba en proceso de consolidar su poder, llegó a las islas de Curacao, Aruba y Bonaire, desde donde desembarcó en Puerto Cabello el 25 de abril, fracasando en su empresa invasora. Luego de tocar puerto en Grenada el 27 de mayo, donde se entrevistó con el almirante Alexander Cochrane, comandante de la flota británica en el Caribe, obteniendo su ayuda con barcos y suministros, llegó a Trinidad el 2 de junio, desde donde el 23 de julio zarpó hacia la Vela de Coro, donde desembarcó Miranda a comienzos de agosto de 1806. La expedición tenía propósitos independentistas, pero no encontró eco en la población ya advertida por las autoridades coloniales, quedando los resultados de la expedición en las proclamas escritas por Miranda en Trinidad y en Coro, en su carácter de «Comandante General del Ejército Colombiano, a los pueblos habitantes del Continente Américo-Colombiano».³³⁹ Por el fracaso de la expedición, Miranda sacó sus tropas el 14 de agosto hacia Aruba. De esa empresa, además del relato del libro de Burke, se publicó en Nueva York un libro crítico: *The History of Don Francisco de Miranda's Attempt to Effect a revolution in South America in a Series of Letters*, Boston 1808, London 1809, probablemente escrito por uno de los norteamericanos participantes en la empresa.³⁴⁰ De Aruba Miranda pasó a Trinidad en noviembre de 1806, y luego a Barbados donde se reunió con el almirante Cochrane y el coronel Gabriel de Rouvray, quien viajó a Londres como su representante personal, con toda la documentación de la expedición para buscar el apoyo británico para una nueva invasión, donde llegó en diciembre de 1806. El conde de Rouvray, sin duda, antes de que llegara Miranda a Londres, entró en contacto con James Mill, y fue

.....
³³⁹ Véase Francisco de Miranda, *Textos sobre la Independencia*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 93-99.

³⁴⁰ Véase Mario Rodríguez, «William Burke» and Francisco de Miranda. *The Word and the Deed in Spanish America's Emancipation*, University Press of America, Lanham, New York, London 1994, p. 108.

cuando William Burke pudo producir este libro *Additional Reasons*. Miranda permaneció en Barbados hasta comienzos de 1808, cuando regresó a Londres, no sin antes haberse reunido en Barbados con Rouvray, quedando en Londres James Mill como su representante.³⁴¹

Se argüía finalmente en el libro *Additional Reasons* de Burke de 1807, que si Gran Bretaña le hubiese dado efectivo apoyo, la expedición de Miranda no hubiese fracasado, destinándose entonces la segunda mitad del texto a promocionar al general Miranda como la persona más indicada para llevar la tarea de independizar Hispanoamérica con el apoyo inglés. Para ello, se incluyó en el libro una sucinta biografía de Miranda, sin duda escrita por él mismo o bajo su inmediata dirección, donde se resume su vida desde su nacimiento en Caracas en 1754 (1750), y que completándose con datos adicionales, permite describirla desde su viaje a España a los 17 años «rechazando el fanatismo y opresiones» que privaban en la provincia; su incorporación a un regimiento militar de la corona española en Cádiz, época en la cual conoció a John Turnbull (1776), quien luego sería uno de sus importantes apoyos financieros futuros; sus actuaciones militares en el Norte de África y en Norte América, en la toma de Pensacola y las Bahamas (1781); su decisión de viajar y acrecentar conocimientos, lo que lo llevó a Norteamérica (1783-1784) donde se relacionó con los líderes de la revolución norteamericana (Washington, Hamilton, entre otros) con quienes discutió ya sus planes de liberación de «Colombia»; y a Londres (1785), donde conoció al coronel William Steuben Smith, quien había sido ayuda de campo de George Washington, y con quien inició su viaje de observación militar hacia Prusia (1785). Publicaciones en Londres sobre Miranda alertaron a las autoridades españolas de su presencia en Europa, lo que le impidió regresar a Londres de inmediato, recibiendo noticias del peligro de ser secuestrado. Viajó entonces Miranda a Sajonia, Austria, Italia, Egipto, Trieste, Constantinopla,

.....
³⁴¹ *Idem*, p. 153.

el Mar Negro y Crimea (1786), donde, después de conocer al príncipe Gregory Potemkin de Rusia, viajó con él a Kiev como huésped del gobierno ruso, donde fue recibido por la emperatriz Caterina de Rusia, de quien recibió apoyo efectivo a sus proyectos. Con pasaporte ruso, de Petersburgo fue a Suecia, Noruega y Dinamarca, donde de nuevo supo de las intenciones del gobierno español de detenerlo en Estocolmo. Pasó luego a los Países Bajos y Suiza desde donde vía París y Marsella llegó usando otro nombre (M. de Meroff), regresó a Inglaterra en la víspera de la revolución, en junio de 1789, esperando encontrar apoyo a sus proyectos de independizar Hispanoamérica. Allí se entrevistó con el primer ministro William Pitt (1790), no encontrando los apoyos que esperaba. Ello lo llevó a viajar a París, con las mismas ideas, con la intención de ir a Rusia (1792). En París la revolución ya se había instalado, de manera que la invasión de la Champaña por las fuerzas prusianas, lo llevaron a aceptar un puesto de comando militar en las fuerzas francesas bajo las órdenes del general Charles Dumouriez, con el rango de mariscal de Campo (1792). Por sus ejecutorias militares fue nombrado comandante en jefe del ejército del norte. El desastre militar de Neerwinden, que obligó al ejército francés a evacuar los Países Bajos, resultando en acusaciones contra Dumouriez de querer reinstaurar la monarquía, originó un proceso contra éste, quien quiso involucrar a Miranda en sus actuaciones. Este, a pesar de que pudo salir inocente del proceso que se desarrolló en su contra ante el Tribunal Revolucionario de París, regresó a Londres donde el entonces primer ministro William Pitt (1798) comenzó a atender sus planes sobre la independencia de Hispanoamérica.

Hasta aquí llegan las referencias a la corta biografía de Miranda contenida en el libro,³⁴² a las que habría que agregar su retorno a Francia entre 1800 y 1801, donde de nuevo estuvo preso, y su regreso a Londres donde se encerró

³⁴² Véase William Burke, *Additional Reasons for our Immediately Emancipating Spanish America:...*, cit., pp. 64-74.

a estudiar los clásicos y a concebir su expedición libertaria hacia Venezuela con el apoyo inglés, pero comandada por americanos y no por los británicos, con lo que Estados Unidos estaba de acuerdo. De allí su viaje a Nueva York en noviembre de 1805, donde su amigo William Steuben Smith lo ayudó a montar la expedición, y donde el presidente Thomas Jefferson y el secretario de Estado James Madison fueron debidamente informados.

En el libro *Additional Reasons*, luego de la breve biografía de Miranda, se pasa de seguidas a formular una defensa del precursor ante las calumnias que se habían difundido contra él respecto de sus intenciones en la expedición a Venezuela, calificándose a Miranda como el «Washington de Sur América», para luego formular la propuesta de que el general Miranda fuera inmediatamente ayudado por una fuerza militar de seis a ocho mil hombres para lograr la independencia de su propio país, Caracas, y desde allí del resto de Hispanoamérica. Miranda, se argumentaba, podía lograr en esa forma lo que ningún ejército británico podría pretender directamente, pues sería rechazado tal como había precisamente ocurrido en Buenos Aires. La empresa de la independencia de Hispanoamérica, en la forma que se planteaba, se decía en el libro, no debía demorarse ni un día más.

La concepción de estos libros de Burke sobre la independencia de Hispanoamérica y la promoción que en ellos se hacía del general Miranda, e incluso, tomando en cuenta el relativo a las guerras napoleónicas de 1805 donde se identifica a su autor como un antiguo médico militar que habría participado en las mismas, dada la ausencia, como hemos dicho, de toda referencia sobre una persona alguna con ese nombre en la Inglaterra de comienzos del siglo XIX, permiten pensar que los mismos fueron libros de «orden colaborativo»,³⁴³ publica-

.....
³⁴³ Véase Eugenia Roldán Vera, *The British Book Trade and Spanish American Independence. Education and Knowledge Transmission in Transcontinental Perspective*, Ashgate Publishing, London 2003, p. 47.

dos en realidad con la participación de Francisco de Miranda y de sus amigos londinenses, entre ellos, por supuesto, James Mill, la principal pluma detrás del mismo, para promover el proceso de independencia de Hispanoamérica y exigir una acción rápida de parte de Inglaterra.³⁴⁴ Ello es lo que ha llevado a confirmar, como hemos dicho, que «William Burke» sólo fuera un seudónimo utilizado para publicar en Londres trabajos relativos a la independencia hispanoamericana»,³⁴⁵ seudónimo que «viajaría» igualmente a Caracas en las valijas

³⁴⁴ Por ejemplo, Georges Bastin, en su trabajo «Francisco de Miranda, 'precursor' de traducciones», explica que es muy clara la intervención de Miranda en la publicación del libro de Burke: *South American Independence: or the Emancipation of South America, the Glory and Interest of England*, de 1807, diciendo además de que —como antes indicamos— en este documento «en su última parte solicita al gobierno una ayuda monetaria con cifras precisas que correspondían a los proyectos de Miranda», que «En 1808, Miranda de nuevo prepara buena parte del otro libro de Burke titulado *Additional Reasons for our immediately emancipating Spanish America...* del que se hacen dos ediciones en Londres. En la segunda edición ampliada, como se dijo, Miranda incluye su traducción al inglés de la *Lettre aux Espagnols Américains* de Viscardo y Guzmán así como cinco documentos con el título «Cartas y Proclamas del General Miranda». Luego, colaborando Miranda y Mill, siguieron como William Burke, escribiendo artículos en el *Annual Registry* y en *The Edinburgh Review*. En particular, en enero de 1809, James Mill con la colaboración de Miranda publica un artículo sobre la «Emancipation of Spanish America», en *Edinburgh Review*, 1809, N° 13, pp. 277-311. Véase Georges Bastin, «Francisco de Miranda, 'precursor' de traducciones», en *Boletín de la Academia Nacional de Historia de Venezuela*, N° 354, Caracas 2006, pp. 167-197; y también en <http://www.histal.umontreal.ca/pdfs/FranciscoMirandaPrecursorDeTraducciones.pdf>

³⁴⁵ Mario Rodríguez es quien ha estudiado más precisa y exhaustivamente a «William Burke» como el seudónimo bajo el cual James Mill habría escrito varios artículos sobre Hispanoamérica. Véase Mario Rodríguez, «William Burke» and Francisco de Miranda: *The World and Deed in Spanish America's Emancipation*, University Press of America, Lanham, New York, London 1994, pp. 123 ss.; 510 ss.. Véase igualmente Iván Jaksic, *Andrés Bello. La pasión por el orden*, bid & co. editor / UCAB, Caracas 2007.

de Miranda para seguir siendo usado para publicar trabajos de Mill sobre las bondades de la experiencia del gobierno y Constitución de Estados Unidos de América, así como trabajos de Miranda y de Juan Germán Roscio.³⁴⁶

Lo cierto, en todo caso, es que bajo el nombre de William Burke (sobre todo después que Miranda viajó a Caracas) se comenzaron a publicar en la *Gazeta de Caracas*, entre noviembre de 1810 y marzo de 1812, editoriales y artículos varios con el título de «Derechos de la América del Sur y México», algunos de los cuales incluso originaron importantes polémicas, como por ejemplo sobre la tolerancia religiosa en España,³⁴⁷ y que fueron traducidos al castellano algunos y otros más bien escritos por Miranda, por James Mill y por Juan Germán Roscio. Setenta de esos escritos fueron recopilados en un libro publicado en Caracas en 1812, con el mismo título *Derechos de la América del Sur y México, por William Burke, autor de «La Independencia del Sur de América, la gloria e interés de Inglaterra»*, Caracas, en la imprenta de Gallager y Lamb, impresores del Supremo Gobierno, 1811.³⁴⁸

.....
³⁴⁶ No es de extrañar que Augusto Mijares diga que las recomendaciones de Burke «recuerdan inmediatamente algunos de los proyectos de Miranda, cuya terminología sigue a veces Burke». Véase Augusto Mijares, «Estudio preliminar», William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, vol. 1, Academia de la Historia, Caracas 1959, p. 21. Por otra parte, en la carta de Roscio a Bello de 9 de junio de 1811, se acusa a Miranda de haber disculpado Burke ante el arzobispo, en la polémica sobre el tema religioso, afirmando que el escrito en concreto que la había originado, había sido de la autoría de «Ustáriz, Tovar y Roscio», *Idem*, p. 26.

³⁴⁷ Véase el texto del escrito de Burke en la *Gaceta de Caracas* N° 20, de 19 de febrero de 1811, en Pedro Grases (compilador), *Pensamiento político de la emancipación venezolana*, Biblioteca Ayacucho, Caracas 1988, pp. 90 ss. Debe mencionarse, por otra parte, que John Mill se había ocupado específicamente del tema de la tolerancia religiosa entre 1807 y 1809, en colaboración con Jeremy Bentham.

³⁴⁸ Véase en la edición de la Academia de la Historia, William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, 2 vols, Caracas 1959. Quizás por ello, José M. Portillo Valdés, señaló que

En este último libro, donde se encuentra la misma vinculación del autor con el del libro anterior, en todo caso, se pueden encontrar las mismas raíces del movimiento editorial iniciado en 1799 en Londres con la participación de Miranda, y de los escritos de James Mill, enriquecidos, al pasar el Atlántico, con las ideas y propuestas de los ideólogos venezolanos de la independencia, en particular de Juan Germán Roscio. En algunas de las entregas de Burke en la *Gaceta de Caracas* que se publican en esta obra, incluso se disiente de las opiniones del mismo Miranda. Sólo la leyenda histórica cuenta que supuestamente Burke, «publicista irlandés», «amigo» de Miranda, habría viajado de Londres a Nueva York y luego a Caracas a finales de 1810, «posiblemente animado por patriotas residentes en Londres»;³⁴⁹ que durante su estadía en Caracas habría participado como uno de los «agitadores importantes del momento»³⁵⁰ junto con los otros patriotas, en el proceso de independencia; y que incluso, por haber disentido con Miranda, este «le impidió salir del país, aunque al parecer llevaba pliegos del Gobierno para los Estados Unidos del Norte».³⁵¹ Debe señalarse, en todo caso, que los datos sobre el «choque entre Miranda y Burke» donde fueron detallados contemporáneamente fue en la carta que el 9 de junio de 1811, que Juan Germán Roscio dirigió a Andrés Bello, quien

«William Burke» más bien habría sido, al menos por los escritos publicados en Caracas, una «pluma colectiva» usada por James Mill, Francisco de Miranda y Juan Germán Roscio. Véase José M. Portillo Valdés, *Crisis atlántica: autonomía e independencia en la crisis de la monarquía española*, Marcial Pons 2006, p 272, nota 60. En contra véase Karen Racine, *Francisco de Miranda: A Transatlantic Life in the Age of Revolution*, SRBooks, Wilmington, 2003, p 318.

³⁴⁹ Véase la «Nota de la Comisión Editora», William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, vol. 1, Academia de la Historia, Caracas 1959, p. xi.

³⁵⁰ Véase Elías Pino Iturrieta, *Simón Bolívar*, Colección Biografías de El Nacional N° 100, Editora El Nacional, Caracas, 2009, p. 34.

³⁵¹ Véase las referencias en Augusto Mijares, «Estudio preliminar», William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, vol. 1, Academia de la Historia, Caracas 1959, p. 25.

estaba en Londres, donde expuso toda su inquina contra el precursor. Sin duda, si en ese año crucial Roscio estaba en contra de las posiciones de Miranda, también tenía que estar «Burke», pues era el nombre con el cual Roscio, como editor de la *Gazeta de Caracas*, también escribía en la misma, a veces traduciendo los trabajos de Mill, a veces directamente. La leyenda histórica cuenta, en todo caso, que al final de la república, Burke habría supuestamente escapado hacia Curazao en julio de 1812, y que habría fallecido a fines de ese mismo año en Jamaica.

Pero antes de que William Burke hiciera acto de presencia en Caracas de la mano de Miranda, donde este llegó el 10 de diciembre de 1810, con todos los antecedentes editoriales que tenía en Londres, fue él quien recibió en Londres cinco meses antes, en julio de ese mismo año, a los miembros de la delegación oficial que había sido enviada por el nuevo gobierno de la provincia de Venezuela que conformaba la junta conservadora de los derechos de Fernando VII formada el 19 de abril del mismo año 1810, introduciéndolos en su importante círculo de influencias inglesas, españolas e hispanoamericanas. La delegación tenía la delicada misión de buscar la intervención del gobierno británico a los efectos de procurar evitar la ruptura total del gobierno español con las provincias venezolanas que el proceso de independencia estaba a punto de provocar, y a la vez, a los efectos de buscar protección de las provincias frente a Francia.

Los miembros de tal delegación eran nada menos que Simón Bolívar, quien luego sería a partir de 1813 el líder indiscutido de la independencia y liberación de Hispanoamérica; Luis López Méndez, destacado patriota venezolano, y Andrés Bello, quien fungía como secretario de la delegación, y quien años después sería el más destacado intelectual de Hispanoamérica o como lo llamó Pedro Grases, «el primer humanista de América».³⁵² Miranda los introdujo ante las autoridades británicas y fue el vehículo para ponerlos en

.....
³⁵² Véase Pedro Grases, *Andrés Bello: El primer humanista de América*, Ediciones El Tridente, Buenos Aires 1946; *Escritos selectos*, Biblioteca Ayacucho, Caracas 1988, p. 119.

contacto con la comunidad de intelectuales y políticos británicos, entre ellos James Mill y Jeremy Betham, y los hispanos y americanos que desde Gran Bretaña disientían del proceso de Cádiz, y apoyaban la revolución hispano americana, como José María Blanco y Crespo, mejor conocido como Blanco-White, y habían conformado un importante círculo editorial para difundir sus ideas.

En esos mismos días en los que los visitantes venezolanos estaban aclimatándose a la vida londinense, en septiembre de 1810, incluso, en la misma línea de los libros de William Burke, aparecería publicado otro importante libro, esta vez con el apoyo financiero de la familia Fagoaga de México, y editado por José María Antepara, titulado *South American Emancipation. Documents, Historical and Explanatory Showing the Designs which have been in Progress and the Exertions made by General Miranda for the South American Emancipation, during the last twenty five years*, R. Juigné, London 1810.³⁵³ El libro es una recopilación de documentos, la mayoría de Miranda o sobre Miranda y todos provenientes del archivo de Miranda, incluyendo la *Carta* de Viscardo y Guzmán, y el artículo de James Mill sobre la «Emancipación de Sur América»³⁵⁴ que era un comentario y glosa sobre dicha carta. Todos los documentos fueron suministrados, sin duda, por el mismo Miranda para su edición, en la cual debió colaborar el mismo Mill, con un prólogo de Jesús María Antepara fechado el 1 de septiembre de 1810. Se trató, por tanto, de la última actividad editorial londinense de Miranda, cuyo pro-

³⁵³ Véase la primera edición en español en el libro: José María Antepara, *Miranda y la emancipación suramericana, Documentos, históricos y explicativos, que muestran los proyectos que están en curso y los esfuerzos hechos por el general Miranda durante los últimos veinticinco años para la consecución de este objetivo* (Carmen Bohórquez, prólogo; Amelia Hernández y Andrés Cardinale, traducción y notas), Biblioteca Ayacucho, Caracas 2009.

³⁵⁴ Véase James Mill, «Emancipation of Spanish America», en *Edinburgh Review*, 1809, N^o 13, pp. 277-311.

ducto incluso es posible que nunca hubiera llegado a tener en sus manos al salir de la imprenta, pues al mes siguiente, en octubre de 1810, viajaría hacia Venezuela.

El objetivo de esta obra, de nuevo, era tratar de presionar al gobierno británico, persuadiendo a la opinión pública sobre la necesidad de apoyar a Francisco de Miranda en el proceso de liberación de Hispanoamérica, y sobre el gran potencial que ello significaba para la prosperidad inglesa a largo plazo. Posiblemente Miranda, para esta empresa editorial, habría obtenido financiamiento importante de los Fagoaga, consintiendo que apareciera el nombre de José María Antepara como editor, y que éste hiciese el prólogo al libro.³⁵⁵

Fue, por tanto, en ese efervescente entorno hispanoamericano británico en el cual se movió la delegación venezolana en Londres, donde Bolívar sólo permaneció unos meses, regresando a Venezuela en diciembre del mismo año 1810. Miranda, por su parte, también salió de Londres en octubre de 1810 llegando a Caracas, igualmente, en diciembre del mismo año, después de haber permanecido treinta años fuera de Venezuela. Una vez en Caracas, Miranda participó activamente en el proceso de independencia, como miembro de la Junta Patriótica y diputado por el Pao al congreso general de 1811.

La vuelta de los viajeros a Caracas, en todo caso, coincidió con un momento crucial en la historia de Hispanoamérica, cuando la rebelión de Caracas ya estaba siendo fuertemente repelida por las autoridades españolas, por más precarias que estas fueran, dada la situación de desbandada provocada por la invasión napoleónica. Debe recordarse que estando Bolívar, López Méndez y Bello ya en Londres, en agosto de 1810, el consejo de regencia, que había sido recién creado por la junta central al convocar las Cortes generales, había decretado el bloqueo de las costas de Venezuela. En

.....
³⁵⁵ Véase Salvador Méndez Reyes, «La familia Fagoaga y la Independencia», Ponencia al 49 Congreso Internacional de Americanistas, Quito 1997, publicado en <http://www.naya.org.ar/congresos/contenido/49CAI/Reyes.htm>

enero de 1811, al mes de regresar Bolívar y Miranda a Caracas, el mismo consejo de regencia había designado a Antonio Ignacio de Cortavarría como comisionado real para «pacificar» a los venezolanos, quien tuvo a su cargo la organización de la invasión de Venezuela desde el cuartel general colonial que se había ubicado en la isla de Puerto Rico. Conforme a ello, como se dijo, al año siguiente, en febrero de 1812, el designado comandante general de los ejércitos de la corona, Domingo de Monteverde, desembarcaría en Coro, en las mismas costas donde seis años antes habría desembarcado brevemente Francisco de Miranda (1806).

Con Caracas devastada por el terremoto de 24 de marzo de 1812, Monteverde venció al ejército republicano comandado por Francisco de Miranda, a quien el congreso general había delegado en abril de 1812 la totalidad de los poderes del Estado. Miranda sin duda era un militar experimentado, quien como se dijo había sido comandante en jefe del ejército del norte de la república francesa, participando en las guerras napoleónicas (1792-1799). También había participado, al servicio de la armada española, en el sitio de Pensacola, en América del Norte, en 1781, y en 1782, en la expedición naval que intentó conquistar las Bahamas británicas, lo que provocó su ascenso a teniente coronel y ayudante de campo de Juan Manuel Cajigal, nombrado también gobernador de Cuba y quien había sido coronel en el regimiento de Cádiz donde Miranda inició su vida militar. Ambos fueron acusados por participar en alguna conspiración relativa a intereses de Jamaica, y aunque fueron exonerados en 1797, pues Cajigal había ido a pelear su caso en España, Miranda había optado por evadir la detención segura saliendo de Cuba hacia Estados Unidos, donde permaneció entre 1783 y 1784. Sin duda, Miranda, formado militarmente en Europa, creía en el honor del código militar, de manera que confiando en el mismo, vencidos los ejércitos republicanos, el 25 de julio de 1812 firmó el armisticio con Monteverde. Desafortunadamente para la libertad, para su

vida, y para la historia de la independencia de Hispanoamérica, Monteverde ignoró y violó el armisticio, y asumiendo, como se ha dicho, la «ley de la conquista» como la única ley a ser aplicada, encarceló y envió a prisión a Cádiz a muchos de los líderes de la república, incluyendo Miranda, quien falleció en 1816 en la prisión de La Carraca. Monteverde los consideró a todos ellos como los «monstruos» «origen y raíz primitiva de todos los males de América». De la persecución, Bolívar logró escapar a Cartagena, en la Nueva Granada, desde donde escribió en 1813, como antes se dijo, su famoso *Manifiesto de Cartagena*, organizando un ejército con el cual invadió Venezuela, iniciando la más sangrienta de las guerras de independencia de toda América hispana, las cuales concluyeron con la restauración de la república en diciembre de 1819, y la definitiva derrota de los ejércitos realistas en la Batalla de Carabobo en 1821.

Por consiguiente, como antes se dijo, para el momento en el cual comenzaron a circular las copias del libro *Interesting Official Documents*, el gobierno de la Confederación de las Provincias Unidas de Venezuela había desaparecido, sus dependencias y archivos habían sido saqueados, sus territorios habían sido ocupados por los ejércitos españoles, y sus líderes habían sido encarcelados o exilados, iniciándose un largo período de guerra que duró una larga década. De todo ello, sin embargo, quedaba el libro, como publicación oficial que había sido ordenada por aquel gobierno a los efectos de explicar, en inglés y en Europa, las causas de la independencia. Por ello, las *Observaciones Preliminares* que lo preceden aparecieron sin indicación de su autor. En todo caso, a pesar de que el proceso de independencia que el libro explicaba y justificaba hubiese sido interrumpido por la guerra, su importancia fue sin duda singular, al punto de que su contenido de inmediato fue objeto de citas y comentarios.³⁵⁶

³⁵⁶ Véase por ejemplo, la cita al «Manifiesto de Venezuela» en José Guerra (seudónimo de fray Servando Teresa de Mier), *Historia de la revolución de Nueva España o antiguamente*

Sobre el proceso de edición de la obra, sin duda, hay que pensar que Andrés Bello habría tenido el papel principal, pues para cuando esos documentos llegan a Londres a comienzos de 1812 (donde estaba el texto de la constitución de 21 de diciembre de 1811), Miranda ya tenía dos años en Caracas. Recuérdese por otra parte, que Bello había sido redactor de la *Gazeta de Caracas* desde 1808 a 1810, habiendo sido la primera publicación periódica a raíz de la introducción de la imprenta en Venezuela en 1808, en forma por demás, más que tardía.³⁵⁷ Bello, por otra parte, había sido oficial mayor de la capitanía general de Venezuela, y en los meses antes de su viaje a Londres, había sido colaborador de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la junta suprema que estaba a cargo de Juan Germán Roscio. Además, antes de su viaje a Londres, ya Bello contaba con una obra publicada en Caracas, el mismo año 1808, que fue su conocido *Resumen de la historia de Venezuela*.

Bello tenía, por tanto, la formación necesaria para ocu-

te Anahuac o Verdadero origen y causas con la relación de sus progresos hasta el presenta año 1813, Guillermo Glindon, Londres 1813, vol. II, p. 241, nota. Véase la cita en Carlos Pi Sunyer. *Patriotas americanos en Londres (Miranda, Bello y otras figuras)*, (ed. y prólogo de Pedro Grases), Monteávila Editores, Caracas 1978, p. 218.

³⁵⁷ En el Taller de Mateo Gallagher y Jaime Lamb, habiendo sido la primera publicación, la *Gaceta de Caracas* el 24 de octubre de 1808. La imprenta la había llevado a América Francisco de Miranda en su expedición de 1806, habiéndola dejado en Trinidad cuando decidió retirarse de las costas de Venezuela. La imprenta la compró Mateo Gallagher, quien era el editor del *Trinidad Weekly Courant*, y con su socio Jaime Lamb, ambos ingleses, la llevaron a Caracas en 1808, junto con Francisco González de Linares, por encargo del capitán general Juan de Casas. La real hacienda concedió un préstamo con hipoteca para el funcionamiento de la imprenta, siendo la gobernación su principal cliente. En ella, como se dijo, se editó la *Gaceta de Caracas*, cuyo redactor fue Andrés Bello, funcionario de la gobernación y capitanía general. Véase «Introducción de la imprenta en Venezuela», en Pedro Grases, *Escritos selectos*, Biblioteca Ayacucho, Caracas 1988, pp. 97 ss.

parse de la edición de tan importante testimonio. A la partida de Miranda y Bolívar, Bello se había quedado instalado en Londres en la propia casa de Miranda, en su condición de secretario de la delegación venezolana ante el gobierno británico, posición que le permitió entrar en contacto y establecer relaciones con la comunidad de habla hispana londinense. Sin duda, por todo ello, fue el relevo de Miranda en las empresas editoriales en Londres, habiendo revisado la edición y quizás corregido la traducción al inglés de los documentos del libro, a pesar de que su segunda lengua, al llegar a Londres en julio de 1810, era el francés. Entre los miembros prominentes de la comunidad hispana y americana en Londres estaba, por ejemplo, José María Blanco-White, distinguido exilado español disidente del proceso de Cádiz, editor del periódico *El Español*, que publicaba el librero francés Durlau.³⁵⁸ Se trataba de uno de los primeros europeos en haber defendido el proceso de independencia de Hispanoamérica,³⁵⁹ por lo que estando vinculado al mundo editorial londinense, sin duda, debió ser el vehículo a través del cual Bello, quien había permanecido en estrecho contacto epistolar con Roscio, tuviera a su cargo el cuidado de la edición del libro,³⁶⁰ por el mismo librero francés Durlau, con sede en Soho Square de Londres.

El libro londinense, como se ha dicho, contenía todos los documentos que fundamentaron el primer movimiento independentista de América Hispana desarrollado en las provincias de Venezuela en los mismos meses y años en los que se

.....
³⁵⁸ Véase *The Life of the Reverend Joseph Blanco White, written by himself with portions of his correspondence*, John Hamilton Thom, London 1845 (Sevilla 1988), p. 228.

³⁵⁹ El acta de la Independencia fue publicada en *El Español*, N° XVI, Londres 30 de octubre de 1811, p. 44. Por ello, entre otras razones, el consejo de regencia prohibió su circulación en América.

³⁶⁰ Esta es la misma apreciación de Carlos Pi Sunyer, *Patriotas americanos en Londres. Miranda, Bello y otras figuras*, Montevilla Editores, Caracas 1978, pp. 217-218.

desarrolló el proceso constituyente de Cádiz, en los que se explicaban las razones de la independencia, las cuales se pueden agrupar conforme a las siguientes líneas de argumentación:

Primero, mediante la explicación de la situación general de América en relación con España, «condenada por más de tres siglos a no tener otra existencia que la de servir a aumentar la preponderancia política de España» (M);

Segundo, con la precisión de cómo, entre las causas que en forma inmediata originaron la independencia de Venezuela, estuvo la crisis política de la corona española desde los hechos de El Escorial en 1807, con la traición de Fernando a su padre Carlos IV, materializada en los sucesos de Aranjuez de 1808, hasta los de Bayona el mismo año, con la abdicación de la corona española en el emperador de los franceses, y el traslado de la misma a su hermano, como rey de España y las Américas;

Tercero, con la explicación de cómo el proceso de independencia se gestó durante tres años, desde 1808, cuando en la provincia de Venezuela, al conocerse las noticias de los sucesos de Aranjuez y de Bayona, se quiso establecer una junta suprema para la conservación de los derechos de Fernando VII, a la usanza de las que proliferaron en la Península, lo cual fue rechazado por las autoridades coloniales, hasta que se declaró la independencia en 1811;

Cuarto, mediante la explicación de la miopía de la regencia, primero en la reacción tardía y mal concebida respecto del reconocimiento de la existencia política de América en el marco de la monarquía española, y luego, en declararle la guerra a la provincia de Venezuela, lo cual fue secundado por las Cortes de Cádiz y ejecutado a través de autoridades para la «pacificación» establecidas en Puerto Rico;

Quinto, con la explicación, igualmente, de la miopía de las Cortes de Cádiz en haber continuado con el estado de guerra y el bloqueo contra las provincias de Venezuela; lo que originó una situación particular en Venezuela, que disiente del resto de los países de América Latina, y que fue que al

haber concebido ya su propia Constitución en 1811 conforme a todos los principios liberales imaginados y siguiendo los moldes del constitucionalismo norteamericano y francés del siglo XVIII, la reacción de las provincias fue contra las propias Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, que se quiso imponer militarmente, pero para no cumplirse;

Sexto, con la explicación de la justificación que existía y que podían haberse esgrimido para desconocer el juramento que se había prestado el 19 de abril de 1810 para la conservación de los derechos de Fernando VII, considerado «Rey presuntivo, inhábil para reinar» (*M*), cuando debió declararse la independencia.

Séptimo, con el cuestionamiento de raíz de la supuesta pertenencia de América al territorio español.

Y finalmente, *octavo*, mediante la explicación del significado del derecho de insurrección de los pueblos ante gobiernos tiránicos como base del proceso de independencia de Venezuela.

Estas páginas están destinadas a comentar, con base a lo expresado en los documentos contenidos en el libro *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela*, sobre estos aspectos.

II. Las referencias a la situación general de Hispanoamérica en relación con España y la ausencia de reformas

En el *Acta de la Independencia* se aclaró expresamente que sus redactores no querían empezar «alegando los derechos que tiene todo país conquistado, para recuperar su estado de propiedad e independencia», y procedieron a olvidar «la larga serie de males, agravios y privaciones que el derecho funesto de conquista» había causado «indistintamente a todos los descendientes de los descubridores, conquistadores y pobladores de estos países», por lo que «corriendo un velo sobre los trescientos años de dominación española en América», procedieron a presentar los hechos «auténticos y notorios que han debido desprender y han desprendido

de derecho a un mundo de otro, en el trastorno, desorden y conquista que tiene ya disuelta la nación española» (AI).

Fue el *Manifiesto* de 1811, por tanto, el que sí se refirió abundantemente a esa situación general de América en relación con España, comenzando por destacar que había sido el «instinto de la propia seguridad» el que al fin había dictado a los americanos «que había llegado el momento de obrar, para coger el fruto de trescientos años de inacción y de paciencia»; considerando que si bien «el descubrimiento del Nuevo Mundo» había sido «uno de los acontecimientos más interesantes a la especie humana», no iba a ser «menos la regeneración de este mismo mundo degradado desde entonces por la opresión y la servidumbre», de manera que «levantándose del polvo y las cadenas», la revolución de América iba a ser la «más útil al género humano»... «cuando, constituida y gobernada por sí misma, abra los brazos para recibir a los pueblos de Europa»... «como amigos, y no como tiranos: como menesterosos, y no como señores; no para destruir, sino para edificar; no como tigres, sino como hombres». (M).

«Escrito estaba», se explicó en el *Manifiesto*, «que no debía gemir la mitad de la especie humana bajo la tiranía de la otra mitad», constatándose sin embargo que lo que había ocurrido en Europa y en América durante esos trescientos años, mostraba que «todo, todo aceleraba los progresos del mal en un mundo, y los progresos del bien en el otro». Se destacó, por ejemplo, «la injusticia» de la «dependencia y degradación» de América «cuando todas las naciones han mirado como un insulto a la equidad política, el que la España despoblada, corrompida y sumergida en la inacción y la pereza por un gobierno despótico, tuviese usurpados exclusivamente a la industria y actividad del continente los preciosos e incalculables recursos de un mundo constituido en el feudo y monopolio de una pequeña porción del otro» (M). América, por ello, era una alternativa para la España agobiada por el desgobierno, y era una «ventajosa alterna-

tiva que la América esclava presentaba a través del océano a su señora la España, cuando agobiada por el peso de todos los males y minada por todos los principios destructores de las sociedades, le pedía que la quitase las cadenas para poder volar a su socorro». No fueron sin embargo atendidos los clamores de la América, y en particular de Venezuela, como se afirmó en el *Manifiesto*, habiendo sido Venezuela «la primera» que había jurado «a la España los auxilios generosos que ella creía homenaje necesario»; «que había conocido «los desórdenes que amenazaban la destrucción de la España»; que había proveído «a su propia conservación, sin romper los vínculos que la ligaban con ella; «que sintió los efectos de su ambiciosa ingratitud»; y que había sido «hostilizada por sus hermanos». De allí se concluyó en el *Manifiesto* que Venezuela entonces iba «a ser la primera» que iba a recobrar «su independencia y dignidad civil en el Nuevo Mundo» (M).

«Para justificar esta medida de necesidad y de justicia», fue precisamente que se elaboró el *Manifiesto*, para «presentar al Universo las razones» de la independencia y llamar la atención de que «los intereses de Europa no pueden estar en contraposición con la libertad de la cuarta parte del mundo, que se descubre ahora a la felicidad de las otras tres»; y de que «sólo una Península Meridional puede oponer los intereses de su gobierno a los de su nación para amotinar el antiguo hemisferio contra el nuevo, ya que se ve en la impotencia de oprimirlo por más tiempo». La conducta represiva de España frente a Venezuela, se consideraba en el *Manifiesto* suficiente para justificar «no sólo nuestra independencia, sino hasta la declaración de una enemistad irreconciliable con los que, directa o indirectamente, hubiesen contribuido al desnaturalizado sistema adoptado contra nosotros»; conscientes sus redactores de que «no podemos salir de la condición de siervos, sin pasar por la calumniosa nota de ingratos, rebeldes y desagradecidos» (M).

III. La crisis política de la corona española a partir de 1808 y la revolución de Caracas

La razón principal que como detonante originó el proceso de independencia en las provincias de Venezuela fue, sin duda, la crisis política de la corona española, tal como se dio cuenta explicativa en los documentos publicados en el libro londinense de 1812. Así, por ejemplo, en el *Acta de la Independencia* se declaró que ella fue producto de la «plena y absoluta posesión» de los derechos de «las provincias unidas de Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo, que forman la Confederación Americana de Venezuela en el Continente Meridional, reunidos en Congreso», que recobraron «justa y legítimamente desde el 19 de abril de 1810, en consecuencia de la jornada de Bayona y la ocupación del Trono español por la conquista y sucesión de otra nueva dinastía constituida sin nuestro consentimiento».

Y en la misma *Acta de la Independencia* se afirmó que: «Las cesiones y abdicaciones de Bayona; las jornadas de El Escorial y de Aranjuez, y las órdenes del lugarteniente Duque de Berg, a la América, debieron poner en uso los derechos que hasta entonces habían sacrificado los americanos a la unidad e integridad de la nación española».

Por tanto, la historia política de Venezuela como nación independiente³⁶¹ al igual que en general, la historia política de la América hispana independiente efectivamente comenzó hace doscientos años, el 19 de abril de 1810, cuando el cabildo de Caracas se transformó en la *Suprema Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII en las*

.....
³⁶¹ Véase en general sobre la historia política de Venezuela, Rafael Arráiz Lucca, *Venezuela: 1830 a nuestros días. Breve historia política*, Editorial Alfa, Caracas 2007; y Allan R. Brewer-Carías, *Historia constitucional de Venezuela*, 2 tomos, Editorial Alfa, Caracas 2008; *Pensamiento político venezolano del siglo XIX* (colección dirigida por Ramón J. Velásquez), 12 tomos, Presidencia de la República, Caracas, 1961.

Provincias de Venezuela, desconociendo la autoridad del consejo de regencia, aun cuando reconociendo la autoridad del rey entonces depuesto, y en todo caso asumiendo el gobierno de la provincia.³⁶² Esto ocurría sólo seis meses después de que se hubiera dictado el reglamento para la elección de los constituyentes de las Cortes de Cádiz (6 de octubre de 1809) pero cinco meses antes de la instalación de las mismas el 24 de septiembre de 1810. Con el golpe de Estado que se había dado, se inició un proceso constituyente que concluyó con la sanción de la Constitución Federal para los Estados de Venezuela del 21 de diciembre de 1811, dictada también, tres meses antes de la sanción de la Constitución de Cádiz el 18 de marzo de 1812.

Lo que aparentemente era el inicio de una reacción local de una entidad municipal de una de las provincias españolas en América, contra la invasión napoleónica en la península ibérica, rápidamente se transformó en la primera expresión exitosa de independencia respecto de España, lo cual días después (27 de abril de 1810) se ordenaría fuese informado a todos los ayuntamientos de América, invitándolos a participar en «el gran trabajo de la Confederación Hispanoamericana».³⁶³

En ese proceso, sin duda, la situación política de la corona española a comienzos del siglo XIX, así como la lucha por la independencia desarrollada en la propia península española contra los franceses, fueron determinantes. Como se dijo en las *Observaciones Preliminares* del libro londinense, no se necesitaban pruebas «para conocer con evidencia, que las

.....
³⁶² Véase el acta del cabildo de Caracas del 19 de abril de 1810 en *El 19 de abril de 1810*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1957, pp. 11 y ss; y Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela, op. cit.*, tomo I, pp. 531-533.

³⁶³ Véase la relación detallada de los acontecimientos y los escritos de Rafael Seijas, Arístides Rojas, L. Vallenilla Lanz, Cristóbal L. Mendoza y otros, en *El 19 de abril de 1810, op. cit.*, pp. 63 ss.

ideas que se esparcieron en las colonias sobre la desesperada situación de la España a la entrada de los franceses en la Andalucía, y el temor de ser arrastrados a caer en manos de los usurpadores, fueron las causas principales de la resolución tomada por los Americanos de no confiar mas tiempo su seguridad á la administración de los Europeos, y de poner sus negocios al cuidado de Juntas ó Asambleas Provinciales, formadas al ejemplo y por los mismos medios que las de España».

Debe recordarse, en efecto, que a comienzos del siglo XIX, en Francia, la revolución ya había concluido después del Terror, y la república había sido eclipsada y secuestrada por un régimen autoritario que en 1802 había hecho de Napoleón cónsul vitalicio, en 1804 lo había proclamado emperador, por supuesto, también vitalicio conforme al principio hereditario, y que en 1808 había suprimido a la propia república. Toda Europa estaba amenazada y buena parte de ella había sido ocupada o sometida por el emperador, quien conducía un estado en guerra. España, fronteriza, no escapó a las garras de Napoleón y al juego de su diplomacia continental³⁶⁴. En esta forma, como consecuencia del Tratado de Fontainebleau del 27 de octubre de 1807 suscrito entre representantes de la corona española y del imperio napoleónico, ambos Estados se habían acordado el reparto de Portugal, cuyos príncipes habían huido a América, previéndose incluso el otorgamiento a título hereditario del territorio del Algarve a Manuel Godoy, ministro favorito de Carlos IV. En una cláusula secreta del tratado se disponía la invasión de Portugal por las tropas napoleónicas a través de España.

Pero la verdad es que las tropas napoleónicas ya se encontraban en España y habían atravesado la frontera portuguesa diez días antes de la firma del tratado, lo que implicó que para marzo de 1808 más de 100.000 hombres de los ejércitos napoleónicos ya se encontraran en España. El rey Carlos IV habría conocido de la conjura de su hijo para arre-

³⁶⁴ Véase Joseph Fontana, *La crisis del antiguo régimen 1808-1833*, Barcelona 1992.

batarle el trono y apresar a Godoy, y supuestamente lo habría perdonado. Por otra parte, desde febrero de 1808, ya había un regente en Portugal (Junot) que actuaba en nombre del embajador, con lo que el Tratado de Fontainebleau (con el respectivo reparto de Portugal) había quedado invalidado. Napoleón primero apostó a que la familia real española hubiera podido seguir el ejemplo de la de Portugal³⁶⁵ y huyera a Cádiz y de allí a América; pero luego cambió de parecer, e impuso como condición para el reparto del centro del reino portugués a España, la entrega a Francia de todo el territorio de España al norte del Ebro, incluyendo los Pirineos.

La presencia de las tropas francesas en España y la concentración de las españolas en Aranjuez, originaron toda suerte

.....
³⁶⁵ Antes de que llegaran las tropas francesas que desde noviembre de 1807 ya habían invadido España, a la frontera con Portugal, el príncipe Juan de Braganza, quien era regente del reino de Portugal por enfermedad de su madre la reina María, y su Corte, se refugiaron en Brasil, instalándose el gobierno real en Río de Janeiro en marzo de 1808. Ocho años después, en 1816, el príncipe Juan asumió la corona del Reino Unido de Portugal, Brasil y Algarve (con capital en Río de Janeiro), como Juan VI. En la península, Portugal quedaba gobernado por una junta de regencia que estaba dominada por el comandante de las fuerzas británicas. Una vez vencido Napoleón en Europa, Juan VI regresó a Portugal dejando como regente del Brasil a su hijo Pedro. A pesar de que las Cortes devolvieron al territorio del Brasil a su status anterior y requirieron el regreso a la Península al regente Pedro, este, en paralelo a las Cortes portuguesas, convocó también a una Asamblea Constituyente en Brasil, proclamando la independencia del Brasil en septiembre de 1822, donde el 12 de octubre de ese mismo año fue proclamado emperador del Brasil (Pedro I de Braganza y Borbón). En 1824 se sancionó la Constitución Política Imperial del Brasil. Dos años después, en 1826, el emperador brasileño regresaría a Portugal a raíz de la muerte de su padre Juan VI, para asumir el reino portugués como Pedro IV, por corto tiempo. Véase, Felix A. Montilla Zavalía, «La experiencia monárquica americana: Brasil y México», en *Debates de Actualidad*, Asociación argentina de derecho constitucional, año XXIII, n°199, enero/abril 2008, pp. 52 ss.

de rumores, incluso, la posible huida del monarca hacia Andalucía y América, lo que se había descartado. Sin embargo, tales rumores tuvieron que ser aclarados por el monarca manifestando en proclama a los españoles, que la concentración de tropas en Aranjuez no tenía que defender a su persona ni acompañarle a un viaje «que la malicia os ha hecho suponer como preciso». La concentración de tropas en Aranjuez, sin embargo, lo cierto es que era parte de una conspiración en marcha contra el gobierno de Godoy, que tenía como protagonistas, entre otros, al mismo príncipe de Asturias, Fernando (futuro Fernando VII), quien buscaba también la abdicación de su padre Carlos IV, con la complacencia de los agentes franceses y la ayuda del odio popular que se había generado contra Godoy, por la ocupación francesa del reino.

En la noche del 18 de marzo de 1808 estalló el motín de Aranjuez,³⁶⁶ revuelta popular que condujo a la aprehensión de Godoy y el destrozo de sus dependencias por la turba y en fin, a la abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando tal y como fue anunciada el 19 de marzo de 1808, como parte de las intrigas de este. En la misma noche, Carlos IV ya hablaba con sus criados de que no había abdicado, y a los dos días, el 21 de marzo de 1808 se arrepintió de su abdicación, aclarando en un manifiesto lo siguiente: «Protesto y declaro que todo lo manifestado en mi decreto del 19 de marzo abdicando la Corona en mi hijo, fue forzado, por preverse mayores males, y la efusión de sangre de mis queridos vasallos, y por tanto, de ningún valor».

También escribió a Napoleón, aclarándole la situación, diciéndole: «Yo no cedí a favor de mi hijo. Lo hice por la fuerza de las circunstancias, cuando el estruendo de las armas y los clamores de la guarnición sublevada me hacían

³⁶⁶ Véase un recuento de los sucesos de marzo en Madrid y Aranjuez y todos los documentos concernientes a la abdicación de Carlos IV en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, op. cit., tomo II, pp. 91 a 153.

reconocer la necesidad de escoger la vida o la muerte, pues esta última habría sido seguida por la de la reina».

A pesar de estas manifestaciones, Carlos IV no solo jamás recuperaría la corona, sino que a los tres días Fernando VII entraría triunfante en Madrid, iniciando un corto reinado de días, en el cual, mediante uno de sus primeros decretos, ordenaba la requisita de los bienes de Godoy contra los cuales se volcó la saña popular en todo el territorio del reino. Pero a las pocas horas de la entrada del nuevo rey, en Madrid también había llegado a la ciudad, 23 de marzo de 1808, el general Joaquín Murat, capitán general de las tropas francesas en España, quien ordenó salvar a Godoy de un seguro linchamiento al que se lo pretendía dejar someter. Murat, además, materialmente desconoció la presencia misma del nuevo rey en la ciudad que ya estaba ocupada por los franceses.

Por orden de Murat, además, el anterior monarca Carlos IV y su familia, el 9 de abril de 1808 fueron trasladados a El Escorial para luego ir a Bayona el 30 de abril de 1808 donde los esperaba Napoleón. A Bayona ya había llegado Fernando VII el 20 de abril, y el mismo Godoy lo hizo el 26 de abril de 1808. Todos habían recurrido al emperador en busca de apoyo y reconocimiento, con lo cual éste había quedado convertido en el árbitro de la crisis política de la monarquía española.

Estando el reino en sus manos, decidió apropiárselo: primero el 5 de mayo de 1808 obtuvo una nueva abdicación de Carlos IV, esta vez, en el mismo Napoleón; segundo, al día siguiente, el 6 de mayo de 1808, hizo que Fernando VII abdicara de la corona en su padre Carlos IV,³⁶⁷ sin informarle lo que ya este había hecho; y tercero, unos días después, el 10 de mayo de 1808, procedió a la firma de los tratados de Bayona mediante los cuales Carlos IV y Fernando VII cedieron solemnemente todos sus derechos al trono de España e Indias al emperador Napoleón³⁶⁸ «como el único que, en el Estado a

³⁶⁷ *Idem*, tomo II, p. 133.

³⁶⁸ *Idem*, tomo II, p. 142.

que han llegado las cosas, puede restablecer el orden» a cambio de asilo, pensiones y propiedades en territorio francés.³⁶⁹ Desde el 25 de mayo de 1808, además, Napoleón también había nombrado a Joachim Murat, gran duque de Berg y de Clèves, como lugarteniente general del reino,³⁷⁰ y manifestaba a los españoles: «Vuestra Monarquía es vieja: mi misión se dirige a renovarla: mejoraré vuestras instituciones; y os haré gozar de los beneficios de una reforma, sin que experimentéis quebrantos, desórdenes ni convulsiones». Prometía, además, «una Constitución que concilie la santa y saludable autoridad del soberano con las libertades y el privilegio del Pueblo».³⁷¹

El hermano del emperador, José Bonaparte, a su vez, fue instalado en Madrid como rey de España, guardándose las formas políticas mediante el otorgamiento de un Estatuto constitucional, conocido como la Constitución de Bayona de julio 1808, la cual sin embargo no dio estabilidad institucional alguna al reino, pues antes de su otorgamiento, en el mes de mayo de 1808, ya España había iniciado su guerra de independencia contra Francia, en la cual los ayuntamientos tuvieron un papel protagónico al asumir la representación popular por fuerza de las iniciativas populares.³⁷² El fáctico secuestro de los monarcas españoles en territorio francés, en efecto había provocado una rebelión popular que estalló en Madrid el 2 de mayo de 1808, que originaron sangrientos hechos por la represión desatada por la guarnición francesa.³⁷³ El emperador juró vengar a los muertos franceses, y sin duda, el apoderamiento del reino de España fue parte de esa venganza; pero los muertos españoles por los trágicos fusilamientos del 3 de mayo, fue el pueblo español el que los vengó, al propagarse la rebelión

.....
³⁶⁹ *Idem*, tomo II, pp. 142 a 148.

³⁷⁰ *Idem*, tomo II, p. 153.

³⁷¹ *Idem*, tomo II, p. 154.

³⁷² Véase A. Sacristán y Martínez, *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid, 1981, p. 490.

³⁷³ Véase F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, *op. cit.*, tomo II, p. 153.

por toda España, con el común denominador de la reacción contra las tropas francesas. Por ello, a medida que se generalizó el alzamiento, en las villas y ciudades, se fueron constituyendo juntas de armamento y defensa, que asumieron el poder popular, integradas por los notables de cada lugar, y encargadas de la suprema dirección de los asuntos locales y de sostener y organizar la resistencia frente a los franceses, iniciándose la guerra de independencia.

Esas juntas, aun cuando constituidas por individuos nombrados por aclamación popular, tuvieron como programa común la defensa de la monarquía simbolizada en la persona de Fernando VII, por lo que siempre obraron en nombre del rey. Sin embargo, con ello puede decirse que se produjo una revolución política, al sustituirse el sistema absolutista de gobierno por un sistema municipal, popular y democrático, completamente autónomo.³⁷⁴ La organización de tal gobierno provocó la estructuración de juntas municipales, las cuales a la vez concurrieron, mediante delegados, a la formación de las juntas provinciales, las cuales representaron a los municipios agrupados en un determinado territorio.

De todo lo antes dicho, por tanto, era claro que la crisis política de España, que precedió el proceso de independencia, había sido, sin duda, una de las causas principales de la misma. Ello se afirmó y argumentó extensamente en el *Manifiesto* de 1811, al señalar que cuando «Caracas supo las escandalosas escenas de El Escorial y Aranjuez», ya «presentía cuáles eran sus derechos y el estado en que los ponían aquellos grandes sucesos»; y que si bien «todos conocen el suceso del Escorial en 1807», sin embargo, «quizá habrá quien ignore los efectos naturales de semejante suceso». Por ello, en el *Manifiesto* se hizo el siguiente resumen de los aspectos más relevantes del mismo, con la debida aclaratoria, sin embargo, de que no era el ánimo del congreso «entrar a averiguar el origen de la discordia introducida en la casa y familia de Car-

³⁷⁴ Véase O.C. Stoetzer, *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América Española*, Madrid, 1982, p. 270.

los IV»; que se atribuían «recíprocamente la Inglaterra y la Francia, y ambos gobiernos tienen acusadores y defensores». Incluso, en el *Manifiesto* se hacía referencia a que tampoco era el propósito hacer referencia al «casamiento ajustado entre Fernando y la entenada de Bonaparte, la paz de Tilsit, las conferencias de Erfuhr, el tratado secreto de S. Cloud y la emigración de la casa de Braganza al Brasil» (*M*).

En cambio, lo que se consideró «cierto y lo propio» de los venezolanos, fue que «por la jornada del Escorial quedó Fernando VII declarado traidor contra su padre Carlos IV». Sobre ello, se afirmó: «Cien plumas y cien prensas publicaron a un tiempo por ambos mundos su perfidia y el perdón que a sus ruegos le concedió su padre; pero este perdón como atributo de la soberanía y de la autoridad paterna relevó al hijo únicamente de la pena corporal; el Rey, su padre, no tuvo facultad para dispensarle la infamia y la inhabilidad que las leyes constitucionales de España imponen al traidor, no sólo para obtener la dignidad real, pero ni aun el último de los cargos y empleos civiles. Fernando no pudo ser jamás Rey de España ni de las Indias» (*M*).

El recuento de los sucesos posteriores se hizo de la siguiente manera: «A esta condición quedó reducido el heredero de la Corona, hasta el mes de marzo de 1808 que, hallándose la Corte en Aranjuez, se redujo por los parciales de Fernando a insurrección y motín el proyecto frustrado en El Escorial. La exasperación pública contra el ministerio de Godoy sirvió de pretexto a la facción de Fernando para convertir indirectamente en provecho de la nación lo que se calculó, tal vez, bajo otros designios. El haber usado de la fuerza contra su padre, el no haberse valido de la súplica y el convencimiento, el haber amotinado el pueblo, el haberlo reunido al frente del palacio para sorprenderlo, arrastrar al ministro y forzar al Rey a abdicar la Corona, lejos de darle derecho a ella, no hizo más que aumentar su crimen, agravar su traición y consumir su inhabilidad para subir a un trono desocupado por la violencia, la perfidia y las facciones. Car-

los IV, ultrajado, desobedecido y amenazado con la fuerza, no tuvo otro partido favorable a su decoro y su venganza que emigrar a Francia para implorar la protección de Bonaparte a favor de su dignidad real ofendida. Bajo la nulidad de la renuncia de Aranjuez, se juntan en Bayona todos los Borbones, atraídos contra la voluntad de los pueblos a cuya salud prefirieron sus resentimientos particulares; aprovechose de ellos el Emperador de los franceses, y cuando tuvo bajo sus armas y su influjo a toda la familia de Fernando, con varios próceres españoles y suplentes por diputados en Cortes, hizo que aquél restituyese la Corona a su padre y que éste la renunciase en el Emperador, para trasladarla en seguida a su hermano José Bonaparte» (*M*).

Todo esto —se afirma en el *Manifiesto* de 1811— se ignoraba o se sabía «muy por encima» en Venezuela, «cuando llegaron a Caracas los emisarios del nuevo Rey», sosteniendo que «la inocencia de Fernando, en contraposición de la insolencia y despotismo del favorito Godoy», había sido «el móvil de su conducta, y la norma de las autoridades vacilantes el 15 de julio de 1808»; de manera que ante «la alternativa de entregarse a una potencia extraña o de ser fiel a un Rey que aparecía desgraciado y perseguido», el congreso general afirmó que «triunfó la ignorancia de los sucesos del verdadero interés de la Patria y fue reconocido Fernando, creyendo que mantenida por este medio la unidad de la nación, se salvaría de la opresión que la amenazaba y se rescataría un Rey de cuyas virtudes, sabiduría y derechos estábamos falsamente preocupados» (*M*).

El resultado fue que «Fernando, inhábil para obtener la corona, imposibilitado de ceñirla, anunciado ya sin derechos a la sucesión por los próceres de España, incapaz de gobernar la América y bajo las cadenas y el influjo de una potencia enemiga, se volvió desde entonces, por una ilusión, un príncipe legítimo, pero desgraciado, se fingió un deber el reconocerlo, se volvieron sus herederos y apoderados cuantos tuvieron audacia para decirlo, y aprovechando

la innata fidelidad de los españoles de ambos mundos empezaron a tiranizarlos nuevamente los intrusos gobiernos que se apropiaron la soberanía del pueblo a nombre de un Rey quimérico, y hasta la junta Mercantil de Cádiz quiso ejercer dominio sobre la América» (*M*).

El tema también fue objeto de consideraciones en el *Acta de Independencia*, donde se observó que «Cuantos Borbones concurren a las inválidas estipulaciones de Bayona, abandonando el territorio español, contra la voluntad de los pueblos, faltaron, despreciaron y hollaron el deber sagrado que contrajeron con los españoles de ambos mundos, cuando, con su sangre y sus tesoros, los colocaron en el Trono a despecho de la casa de Austria; por esta conducta quedaron inhábiles e incapaces de gobernar a un pueblo libre, a quien entregaron como un rebaño de esclavos.

»Los intrusos gobiernos que se abrogaron la representación nacional aprovecharon pérfidamente las disposiciones que la buena fe, la distancia, la opresión y la ignorancia daban a los americanos contra la nueva dinastía que se introdujo en España por la fuerza; y contra sus mismos principios, sostuvieron entre nosotros la ilusión a favor de Fernando, para devorarnos y vejarnos impunemente cuando más nos prometían la libertad, la igualdad y la fraternidad, en discursos pomposos y frases estudiadas, para encubrir el lazo de una representación amañada, inútil y degradante.

»Luego que se disolvieron, sustituyeron y destruyeron entre sí las varias formas de gobierno de España, y que la ley imperiosa de la necesidad dictó a Venezuela el conservarse a sí misma para ventilar y conservar los derechos de su Rey y ofrecer un asilo a sus hermanos de Europa contra los males que les amenazaban, se desconoció toda su anterior conducta, se variaron los principios, y se llamó *insurrección*, perfidia e ingratitud, a lo mismo que sirvió de norma a los gobiernos de España, porque ya se les cerraba la puerta al monopolio de administración que querían perpetuar á nombre de un Rey imaginario».

Estas ideas se retomaron en las *Observaciones Preliminares* al libro londinense, aún con otro lenguaje, insistiendo en que «reforma ha sido el grito general», considerando que en Europa, se habían «visto naciones enteras combatir animosamente por extirpación de abusos envejecidos» de manera que «aquellos mismos que más acostumbrados estaban á arrastrar las cadenas del despotismo, se han acordado de sus derechos largo tiempo olvidados, y se han reconocido todavía hombres»; de manera que no podía esperarse que la América española, «cuyos habitantes habían sido tanto tiempo hollados y esclavizados, y donde mas que en otra parte alguna era indispensable una reforma, fuese la única que permaneciese tranquila, la única que resignada con su triste destino viese indolentemente, que cuando los Gobiernos de la Península se ocupaban en mejorar la condición del Español Europeo, á ella sola se cerraba toda perspectiva de mejor suerte» (*OP*).

Al contrario, la América española también había sentido el «choque eléctrico» de los contrastes de manera que «penetrados los Americanos de la justicia de sus demandas», comenzaron a reclamarlas, particularmente frente a la «doble opresión de la Corona y del monopolio» y las «gravosas é irracionales restricciones que agobiaban a todas las clases, y sofocaban en ellas toda especie de actividad y de industria», con «leyes, extraviadas de su benéfico objeto, que no servían ya para el castigo del culpable, ni para la protección del inocente». En esa situación, se argumentaba en dichas *Observaciones Preliminares*, lo que se veían a cada paso eran «actos de la más bárbara arbitrariedad» careciendo los «nativos de una equitativa participación en los empleos de confianza ó de lucro», prevaleciendo un sistema de gobierno ignominioso «contrario á los mas esenciales derechos del genero humano, y opuesto á los dictados de la justicia y de la razón». En una palabra, concluía las *Observaciones Preliminares*, la condición de los americanos no podía considerarse sino como la de un «oscuro» «vasallaje feudal de la España». En las provincias, por otra parte, existían «vacíos inmensos en todos los

ramos de industria, ocasionados «por la grosera ignorancia de los mas comunes inventos», sometidas como estaban a «un sistema de monopolio, dictado por el injusto principio de preferencia á los pocos, y tan hostil á la fecundidad de las artes», denunciándose en particular que en la provincia de Caracas no se permitió «enseñar matemáticas, tener imprenta, escuela de pilotaje, ni clase de derecho público, ni se toleró que hubiese Universidad en Mérida» (*OP*); todo lo cual no podía «contradecirse por los mal descarados panegiristas del poder arbitrario, ni paliarse por las especiosas producciones de las prensas de Cádiz, empeñadas en probar las ventajas de la dependencia y del monopolio».

En fin, se argumentó en las *Observaciones Preliminares* que no se podía pretender que sólo a las provincias de las Américas se les negasen sus derechos, y el poder «velar sobre su integridad», se les exigiera «que para la distribución de justicia» tuvieran que «atravesar un océano de dos mil leguas», y que en «momentos tan críticos como el actual, subsistan desnudos de todas las atribuciones de los seres políticos, y dependan de otra nación, que un enemigo poderoso amenaza aniquilar»; y que quedasen «como una nave sin timón», expuestos «a los rudos embates de la mas furiosa tempestad política, y prontas á ser la presa de la primera nación ambiciosa que tenga bastante fuerza para apoderarse de ellas».

IV. El proceso de independencia gestado durante los años 1808 a 1811, producto de la incomprensión de la regencia y sus agentes locales

Después de los sucesos de El Escorial, Aranjuez y Bayona, el proceso de la independencia de Venezuela se enmarcó en el curso de tres épocas, como se dijo en el *Manifiesto*, cuando «desde el 15 de julio de 1808» se arrancaron a los venezolanos «las resoluciones del 19 de abril de 1810 y 5 de julio de 1811», cuyas tres épocas —se afirmó— «formarán el primer período de los fastos de Venezuela regenerada, cuan-

do el buril imparcial de la historia trace las primeras líneas de la existencia política de la América del Sur». Ese tiempo de «tres años» que transcurrieron «desde que debimos ser libres e independientes y hasta que resolvimos serlo» y, en particular, «desde el 19 de abril de 1810 hasta el 5 de julio de 1811», si bien estuvo signado por «una amarga y penosa alternativa de ingratitudes, insultos y hostilidades por parte de España», se consideró en el *Manifiesto* como la época «más interesante de la historia de nuestra revolución» (*M*).

Sobre ello, en el *Manifiesto* se comenzó por dar cuenta de que cómo en Caracas las autoridades locales aceptaron «los despachos del lugarteniente del Reino, Murat», y «apoyando» sus órdenes exigían a los venezolanos «el reconocimiento del nuevo Rey» (*M*). Ello, hizo estallar la revolución.

En efecto, la primera de las fechas que se menciona en el *Manifiesto*, como el inicio del proceso de independencia, es la del 15 de julio de 1808, que fue precisamente cuando formalmente llegaron al cabildo de Caracas las noticias sobre la asunción de la corona por Fernando VII el 20 de marzo de 1808, después de los sucesos de Aranjuez. Tales hechos se participaron a la capitania general de Venezuela mediante reales cédulas, entre las cuales estaba la de 20 de abril de 1808 (Real cédula de proclamación de Fernando VII),³⁷⁵ la cual fue precisamente la abierta por el ayuntamiento de Caracas el 15 de julio de 1808,³⁷⁶ cuatro meses después de haber sido expedida.

Por supuesto, para ese momento, dos meses antes, en mayo de 1808 también habían ocurrido otros gravísimos hechos, ya mencionados, como fueron la renuncia de la corona, por parte de Fernando VII en su padre y de la cesión de la corona por parte de Carlos IV a Napoleón; hechos que hacían totalmente inútil la noticia inicial, pues además, una

.....
³⁷⁵ Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, *op. cit.*, tomo II, pp. 126, 127.

³⁷⁶ *Idem*, tomo II, pp. 127 y 160.

semana antes de recibirla, como se dijo, ya José Napoleón, proclamándose «Rey de las Españas y de las Indias», había decretado la Constitución de Bayona, el 6 de julio de 1808. No es de extrañar, por tanto, los devastadores efectos políticos que tuvieron en Venezuela las tardías noticias sobre las disputas políticas reales entre padre a hijo; sobre la abdicación forzosa al trono provocada por la violencia de Napoleón, y sobre la ocupación del territorio español por los ejércitos del emperador; y peor aún, cuando el correo utilizado para el conocimiento tardío de estas noticias había correspondido a sendos emisarios franceses que habían llegado a Caracas, lo que contribuyó a agravar la incertidumbre.

Ante las noticias recibidas, el capitán general de Venezuela Juan de Casas formuló la declaración solemne del 18 de julio de 1808, expresando que en virtud de que «ningún gobierno intruso e ilegítimo puede aniquilar la potestad legítima y verdadera [...] en nada se altera la forma de gobierno ni el Reinado del Señor Don Fernando VII en este Distrito».³⁷⁷ A ello se sumó, el 27 de julio, el ayuntamiento de Caracas al expresar que «no reconocen ni reconocerán otra Soberanía que la suya (Fernando VII), y la de los legítimos sucesores de la Casa de Borbón».³⁷⁸

En esa misma fecha, el capitán general Casas se dirigió al ayuntamiento de Caracas exhortándolo a que se erigiese en esta ciudad «una Junta a ejemplo de la de Sevilla»,³⁷⁹ para cuyo

.....
³⁷⁷ *Idem*, tomo II, p. 169.

³⁷⁸ *Idem.*, tomo II, p. 169.

³⁷⁹ El 17 de junio de 1808, por ejemplo, la junta suprema de Sevilla explicaba a los dominios españoles en América los «principales hechos que han motivado la creación de la junta suprema de Sevilla que en nombre de Fernando VII gobierna los reinos de Sevilla, Córdoba, Granada, Jaén, provincias de Extremadura, Castilla la Nueva y las demás que vayan sacudiendo el yugo del Emperador de los franceses». Véase el texto de la manifestación del 17 de junio de 1808 en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, *op. cit.*, tomo II, pp. 154-157, y 170-174. Véase C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, tomo I. pp. 311 y ss., y 318.

efecto, el ayuntamiento tomó conocimiento del acto del establecimiento de aquélla³⁸⁰ y acordó estudiar un «Prospecto» cuya redacción encomendó a dos de sus miembros, y que fue aprobado el 29 de julio de 1808, pasándolo para su aprobación al «Presidente, Gobernador y Capitán General».³⁸¹

Este, sin embargo, nunca llegó a considerar la propuesta, incluso a pesar de la representación que el 22 de noviembre de 1808 le habían enviado las primeras notabilidades de Caracas designadas para tratar con él sobre «la formación y organización de la Junta Suprema».

Sobre este proyecto de 1808 de crear una junta suprema de gobierno, en el *Manifiesto* de 1811 se indicó sobre la reacción del capitán general Emparan ante la audiencia, declarando «que no había en Caracas otra ley ni otra voluntad que la suya», haciéndose recuento de «su capricho y arbitrariedad» y de los varios excesos y violencias cometidos, entre los que se destacó el haber arrojado fuera de las provincias «al Capitán D. Francisco Rodríguez y al Asesor del Consulado D. Miguel José Sanz», quienes fueron «confinados a Cádiz y Puerto Rico»; el encadenamiento y condena al trabajo de obras públicas, sin forma ni figura de juicio, «a una muchedumbre de hombres buenos arrancados de sus hogares con el pretexto de vagos»; todo ello, para «después de sostener a todo trance su ignorancia y su orgullo; después de mil disputas escandalosas con la audiencia y el ayuntamiento; después de reconciliarse, al fin, con estos déspotas todos los togados para hacerse más impunes e inexpugnables contra nosotros», convenir «en organizar y llevar a cabo el proyecto, a la sombra de la falacia, del espionaje y la ambigüedad»³⁸² (*M*). En el *Manifiesto* de 1811, por

.....
³⁸⁰ Véase el acta del ayuntamiento del 28 de julio de 1808 en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, *op. cit.*, tomo II, p. 171.

³⁸¹ Véase el texto del prospecto y su aprobación de 29 de julio de 1809, *Idem.*, pp. 172-174; y C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República...*, *op. cit.*, p. 318.

³⁸² En el *Manifiesto* se indica que lo expuesto resulta de testimonios auténticos que reposaban en los archivos «a pesar de la vigilancia

ello, se hizo específica referencia a órdenes como la expedida el 30 de abril de 1810, para que, «so color de no atender sino a la guerra, se embruteciesen más España y América, se cerrasen las escuelas, no se hablase de derechos ni premios, ni se hiciese más que enviar a España dinero, hombres americanos, víveres, frutos preciosos, sumisión y obediencia». Además, se daba cuenta de que «bajo las más severas conminaciones se restablecía la Inquisición política con todos sus horrores, contra los que leyesen, tuviesen o recibiesen otros papeles, no sólo extranjeros, sino aun españoles, que no fuesen de la fábrica de la Regencia». Incluso se denunció en el *Manifiesto* que se habían mandado «abrir sin excepción alguna todas las correspondencias de estos países, atentado desconocido hasta en el despotismo de Godoy, y adoptado sólo para hacer más tiránico el espionaje contra la América» (M).

En todo caso, luego de los hechos de 1808, se había comenzado a afianzar el sentimiento popular de que el gobierno de la provincia era probonapartidista, lo cual se achacó también al mariscal de campo Vicente de Emparan y Orbe, quien había sido nombrado por la junta suprema gubernativa como gobernador de la provincia de Venezuela, en marzo de 1809.³⁸³ Esta junta suprema central y gubernativa del reino se había constituido en Aranjuez el 25 de septiembre de 1808, y se había trasladado luego a Sevilla el 27 de diciembre de 1809, integrada por mandatarios de las diversas provincias del reino, la cual tomó la dirección de los asuntos nacionales.³⁸⁴ Fue por ello que el 12 de enero de 1809, el ayuntamiento de Caracas reconoció en Venezuela a dicha junta central, como gobierno supremo del imperio.³⁸⁵

.....
con que se saquearon» por las autoridades españolas.

³⁸³ Véase en L.A. Sucre, *Gobernadores y capitanes generales...*, op. cit., p. 314.

³⁸⁴ Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, op. cit., tomo II, pp. 174 y 179.

³⁸⁵ Véase Parra Pérez, *Historia de la Primera República...*, op. cit., tomo II, p. 305.

Días después, la junta suprema central dispondría por real orden de 22 de enero de 1809, que las provincias americanas habían cesado de ser «colonias o factorías», formando «parte esencial e integrante de la monarquía española»,³⁸⁶ disponiendo entonces que las mismas debían tener representación y constituir parte de la junta suprema central, previéndose sin embargo una exigua representación si se la comparaba con la que tenían los representantes peninsulares.³⁸⁷

En todo caso, para comienzos de 1809, ya habían aparecido en la Península manifestaciones adversas a la junta suprema central y gubernativa, a la cual se había acusado de usurpadora de autoridad. Ello condujo, en definitiva, a la convocatoria a Cortes para darle legitimación a la representación nacional, lo que la junta hizo por decretos de 22 de mayo y 15 de junio de 1809, fijándose la reunión de las Cortes para el 1º de marzo de 1810, en la Isla de León.³⁸⁸ En dichas Cortes, en todo caso, debían estar representadas las juntas provinciales del reino y representantes de las provincias de Indias, que debían ser electos conforme al reglamento dictado el 6 de octubre de 1809. En cuanto a los representantes de América, después de interminables discusiones sobre su número y la forma de elección al final efectivamente fueron designados, pero en forma supletoria por americanos residentes en Cádiz, por una junta regulada por decreto del 1º de enero de 1810.³⁸⁹ Sobre la representación que se ofre-

.....
³⁸⁶ Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, op. cit., tomo II, pp. 230-231; O.C. Stoetzer, *Las raíces escolásticas de la Emancipación...*, op. cit., p. 271.

³⁸⁷ Sobre ello véase el «Memorial de agrarios» de C. Torres de 20 de noviembre de 1809 en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, op. cit., tomo II, pp. 243-246; y O.C. Stoetzer, *Las raíces escolásticas de la Emancipación...*, op. cit., p. 272.

³⁸⁸ Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, op. cit., tomo II, pp. 234-235.

³⁸⁹ Véase E. Roca Roca, *América en el ordenamiento jurídico...*

ció a los americanos, la misma se resintió en el *Manifiesto* de 1811, en el cual se destacó al contrario, la falta de representación que se pretendió dar a las provincias americanas en las Cortes, al punto de afirmar que «si los trescientos años de nuestra anterior servidumbre no hubieran bastado para autorizar nuestra emancipación, habría sobrada causa en la conducta de los gobiernos que se arrogaron la soberanía de una nación conquistada, que jamás pudo tener la menor propiedad en América, declarada parte integrante de ella; cuando se quiso envolverla en la conquista».

Se agregó en el *Manifiesto* que «si los gobernantes de España hubiesen estado pagados por sus enemigos no habrían podido hacer más contra la felicidad de la nación vinculada en su estrecha unión y buena correspondencia con la América», destacándose cómo «con el mayor desprecio a nuestra importancia y a la justicia de nuestros reclamos, cuando no pudieron negarnos una apariencia de representación, la sujetaron a la influencia despótica de sus agentes sobre los ayuntamientos a quienes se sometió la elección». Y peor aún, cuando los americanos comparaban la situación de la representación en España, donde «se concedía hasta a las provincias ocupadas por los franceses y a las Islas Canarias y Baleares un representante a cada 50.000 almas, elegido libremente por el pueblo», pero en América «apenas bastaba un millón para tener derecho a un representante, nombrado por el Virrey o Capitán General bajo la firma del ayuntamiento».

Ahora bien, en mayo de 1809, como se dijo, ya había llegado a Caracas el nuevo presidente, gobernador y capitán general de Venezuela, Vicente Emparan y Orbe; y en ese mismo mes, la junta suprema gubernativa advertía a las provincias de América sobre los peligros de la extensión de las maquinaciones del emperador a las Américas.³⁹⁰ Como se indicó

op. cit., p. 21; J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, *op. cit.*, tomo II, pp. 267-268.

³⁹⁰ Véase el texto en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para*

en las *Observaciones Preliminares* del libro londinense, que «había motivo para desconfiar de los Virreyes y Capitanes Generales» se comprobó por los sucesos posteriores, pues los mismos no tuvieron «reparo en proclamar la doctrina de que la América debe correr igual suerte que la Península, y que si la una es conquistada, debe someterse la otra al mismo señor. Los jefes coloniales estaban preparados para esta ocurrencia, y habiendo sido escogidos por el Príncipe de Paz, nada era mas natural que el que volviesen á sus antiguas miras».

Ese temor que surgió en Caracas respecto del subyugamiento completo de la Península, sin duda, fue el que provocó que comenzara la conspiración por la independencia de la provincia de Venezuela de lo cual, incluso, estaba en conocimiento Emparan antes de que llegara a Caracas.³⁹¹ Su acción de gobierno, por otra parte, lo llevó a enemistarse incluso con el clero y con el ayuntamiento, lo que contribuyó a acelerar la reacción criolla. Así, ya para fines de 1809 en la provincia había un plan para derribar el gobierno en el cual participaban los mas destacados jóvenes caraqueños, entre ellos, Simón Bolívar, quien había regresado de España en 1807, todos amigos del capitán general.³⁹² Este adoptó diversas providencias al descubrir el plan, pero fueron débiles, provocando protestas del ayuntamiento.³⁹³

En la Península, el 29 de enero de 1810, después de haber convocado la elección de los diputados a Cortes, la junta central gubernativa del reino resolvió reconcentrar la autoridad del mismo, cesando en sus funciones y nombrando un consejo de regencia al cual asignó el poder supremo. Pero en las provincias de América se carecía de noticias sobre los sucesos de España, cuyo territorio, con excepción

la historia de la vida pública del Libertador..., *op. cit.*, tomo II, pp. 250-254.

³⁹¹ Véase G. Morón, *Historia de Venezuela*, Caracas, 1971, tomo III, p. 205.

³⁹² C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República...*, *op. cit.*, tomo I, pp. 368-371.

³⁹³ *Idem.*, p. 371.

de Cádiz y la Isla de León, estaba en poder de los franceses. Estas noticias y la de la disolución de la junta suprema central y gubernativa por la constitución del consejo de regencia, sólo se llegaron a confirmar en Caracas el 18 de abril de 1810,³⁹⁴ y fueron esas noticias el último detonante del inicio de la revolución de independencia de América. Fue así como el ayuntamiento de Caracas, en su sesión del 19 de abril de 1810, al día siguiente de conocerse la situación política de la Península, depuso a la autoridad constituida y se erigió, a sí mismo, en junta suprema de Venezuela conservadora de los derechos de Fernando VII.³⁹⁵ Con este acto, sin duda, se dio un golpe de Estado en la provincia, habiendo recogido el acta de la sesión del ayuntamiento de Caracas, el primer acto constitucional de un nuevo gobierno y el inicio de la conformación jurídica de un nuevo Estado,³⁹⁶ y además, la deposición del gobernador Emparan del mando de la provincia de Venezuela. El cabildo, así, asumió el «mando supremo» o «suprema autoridad» de la provincia,³⁹⁷ respaldado «por consentimiento del mismo pueblo».³⁹⁸

Se estableció, así, un «nuevo gobierno» a cargo de «una Junta Gubernativa de estas Provincias, compuesta del Ayuntamiento de esta Capital y de los vocales nombrados por el

.....
³⁹⁴ Véase *Idem*, tomo II, pp. 380 y 383.

³⁹⁵ Véase el libro *El 19 de abril de 1810*, *op. cit.*, Caracas 1957.

³⁹⁶ Véase en general T. Polanco, «Interpretación jurídica de la Independencia» en *El movimiento emancipador de Hispanoamérica, actas y ponencias*, Caracas, 1961, tomo IV, pp. 323 y ss.

³⁹⁷ Véase el texto del acta del ayuntamiento de Caracas de 19 de abril de 1810 en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, pp. 531-533.

³⁹⁸ Así se establece en la «Circular» enviada por el ayuntamiento el 19 de abril de 1810 a las autoridades y corporaciones de Venezuela. Véase J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, *op. cit.*, tomo II, pp. 401-402. Véase también en *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959, tomo I, p. 105.

voto del pueblo»,³⁹⁹ al cual quedaron subordinados «todos los empleados del ramo militar, político y demás».⁴⁰⁰ El ayuntamiento, además, procedió a destituir las antiguas autoridades del país y a proveer a la seguridad pública y conservación de los derechos del monarca cautivo, y ello lo hizo «reasumiendo en sí el poder soberano»,⁴⁰¹ desconociendo la autoridad del consejo de regencia.

Sobre estos hechos del día jueves santo 19 de abril de 1810, se expresó en el *Manifiesto* de 1811, que en el mismo «se desplomó en Venezuela el coloso del despotismo, se proclamó el imperio de las leyes y se expulsaron los tiranos con toda la felicidad, moderación y tranquilidad que ellos mismos han confesado y ha llenado de admiración y afecto hacia nosotros a todo el mundo imparcial». Ese día, cuando la independencia debió declararse, Venezuela, con «una mano firme y generosa» depuso «a los agentes de su miseria y su esclavitud», y colocando «el nombre de Fernando VII a la frente de su nuevo gobierno, juraba conservar sus derechos, prometía reconocer la unidad e integridad política de la nación española, abrazaba a sus hermanos de Europa, les ofrecía un asilo en sus infortunios y calamidades, detestaba a los enemigos del nombre español, procuraba la alianza generosa de la nación inglesa y se prestaba a tomar parte en la felicidad y en la desgracia de la nación de quien pudo y debió separarse para siempre» (*M*).

Los venezolanos, se dijo en el *Manifiesto*, reconocieron «los imaginarios derechos del hijo de María Luisa», y respetando la desgracia de la nación, dieron parte de la «resolución a la misma Regencia que desconocíamos, le ofrecimos no separarnos de la España siempre que hubiese en ella un

.....
³⁹⁹ Así se denomina en el Manifiesto del 1° de mayo de 1810. Véase en *Textos oficiales...*, *cit.*, tomo I, p. 121.

⁴⁰⁰ *Idem.*

⁴⁰¹ Así se indica en el oficio de la junta suprema al inspector general Fernando Toro el 20 de abril de 1810. Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, *op. cit.*, tomo II, p. 403 y Tomo I, p. 106, respectivamente.

gobierno legal, establecido por la voluntad de la nación y en el cual tuviese la América la parte que le da la justicia, la necesidad y la importancia política de su territorio» (M).

En todo caso, la junta suprema de Venezuela comenzó por asumir en forma provisional, las funciones legislativas y ejecutivas, definiendo en el bando del 25 de abril de 1810, los siguientes órganos del poder judicial: «El Tribunal Superior de apelaciones, alzadas y recursos de agravios se establecerá en las casas que antes tenía la audiencia»; y el Tribunal de Policía «encargado del fluido vacuno y la administración de justicia en todas las causas civiles y criminales estará a cargo de los corregidores».⁴⁰²

En todo caso, este movimiento revolucionario iniciado en Caracas en abril de 1810, meses antes de la instalación de las Cortes de Cádiz, indudablemente que siguió los mismos moldes de la revolución francesa y tuvo además la inspiración de la revolución norteamericana,⁴⁰³ de manera que incluso, puede considerarse que fue una revolución de la burguesía, de la nobleza u oligarquía criolla, la cual, al igual que el tercer estado en Francia, constituía la única fuerza activa nacional.⁴⁰⁴ Inicialmente entonces, la revolución de independencia en Venezuela fue el instrumento de la aristocracia colonial, es decir, de los blancos o mantuanos, para reaccionar contra la autoridad colonial y asumir el gobierno de las tierras que habían sido descubiertas, conquistadas, colonizadas y cultivadas por sus antepasados.⁴⁰⁵ No se trató,

402 *Textos oficiales ...*, *op. cit.*, tomo I, pp. 115-116.

403 Véase José Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela*, tomo primero, *Obras completas*, vol. I, Caracas, 1953, p. 209.

404 Véase José Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela*, *op. cit.*, tomo primero, p. 200; Pablo Ruggeri Parra, *Historia política y constitucional de Venezuela*, tomo I, Caracas, 1949, p. 31.

405 En este sentido, por ejemplo, L. Vallenilla Lanz es categórico, al considerar que «en todo proceso justificativo de la Revolución (de independencia) no debe verse sino la pugna de los nobles contra las autoridades españolas, la lucha de los propietarios territoriales contra el monopolio comercial, la brega por la denominación absoluta entablada de mucho tiempo

por tanto, inicialmente, de una revolución popular, pues los pardos, a pesar de constituir la mayoría de la población, apenas comenzaban a ser admitidos en los niveles civiles y sociales como consecuencia de la cédula de «Gracias, al Sacar», vigente a partir de 1795 y que, con toda la protesta de los blancos, les permitía a aquellos adquirir mediante el pago de una cantidad de dinero, los derechos reservados hasta entonces a los blancos notables.⁴⁰⁶ Por ello, teniendo en cuenta la situación social preindependentista, sin duda que puede calificarse de «insólito» el hecho de que en el ayuntamiento de Caracas, transformado en junta suprema, se le hubiera dado representación no sólo a estratos sociales extraños al cabildo, como los representantes del clero y los denominados del pueblo, sino a un representante de los pardos.⁴⁰⁷ Estos actos políticos fueron criticados pública-

atrás por aquella clase social poderosa y absorbente, que con razón se creía dueña exclusiva de esta tierra descubierta, conquistada, colonizada y cultivada por sus antepasados. En todas estas causas se fundaba no sólo el predominio y la influencia de que gozaba la nobleza criolla, sino el legítimo derecho al gobierno propio, sin la necesidad de apelar a principios exóticos tan en pugna con sus exclusividades y prejuicios de casta». Véase Laureano Vallenilla Lanz, *Cesarismo democrático*. Estudio sobre las bases sociológicas de la constitución efectiva en Venezuela, Caracas 1952, pp. 54 y 55.

⁴⁰⁶ Véase sobre la real cédula de 10-2-1795 sobre gracias al sacar en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, op. cit., tomo I, pp. 263 a 275. Cf. Federico Brito Figueroa, *Historia económica y social de Venezuela. Una estructura para su estudio*, tomo I, Caracas, 1966, p. 167; y L. Vallenilla Lanz, *Cesarismo democrático*, op. cit., pp. 13 y ss. En este sentido, debe destacarse que en la situación social pre-independentista había manifestaciones de luchas de clase entre los blancos o mantuanos que constituían el 20 por 100 de la población y los pardos y negros 61 por 100, que luego van a aflorar en la rebelión de 1814. Cf. F. Brito Figueroa, op. cit., tomo I, pp. 160 y 173. Cf. Ramón Díaz Sánchez, «Evolución social de Venezuela (hasta 1960)», en M. Picón Salas y otros, *Venezuela independiente 1810-1960*, Caracas, 1962, p. 193.

⁴⁰⁷ Véase Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela*, op.

mente en *Manifiesto* publicado en Filadelfia por el antiguo capitán general Emparan el 6 de julio de 1810,⁴⁰⁸ los cuales fueron contradichos en la «Refutación á la Proclama del Ex Capitán General Emparan», la cual como «contestación del Gobierno de Venezuela» se mandó a publicar y la cual fue redactada por Ramón García de Sena⁴⁰⁹ (hermano de Manuel García de Sena, el traductor de las obras de Paine), quien fue redactor de *El Publicista Venezolano* (órgano del congreso general de 1811), y después sería destacado oficial del ejército de Venezuela, secretario de guerra y marina en 1812 y, además, aparece firmando la extensísima «Constitución de la República de Barcelona Colombiana», de 12 de enero de 1812.⁴¹⁰

.....
cit., tomo primero, pp. 203, 208 y 254. Es de tener en cuenta, como señala A. Grisanti, que «El Cabildo estaba representado por las oligarquías provincianas extremadamente celosas de sus prerrogativas políticas, administrativas y sociales, y que detentaban el Poder por el predominio de contadas familias nobles o ennoblecidas, acaparadoras de los cargos edilicios...» Véase Angel Grisanti, prólogo al libro *Toma de razón, 1810 a 1812*, Caracas, 1955. El cambio de actitud del cabildo caraqueño, por tanto, indudablemente que se debe a la influencia que sus miembros ilustrados recibían del igualitarismo de la revolución francesa: Cf. L. Vallenilla Lanz, *Cesarismo democrático, op. cit.*, p. 36. Este autor insiste en relación a esto de la manera siguiente: «Es en nombre de la Enciclopedia, en nombre de la filosofía racionalista, en nombre del optimismo humanitario de Condorcet y de Rousseau como los revolucionarios de 1810 y los constituyentes de 1811, surgidos en su totalidad de las altas clases sociales, decretan la igualdad política y civil de todos los hombres libres», *op. cit.*, p. 75.

⁴⁰⁸ En el N° I de *El Mercurio Venezolano*, de enero de 1811, se glosó el dicho manifiesto de Emparan, y se prometía sería respondido en el número siguiente del periódico. Véase la edición facsimilar en http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/bases/hmdg/textos/Mercurio/Mer_enero1811.pdf

⁴⁰⁹ Véase el texto en *El Mercurio Venezolano*, N° II, febrero 1811, pp. 1-21, edición facsimilar publicada en http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/bases/hmdg/textos/Mercurio/Mer_febrero1811.pdf

⁴¹⁰ Véase *Las constituciones provinciales* (Estudio preliminar por Ángel Francisco Bice), Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, p. 249.

Luego de la revolución de Caracas del 19 de abril de 1811, la junta suprema de Venezuela se dirigió con fecha 3 de mayo de 1810 a la junta de regencia de España, en respuesta a los papeles que se habían recibido de la junta suprema de Cádiz y del consejo de regencia requiriendo el «reconocimiento» de la última como «legítima depositaria de la soberanía española», no sólo informándole sobre los acontecimientos y decisiones del nuevo gobierno de Caracas, sino a los efectos de comunicarle formalmente que el gobierno de Venezuela «desconocía» a tal Regencia como gobierno de España.⁴¹¹ Sobre la regencia, cuyo gobierno se calificó en el *Manifiesto* como «intruso e ilegítimo», se indicaba que a la vez que declaraba libres a los americanos «en la teoría de sus planes», los «sujetaba en la práctica a una representación diminuta e insignificante, creyendo que a quien nada se le debía, estaba en el caso de contentarse con lo que le diesen sus señores». Pretendía la regencia mantener la ilusión de los americanos quienes ya conocían «lo poco que debíamos esperar de la política de los intrusos apoderados de Fernando: no ignorábamos que si no debíamos depender de los virreyes, ministros y gobernadores, con mayor razón no podíamos estar sujetos a un Rey cautivo y sin derechos ni autoridad, ni a un gobierno nulo e ilegítimo, ni a una nación incapaz de tener derecho sobre otra, ni a un ángulo peninsular de la Europa, ocupado casi todo por una fuerza extraña» (*M*).

Por otra parte, la junta suprema de Caracas, envió emisarios a las principales ciudades de las otras provincias que conformaban la capitanía general de Venezuela para invitarlas a adherirse al movimiento de Caracas. En todas esas provincias con excepción de Coro y Maracaibo,⁴¹² y ante la

.....
⁴¹¹ Véase el texto, redactado por José de Las Llamosas y Martín Tovar Ponte, quien luego fue diputado de San Sebastián en el congreso general, en *El Mercurio Venezolano*, N° 1, enero de 1811, pp. 7-14, edición facsimilar publicada en http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/bases/hmdg/textos/Mercurio/Mer_enero1811.pdf

⁴¹² Véase las comunicaciones de la junta suprema respecto de la actitud del cabildo de Coro y del gobernador de Maracaibo,

creencia de que la metrópoli estaba gobernada por Napoleón y había sido disuelto el gobierno supremo, se desarrolló un proceso revolucionario provincial con manifiestas tendencias autonomistas, en muchos casos mediante la creación de juntas supremas provinciales.⁴¹³ En consecuencia, el 27 de abril de 1810, en Cumaná, el ayuntamiento asumió la representación de Fernando VII, y «su legítima sucesión». El 5 de julio de 1810, el ayuntamiento de Barinas decidió proceder a formar «una Junta Superior que recibiese la autoridad de este pueblo que la constituye mediante ser una provincia separada». El 16 de septiembre de 1810, el ayuntamiento de Mérida decidió «en representación del pueblo», adherirse a la causa común que defendían las juntas supremas y superiores que ya se habían constituido en Santa Fe, Caracas, Barinas, Pamplona y Socorro, y resolvió, con representación del pueblo, se erigiese una junta «que asumiese la autoridad soberana». El ayuntamiento de Trujillo convino en instalar «una Junta Superior conservadora de nuestra Santa Religión, de los derechos de nuestro amadísimo, legítimo, soberano Don Fernando VII y su Dinastía y de las derechos de la Patria». El 12 de octubre de 1811, en la sala consistorial de la Nueva Barcelona se reunieron «las personas visibles y honradas del pueblo de Barcelona» y resolvieron declarar la independencia con España de la provincia y unirse con Caracas y Cumaná, creándose al día siguiente una junta provincial para que representara los derechos del pueblo.⁴¹⁴

La secuela del rápido y expansivo proceso revolucionario de las provincias de Venezuela, fue que para junio de 1810 ya se había comenzado a hablar oficialmente de

en *Textos oficiales...*, *cit.*, tomo I, pp. 157 a 191. Véase además los textos que publican J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, *op. cit.*, tomo II, p. 248 a 442, y 474 a 483.

⁴¹³ Véase en *Las constituciones provinciales*, *op. cit.*, pp. 339 y ss.

⁴¹⁴ Véase las actas de la independencia de las diversas ciudades de la capitania general de Venezuela en *Las constituciones provinciales*, Academia Nacional de la Historia, 1959, pp. 339 y ss.

la «Confederación de Venezuela»,⁴¹⁵ y la junta de Caracas con representantes de Cumaná, Barcelona y Margarita, ya venía actuando como junta suprema pero, por supuesto, sin ejercer plenamente el gobierno en toda la extensión territorial de la capitanía general. De allí la necesidad que había de formar un «Poder Central bien constituido», es decir, un gobierno que uniera las provincias, por lo que la junta suprema estimó que había «llegado el momento de organizarlo» a cuyo efecto, convocó: «A todas las clases de hombres libres al primero de los goces del ciudadano, que es el de concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común».

En esta forma, la junta llamó a elegir y reunir a los diputados que habían de formar «la Junta General de Diputación de las Provincias de Venezuela», para lo cual dictó, el 11 de junio de 1810, el reglamento de elecciones de dicho cuerpo,⁴¹⁶ en el cual se previó, además, la abdicación de los poderes de la junta suprema en la junta general, quedando sólo como junta provincial de Caracas (cap. III, art. 4). Este reglamento de elecciones, sin duda, fue el primero de todos los dictados en materia electoral en el mundo hispanoamericano.

Fue el mismo mes de junio en el cual la junta suprema dictó el reglamento de elecciones, cuando continuando la política exterior iniciada al instalarse, los comisionados Simón Bolívar, Luis López Méndez y Andrés Bello viajaron a Londres con la misión de estrechar las relaciones con Inglaterra, y solicitar auxilios inmediatos para resistir la amenaza de Francia. Los comisionados lograron, básicamente, esto último; concretizado en el compromiso de Inglaterra de defender al gobierno de Caracas «contra los ataques o intrigas

.....
⁴¹⁵ Véase la «Refutación a los delirios políticos del cabildo de Coro, de orden de la junta suprema de Caracas» de 1 de junio de 1810 en *Textos oficiales...*, *op. cit.*, tomo I, p. 180.

⁴¹⁶ Véase el texto en *Textos oficiales...*, *op. cit.*, tomo II, pp. 61-84; y en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela*, *op. cit.*, tomo I, , pp. 535-543.

del tirano de Francia». ⁴¹⁷ Los comisionados venezolanos, como lo señaló Francisco de Miranda con quien se relacionaron en Londres, habían continuado lo que el precursor había iniciado «desde veinte años a esta parte [...] en favor de nuestra emancipación o independencia». ⁴¹⁸ En todo caso, Bolívar y Miranda regresaron a Caracas en diciembre de 1810, habiendo sido electo Francisco de Miranda como diputado por el Pao para formar el «Congreso General de Venezuela», el cual se instaló el 2 de marzo de 1811. ⁴¹⁹ Como se ha dicho, le correspondería a Andrés Bello, quien permaneció en Londres como secretario de la legación de Venezuela, seguir desarrollando las relaciones con la comunidad inglesa y de españoles interesados en la suerte de América, y tomar a su cargo en 1811 y 1812 la preparación y edición del libro londinense sobre los *Interesting Official Documents*.

En todo caso, en medio de la situación de ruptura total entre las provincias de Venezuela y la metrópoli, se realizaron las elecciones del congreso general de Venezuela, en las cuales participaron siete de las nueve provincias que para finales de 1810 existían en el territorio de la capitanía general de Venezuela, ⁴²⁰ habiéndose elegido 44 diputados por las

⁴¹⁷ Véase la circular dirigida el 7 de diciembre de 1810 por el ministro colonial de la Gran Bretaña a los jefes de las Antillas Inglesas, en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, op. cit. tomo II, p. 519. Asimismo, la nota publicada en la *Gaceta de Caracas* del viernes 26 de octubre de 1810 sobre las negociaciones de los comisionados. Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, op. cit., tomo II, p. 514.

⁴¹⁸ Véase la carta de Miranda a la junta suprema de 3 de agosto de 1810 en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, op. cit., tomo II, p. 580.

⁴¹⁹ Véase C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República...*, op. cit., tomo I, Caracas 1959, pp. 15 y 18.

⁴²⁰ Participaron las provincias de Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Mérida, Trujillo y Margarita. Véase José Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela*, op. cit., tomo primero, p. 223, y en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, op. cit.,

provincias de Caracas (24), Barinas (9), Cumaná (4), Barcelona (3), Mérida (2), Trujillo (1) y Margarita (1).⁴²¹ Esas elecciones se efectuaron siguiendo la orientación filosófica del igualitarismo de la revolución francesa, consagrándose el sufragio universal para todos los hombres libres.

El reglamento general de elecciones de 10 de junio de 1810 había reconocido el derecho del sufragio, con las siguientes excepciones: «Las mujeres, los menores de 25 años, a menos que estuviesen casados y velados, los dementes, los sordomudos, los que tuviesen una causa criminal abierta, los fallidos, los deudores a caudales públicos, los extranjeros, los transeúntes, los vagos públicos y notorios, los que hubiesen sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria y todos los que tuviesen casa abierta o poblada, esto es, que viviesen en la de otro vecino particular a su salario y expensas o en actual servicio suyo, a menos que según la opinión común del vecindario fuesen propietarios por lo menos de dos mil pesos en bienes, muebles o raíces libres».

En esta forma, puede decirse que dichas elecciones configuraron las primeras elecciones relativamente universales que se desarrollaron en Venezuela y en América Latina, en el siglo XIX y en el siglo XX hasta 1946, pues ya en la primera Constitución de Venezuela de 1811, el sufragio se restringió por razones económicas, reservándose, por tanto, a la nobleza criolla o a la alta burguesía asimilada. La elección fue indirecta y en dos grados, y los diputados electos en segundo grado formaron la «Junta General de Diputados de las Provincias de Venezuela»⁴²² la cual declinó sus poderes en un congreso nacional en el cual se constituyeron los representantes. El 2 de marzo de 1811, los diputados se instalaron en congreso nacional, con el siguiente juramento: «Juráis a Dios por los sagrados Evangelios

tomo II, pp. 413 y 489.

⁴²¹ Véase C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República...*, op. cit., tomo I, p. 477.

⁴²² Véase Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela*, op. cit., tomo primero, p. 224.

que váis a tocar, y prometéis a la patria conservar y defender sus derechos y los del Señor F. VII, sin la menor relación a influjo de la Francia, independiente de toda forma de gobierno de la península de España, y sin otra representación que la que reside en el Congreso General de Venezuela». ⁴²³

El congreso se instaló, para defender y conservar además de los derechos de la patria: «los del Señor D. Fernando VII, sin la menor relación o influjo de la Francia, independientes de toda forma de gobierno de la península de España, y sin otra representación que la que reside en el Congreso General de Venezuela». ⁴²⁴

Desde la instalación del congreso general se comenzó a hablar en todas las provincias de la «Confederación de las Provincias de Venezuela», las cuales conservaron sus peculiaridades políticas propias, a tal punto que al mes siguiente, en la sesión del 6 de abril de 1812, el congreso general resolvió exhortar a las «Legislaturas provinciales» que acelerasen la formación de sus respectivas constituciones. ⁴²⁵

En todo caso, el congreso había sustituido a la junta suprema y había adoptado el principio de la separación de poderes para organizar el nuevo gobierno, designando el 5 de marzo de 1811, a tres ciudadanos para ejercer el poder ejecutivo nacional, turnándose en la presidencia por períodos semanales —el primero en presidir la junta fue Cristóbal Mendoza (1772-1829)—, y constituyendo, además, una alta corte de justicia.

El 28 de marzo de 1811, el congreso nombró una comisión para redactar la constitución de la provincia de Caracas, la cual debía servir de modelo a las demás provincias de la confederación. Esta comisión tardó mucho en preparar el proyecto, por lo que algunas provincias, procedieron a dictar las suyas para organizarse políticamente. El 1º de julio

.....
⁴²³ *Idem*, tomo I, p. 138.

⁴²⁴ *Idem*, tomo II, p. 16.

⁴²⁵ Véase *Libro de actas del supremo congreso de Venezuela 1811-1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, tomo II, p. 401.

de 1811, el congreso ya había proclamado los derechos del pueblo,⁴²⁶ declaración que puede considerarse como la tercera declaración de derechos de rango constitucional en el constitucionalismo moderno.

El 5 de julio de 1811, el congreso integrado por los representantes de las provincias de Margarita, de Mérida, de Cumaná, de Barinas, de Barcelona, de Trujillo y de Caracas, aprobó la declaración de independencia, pasando a denominarse la nueva nación, como «Confederación Americana de Venezuela»,⁴²⁷ y en los meses siguientes, bajo la inspiración de la constitución norteamericana y la declaración francesa de los derechos del hombre,⁴²⁸ redactó la primera Constitución Federal para los estados de Venezuela y la de todos los países latinoamericanos, la cual fue sancionada el 21 de diciembre de 1811,⁴²⁹ con clara inspiración en los aportes revolucionarios de Norteamérica y Francia. En ella, se consagró expresamente la división del poder supremo en tres categorías:

.....
⁴²⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela, op. cit.*, pp. 549-551. Véase las referencias en el libro de Pedro Grases, *La conspiración de Gual y España y el ideario de la Independencia*, Caracas 1978.

⁴²⁷ Véase el texto de las sesiones del 5 de julio de 1811 en *Libro de actas... cit.*, pp. 171 a 202. Véase el texto acta de la declaración de la Independencia, en Allan R. Brewer-Carías, *Las constituciones de Venezuela, cit.*, pp. 545-548.

⁴²⁸ Véase José Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela, op. cit.*, tomo Primero, pp. 254 y 267

⁴²⁹ Véase *Libro de actas del supremo congreso de Venezuela 1811-1812*, (Estudio preliminar: Ramón Díaz Sánchez), Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 2 vols. Caracas 1959. Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías *Las constituciones de Venezuela, op. cit.*, pp. 555-579. Además, en *La constitución federal de Venezuela de 1811 y documentos afines*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. Véase además, Juan Garrido Rovira, «La legitimación de Venezuela (El Congreso Constituyente de 1811)», en Elena Plaza y Ricardo Combellas (coordinadores), *Procesos constituyentes y reformas constitucionales en la historia de Venezuela: 1811-1999*, Universidad Central de Venezuela, Caracas 2005, tomo I, pp. 13-74.

legislativo, ejecutivo y judicial,⁴³⁰ con un sistema de gobierno presidencial; estableciéndose la supremacía de la ley como «la expresión libre de la voluntad general»,⁴³¹ y la soberanía que residiendo en los habitantes del país, se ejercía por los representantes.⁴³² Sus 228 artículos estuvieron destinados a regular el poder legislativo (arts. 3 a 71), el poder ejecutivo (arts. 72 a 109), el poder judicial (arts. 110 a 118), las provincias (arts. 119 a 134) y los derechos del hombre a ser respetado en toda la extensión del Estado (arts. 141 a 199).

Dicha constitución, que fue promulgada antes de que se

.....
⁴³⁰ En el *Preliminar* de la constitución se señala expresamente, que «El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí, y en sus respectivas facultades...» Además, el artículo 189 insistía en que «los tres Departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados e independientes el uno del otro cuanto lo exija la naturaleza de un gobierno libre lo que es conveniente con la cadena de conexión que liga toda fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de Amistad y Unión».

⁴³¹ «La Ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común, y ha de proteger la libertad pública e individualidad contra toda opresión o violencia». «Los actos ejercidos contra cualquier persona fuera de los casos y contra las formas que la Ley determina son inicuos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional o la libertad del pueblo serán tiránicos» (arts. 149 y 150).

⁴³² «Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobierno forma una soberanía». «La soberanía de un país, o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad reside pues, esencial y originalmente, en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución». «Ningún individuo, ninguna familia particular, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescindible, inalienable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública de Gobierno, si no lo ha obtenido por la Constitución» (art. 143, 144 y 145).

hubiese promulgado la de Cádiz el 19 de marzo de 1812 y, en paralelo, a las reuniones de las Cortes de Cádiz que se habían instalado el 24 de septiembre de 1810, y en las cuales también se había comenzado a delinear una constitución monárquica de democracia representativa; aún cuando no tuvo vigencia real superior a un año debido a las guerras de independencia, indudablemente que condicionó la evolución de las instituciones políticas y constitucionales venezolanas hasta nuestros días. En el momento, sin embargo, la labor de construcción del Estado independiente quedó a medio hacer, pues apenas se instaló el gobierno republicano en la capital Valencia, el 1 de marzo de 1812, la reacción realista se comenzó a sentir con el capitán de fragata Domingo de Monteverde a la cabeza, lo que fue facilitado, como se dijo, por los efectos devastadores del terremoto que desoló a Caracas el 24 del mismo mes de marzo de 1812, que los frailes y el arzobispo de Caracas atribuyeron a un castigo de Dios por la revolución de Caracas.⁴³³

La amenaza de Monteverde y la necesidad de defender la república llevaron al congreso, el 4 de abril de 1812, a delegar en el poder ejecutivo todas las facultades necesarias,⁴³⁴ y éste, el 23 de abril de 1812, nombró *Generalísimo* a Francisco de Miranda, con poderes dictatoriales. En esta forma, la guerra de independencia, obligó, con razón, a dejar de un lado la constitución. Como el secretario de guerra, José de Sata y Bussy (quien había sido diputado de San Fernando de Apure en el congreso general) le comunicó en correspondencia dirigida al teniente general Francisco de Miranda ese mismo día 23 de abril de 1812: «Acaba de nombraros el Poder Ejecutivo de la Unión, General en Jefe de las Armas de toda la Confederación Venezolana con absolutas facultades para tomar cuantas providencias juzguéis necesarias a salvar nuestro territorio invadido por los enemigos de la libertad

⁴³³ Véase J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, op. cit., tomo III, pp. 614 y ss.

⁴³⁴ Véase *Libro de actas del congreso de Venezuela 1811-1812*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, tomo II, Caracas, 1959, pp. 397 a 399.

Colombiana; y bajo este concepto no os sujeta ley alguna ni reglamento de los que hasta ahora rigen estas Repúblicas, sino que al contrario no consultareis mas que la Ley suprema de salvar la patria; y a este efecto os delega el Poder de la Unión sus facultades naturales y las extraordinarias que le confirió la representación nacional por decreto de 4 de este mes, bajo vuestra responsabilidad». ⁴³⁵

En la sesión del 4 de abril de 1812, se había acordado que «la medida y regla» de las facultades concedidas al poder ejecutivo fuera la salud de la patria; y que siendo esa la suprema ley, «debe hacer callar las demás»; ⁴³⁶ pero a la vez, se acordó participar a las «Legislaturas Provinciales» la vigencia de la Constitución Federal sin perjuicio de las facultades extraordinarias al poder ejecutivo. ⁴³⁷

El congreso, el 4 de abril de 1812, además, había exhortado a las mismas «legislaturas provinciales» a que obligaran y apremiasen a los diputados de sus provincias a que sin excusa ni tardanza alguna se hallaren en la ciudad de Valencia para el 5 de julio de 1812, para determinar lo que fuera más conveniente a la causa pública. ⁴³⁸ Esta reunión nunca se pudo realizar.

En esta forma, en la historia constitucional venezolana, a los pocos meses de sancionada la Constitución de 1811 se produjo, por la necesidad de salvar la república, la primera ruptura del hilo constitucional. La dictadura sin embargo, duró poco, pues el 25 de julio de 1812 se produjo la capitulación de Miranda y la aceptación de la ocupación del territorio de la provincia de Caracas por Monteverde. ⁴³⁹ El coronel

.....
⁴³⁵ Véase *Archivo del general Miranda, op. cit.*, tomo XXIX, pp. 396 y 397.

⁴³⁶ Véase *Libro de actas del congreso de Venezuela...*, *op. cit.*, p. 398.

⁴³⁷ *Idem*, p. 400.

⁴³⁸ *Ibidem*, pp. 398-399.

⁴³⁹ Véase los documentos en *Archivo del general Miranda*, tomo XXIV, *op. cit.*, pp. 509 a 530. Además, en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del*

Simón Bolívar (1783-1830), quien tenía a su cargo la plaza militar de Puerto Cabello, la perdió y a mediados de julio, antes de la capitulación, comunicó los sucesos a Miranda.⁴⁴⁰ Entre las múltiples causas de la caída de la Primera República está, sin duda, la pérdida de Puerto Cabello. Monteverde desconoció los términos del armisticio, Miranda fue detenido a comienzos de agosto, y Bolívar logró salir de La Guaira a fines de agosto hacia Curazao y luego a Cartagena.

Fue entonces el 3 de diciembre de 1812 cuando se publicó en Caracas la Constitución de Cádiz, la cual sin embargo tampoco tuvo aplicación alguna. La misma, como es sabido, incluso en la Península había tenido aplicación limitada pues el país seguía en gran parte ocupado por los franceses y el rey permanecía ausente; y cuando regresó, en 1814, fue para desconocer la soberanía de las Cortes de Cádiz y terminar derogando el texto constitucional.

En todo caso, toda esta evolución institucional en Venezuela había ocurrido en el corto período de tres años (entre 1808 y 1811), desde que en la provincia de Venezuela se recibieron las noticias de los sucesos de Aranjuez y de Bayona, y se quiso establecer en vano una junta suprema para la conservación de los derechos de Fernando VII, a la usanza de las que proliferaron en la Península. El *Manifiesto* de 1811 publicado en el libro londinense, expresó, por tanto, que había sido en vano el hecho de que se hubiese declarado y publicado en España que ésta «había empezado a existir de nuevo desde el abandono de sus autoridades, desde las cesiones de los Borbones e introducción de otra dinastía», y que recobrando «su absoluta independencia y libertad», «daban este ejemplo a las Américas para que ellas recuperasen los mismos derechos que allí se proclamaban.⁴⁴¹ (M). Se

.....
Libertador..., *op. cit.*, pp. 679 y ss.

⁴⁴⁰ *Idem.* pp. 415 a 430.

⁴⁴¹ En el manifiesto se citan en apoyo, «Varios impresos que salieron en el primer ímpetu de la revolución de España. El conde de Floridablanca, contestando por la junta central al

consideró así, que la junta central aún cuando variando el lenguaje de la liberalidad y la franqueza, «adoptó la perfidia, el talismán de Fernando, inventado por la buena fe»; sofocando, «aunque con maña y suavidad, el proyecto sencillo y legal de Caracas, para imitar la conducta representativa de los gobiernos de España», haciendo referencia al «Proyecto del año de 1808, para hacer una Junta de Gobierno y conservación como las de España», con lo que se entabló «un nuevo género de despotismo, bajo el nombre facticio de un Rey reconocido por generosidad y destinado a nuestro mal y desastre, por los que usurpaban la soberanía» (*M*).

El *Manifiesto* dio entonces cuenta de cómo durante esos años «se ocultaban las derrotas y desgracias de las armas en España; se forjaban y divulgaban triunfos pomposos e imaginarios contra los franceses en la Península y en el Danubio»; y a la vez «se figuraban conspiraciones, se inventaban partidos y facciones, se calumniaba a todo el que no se prestaba a iniciarse en los misterios de la perfidia, se inventaban escuadras y emisarios franceses en nuestros mares y nuestro seno, se limitaban y constreñían nuestras relaciones con las Colonias vecinas, se ponían trabas a nuestro comercio; todo con el fin de tenernos en una continua agitación, para que no fijásemos la atención en nuestros verdaderos intereses». Sin embargo, a pesar de ello, los venezolanos empezaron «a desconfiar de los Gobiernos de España y sus agentes»; y comenzaron a descubrir «todo el horroroso porvenir» que los amenazaba, tomando conocimiento de «la verdadera suerte de la Península, el desorden de su Gobierno, la energía de sus habitantes, el formidable poder de sus enemigos y la ninguna esperanza de su salvación» (*M*). Los venezolanos, decía el *Manifiesto*, «encerrados en nuestras casas, rodeados de espías, amenazados de infamia y deportación, apenas podíamos lamentar nuestra situación, ni hacer otra cosa

Consejo de Castilla. Manifiesto de la misma junta. Y la Universidad de Sevilla, respondiendo la consulta de ésta».

que murmurar en secreto contra nuestros vigilantes y astutos enemigos». Sin embargo, «exhalados en la amargura y la opresión», «encerrados en las cuatro paredes de su casa e incomunicados entre sí», se afirma que «apenas hubo un ciudadano de Caracas que no pensase que había llegado el momento de ser libre para siempre, o de sancionar irrevocablemente una nueva y horrorosa servidumbre» (*M*).

Y así fueron comenzando todos a «descubrir la nulidad de los actos de Bayona, la invalidación de los derechos de Fernando y de todos los Borbones que concurrieron a aquellas ilegítimas estipulaciones: la ignominia con que habían entregado como esclavos a los que los habían colocado en el trono contra las pretensiones de la casa de Austria; la connivencia de los intrusos mandatarios de España a los planes de la nueva dinastía; la suerte que estos planes preparaban a la América, y la necesidad de tomar un partido que pusiese a cubierto al Nuevo Mundo de los males que le acarrea el estado de sus relaciones con el antiguo» (*M*).

Y en España, se dijo en el mismo *Manifiesto*, «nada veían más que desorden, corrupción, facciones, derrotas, infortunios, traiciones, ejércitos dispersos, provincias ocupadas, falanges enemigas y un gobierno imbécil y tumultuario, formado de tan raros elementos». Y así decía: «Tal era la impresión uniforme y general que advertían en el rostro de todos los venezolanos los agentes de la opresión, destacados a sostener a toda costa la infame causa de sus constituyentes: cada palabra producía una proscripción; cada discurso costaba una deportación a su autor, y cada esfuerzo o tentativa para hacer, en América lo mismo que en España, si no hacía derramar la sangre de los americanos era, sin duda, una causa suficiente para la ruina, infamia y desolación de muchas familias». ⁴⁴²

⁴⁴² En el *Manifiesto* se cita la «Deportación de varios oficiales de concepto y ciudadanos de rango y probidad, decretada en 20 de marzo de 1810 por Emparan».

Hubo en España, como lo dice el *Manifiesto*, un «errado cálculo» al momento en el cual, «menesterosa y desolada, pendiente su suerte de la generosidad americana, y casi en el momento de ser borrada del catálogo de las naciones», sin embargo, «parecía que, trasladada al siglo XVI y XVII, empezaba a conquistar de nuevo a la América con armas más terribles que el hierro y el plomo». Y los americanos, por su parte, cada día captaban nuevas pruebas de la suerte que los amenazaba, «colocados en la horrorosa disyuntiva de ser vendidos a una nación extraña o tener que gemir para siempre en una nueva e irrevocable servidumbre».

Había resonado en los oídos de Caracas, en todo caso, el ruido de «la irrupción de los franceses en las Andalucías, la disolución de la Junta Central, a impulsos de la execración pública y la abortiva institución de otro nuevo Proteo gubernativo, bajo el nombre de Regencia». Esta, se dijo, anunciaba «con ideas más liberales», que «cualquiera otra época hubiera ésta deslumbrado a los americanos», procurando reforzar la ilusión en los americanos «con promesas brillantes, teorías estériles y reformas y anuncios» de que su suerte no estaba «en las manos de los virreyes, de los ministros, ni de los gobernadores». Pero al mismo tiempo, sus agentes «recibían las más estrechas órdenes para velar sobre nuestra conducta, sobre nuestras opiniones y no permitir que éstas saliesen de la esfera trazada por la elocuencia que doraba los hierros preparados en la capciosa y amañada carta de emancipación».

En fin, durante ese tiempo, se dijo en el *Manifiesto*, «antes de las resultas de nuestra transformación política, llegaban cada día a nuestras manos nuevos motivos para hacer, por cada uno de ellos, lo que hicimos después de tres siglos de miseria y degradación. En todos los buques que llegaban de España venían nuevos agentes a reforzar con nuevas instrucciones a los que sostenían la causa de la ambición y la perfidia, con el mismo objeto se negaba el permiso de regreso a España a los militares y demás empleados europeos, aunque lo pidiesen para hacer la guerra contra los franceses» (*M*).

V. La guerra y el bloqueo ordenado por la regencia contra Venezuela a partir de 1810 y la nueva conquista

Durante esos mismos años 1808 a 1811, cuando en las antiguas colonias americanas de Venezuela se desarrollaba un proceso de construcción institucional de un Estado independiente, en España la situación institucional también era precaria. Luego de los alzamientos generalizados contra la invasión francesa a partir de mayo de 1808, y la sucesiva y espontánea constitución de juntas provisionales en los pueblos y ciudades para la defensa de la nación, para septiembre de 1808, la necesidad de conformar una unidad de dirección a la guerra y a la política era imperiosa, lo que condujo a la formación de una junta central integrada por personalidades ilustradas, algunas de las cuales, incluso, habían formado parte del gobierno de Carlos IV.

La opción entre constituir una regencia o una junta central que se ocupara de la conducción de los asuntos del reino en ausencia de Fernando VII, terminó imponiendo la necesidad de la convocatoria a las Cortes generales, lo que se consultó al país en 1809. La junta central que funcionaba en Sevilla, ante el avance de las tropas francesas, tuvo que retirarse hacia la Isla de León (San Fernando), donde terminó por designar una junta de regencia el 29 de enero de 1810, poniendo fin a sus funciones y convocando paralelamente a la nación a Cortes generales, mediante elección de representantes conforme al reglamento que luego dictaría el consejo de regencia el 6 de octubre de 1810, que incluía también a representantes de los territorios de las colonias americanas, a las cuales se las quería integrar al reino.

Antes, sin embargo, el 1º de agosto de 1810, el consejo de regencia había declarado en estado de riguroso bloqueo a la provincia de Caracas, por haber sus habitantes «cometido el desacato de declararse independientes de la metrópoli, y creando una junta de gobierno para ejercer la pretendida autoridad independiente».⁴⁴³ Sin duda, los acontecimientos de

.....
⁴⁴³ Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia*

Caracas habían sido los de una auténtica revolución política, con un golpe de Estado dado contra las autoridades españolas por el cabildo metropolitano, el cual había asumido el poder supremo de la provincia, desconociendo toda autoridad en la Península, incluyendo el consejo de regencia.

Esta situación de confrontación entre España y Venezuela, quedó destacada con gran profusión en el *Manifiesto* de 1811, con el cual el congreso general de Venezuela explicó al mundo las razones de la independencia. En el mismo, en efecto, se denunció que no sólo habían sido «los mandones de nuestro territorio los que estaban autorizados para sostener la horrorosa trama de sus constituyentes» sino que «desde los funestos y ominosos reinados de las juntas de Sevilla, Central y Regencia y con un sistema de francmasonería política bajo un pacto maquiavélico, estaban todos de acuerdo en sustituirse, reemplazarse y auxiliarse mutuamente en los planes combinados contra la felicidad y existencia política del Nuevo Mundo».

En el *Manifiesto* se denunció la conducta de los dirigentes de la Península con respecto a América, considerándose que había sido «mucho más dura e insultante» «comparada con la que aparece respecto de la Francia»; y los «gobiernos intrusos, ilegítimos, imbéciles y tumultuarios» que en la Península se habían llamado hasta ese momento «apoderados del Rey o representantes de la nación». En fin, se denunció que la «América sola es la que está condenada a sufrir la inaudita condición de ser hostilizada, destruida y esclavizada», pues «parece que la independencia de América causa más furor a España que la opresión extranjera que la amenaza, al ver que contra ella se emplean con preferencia recursos que no han merecido aún las provincias que han aclamado al nuevo Rey».

de la vida pública del Libertador... op. cit., tomo II, p. 571. El bloqueo lo ejecutó el comisionado regio Cortabarría desde Puerto Rico, a partir del 21 de enero de 1811. Véase en J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, *op. cit.*, tomo III, p. 8; C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República...*, *op. cit.*, tomo I, p. 484.

Los mismos sentimientos se expresaron en el *Acta de Independencia* en la cual se explicó que a pesar de la moderación y generosidad mostrada por las provincias hacia España, «se nos declara en estado de rebelión, se nos bloquea, se nos hostiliza, se nos envían agentes a amotinarnos unos contra otros, y se procura desacreditarnos entre las naciones de Europa implorando sus auxilios para oprimirnos»; «se nos condena a una dolorosa incomunicación con nuestros hermanos; y para añadir el desprecio a la calumnia se nos nombran apoderados, contra nuestra expresa voluntad, para que en sus Cortes dispongan arbitrariamente de nuestros intereses bajo el influjo y la fuerza de nuestros enemigos» y finalmente se dijo que «para sofocar y anonadar los efectos de nuestra representación, cuando se vieron obligados a concedérnosla, nos sometieron a una tarifa mezquina y diminuta y sujetaron a la voz pasiva de los Ayuntamientos, degradados por el despotismo de los Gobernadores, la forma de la elección: lo que era un insulto a nuestra sencillez y buena fe, más bien que una consideración a nuestra incontestable importancia política».

Y se agregó en el acta de la Independencia que sordos siempre a los gritos de justicia que se expresaban desde América, los gobiernos de España lo que procuraron fue «desacreditar todos nuestros esfuerzos declarando criminales y sellando con la infamia, el cadalso y la confiscación», todas las tentativas que, en diversas épocas, habían hecho algunos americanos para la felicidad de su país.

Según el *Manifiesto*, la reacción del Consejo de Indias contra Venezuela equivalía a pretender «conquistar de nuevo a Venezuela con las armas de los Alfiñgers y Weslers»,⁴⁴⁴ los factores alemanes a quienes Carlos V había «arrendado estos países», a los efectos de continuar el sistema de dominación española en América, con lo que en definitiva se

.....
⁴⁴⁴ Se refirió el *Manifiesto* a los «Primeros tiranos de Venezuela, autorizados por Carlos V y promovedores de la guerra civil entre sus primitivos habitantes».

afirmaba que «el nombre de Fernando» había perdido «toda consideración entre nosotros y debe ser abandonado para siempre».

Debe observarse que el jefe de las operaciones para la lucha contra Venezuela lo ubicó la regencia en la isla de Puerto Rico, que constituyó, como se dijo en el *Manifiesto*, «la guarida de todos los agentes de la Regencia, el astillero de todas las expediciones, el cuartel general de todas las fuerzas antiamericanas, el taller de todas las imposturas, calumnias, triunfos y amenazas de los Regentes; el refugio de todos los malvados y el surgidero de una nueva compañía de filibusteros, para que no faltase ninguna de las calamidades del siglo XVI a la nueva conquista de la América en el XIX».

A cargo de las operaciones contra la provincia estaría el gobernador de Puerto Rico, Salvador Meléndez y Bruna, calificado en el *Manifiesto* como el «Bajá Meléndez» o «el tirano de Borriquen» a quien se le acusó de declarar la guerra a las provincias, constituyéndose además, en «carcelero gratuito de los emisarios de paz y confederación», y de haber robado «con la última impudencia más de 100.000 pesos de los caudales públicos de Caracas, que se habían embarcado en la fragata Fernando VII para comprar armamento y ropa militar en Londres».

En la provincia, en cambio, «aun a pesar de tanto insulto, de tanto robo y de tanta ingratitud», los asuntos de gobierno continuaban sin variar conforme al juramento de la conservación de los derechos de Fernando VII, de manera que «el acto sublime de su representación nacional, se publicó a nombre de Fernando VII»; bajo su «autoridad fantástica» se sostuvieron «todos los actos de nuestro gobierno y administración, que ninguna necesidad tenía ya de otro origen que el del pueblo que la había constituido»; y conforme a «las leyes y los códigos de España», se juzgó una «horrible y sanguinaria conspiración de los europeos» e incluso las mismas se infringieron «para perdonarles la vida», y no «manchar con la sangre la memoria de nuestra revolución»;

e incluso, «bajo el nombre de Fernando» se buscó unir a la confederación a las provincias de Coro y Maracaibo, y se anunciaba en el *Manifiesto*, «reconquistaremos a Guayana, arrancada dos veces de nuestra confederación, como lo está Maracaibo, contra el voto general de sus vecinos».

De todos estos acontecimientos, parecía «que ya no quedaba nada que hacer para la reconciliación de España o para la entera y absoluta separación de la América» y a pesar de que «Venezuela quiso agotar todos los medios que estuviesen a su alcance, para que la justicia y la necesidad no le dejaran otro partido de salud que el de la independencia que debió declarar desde el 19 de abril de 1810», dada la repercusión que los principios de la revolución habían tenido en toda América, y en particular «desde el Orinoco hasta el Magdalena y desde el Cabo Codera hasta los Andes», tuvo «que endurar nuevos insultos antes que tomar el partido doloroso de romper para siempre con sus hermanos». Así, se expresó en el *Manifiesto* de 1811 que: «sin haber hecho Caracas otra cosa que imitar a muchas provincias de España y usar de los mismos derechos que había declarado en favor de ella y de toda la América, el consejo de regencia; sin haber tenido en esta conducta otros designios que los que le inspiraba la suprema ley de la necesidad para no ser envueltos en una suerte desconocida y relevar a los Regentes del trabajo de atender al gobierno de países tan extensos como remotos, cuando ellos protestaban no atender sino a la guerra; sin haber roto la unidad e integridad política con la España; sin haber desconocido como podía y debía, los caducos derechos de Fernando; lejos de aplaudir por conveniencia, ya que no por generosidad, tan justa, necesaria y modesta resolución, y sin dignarse contestar siquiera o someter al juicio de la nación nuestras quejas y reclamaciones, se la declara en estado de guerra, se anuncia a sus habitantes como rebeldes y desnaturalizados; se corta toda comunicación con sus hermanos; se priva de nuestro comercio a la Inglaterra; se aprueban los excesos de Meléndez, y se le autoriza para co-

meter cuanto le sugiriese la malignidad de corazón, por más opuesto que fuese a la razón y justicia, como lo demuestra la orden de 4 de septiembre de 1810, desconocida por su monstruosidad aun entre los déspotas de Constantinopla y del Indostán; y por no faltar un ápice a los trámites de la conquista, se envía bajo el nombre de pacificador un nuevo Encomendero, que con muchas más prerrogativas que los conquistadores y pobladores se apostase en Puerto Rico para amenazar, robar, piratear, alucinar y amotinar a unos contra otros, a nombre de Fernando VII» (*M*).

Se refería el *Manifiesto* a la decisión de la regencia de nombrar a Antonio Ignacio de Cortavarría, o Cortabarría, como comisionado regio a cargo de la pacificación de las provincias de Venezuela, con sede en Puerto Rico. Hasta entonces, como se observó en el *Manifiesto*, a pesar de las órdenes que se habían dado al gobernador Meléndez de Puerto Rico, «los progresos del sistema de subversión, anarquía y depredación que se propuso la Regencia luego que supo los movimientos de Caracas», habían sido lentos; pero «trasladado ya el foco principal de la guerra civil» más cerca de las provincias, adquirieron más intensidad capitaneados por «los caudillos asalariados por Cortabarría y Meléndez», con la «discordia soplada de nuevo por Mijares, hinchado y ensoberbecido con la imaginaria Capitanía General de Venezuela».⁴⁴⁵ De ello resultó, no sólo el derramamiento de sangre americana en las costas de Coro, sino «los robos y asesinatos» cometidos en dichas costas «por los piratas de la Regencia»; «el miserable bloqueo destinado a seducir y conmover nuestras poblaciones litorales»; «los insultos hechos al pabellón inglés»; «la decadencia de nuestro comercio»; «la horrorosa perfidia de Guayana y la deportación insultante de sus próceres a las mazmorras de Puerto Rico»; y «los ge-

⁴⁴⁵ Se refería el documento a Fernando Mijares designado capitán general de Venezuela en sustitución de Emparan, pero quien nunca llegó a ejercer el cargo en la capital.

nerosos e imparciales oficios de reconciliación, interpuestos sinceramente por un representante del Gobierno británico en las Antillas⁴⁴⁶ y «despreciados por el pseudo pacificador». De todo ello, se denunció en el *Manifiesto*, derivaban «todos los males, todas las atrocidades y todos los crímenes que son y serán eternamente inseparables de los nombres de Cortabarría y Meléndez en Venezuela y que han impelido a su gobierno a ir más allá de lo que se propuso al tomar a su cargo la suerte de los que lo honraron con su confianza».

El *Manifiesto* denunció con énfasis lo que llamó «la misión de Cortabarría en el siglo XIX, comparando el estado de la España que la decretó y el de la América a quien se dirigía», lo cual demostró «hasta qué punto ciega el prestigio de la ambición a los que fundan en el embrutecimiento de los pueblos todo el origen de su autoridad». Con el sólo hecho del nombramiento del mencionado pacificador Cortabarría —se dijo en el *Manifiesto*—, «habría bastante para autorizar nuestra conducta» reproduciéndose con ello involuntariamente en la imaginación de los redactores del *Manifiesto*, «el espíritu de Carlos V, la memoria de Cortés y Pizarro y los males de Moctezuma y Atahualpa» «al ver renovados los adelantados, pesquisidores y encomenderos» pero después de «trescientos años de sumisión y sacrificios». Sobre la misión de Cortabarría, se concluía señalando que «La plenipotencia escandalosa de un hombre autorizado por un gobierno intruso e ilegítimo, para que con el nombre insultante de pacificador despotizase, amotinase, robase y (para colmo del ultraje) perdonase a un pueblo noble, inocente, pacífico, generoso y dueño de sus derechos solo puede creerse en el delirio impotente de un gobierno que tiraniza a una nación desorganizada y aturdida con la horrosa tempestad que descarga sobre ella» (*M*).

.....
⁴⁴⁶ El *Manifiesto* se refería al oficio del excmo. Sr. almirante Cochrane, en la Secretaría de Estado.

VI. La continuación de la guerra contra Venezuela por las Cortes de Cádiz, y su falta de representación respecto de América

Las Cortes de Cádiz, una vez instaladas, nada variaron respecto de la guerra declarada contra las provincias de Venezuela por la regencia. Las mismas, convocadas por el consejo de regencia, se conformaron con representantes electos y con muchos suplentes designados en la propia Isla de León, de americanos residentes en la Península. Se reunieron el 24 de septiembre de 1810 y cinco meses después, se trasladaron a Cádiz, reuniéndose en el oratorio de San Felipe Neri, donde se desarrollaron sus sesiones.

El trabajo constituyente de las Cortes de Cádiz concluyó con la sanción de la constitución de la monarquía española de 18 de marzo de 1812, cuyo texto revolucionó a España, sentando las bases para el derrumbamiento del antiguo régimen y para el inicio del constitucionalismo moderno en España, plasmado en los principios de soberanía nacional, división de poderes, libertad de imprenta y en la abolición de los privilegios y de la inquisición. Pero al igual que la Constitución de Venezuela de 1811 que tuvo corta vida, la Constitución de Cádiz también tuvo corta vigencia. No debe olvidarse que luego de celebrado en Valencia un tratado secreto entre Napoleón y Fernando VII el 8 de diciembre de 1813, el primero renunció al trono de España, con lo cual Fernando VII pudo regresar a España el 29 de marzo de 1814 con el propósito de jurar la constitución que le había impuesto el consejo de regencia. Había pasado 6 años en el exilio, y regresó, lamentablemente, no para seguir la obra de los constituyentes de Cádiz, sino para acabar con ella. El 4 de mayo de 1814 derogó las Cortes de Cádiz y anuló la Constitución de 1812, reinstaurando el absolutismo, y declarando reos de muerte a todos los que defendieran la constitución anulada. El 1º de octubre de 1814 Carlos IV, de nuevo, abdicaría por segunda vez en su hijo los derechos al trono de España y al imperio de las Indias.

Sin embargo, las bases del constitucionalismo habían quedado sentadas. Debe recordarse que una vez instaladas las Cortes en 1810, el primero de sus decretos (decreto n° 1) fue para declarar «nula, de ningún valor ni efecto la cesión de la Corona que se dice hecha en favor de Napoleón» reconociendo a Fernando VII como rey.⁴⁴⁷ Además, «no conviniendo queden reunidos el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judiciario», se reservaron las Cortes generales el poder legislativo y atribuyeron al consejo de regencia el ejercicio del poder ejecutivo.⁴⁴⁸ En esa sesión de instalación de las Cortes en la Isla de León concurren 207 diputados, entre ellos 62 americanos, suplentes, y entre ellos, supuestamente dos por la provincia de Caracas, los señores Esteban Palacios y Fermín de Clemente, quienes también habían sido designados como suplentes, reclutados en la Península.⁴⁴⁹ Debe recordarse que sólo 15 días antes, el 8 de septiembre de 1810, el consejo de regencia había dictado normas para la elección de dichos diputados suplentes.

Es cierto que los diputados suplentes que habían sido designados por Venezuela pidieron instrucciones a la junta suprema de Caracas, la cual sin embargo respondió, el 1° de febrero de 1811, que consideraba la reunión de las Cortes «tan ilegal como la formación del consejo de regencia» y, por tanto, que «los señores Palacios y Clemente carecían de mandato alguno para representar las provincias de Venezuela», por lo que «sus actos como diputados eran y serían considerados nulos».⁴⁵⁰ Ya el 23 de enero de 1811, la junta

.....
⁴⁴⁷ Véase J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, *op. cit.*, tomo II, p. 657.

⁴⁴⁸ Véase en E. Roca Roca, *América en el ordenamiento jurídico...*, *op. cit.*, p. 193.

⁴⁴⁹ Véase J.F. Blanco y R. Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, *op. cit.*, tomo II, pp. 656. Véase además, Eduardo Roca Roca, *América en el ordenamiento jurídico...*, *op. cit.*, pp. 22 y 136.

⁴⁵⁰ Véase el texto en *Gaceta de Caracas*, martes 5 de febrero de 1811, Caracas, 1959, tomo II, p. 17. Véase además, C. Parra Pérez, *Historia de la Primera República...*, *op. cit.*, tomo I, p. 484.

suprema se había dirigido a los ciudadanos rechazando el nombramiento de tales diputados suplentes, calificando a las Cortes como «las Cortes cómicas de España».⁴⁵¹

Por ello, la ruptura constitucional derivada de la independencia de Venezuela no sólo se había operado de parte de la junta suprema de Caracas en relación con la regencia sino que continuó con respecto de las Cortes, las cuales además, se involucraron directamente en el conflicto. Por ello en Venezuela se las consideraron como «ilegítimas y cómicas», rechazándose en ellas toda representación de las provincias de Venezuela, que se pudiera atribuir a cualquiera.

Se afirmó entonces en el *Manifiesto* incluido en el libro londinense, que irritaba «ver tanta liberalidad, tanto civismo y tanto desprendimiento en las Cortes con respecto a la España desorganizada, exhausta y casi conquistada; y tanta mezquindad, tanta suspicacia, tanta preocupación y tanto orgullo con América, pacífica, fiel, generosa, decidida a auxiliar a sus hermanos y la única que puede no dejar ilusorios, en lo esencial, los planes teóricos y brillantes que tanto valor dan el Congreso español»; denunciándose que «a ninguna de las provincias rendidas o contentas con la dominación francesa se le ha tratado como a Venezuela»; «ninguna de ellas ha sido hasta ahora declarada traidora, rebelde y desnaturalizada como Venezuela, y para ninguna de ellas se ha creado una comisión pública de amotinadores diplomáticos para armar españoles contra españoles, en-

.....
 451 «Nuestros antiguos tiranos tienden nuevos lazos para prendernos. Una misión vergonzosa y despreciable nos manda que ratifiquemos el nombramiento de los diputados suplentes que ellos aplicaron a Venezuela. Las Cortes cómicas de España siguen los mismos pasos que su madre la Regencia: ellas, más bien en estado de solicitar nuestro perdón por los innumerables ultrajes y vilipendios con que nos han perseguido, y reducidas a implorar nuestra protección generosa por la situación impotente y débil en que se encuentran, sostienen, por el contrario, las hostilidades contra la América y apuran, impía y bárbaramente, todos los medios para esclavizarnos». Véase *Textos oficiales...*, *op. cit.*, tomo II, p. 17.

cender la guerra civil e incendiar todo lo que no se puede poseer o dilapidar a nombre de Fernando VII» (*M*).

En el conflicto abierto, por ejemplo, las Cortes llegaron incluso a «premiar» formalmente, a comienzos de 1812, a las provincias de la antigua capitanía general de Venezuela que no se habían sumado al movimiento independentista (Maracaibo, Coro, Guayana), ni habían elegido diputados al Congreso General de Veenzuela de 1811.⁴⁵²

Sobre las Cortes, el *Manifiesto* de 1811 explicó que luego de los «rápidos y raros gobiernos» que se habían sucedido en España desde la junta de Sevilla, «se apeló a una aparente liberalidad», y «se aceleraron y congregaron tumultuariamente las Cortes que deseaba la nación, que resistía el gobierno comercial de Cádiz y que se creyeron al fin necesarias para contener el torrente de la libertad y la justicia, que rompía por todas partes los diques de la opresión y la iniquidad en el nuevo mundo». Sin embargo, al analizar su composición, el congreso general en el *Manifiesto*, se preguntó incrédulo sobre «por qué especie de prestigio funesto para España se cree que la parte de la nación que pasa el océano o nace entre los trópicos adquiere una constitución para la servidumbre, incapaz de ceder a los conatos de la libertad»; afirmando como harto estaban demostrados en los papeles públicos de la provincia de Venezuela, todos «los vicios de que adolecen las Cortes con respecto a la América y el ilegítimo e insultante arbitrio adoptado por ellas para darnos una representación que resistiríamos, aunque fuésemos, como vociferó la Regencia, partes integrantes de la nación y no tuviésemos otra queja que alegar contra su gobierno sino la escandalosa usurpación que hace de nuestros derechos, cuando más necesita de nuestros auxilios».

El congreso general destacó en el *Manifiesto* que estaba efuso de que a las Cortes habría llegado la noticia de las razones que había dado la junta de Caracas «a su pérfido en-

⁴⁵² Véase el texto de los decretos en Eduardo Roca Roca, *América en el ordenamiento jurídico ...*, *op. cit.*, pp. 79-80.

viado»,⁴⁵³ cuando «frustradas las misiones anteriores, inutilizadas las cuantiosas remesas de gacetas llenas de triunfos, reformas, heroicidades y lamentos, y conocida la ineficacia de los bloqueos, pacificadores, escuadras y expediciones», en la Península: «se creyó que era necesario deslumbrar el amor propio de los americanos, sentando bajo el solio de las Cortes a los que ellos no habían nombrado, ni podían nombrar los que crearon suplentes con los de las provincias ocupadas, sometidas y contentas con la dominación francesa».

Así, denunció el *Manifiesto* del congreso general de 1811, que «se escribió el elocuente manifiesto que asestaron las Cortes en 9 de enero de este año [1811] a la América,⁴⁵⁴ con una

.....
⁴⁵³ Se refirió al congreso general a la «conducta execrable y notoria de Montenegro, desnaturalizado por el Gobierno Español».

⁴⁵⁴ Se refería al «Manifiesto de las Cortes generales y extraordinarias a la Nación» de 9 de enero de 1811, donde se daban las razones para la independencia de España frente a las pretensiones de Napoleón. Véase el texto publicado en *El Mercurio Venezolano*, vol. I, Caracas, febrero 1811. Véase el texto del periódico en versión facsimilar en http://cic1.ucab.edu.ve/hmdg/bases/hmdg/textos/Mercurio/Mer_febrero_1811.pdf. Debe destacarse que el redactor de *El Mercurio* en 1811 era precisamente Francisco Isnardy, secretario del congreso general, quien como tal firmó el *Manifiesto* del Congreso de 1811. En la nota que precede el texto del manifiesto de las Cortes generales, sin duda de la pluma de Isnardy, se redactó el siguiente texto parodiando lo que podría haber dicho Napoleón, y cuyo texto se recoge en el *Manifiesto* del congreso general, al decirse que: «En uno de nuestros periódicos (*Mercurio Venezolano*, de febrero de 1811), hemos descubierto el verdadero espíritu del manifiesto en cuestión, reducido al siguiente raciocinio que puede mirarse como su exacto comentario “La América se ve amenazada de ser víctima de una nación extraña o de continuar esclava nuestra; para recobrar sus derechos y no depender de nadie, ha creído necesario no romper violentamente los vínculos que la ligaban a estos pueblos; Fernando ha sido la señal de reunión que ha adoptado el Nuevo Mundo, y hemos seguido nosotros; él está sospechado de connivencia con el Emperador de los franceses y si nos abandonamos ciegamente a reconocerlo demos un pretexto a los americanos que nos crean aún sus representantes para negarnos abiertamente esta representación; puesto que

locución digna de mejor objeto; bajo la brillantez del discurso, se descubría el fondo de la perspectiva presentada para alucinarnos. Temiendo que nos anticipásemos a protestar todas estas nulidades, se empezó a calcular sobre lo que se sabía, para no aventurar lo que se ocultaba. Fernando, desgraciado, fue el pretexto que atrajo a sus pseudo-representantes los tesoros, la sumisión y la esclavitud de la América, después de la jornada de Bayona; y Fernando, seducido, engañado y prostituido a los designios del Emperador de los franceses, es ya lo último a que apelan para apagar la llama de la libertad que Venezuela ha prendido en el continente meridional».

Pero a pesar de tal manifestación de las Cortes «destinada a conmover la América», el congreso general indicó en el *Manifiesto* que era del convencimiento «que entre las cuatro paredes de las Cortes se desatienden de nuestra justicia, se eluden nuestros esfuerzos, se desprecian nuestras resoluciones, se sostienen a nuestros enemigos, se sofoca la voz de nuestros imaginarios representantes, se renueva para ellos la Inquisición,⁴⁵⁵ al paso que se publica la libertad de imprenta y se controvierte si la Regencia pudo declararnos libres y parte integrante de la nación».

Por otra parte, la persecución contra la provincia «desde la isla de Puerto Rico» no cesó con la integración de las Cortes, por lo que en el *Manifiesto* del congreso general se dio cuenta de que: «Meléndez, nombrado Rey de Puerto Rico por la Regencia», quedó «por un decreto de las Cortes con la investidura equivalente de gobernador, nombres sinónimos en

ya empiezan a traslucirse en algunos puntos de América estos designios, manifestemos de antemano nuestra intención de no reconocer a Fernando sino con ciertas condiciones; éstas no se verificarán jamás y mientras que Fernando, ni de hecho ni de derecho, es nuestro Rey, lo seremos nosotros de la América, y este país tan codiciado de nosotros y tan difícil de mantener en la esclavitud, no se nos irá tan pronto de las manos”.

⁴⁵⁵ En el *Manifiesto* se indicó que había «noticias positivas de que el Sr. Mejía, Suplente de Santa Fe, ha sido encerrado en la Inquisición por su liberalidad de ideas».

América, porque ya parecía demasiado monstruoso que hubiese dos reyes en una pequeña isla de las Antillas españolas. Cortabarría solo bastaba para eludir los efectos del decreto, dictado sólo por un involuntario sentimiento de decencia. Así fue que cuando se declaraba inicua, arbitraria y tiránica la investidura concedida por la Regencia a Meléndez y se ampliaba la revocación a todos los países de América que se hallasen en el mismo caso que Puerto Rico, nada se decía del plenipotenciario Cortabarría, autorizado por la misma Regencia contra Venezuela, con las facultades más raras y escandalosas de que hay memoria en los fastos del despotismo orgánico».

Y precisamente, después del decreto de las Cortes, se denunció en el *Manifiesto* del congreso general de 1811 que se habían sentido «más los efectos de la discordia, promovida, sostenida y calculada desde el fatal observatorio de Puerto Rico»; que se habían «asesinado inhumanamente los pescadores y costaneros en Ocumare por los piratas de Cortabarría»; que habían «sido bloqueadas, amenazadas e intimadas Cumaná y Barcelona»; que se habían «organizado y tramado una nueva y sanguinaria conjuración contra Venezuela, por el vil emisario introducido pérfidamente en el seno pacífico de su patria para devorarla»; que se había «alucinado a la clase más sencilla y laboriosa de los alienígenas de Venezuela»; y que «por las sugerencias del pacificador de las Cortes, después del decreto de éstas», se había turbado e interrumpido «la unidad política de nuestra Constitución», promoviéndose la discordia entre las provincias: «para que en un mismo día quedase sumergida Venezuela en la sangre, el llanto y la desolación, asaltada hostilmente por cuantos puntos han estado al alcance de los agitadores, que tiene esparcidos contra nosotros el mismo Gobierno que expidió el decreto a favor de Puerto Rico y de toda la América. El nombre de Fernando VII es el pretexto con que va a devorarse el Nuevo Mundo; si el ejemplo de Venezuela no hace que se distingan, de hoy más, las banderas de la libertad clara y decidida, de las de la fidelidad maliciosa y simulada» (*M*).

VII. La justificación del desconocimiento del juramento dado en 1811 por la provincia de Caracas para la conservación de los derechos de Fernando VII

Como la revolución de Caracas iniciada el 19 de abril de 1810 se había realizado mediante la deposición de las autoridades coloniales españolas, nombrándose en su lugar una junta suprema conservadora de los derechos de Fernando VII, a la usanza de las juntas peninsulares, la misma que el gobernador se había negado a aceptar en 1808, en los documentos que se publicaron en el libro londinense, muchos párrafos se destinaron a justificar y explicar las razones de la ruptura del juramento prestado.

Así, en el *Manifiesto* de 1811, se expresó que aún cuando todos «los males de este desorden y los abusos de aquella usurpación podrían creerse no imputables a Fernando», quien había sido «reconocido ya en Venezuela cuando estaba impedido de remediar tanto insulto, tanto atentado y tanta violencia cometida en su nombre», se consideró: «necesario remontar al origen de sus derechos para descender a la nulidad e invalidación del generoso juramento con que los hemos reconocido condicionalmente, aunque tengamos que violar, a nuestro pesar, el espontáneo silencio que nos hemos impuesto, sobre todo lo que sea anterior a las jornadas del Escorial y de Aranjuez».

El tema era considerado como de orden moral y jurídico, por lo que en el *Manifiesto* se consideró necesario no «dejar nada al escrúpulo de las conciencias, a los prestigios de la ignorancia y a la malicia de la ambición resentida», afrontando el tema, explicando las razones de Venezuela para haberse desprendido del «juramento condicional con que reconoció a Fernando VII», en abril de 1810, al haber «declarado su independencia de toda soberanía extraña» en julio de 1811. A tal efecto se explicó, que dicho «juramento promisorio» no había sido «otra cosa que un vínculo accesorio que supone siempre la validación y legitimidad del contrato que por él se rectifica», por lo que de no haber

existido «vicio que lo haga nulo o ilegítimo», «la obligación de cumplirlas está fundada sobre una máxima evidente de la ley natural». Y en cuanto al «Juramento» ante Dios, se afirmó que «jamás podrá Dios ser garante de nada que no sea obligatorio en el orden natural, ni puede suponerse que acepte contrato alguno que se oponga a las leyes que él mismo ha establecido para la felicidad del género humano».

En todo caso, se argumentó que «aun cuando el juramento añadiese nueva obligación a la del contrato solemnizado por él, siempre sería la nulidad del uno inseparable de la nulidad del otro», de manera que «si el que viola un contrato jurado es criminal y digno de castigo, es porque ha quebrantado la buena fe, único lazo de la sociedad, sin que el perjurio haga otra cosa que aumentar el delito y agravar la pena». Se agregó que «la ley natural que nos obliga a cumplir nuestras promesas y la divina que nos prohíbe invocar el nombre de Dios en vano, no alteran en nada la naturaleza de las obligaciones contraídas bajo los efectos simultáneos e inseparables de ambas leyes, de modo que la infracción de la una supone siempre la infracción de la otra».

Bajo estos principios, sin duda expuestos de la mano de los juristas que integraban el congreso general, en el *Manifiesto* se procedió a analizar «el juramento incondicional con que el Congreso de Venezuela ha prometido conservar los derechos que legítimamente tuviese Fernando VII, sin atribuirle ninguno que, siendo contrario a la libertad de sus pueblos, invalidase por lo mismo el contrato y anulase el juramento», para lo cual se comenzó por constatar que, al fin, «a impulsos de la conducta de los gobiernos de España han llegado los venezolanos a conocer la nulidad en que cayeron los tolerados derechos de Fernando por las jornadas del Escorial y Aranjuez, y los de toda su casa por las cesiones y abdicaciones de Bayona»; concluyéndose que «de la demostración de esta verdad nace como un corolario la nulidad de un juramento que, además de condicional, no pudo jamás subsistir más allá del contrato a que fue añadido como vinculo accesorio. Con-

servar los derechos de Fernando, fue lo único que prometió Caracas el 19 de abril, cuando ignoraba aún si los había perdido; y cuando aunque los conservase con respecto a la España, quedaba todavía por demostrar si podía ceder por ellos la América a otra dinastía, sin su consentimiento».

En todo caso, fueron «las noticias que a pesar de la opresión y suspicacia de los intrusos gobiernos de España» se llegaron a saber en Venezuela sobre «la conducta de los Borbones y los efectos funestos que iba a tener en América esta conducta», lo que permitió que se formara «un cuerpo de pruebas irrefragables de que no teniendo Fernando ningún derecho, debió caducar, y caducó, la conservaduría que le prometió Venezuela y el juramento que solemnizó esta promesa (*Jurabis in veritate, et in judicio, et in justitia, Jerem.*, cap. 4). De la primera parte del aserto es consecuencia legítima la nulidad de la segunda».

Pero el *Manifiesto* de 1811 fue más allá afirmándose en él que «Ni el Escorial, ni Aranjuez, ni Bayona fueron los primeros teatros de las transacciones que despojaron a los Borbones de sus derechos sobre la América. Ya se habían quebrantado en Basilea⁴⁵⁶ y en la Corte de España las leyes fundamentales de la dominación española en estos países», habiendo Carlos IV cedido «contra una de ellas⁴⁵⁷ la isla de Santo Domingo a Francia» y enajenado «la Luisiana en obsequio de esta nación extranjera».

Por ello, se afirmó en el *Manifiesto*, que «estas inauditas y escandalosas infracciones autorizaron a los americanos contra quienes se cometieron y a toda la posteridad del pueblo colombiano, para separarse de la obediencia y juramento que tenía prestado a la corona de Castilla, como tuvo derecho para protestar contra el peligro inminente que amenazaba a la integridad de la monarquía en ambos mundos, la introducción de las tropas francesas en España antes

.....
⁴⁵⁶ Se cita el *Tratado de Basilea* de 15 de julio de 1795.

⁴⁵⁷ Se cita *Ley 1, tít. 1 de la Recopil. de Indias*.

de la jornada de Bayona, llamadas sin duda por alguna de las facciones borbónicas para usurpar la soberanía nacional a favor de un intruso, de un extranjero, o de un traidor».

Volviendo a las acciones en Venezuela que se produjeron desde el 15 de julio de 1808 hasta el 5 de julio de 1811, y ante las pretensiones de que se pudiera oponer a los venezolanos el juramento dado para la conservación de los derechos de Fernando VII «para perpetuar los males que la costosa experiencia de tres años nos ha demostrado como inseparables de tan funesto y ruinoso compromiso», el congreso general indicó en el *Manifiesto* que ya era tiempo de abandonar dicho «talismán que, inventado por la ignorancia y adoptado por la fidelidad, está desde entonces amontonando sobre nosotros todos los males de la ambigüedad, la suspicacia y la discordia», considerando que «Fernando VII es la contraseña universal de la tiranía en España y en América».

El desconocimiento de Fernando VII, como supuesto rey, y por tanto, del juramento que se había dado en 1810 para conservar sus derechos, eran pues evidentes en la mente del congreso general de Venezuela en 1811, cuyos miembros, en el *Manifiesto*, oponiendo «tres siglos de agravios contra ella, por tres años de esfuerzos lícitos», además protestaron, de pasada, que si «la hiel y el veneno» hubiesen sido los agentes de la «solemne, veraz y sencilla manifestación», de protesta ante el juramento de conservar los derechos de Fernando VII, hubieran «empezado a destruir los derechos de Fernando por la ilegitimidad de su origen, declarada en Bayona por su madre y publicada en los periódicos franceses y españoles; haríamos valer los defectos personales de Fernando, su ineptitud para reinar, su débil y degradada conducta en las Cortes de Bayona, su nula e insignificante educación y las ningunas señales que dio para fundar las gigantescas esperanzas de los gobiernos de España, que no tuvieron otro origen que la ilusión de la América ni otro apoyo que el interés político de Inglaterra, muy distante de los derechos de los Borbones».⁴⁵⁸

.....
⁴⁵⁸ Se acotó en el *Manifiesto* que «la opinión pública de España y

Pero, se proclamó en el *Manifiesto*, que como «la decencia es la norma de nuestra conducta», sus redactores estaban «prontos a sacrificar» las «mejores razones», particularmente considerando que hartas eran «las alegadas para demostrar la justicia, necesidad y utilidad de nuestra resolución, a cuyo apoyo sólo faltan los ejemplos con que vamos a sellar el juicio de nuestra independencia». De manera que se declaraba en el *Manifiesto* que «aun cuando hubiesen sido incontestables los derechos de los Borbones e indestructible el juramento que hemos desvanecido, bastaría solo la injusticia, la fuerza y el engaño con que se nos arrancó para que fuese nulo e inválido, desde que empezó a conocerse que era opuesto a nuestra libertad, gravoso a nuestros derechos, perjudicial a nuestros intereses y funesto a nuestra tranquilidad».

En fin, en el *Manifiesto* se afirmó en general que: «Tres distintas oligarquías nos han declarado la guerra, han despreciado nuestros reclamos, han amotinado a nuestros hermanos, han sembrado la desconfianza y el rencor entre nuestra gran familia, han tramado tres horribles conjuraciones contra nuestra libertad, han interrumpido nuestro comercio, han desalentado nuestra agricultura, han denigrado nuestra conducta y han concitado contra nosotros las fuerzas de la Europa, implorando, en vano, su auxilio para oprimirnos. Una misma bandera, una misma lengua, una misma religión y unas mismas leyes han confundido, hasta ahora, el partido de la libertad con el de la tiranía. Fernando VII libertador ha peleado contra Fernando VII opresor, y si no hubiésemos resuelto abandonar un nombre sinónimo del crimen y la virtud, sería al fin esclavizada la América con lo mismo que sirve a la independencia de la España».

Los mismos sentimientos se expresaron en el acta de

la experiencia de la revolución del reino, nos suministrarían bastantes pruebas de la conducta de la madre y de las cualidades del hijo, sin recurrir al manifiesto del ministro Azanza (publicado después de la jornada de Bayona y circulado en esta Capital, a pesar de la anterior opresión), y a las memorias secretas de María Luisa».

la Independencia, indicando que cuando los venezolanos «fieles a nuestras promesas, sacrificábamos nuestra seguridad y dignidad civil por no abandonar los derechos que generosamente conservamos a Fernando de Borbón, hemos visto que a las relaciones de la fuerza que le ligaban con el Emperador de los franceses ha añadido los vínculos de sangre y amistad, por los que hasta los gobiernos de España han declarado ya su resolución de no reconocerle sino condicionalmente». Se declaró entonces en el *Acta* que en «esta dolorosa alternativa» habían «permanecido tres años en una indecisión y ambigüedad política, tan funesta y peligrosa», «hasta que la necesidad nos ha obligado a ir más allá de lo que nos propusimos, impelidos por la conducta hostil y desnaturalizada de los gobiernos de España, que nos ha relevado del juramento condicional con que hemos sido llamados a la augusta representación que ejercemos».

VIII. El cuestionamiento de la pertenencia de los territorios de la América Hispana a la corona española

En otro aspecto sobre las causas de la independencia, en el *Manifiesto*, se entró a considerar y cuestionar los títulos que pudo haber tenido España sobre las Américas, y a afirmar los derechos que sobre esas tierras más bien tenían los Americanos descendientes de los conquistadores.

A tal efecto, se partió del principio constante «que América no pertenece, ni puede pertenecer al territorio español»; y que si bien «los derechos que justa o injustamente tenían a ella los Borbones, aunque fuesen hereditarios, no podían ser enajenados sin el consentimiento de los pueblos y particularmente de los de América, que al elegir entre la dinastía francesa y austriaca pudieron hacer en el siglo XVII lo que han hecho en el XIX».

En cuanto a «la Bula de Alejandro VI y los justos títulos que alegó la Casa de Austria en el Código Americano —se dijo en el *Manifiesto*—, no tuvieron otro origen que el dere-

cho de conquista, cedido parcialmente a los conquistadores y pobladores por la ayuda que prestaban a la Corona para extender su dominación en América».

En todo caso, parecía «que, acabado el furor de conquista, satisfecha la sed de oro, declarado el equilibrio continental a favor de la España con la ventajosa adquisición de la América, destruido y aniquilado el Gobierno feudal desde el reinado de los Borbones en España y sofocado todo derecho que no tuviese origen en las concesiones o rescriptos del Príncipe, quedaron suspensos de los suyos los conquistadores y pobladores».

Por lo que en estricta lógica jurídica, «demostrada que sea la caducidad e invalidación de los que se arrogaron los Borbones», entonces debían «revivir los títulos con que poseyeron estos países los americanos descendientes de los conquistadores, no en perjuicio de los naturales y primitivos propietarios, sino para igualarlos en el goce de la libertad, propiedad e independencia que han adquirido, con más derecho que los Borbones y cualquier otro a quien ellos hayan cedido la América sin consentimiento de los americanos, señores naturales de ella».

En el *Manifiesto* se insistió en esto, además, señalando considerar «que la América no pertenece al territorio español es un principio de derecho natural y una ley del derecho positivo», pues «ninguno de los títulos, justos o injustos, que existen de su servidumbre, puede aplicarse a los españoles de Europa»; de manera que «toda la liberalidad de Alejandro VI, no pudo hacer otra cosa, que declarar a los reyes austriacos promovedores de la fe, para hallar un derecho preternatural con que hacerlos señores de la América». Pero: «Ni el título de Metrópoli, ni la prerrogativa de Madre Patria pudo ser jamás un origen de señorío para la península de España: el primero lo perdió desde que salió de ella y renunció sus derechos el monarca tolerado por los americanos, y la segunda fue siempre un abuso escandaloso de voces, como el de llamar felicidad a nuestra esclavitud, protectores de indios a los fiscales e hijos a los americanos sin derecho ni dignidad civil».

El *Manifiesto*, constataba además, que «por el sólo hecho de pasar los hombres de un país a otro para poblarlo, no adquieren propiedad los que no abandonan sus hogares ni se exponen a las fatigas inseparables de la emigración»; en cambio, «los que conquistan y adquieren la posesión del país con su trabajo, industria, cultivo y enlace con los naturales de él, son los que tienen un derecho preferente a conservarlo y transmitirlo a su posteridad nacida en aquel territorio, y si el suelo donde nace el hombre fuese un origen de la soberanía o un título de adquisición, sería la voluntad general de los pueblos y la suerte del género humano, una cosa apegada a la tierra como los árboles, montes, ríos y lagos».

Y con cierta ironía, para reforzar el aserto, se afirmó en el *Manifiesto* que: «jamás pudo ser tampoco un título de propiedad para el resto de un pueblo el haber pasado a otro una parte de él para probarlo»; ya que «por este derecho pertenecería la España a los fenicios o sus descendientes, y a los cartagineses donde quiera que se hallasen; y todas las naciones de Europa tendrían que mudar de domicilio para restablecer el raro derecho territorial, tan precario como las necesidades y el capricho de los hombres».

En fin, de todo ello, resultaba, como se afirmó en el acta de Independencia, que «es contrario al orden, imposible al Gobierno de España, y funesto a la América, el que, teniendo ésta un territorio infinitamente más extenso, y una población incomparablemente más numerosa, dependa y esté sujeta a un ángulo peninsular del continente europeo».

IX. Sobre el derecho a la rebelión de los pueblos y el carácter representativo de los gobiernos

En atención a todas las «sólidas, públicas e incontables razones de política» para justificar las causas de la independencia, a las cuales por lo demás se destinan todos los documentos publicados en el libro londinense, y que se expresaron sumariamente en el *Acta de Independencia*, la

conclusión fue que los venezolanos «en uso de los imprescriptibles derechos que tienen los pueblos para destruir todo pacto convenio o asociación que no llena los fines para que fueron instituidos los gobiernos, creemos que no podemos ni debemos conservar los lazos que nos ligaban al gobierno de España, y que, como todos los pueblos del mundo, estamos libres y autorizados, para no depender de otra autoridad que la nuestra». Ello fue precisamente lo que llevó a que, cumpliendo a la vez el «indispensable deber» de «proveer a nuestra conservación, seguridad y felicidad, variando esencialmente todas las formas de nuestra anterior constitución» hubiesen declarado: «solemnemente al mundo que sus Provincias unidas son, y deben ser desde hoy, de hecho y de derecho, Estados libres, soberanos e independientes y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la corona de España o de los que se dicen o dijeren sus apoderados o representantes, y que como tal Estado libre e independiente tiene un pleno poder para darse la forma de gobierno que sea conforme a la voluntad general de sus pueblos» (AI).

Se trataba, sin duda a la manifestación más clara del ejercicio del derecho de rebelión o de insurrección, como un «indispensable deber proveer a nuestra conservación, seguridad y felicidad, variando esencialmente todas las formas de nuestra anterior constitución» (AI), el cual se expresó con más detalle en los otros documentos publicados en el libro londinense.

En efecto, en el *Manifiesto* de 1811, entre las justificaciones de la independencia de Venezuela, se recurrió al «derecho de insurrección de los pueblos» frente a los gobiernos despóticos. A tal efecto, se partió de la afirmación de que «los gobiernos no tienen, no han tenido, ni pueden tener otra duración que la utilidad y felicidad del género humano»; y «que los reyes no son de una naturaleza privilegiada, ni de un orden superior a los demás hombres; que su autoridad emana de la voluntad de los pueblos». De manera que luego de largas y razonadas citas sobre la rebelión de los pueblos de Israel en la historia antigua, que no habrían sido

«protestados por Dios», se concluyó en el *Manifiesto* con la pregunta de si acaso debía ser «peor condición el pueblo cristiano de Venezuela para que, declarado libre por el Gobierno de España, después de trescientos años de cautiverio, pechos, vejaciones e injusticias, no pueda hacer lo mismo que el Dios de Israel que adora, permitió en otro tiempo a su pueblo, sin indignarse ni argüido en su furor».

La respuesta en el *Manifiesto* no fue otra que «Su dedo divino es el norte de nuestra conducta y a sus eternos juicios quedará sometida nuestra resolución», afirmándose que «si la independencia del pueblo hebreo no fue un pecado contra la ley escrita, no podrá serlo la del pueblo cristiano contra la ley de gracia», argumentándose que «jamás ha excomulgado la Silla Apostólica a ninguna nación que se ha levantado contra la tiranía de los reyes o los gobiernos que violaban el pacto social», de manera que: «Los suizos, los holandeses, los franceses y los americanos del Norte proclamaron su independencia, trastornaron su constitución y variaron la forma de su gobierno, sin haber incurrido en otras censuras que las que pudo haber fulminado la Iglesia por los atentados contra el dogma, la disciplina o la piedad y sin que éstas trascendiesen a la política ni al orden civil de los pueblos».

En las *Observaciones Preliminares* al libro también se insistió sobre el tema del derecho de los pueblos a la rebelión y a la representación, partiéndose del «principio invariable, que las sociedades deben gobernarse por si mismas». A tal efecto, en las *Observaciones Preliminares* se hizo referencia a la obra de John Locke para quien, se dijo, «todo gobierno legítimo se deriva del consentimiento del pueblo, porque siendo los hombres naturalmente iguales, no tiene ninguno de ellos derecho de injuriar á los otros en la vida, salud, libertad ó propiedades, y ninguno de cuantos componen la sociedad civil está obligado ó sujeto al capricho de otros, sino solamente á leyes fixas y conocidas hechas para el beneficio de todos: no deben establecerse impuestos, sin el consentimiento de la mayoría, expresado por el pueblo

mismo ó por sus apoderados: los Reyes y Príncipes, los Magistrados y Funcionarios de todas clases, no ejercen otra autoridad legitima, que la que les ha sido delegada por la nación; y por tanto, cuando esta autoridad no emplea en el pro comunal, tiene el pueblo el derecho de reasumirla, sean cuales fueren las manos en que estuviere colocada.»

Concluyéndose en las *Observaciones Preliminares* que precisamente «estos inenagenables derechos» fueron los que ejerció Venezuela cuando «sus habitantes han tomado la resolución de administrar por sí mismos sus intereses, y no depender mas tiempo de gobernantes, que contaban con entregarlos a la Francia»;⁴⁵⁹ estando seguros de que «las páginas de la historia no podrán menos de recordar con aprobación, el uso que en tales circunstancias ha hecho aquel pueblo de sus derechos: derechos, cuya existencia ha sido reconocida por los Españoles mas ilustrados, y entre otros por Don Gaspar Jovellanos, quien en el famoso dictamen presentado á la Junta Central el 7 de octubre de 1808, dice expresamente: “que cuando un pueblo descubre la sociedad de que es miembro en inminente peligro, y conoce que los administradores de aquella autoridad que debe gobernarle y defenderle están sobornados y esclavizados, entra naturalmente en la necesidad de defenderse á si mismo, y de consiguiente adquiere un legítimo aunque extraordinario derecho de insurrección”. ¿Se dirá pues que tales máximas, solo son fundadas para los Españoles Europeos, y no para los Americanos?» (OP).

En las *Observaciones Preliminares* se recurrió por una segunda vez al pensamiento de John Locke,⁴⁶⁰ refiriéndolo como «nuestro inimitable Locke»,⁴⁶¹ indicando que el

.....
⁴⁵⁹ Se hizo referencia a «las ordenes de Joseph Napoleón a los diferentes gobiernos de América».

⁴⁶⁰ Se hizo referencia a *Tratado sobre el gobierno civil*, Lib. 3, § 225.

⁴⁶¹ Carlos Pi Sunyer expresó que esta frase podría abonar la tesis de que las *Observaciones Preliminares* pudieran haber sido escritas por un inglés, lo cual sin embargo descartó, atribuyendo el uso de la misma más al hecho de que el texto estaba

mismo observaba justamente «que las revoluciones no son nunca ocasionadas por pequeños vicios en el manejo de los negocios públicos.» Al contrario «Grandes desaciertos en los que administran, muchas leyes injustas y perniciosas, y todos los deslices de la fragilidad humana son todavía poca parte para que el pueblo se amotine ó murmure; però si una larga serie de abusos, prevaricaciones y artificios, que todos llevan un mismo camino, hacen visible al pueblo un desig- nio, de manera que todos resientan el peso que los oprime, y vean el término, á que son conducidos, no será de extrañar que se levanten y depositen el poder en manos que les aseguren los objetos para que fue instituido el Gobierno».

Por último, en las *Observaciones Preliminares* también se recurrió a Montesquieu, a quien se atribuyó la «máxima» o «ley inmutable» de que «las naciones solo pueden salvarse por la restauración de sus principios perdidos», concluyéndose entonces que: «El único modo de efectuarlo que quedaba á los Americanos, era el de tener gobernantes de su propia elección, y responsables á ellos por su conducta: con tales condiciones hubieran accedido gustosos á formar una parte igual y constitutiva de la nación Española. Solo, pues, el importante fin de su seguridad, y el de libertarse de los males de una orfandad política, induxeron el pueblo de Venezuela á colocar su confianza en un cuerpo de Representantes de su propia elección. El suceso feliz de sus trabajos aparece en las declaraciones del pueblo mismo, y en el contraste de lo que era el país; y de lo que ya comienza á ser» (OP).

A manera de conclusión

Como se puede apreciar de lo anterior, el libro *Interesting Official Documents Relating to the United Provinces of Venezuela* contenía todos los documentos fundamentales que sostenían y justificaban el proceso de independenciamiento de Venezuela

.....
dirigido al público inglés. Carlos Pi Sunyer. *Patriotas americanos en Londres...*, op. cit., p. 216.

desarrollado en aquellos tres fundamentales años entre 1808 y 1811, constituyendo un conjunto documental de primera importancia política y constitucional, que reflejan todas las circunstancias y vicisitudes de lo que fue el primer movimiento independentista de América hispana desarrollado en siete provincias de la antigua capitanía general de Venezuela, y que dio origen a la revolución hispano americana.

El movimiento, en todo caso, siguió algunos de los actos y pasos que se habían dado treinta años antes en Estados Unidos y veinte años antes en Francia. Los documentos del libro también reflejaron los detalles del primer proceso constituyente que se desarrolló en Hispanoamérica después que la independencia fue declarada formalmente, evidenciando el tremendo esfuerzo constitucional desarrollado, entre otros, por destacados juristas que participaron en su redacción a los efectos de edificar un nuevo Estado federal y republicano independiente en territorios de antiguas colonias españolas, desligado del poder monárquico. Esas provincias se habían declarado Estados soberanos adoptando cada una de ellas su propia constitución o forma de gobierno (constituciones provinciales), siguiendo los principios del constitucionalismo moderno, solo unas décadas después que habían emergido de las revoluciones norteamericana y francesa.⁴⁶²

El libro, en su conjunto, tenía por objeto explicar al mundo, documentalmente, las razones que tuvieron esas antiguas provincias para declararse independientes; y en particular como se dijo, estaban destinados a Inglaterra, donde según se indicó en las *Observaciones Preliminares*, hasta entonces, las «prensas británicas no han hecho 'hasta ahora' otra cosa, que estampar sobre las revoluciones americanas una señal de reprobación, presentándonos solamente miras superficiales y hechos alterados, y esto casi siempre

⁴⁶² Véase *Las constituciones provinciales* (Estudio preliminar por Ángel Francisco Bice), Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959; Allan R. Brewer-Carías, *Historia constitucional de Venezuela*, tomo I, Editorial Alfa, Caracas 2008, pp. 239 ss.

con el colorido de la preocupación ó de la malignidad: de modo que aún las causas y la tendencia de las revoluciones han sido groseramente desconocidas ó desfiguradas» (*OP*). En las *Observaciones Preliminares*, por ello, se manifestó que Venezuela, con «la resolución de hacerse independiente», sabía que provocaría «toda la cólera de sus enemigos», por lo que con la publicación de los documentos del libro, se esperaba «de la ilustración y liberalidad» de Inglaterra, «que tan mezquinos sentimientos no tendrán cabida en sus habitantes, y que no faltan entre ellos hombres que miren con el placer más vivo y puro los progresos de la libertad general, y la extensión de la felicidad del género humano».

Por ello, incluso, en la propia *Acta de Independencia*, sus redactores declararon que «antes de usar de los derechos de que nos tuvo privados la fuerza, por más de tres siglos, y nos ha restituido el orden político de los acontecimientos humanos», procedieron a «patentizar al Universo las razones que han emanado de estos mismos acontecimientos y autorizan el libre uso que vamos a hacer de nuestra Soberanía».

Todos los documentos contenidos en el libro, por otra parte, fueron producto de la pluma de un formidable equipo de juristas venezolanos que participó desde el inicio en el proceso de independencia. A ellos también, sin duda, se debe su participación en la concepción y confección del libro. Por ejemplo, en cuanto a las *Observaciones Preliminares* que lo preceden, aún cuando su autoría se ha atribuido a Andrés Bello, entre otros factores, por una referencia que sobre ello hizo contemporáneamente fray Servando María de Mier, en el sentido de que el texto sobre «la insurrección de Venezuela» habría sido «un sólido y elocuente opúsculo del Secretario de la Legación»,⁴⁶³ de su lectura estimamos que sin descartar la presencia de la pluma de Bello, lo más

⁴⁶³
Es el criterio del mismo Carlos Pi Sunyer, *Patriotas americanos en Londres...*, *op. cit.*, pp. 211-223. Véase el comentario en Iván Jaksic, *Andrés Bello. La pasión por el orden*, *bid & co. editor / UCAB, Caracas 2007.*

probable es que su texto haya sido obra, al igual que todos los documentos que contiene el libro, de un colectivo donde tomaron parte en aproximaciones sucesivas los más destacados juristas que en Caracas habían participado en el congreso general, y en el gobierno republicano. Ellos habían sido quienes entre 1810 y 1812 fueron confeccionando y participando directamente en la redacción de los textos de los *Interesting Officials Documents* mismos, y en particular del *Manifiesto* que se incluye en el libro. Es decir, tratándose de un libro publicado por iniciativa del gobierno, expresando la posición oficial del mismo sobre el proceso de independencia, es imposible pensar que no hubieran participado en alguna forma en la redacción de las *Observaciones Preliminares* los mismos autores de los documentos, en las que se resumían sus propios puntos de vista.⁴⁶⁴

Uno de esos juristas fue Juan Germán Roscio (1763-1821), experimentado abogado, conocido además por haber protagonizado una importante batalla legal para su aceptación en el Colegio de Abogados de Caracas luego de su rechazo por su condición de pardo. En tal condición, por otra parte, Roscio fue uno de los «representantes del pueblo» incorporados en la junta suprema en 1810, habiendo sido nombrado por la misma como secretario de Relaciones Exteriores, por lo que se lo considera el primer ministro de Relaciones Exteriores del país. Roscio fue el redactor del muy importante *Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela* de 11 de junio de 1810, considerado como el primer código electoral de América Latina, y

.....
⁴⁶⁴ Incluso, de la lectura las *Observaciones Preliminares* y del *Manifiesto*, se evidencia la presencia de la misma pluma que participó en la redacción de algunos escritos de William Burke, por ejemplo, en las consideraciones en torno al significado del juramento a Fernando VII o de la expresión «Madre Patria» en relación a España. Véase William Burke, *Derechos de la América del Sur y México*, vol. 1, Academia de la Historia, Caracas 1959, pp. 239 y 243.

conforme al mismo, fue electo diputado al congreso general por el partido de la Villa de Calabozo. Como tal, fue una de las figuras claves, junto con Francisco Isnardy, en la redacción del *Acta de la Independencia* del 5 de julio de 1811; así como en la redacción del *Manifiesto que hace al mundo la Confederación de Venezuela en la América Meridional*, explicando «las razones en que se ha fundado su absoluta independencia de España, y de cualquiera otra dominación extranjera, formado y mandado publicar por acuerdo del Congreso General de sus Provincias Unidas». ⁴⁶⁵ Roscio fue también comisionado por el congreso junto con Gabriel de Ponte, diputado de Caracas, y Francisco Javier Ustáriz, diputado por partido de San Sebastián, para colaborar en la redacción de la Constitución de 1811, y fue incluso miembro suplente del Ejecutivo Plural de la confederación designado en 1812. Era fluente en inglés, e incluso fue el traductor de algunos trabajos publicados bajo el nombre de William Burke en Caracas. Roscio, por otra parte, fue uno de los pocos venezolanos que mantuvo directa correspondencia tanto con Andrés Bello cuando ya este estaba en Londres, y con José M. Blanco White, el editor del periódico *El Español*, en Londres. ⁴⁶⁶ En agosto de 1812, apresado por Monteverde al caer la Primera República, Roscio fue enviado junto con Miranda a prisión en Cádiz, como uno de los monstruos origen «de todos los males de América». Después de ser liberado en 1815, gracias a la intervención del gobierno británico, llegó a Filadelfia donde publicó en 1817 su conocido libro *El triunfo de la libertad sobre el despotismo. En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado*

.....
⁴⁶⁵ Véase Luis Ugalde s.j., *El pensamiento teológico-político de Juan Germán Roscio*, bid & co. editor / Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2007, p. 39.

⁴⁶⁶ Andrés Bello y López Méndez entregaron a Blanco White la carta de Roscio de 28 de enero de 1811, la cual fue contestada por este último el 11 de julio de 1811. Ambas cartas se publicaron en *El Español*, y reimpresas en José Félix Blanco y Ramón Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador...*, op. cit., tomo III, pp. 14-19.

a desagraviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía, en la imprenta de Thomas H. Palmer.⁴⁶⁷

Otros de los que sin duda participaron en la preparación del libro fueron Francisco Isnardy, Francisco Javier Ustáriz y Miguel José Sanz. Isnardy, quien era de origen italiano, después de haber vivido en Trinidad y haber sido perseguido por las autoridades coloniales de Venezuela, participó activamente en los eventos que siguieron a la revolución del 19 de abril de 1810. Entre 1811 y 1812 fue el editor del más importante de los periódicos republicanos como *El Mercurio Venezolano*, la *Gazeta de Caracas* y *El Publicista de Venezuela*, y fue, además, el secretario del congreso general de 1811. Como tal, fue uno de los redactores del *Acta de la Independencia* y del *Manifiesto* al mundo del congreso general. Isnardy fue también uno de los «ocho monstruos» patriotas encarcelados por Monteverde, habiendo sido también enviado a prisión a Cádiz.

Por su parte, Francisco Javier Ustáriz también era un distinguido jurista, e igualmente había sido incorporado en 1810 a la junta suprema como «representante del pueblo». También fue electo diputado al congreso general por el partido de San Sebastián, habiendo sido uno de los principales redactores de la Constitución Federal de 1811.

El otro distinguido jurista que también debió haber colaborado en la redacción de las *Observaciones Preliminares* fue Miguel José Sanz,⁴⁶⁸ antiguo decano del Colegio de Abogados de Caracas, editor del *Semanario de Caracas*, y quien por algún tiempo fue secretario del congreso general

.....
⁴⁶⁷ La segunda edición de 1821 fue hecha también en Filadelfia en la Imprenta de M. Carey e hijos.

⁴⁶⁸ Caracciolo Parra-Pérez consideró que Sanz fue probablemente quien escribió las *Observaciones Preliminares*, las cuales dijo, «indudablemente fueron revisadas por Bello». Véase «Estudio preliminar», en *La constitución federal de Venezuela de 1811 y documentos afines*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Sesquicentenario de la Independencia, Caracas 1952, p. 12.

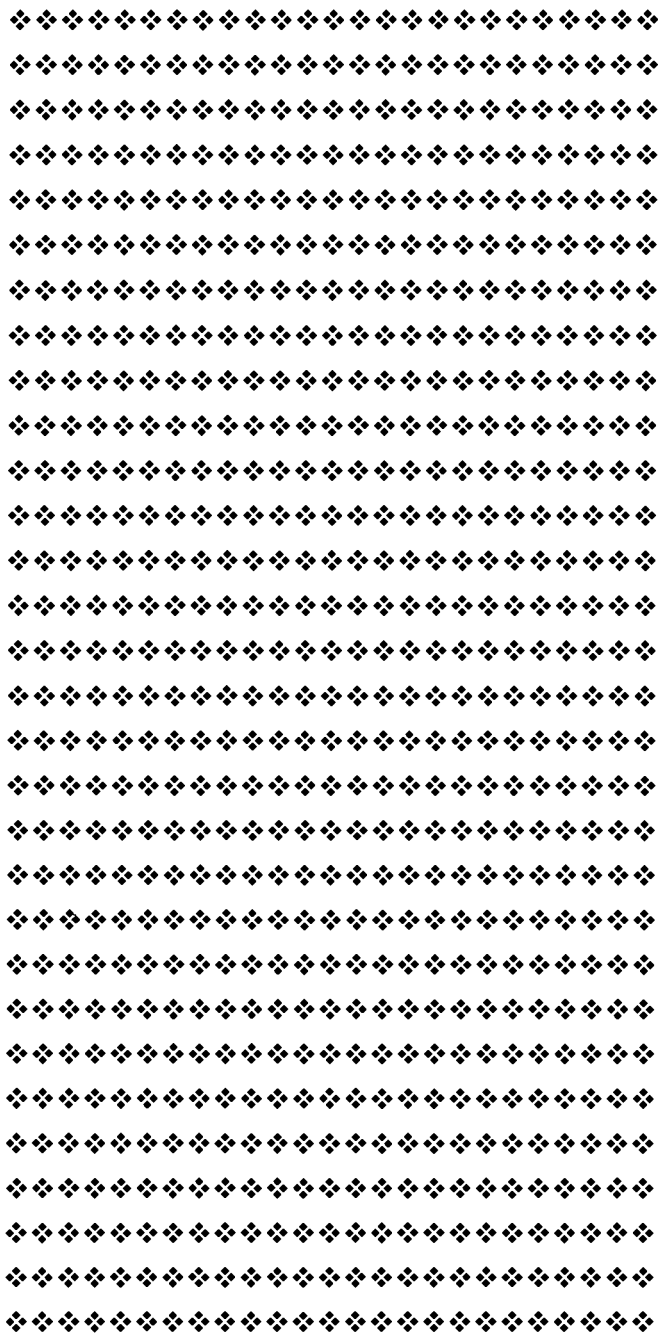
de 1811 y secretario de Estado en el gobierno de Venezuela. Como tal, firmó la orden del Ejecutivo para la publicación del *Acta de la Independencia*. También actuó como presidente de la sección legislativa de la provincia de Caracas, y debió sin duda haber sido uno de los propulsores de la adopción de la *declaración de Derechos del Pueblo* de 1811.

Todos estos juristas, además, se habían nutrido de las ideas que derivaban del proceso revolucionario e independentista de Norteamérica, que como hemos dicho, a su vez habían penetrado a través del trabajo de traducción efectuado por varios venezolanos, como Joseph Manuel Villavicencio respecto de la Constitución de los Estados Unidos de América;⁴⁶⁹ y Manuel García de Sena, respecto de la traducción de las obras de Thomas Paine, el gran ideólogo de la revolución norteamericana; y los textos constitucionales más importantes adoptados por las colonias independientes (1776-1790).⁴⁷⁰

Lo que ese grupo de civiles hizo en América, para el diseño constitucional de los nuevos estados que resultaron de la declaración de independencia, lamentablemente fue luego olvidado y enterrado por la fuerza del militarismo que se apoderó de la república luego de las guerras de independencia; del cual, doscientos años después, no hemos podido desprendernos.

⁴⁶⁹ *Constitución de Estados Unidos de América*, editado en Filadelfia en la imprenta Smith & McKennie, 1810.

⁴⁷⁰ Una moderna edición de esta obra es *La Independencia de la Costa Firme, justificada por Thomas Paine treinta años ha*. Traducido del inglés al español por don Manuel García de Sena. Con prólogo de Pedro Grases, Comité de Orígenes de la Emancipación, N° 5. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Caracas, 1949.



A MANERA DE PRÓLOGO: LOS DES-ENCUENTROS DE LA VENEZUELA
EMANCIPADA CON LA ESPAÑA GADITANA *por Asdrúbal Aguiar*, 7.

*LOS INICIOS DEL PROCESO CONSTITUYENTE
HISPANO Y AMERICANO*

INTRODUCCIÓN: EL INICIO DEL PROCESO CONSTITUYENTE EN 1808
Y 1810, Y LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES, 45.

PRIMERA PARTE: EL PARALELISMO ENTRE EL CONSTITUCIONALISMO
VENEZOLANO (1811) Y EL CONSTITUCIONALISMO DE CÁDIZ (1812)
(O DE CÓMO EL DE CÁDIZ NO INFLUYÓ EN EL VENEZOLANO), 63:
Introducción: los principios del constitucionalismo moderno y la
Constitución de Cádiz, 64; Los principios del constitucionalismo
moderno, 64, Los principios del constitucionalismo de Cádiz, 69,
*I. La revolución de Caracas de 1810 y los inicios del constitucio-
nalismo venezolano, 75; Antecedentes del proceso constituyente
del Estado venezolano, 75; A. Los cambios políticos de comienzos
del siglo XIX, 76, B. La difusión en América de los principios de la
revolución francesa, 78, C. Los motivos del inicio del proceso cons-
tituyente en la Provincia de Venezuela, 82; El golpe de Estado del 19
de abril de 1810 y la junta suprema de Venezuela conservadora de los
derechos de Fernando VII, 89; La revolución en las otras Provincias
de la capitanía general de Venezuela, 94; El congreso general de Ve-
nezuela de 1811, 95; II. Las constituciones provinciales anteriores
a la Constitución Federal de diciembre de 1811, 106; El «Plan de
Gobierno» de la Provincia de Barinas del 26 de marzo de 1811, 106;
La «Constitución Provisional de la Provincia de Mérida» de 31-7-
1811, 107; El «Plan de Constitución Provisional Gubernativo de
la Provincia de Trujillo» del 2 de septiembre de 1811, 110; III. La
Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 1811 y las bases
del constitucionalismo, 111; Contenido general de la Constitución
de 1811, 112; A. Bases del Pacto Federativo (título Preliminar), 112,
B. La religión católica (capítulo I), 117, C. El poder legislativo (ca-
pítulo II), 117, D. El poder ejecutivo (capítulo III), 118, E. El poder
judicial (capítulo IV), 118, F. Las provincias (capítulo V), 118, G.
La rigidez constitucional (capítulos VI y VII), 119, H. Los derechos
del hombre (capítulo VIII), 119, I. Disposiciones generales (capí-
tulo IX), 122, J. La supremacía constitucional, 123; Los principios
del constitucionalismo moderno en la Constitución de Venezuela
de 1811 y la influencia francesa y norteamericana, 124; A. La idea
de constitución, 126, B. La democracia, el republicanismo y la so-
beranía del pueblo, 128, C. La distribución vertical de los poderes*

del Estado, 134, *D.* El principio de la separación de poderes, 142, *E.* La declaración de los derechos y libertades fundamentales, 149; *IV.* Las constituciones provinciales posteriores a la Constitución Federal de diciembre de 1811, 151; La «Constitución Fundamental de la República de Barcelona Colombiana» de 12 de enero de 1812, 152; La «Constitución para el gobierno y administración interior de la Provincia de Caracas» del 31 de enero de 1812, 156; Conclusión: Las vicisitudes constitucionales durante las guerras de independencia en Venezuela a partir de 1812 y la ausencia de influencia de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo venezolano, 160.

SEGUNDA PARTE: CÁDIZ Y LOS ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO EN VENEZUELA. DESPUÉS DE CARACAS (1811): ANGOSTURA (1819), CÚCUTA (1821) Y VALENCIA (1830), 175; *I.* La influencia de la Constitución de Cádiz después de 1820, 178; *II.* La Constitución de Angostura (1819) y la unión de los pueblos de Colombia (1819-1821), 181; Los antecedentes de la Constitución de Angostura de 1819, 181; La unión de las provincias de Cundinamarca y Venezuela y la desaparición de la República de Venezuela, 184; *III.* Principios del constitucionalismo y algunas ideas del *Libertador* sobre la organización del Estado en la Constitución de Angostura (1819) y sus secuelas en la Constitución de Cúcuta (1821), 187; El republicanismo y la representatividad: el sistema electoral, 188; *A.* El sistema electoral en la Constitución de Angostura: Asambleas parroquiales y asambleas departamentales, 188, *B.* El sistema electoral en la Constitución de Cádiz: juntas electorales parroquiales, de partidos y de provincias, 191; La separación de poderes y el sistema presidencial, 192; *A.* El principio constitucional de la separación de poderes, 192, *B.* El poder legislativo: el congreso general de Venezuela, 195, *C.* El poder ejecutivo: el presidente de la república, 197, *D.* El poder judicial, 199; La organización territorial del Estado: centralismo y federalismo, 200, *A.* El federalismo de 1811, 200, *B.* El centralismo en el pensamiento de Bolívar, 202, *C.* El Estado centralizado de 1819, 204; *IV.* La reconstitución del Estado de Venezuela en la Constitución de Valencia de 1830, 206; Las vicisitudes de la destrucción de la República de Colombia y la reconstitución del Estado de Venezuela, 206; El republicanismo y la democracia representativa, 214; La fórmula mixta (centro-federal) en el proceso de reconstitución de Venezuela, 217; La separación horizontal del poder y el sistema presidencial de gobierno, 222; *A.* El poder legislativo: el Congreso; 222, *B.* El poder ejecutivo: el presidente y vicepresidente, 224, *C.* El poder judicial: la Corte Suprema, 227, Reflexión final; 228.

TERCERA PARTE: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 Y LOS PRINCIPIOS DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO: SU VIGENCIA EN EUROPA Y EN AMÉRICA, 231: *I.* Los principios del constitucionalismo moderno derivados de las revoluciones del siglo XVIII y su incorporación en la Constitución de Cádiz de 1812, 235; La constitución como ley suprema producto de la soberanía popular, 236; La soberanía y representación popular, 238; La declaración constitucional de derechos, 243; La separación de poderes, 245; El rol de la justicia, 248; La organización territorial del Estado, 249; *II.* La influencia de la Constitución de Cádiz en Europa e Hispanoamérica, particularmente como consecuencia de la revolución española de 1820, 254.

CUARTA PARTE: LAS CAUSAS DE LA INDEPENDENCIA DE VENEZUELA EXPLICADAS EN INGLATERRA, EN 1812, CUANDO LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ COMENZABA A CONOCERSE Y LA REPÚBLICA A DERRUMBARSE, 267: Introducción, 268; *I.* Algo sobre el libro en inglés de 1812 y las razones de su publicación en Londres, 274; *II.* Las referencias a la situación general de Hispanoamérica en relación con España y la ausencia de reformas, 303; *III.* La crisis política de la corona española a partir de 1808 y la revolución de Caracas, 306; *IV.* El proceso de independencia gestado durante los años 1808 a 1811, producto de la incomprensión de la regencia y sus agentes locales, 318; *V.* La guerra y el bloqueo ordenado por la regencia contra Venezuela a partir de 1810, y la nueva conquista, 345; *VI.* La continuación de la guerra contra Venezuela por las Cortes de Cádiz, y su falta de representación respecto de América, 352; *VII.* La justificación del desconocimiento del juramento dado en 1811 por la Provincia de Caracas para la conservación de los derechos de Fernando VII, 359; *VIII.* El cuestionamiento de la pertenencia de los territorios de la América Hispánica a la corona española, 364; *IX.* Sobre el derecho a la rebelión de los pueblos y el carácter representativo de los gobiernos, 366; A manera de conclusión, 370.

Esta
edición de
*Los inicios del proceso
constituyente hispano y americano*
de Allan R. Brewer-Carías
se imprimió en el mes de
febrero de 2012 en los talleres de Editorial
Latina para bid & co. editor. Se usaron
tipos digitales garamond 11/14 en el cuerpo
principal; en los ejemplares estándares papel
tamcreamy plus con portada de cartulina
reverso
kraft ..

